

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1916-2017



IV

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1916-2017



1917
IV



LA CONSTITUCIÓN NOS UNE

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

IV

1916-2017

César Camacho

Coordinador general

Jorge Fernández Ruiz

Coordinador académico



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

MAPorrúa
librero-editor • México

342.72
C7581

Fuentes históricas, Constitución de 1917 / coordinador general, César Camacho ; coordinador académico, Jorge Fernández Ruiz -- 2ª ed. -- México : Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias : Miguel Ángel Porrúa, 2017
IV vol. : 21.5 × 28 cm. -- (La Historia)

Contenido: Vol. IV. Documentos históricos desde el año 1215 a 1819 -- 682 p.

Nota: La primera edición de esta obra lleva por título "Fuentes históricas de la Constitución de 1917", consta de tres volúmenes.

ISBN 978-607-524-168-5 VOLUMEN IV
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA

1. Derecho constitucional -- México -- Historia -- Fuentes. 2. México -- Constitución, 1917 -- Historia. 3. Historia constitucional -- México

Coeditores de la presente edición

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Segunda edición, noviembre del año 2017

© 2017

MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor
Amargura 4, San Ángel
Delegación Álvaro Obregón
01000, CDMX, México

Derechos reservados por
características tipográficas
y de diseño editorial

Proyecto y dirección editorial

Miguel Ángel Porrúa | Aldonza María Porrúa

Asesoría histórico-bibliográfica

Rafael Estrada Michel

Investigación
documental y edición

Gabriela Pardo | Ana Treto | Ana Rojas

Diseño

Verónica Santos

Procesos editoriales

Héctor Lizárraga | Paola Martínez | Alejandra Rivas
Mónica Beltrán | Pamela Rodríguez | Moisés Yrizar
Gerardo Cruz | José Luis Martínez | Antonia Peralta
Teresa Santana | Rosario Arias

Imagen de portada: Jorge González Camarena
Nacimiento de la patria, 1971, óleo sobre tela.
Museo Casa Carranza. Reproducción autorizada por el INAH

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA
ISBN 978-607-524-168-5 VOLUMEN IV

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de GEMAPorrúa, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

MAPorrúa
Librero-editor-México

IMPRESO EN MÉXICO • PRINTED IN MEXICO
LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 80 GRAMOS
WWW.MAPORRUA.COM.MX

Contenido

Volumen IV

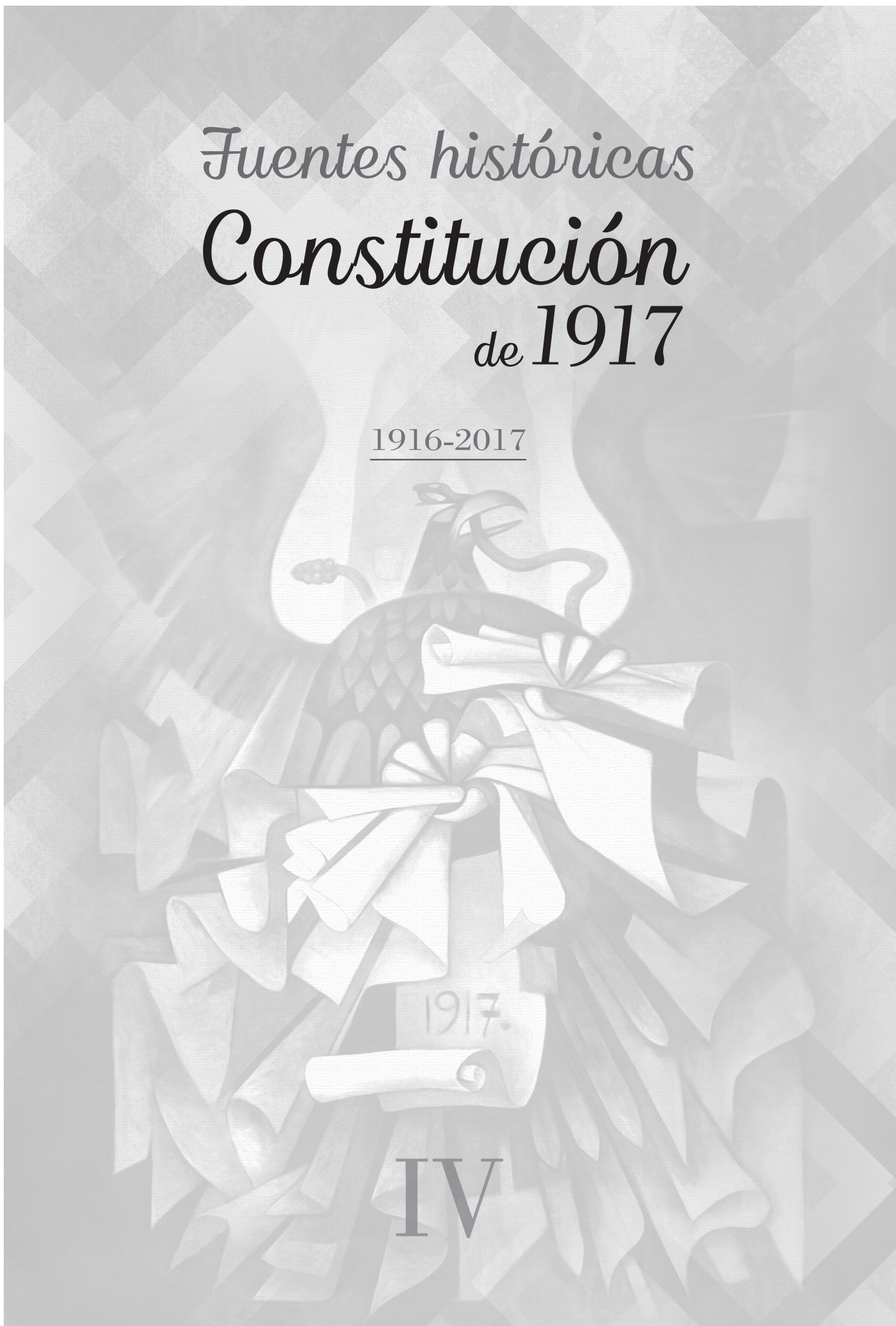
Manifiesto a la Nación y Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria	9
Cuestión agraria, p. 11 Cuestión obrera, p. 11 Reformas sociales, p. 11	
Reformas administrativas, p. 12 Reformas políticas, p. 13 Artículos transitorios, p. 13	
Proyecto de Constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe	
Nota introductoria	
<i>José Barragán Barragán</i>	15
Sobre las garantías individuales, p. 16 Sobre los cambios más importantes, p. 26	
Título sexto. Del trabajo y de la previsión social, p. 28 A modo de conclusión, p. 40	
Discurso de Carranza al presentar el	
Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857	41
Proyecto de Constitución presentado por el	
Primer Jefe del Ejército Constitucionalista	55
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	
Querétaro, sancionada el 31 de enero y	
decretada el 5 de febrero de 1917	79
Correspondencias entre los articulados constitucionales, 1857 y 1917	171
Reformas, adiciones y modificaciones	
Debate del Constituyente, 1916-1917	
Articulado constitucional, 1920-2017. Texto vigente	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente	351
Artículos transitorios	587
Artículos transitorios de relevancia en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	591

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1916-2017

1917.

IV



N.E. Para facilitar la lectura, en los cuatro volúmenes que integran la obra: *Constitución de 1917. Fuentes históricas*, se actualizó la ortografía de los documentos originales y se respetó su notación fonética.

Manifiesto a la Nación y Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución

*aprobado por la Soberana Convención Revolucionaria**

1916

TEXTO ORIGINAL

Jojutla, Morelos 18 de abril de 1916

Manifiesto a la Nación:

Después de maduro estudio y prolongados debates, en que vibró la noble pasión del revolucionario y atronó al ambiente la protesta colérica del derecho conculcado, que fue a chocar con la inevitable resistencia de los viejos prejuicios, para hacer triunfar a la postre la idea regeneradora y fecunda, la Soberana Convención Revolucionaria presenta al país, como fruto de sus labores, el adjunto Programa de Reformas Sociales y Políticas.

En él descuello como principio el más alto y el más hermoso, la devolución de tierras a los despojados y el reparto de las haciendas y de los ejidos entre los que quieran hacerlos producir con el esfuerzo de su brazo.

Nada más grande, ni más trascendental para la Revolución, que la cuestión agraria, base y finalidad suprema del movimiento libertador, que, iniciado en 1910, ha sido ya dos veces traicionado: la primera, por el maderismo, que fue fácil en olvidar sus promesas; y la segunda, por la funesta facción de Venustiano Carranza, que después de repetidos alardes de radicalismo, de pureza y de intransigencia, ha degenerado en una forma absurda de la reacción, en un pacto oprobioso e increíble con los grandes poseedores de tierras.

Combatir a esos poderosos terratenientes, verdaderos señores feudales que en nuestro país han sobrevivido, a despecho de la civilización y a la retaguardia del progreso; emancipar al campesino, elevándolo de la humillante situación de esclavo de la hacienda, a la alta categoría de hombre

libre, ennoblecido por el trabajo remunerador y empujado hacia adelante por el mayor bienestar adquirido para sí y para los suyos; redimir a la olvidada raza indígena, creándole aspiraciones, haciéndole sentir que es dueña de la tierra que pisa y provocando en su alma la sed del ideal y el afán del mejoramiento; crear, en una palabra, una nación de hombres dignos, de ciudadanos encariñados con el trabajo, amantes del terruño, deseosos de ilustrarse y de abrir a sus hijos amplios horizontes de progreso; tales son las finalidades que persigue esta gran Revolución, santificada por el sacrificio de tantos mártires y amada con ferviente entusiasmo por todos los que piensan y saben sentir.

El hacendado se había constituido en el acaparador de todos los recursos naturales (tierras, aguas, canteras, bosques, plantíos, producciones de toda especie); era el señor de horca y cuchillo, que disponía a su capricho de la existencia de sus vasallos, el magnate todopoderoso que manejaba jueces y gobernadores, el sibarita sin escrúpulos, que derrochaba en lupanares, francachelas y orgías, el producto del trabajo de sus jornaleros; era el parásito que nada producía; era un rodaje inútil y estorboso en la máquina social, un cáncer roedor en el organismo del pueblo, una úlcera que agotaba lentamente la vitalidad nacional.

De allí que la Revolución no transija con el latifundista. Acepta de buen grado al industrial, al comerciante, al minero, al hombre de negocios, a todos los elementos activos y emprendedores que abren nuevas vías a la industria proporcionan

*Fuente: *La Revolución Mexicana: textos de su historia*. Recopilación: Graziella Altamirano y Guadalupe Villa, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1985, vol. III, pp. 427-438.

trabajo a grandes grupos de obreros, que algún día, con su propio esfuerzo, han de crear a su vez la humanidad del futuro.

Pero al hacendado, el monopolizador de las tierras, el usurpador de las riquezas naturales, el creador de la miseria nacional, el infame negrero que trata a los hombres como bestias de trabajo; al hacendado, ser improductivo y ocioso, no lo tolera la Revolución. Contra él es la lucha, contra él va dirigida la intransigencia: para destruirlo y aniquilarlo se ha hecho la Revolución.

El Programa de ésta es, por lo mismo, bien sencillo: guerra a muerte al hacendado; ampliar garantías para todas las demás clases de la sociedad.

Pero, aquí cabe una salvedad. Como los gobiernos anteriores, el de Díaz y el de Huerta especialmente, fueron parciales en favor del poderoso y extorsionaron y dejaron sin sostén al trabajador —al obrero, al hombre humilde—, la Revolución otorgará a éstos, a los de abajo —a los que luchan en condiciones de notoria desigualdad—, una protección especial, la que necesitan y merecen los débiles. Por lo tanto, les garantizará amplia y cumplidamente sus libertades de asociación, de huelga y de boicotaje; acudirá en su ayuda con leyes justicieras que aseguren sus derechos en el caso de accidentes ocurridos en el trabajo, le proporcionen pensiones de retiro en los casos de ancianidad o agotamiento prematuro, y con medidas oportunas eviten la insalubridad en los talleres, las catástrofes en las minas, las explosiones en las fábricas, los mil y mil peligros que asedian la vida del trabajador. Todo esto y más, hará el gobierno revolucionario, en acatamiento a los derechos de la clase trabajadora, cuyas necesidades y problemas le preocupan tanto, como interesan y hacen pensar a los filántropos y a los hombres de estudio de Europa y de América.

En interés del desarrollo manufacturero y mercantil, y para el fomento de industrias tan importantes como la petrolera y la minera, el Programa contiene numerosas disposiciones, encaminadas todas ellas a la protección de los intereses legítimos; pero dejando siempre a salvo el derecho supremo de la colectividad, las conveniencias y las necesidades de las mayorías.

El Programa atiende también las exigencias de la educación popular, tan descuidada hasta

hoy, así como las relativas al mejoramiento del ramo de la justicia, tan corrompido como desorganizado bajo los regímenes anteriores. No se olvida tampoco, y sí dedica especial estudio a las urgentes reformas que son indispensables en materia hacendaría.

Las reformas políticas que el Programa contiene, especialmente la independencia de los municipios, el voto directo y la supresión de la Vicepresidencia, del Senado y de las Jefaturas Políticas, se definen por sí solas y no necesitan mayor explicación.

Nuestras tendencias, como se ve, son bien diversas de las que animan a la facción carrancista. Ésta ataca la libertad de cultos y las creencias religiosas, y nosotros las respetamos profundamente, lo mismo en la persona de los católicos que en la de los protestantes, los libre-pensadores, los mahometanos y los budistas.

El carrancismo arrasa hogares, incendia, viola doncellas, destruye sembrados, se apodera de las cosechas, fusila o deporta a los neutrales y a la gente pacífica, comete atentados contra la libertad de comercio, y en todo y por todo deja ver una incurable propensión a la destrucción y al saqueo.

Nosotros procuramos ante todo dar garantías a las poblaciones, respetamos al comercio, repartimos tierras, fomentamos su cultivo y establecemos en la zona revolucionaria cajas rurales para el beneficio de la agricultura. Procuramos reedificar y no destruir; dar trabajo al pueblo, en vez de robarle sus cosechas; preparar el porvenir, en vez de retrogradar a las peores épocas del pasado.

El carrancismo, para sostenerse, ocurre al apoyo de un gobierno extranjero y contrae con él bochornosos compromisos. El gobierno Convencionista está libre de ese oprobio; él no vende a la Patria ni pacta convenios para la invasión del país por tropas norteamericanas, como acaba de hacerlo el carrancismo, como un impudor hasta hoy desconocido en la historia de México.

Debemos decirlo muy alto: nosotros contamos con la fuerza de nuestro derecho y con el apoyo de la opinión nacional; nuestro triunfo no estará manchado ni con la traición ni con la infamia. Las efímeras victorias de nuestros enemigos, las deben a su impúdica alianza con *mister* Wilson, a las

armas y el parque que éste les envía, a la protección que concede a sus fuerzas, para que entren y salgan por el territorio americano.

El triunfo final será de nosotros, porque con nosotros está el pueblo, están las multitudes sufrientes, está la noble raza indígena, cuya salvación está vinculada con el problema de la tierra.

Nosotros repartirnos las haciendas entre los campesinos; los carrancistas las devuelven a los hacendados y se unen con ellos para combatir a: los que piden pan y tierras.

El carrancismo, es dos veces traidor: traidor, porque ha vendido a la Patria; traidor, porque se ha vendido a los hacendados.

Carranza, Wilson y los grandes terratenientes, son pues, los enemigos que el pueblo mexicano tiene que vencer.

A esa gran lucha lo invita la Convención Revolucionaria.

CUESTIÓN AGRARIA

La Revolución se propone realizar las siguientes reformas:

Artículo 1. Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a cada mexicano que lo solicite la extensión de terreno que sea bastante para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en el concepto de que se dará la preferencia a los campesinos.

Artículo 2. Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados, y dotar de ellos a las poblaciones que, necesitándolos, no los tengan o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.

Artículo 3. Fomentar la agricultura, fundando bancos agrícolas que provean de fondos a los agricultores en pequeño, e invirtiendo en trabajos de irrigación, plantío de bosques, vías de comunicación y en cualquiera otra clase de obras de mejoramiento agrícola todas las sumas necesarias, a fin de que nuestro suelo produzca las riquezas de que es capaz.

Artículo 4. Fomentar el establecimiento de escuelas regionales de agricultura y de estaciones agrícolas de experimentación para la en-

señanza y aplicación de los mejores métodos de cultivo.

Artículo 5. Facultar al Gobierno federal para expropiar bienes raíces, sobre la base del valor actualmente manifestado al Fisco por los propietarios respectivos, y una vez consumada la reforma agraria, adoptar como base para la expropiación el valor fiscal que resulte de la última manifestación que hayan hecho los interesados. En uno y en otro caso se concederá acción popular para denunciar las propiedades mal valorizadas.

CUESTIÓN OBRERA

Artículo 6. Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

Artículo 7. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores, y no con el operario aislado e indefenso.

Artículo 8. Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje.

Artículo 9. Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República.

REFORMAS SOCIALES

Artículo 10. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.

Artículo 11. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el

divorcio, que cimente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social.

REFORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 12. Atender a las ingentes necesidades de educación e instrucción laica que se hacen sentir en nuestro medio, y a este fin realizar las siguientes reformas:

I. Establecer, con fondos federales, escuelas rudimentarias en todos los lugares de la República adonde no lleguen actualmente los beneficios de la instrucción, sin perjuicio de que los Estados y los Municipios sigan fomentando las que de ellos dependan.

II. Exigir que en los institutos de enseñanza primaria se dedique mayor tiempo a la cultura física, y a los trabajos manuales y de instrucción práctica.

III. Fundar escuelas normales en cada Estado, o regionales donde se necesiten.

IV. Elevar la remuneración y consideración del profesorado.

Artículo 13. Emancipar la Universidad Nacional.

Artículo 14. Dar preferencia, en la instrucción superior, a la enseñanza de las artes manuales y aplicaciones industriales de la ciencia, sobre el estudio y fomento de las profesiones llamadas liberales.

Artículo 15. Fomentar las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país; modificar los códigos en ese sentido y suprimir toda embarazosa tramitación para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los litigantes de mala fe.

Artículo 16. Establecer procedimientos especiales que permitan a los artesanos, obreros y empleados el rápido y eficaz cobro del valor de su trabajo.

Artículo 17. Evitar la creación de toda clase de monopolios, destruir los ya existentes y revisar las leyes y concesiones que los protejan.

Artículo 18. Reformar la legislación sobre sociedades anónimas, para impedir los abusos de las juntas directivas y proteger los derechos de las minorías de accionistas.

Artículo 19. Reformar la legislación minera y petrolífera, conforme a las siguientes bases:

Favorecer las exploraciones mineras y petrolíferas; promover el establecimiento de bancos refaccionarios de la minería, impedir el acaparamiento de vastas zonas; conceder amplios y eficaces derechos a los descubridores de yacimientos metalíferos; otorgar al Estado una participación proporcional de los productos brutos en las dos industrias mencionadas; declarar caducas las concesiones relativas, en caso de suspensión o posible reducción de trabajos por más de cierto tiempo, sin causa justificada, lo mismo que en los casos de desperdicio de dichas riquezas, o de infracción de las leyes que protejan la vida y la salud de los trabajadores y habitantes comarcanos.

Artículo 20. Revisar las leyes, concesiones y tarifas ferrocarrileras, abolir las cuentas diferenciales en materia de transportes, y garantizar al público en los casos de accidentes ferroviarios.

Artículo 21. Declarar que son expropiables por causa de utilidad pública los terrenos necesarios para el paso de oleoductos, canales de irrigación y toda clase de comunicación destinada al servicio de la agricultura y de las industrias petroleras y mineras.

Artículo 22. Exigir a las compañías extranjeras que quieran hacer negocios en México cumplan con los siguientes requisitos:

I. Establecer en la República juntas directivas suficientemente capacitadas para el reparto de dividendos, rendición de informes a los accionistas, y exhibición de toda clase de libros y documentos.

II. Cumplir con el precepto hasta hoy inobservado de someterse a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, que serán los únicos competentes para resolver sobre los litigios que se susciten con motivo de los intereses aquí radicados y, por lo mismo, sobre las demandas judiciales que contra las compañías se presenten.

Artículo 23. Revisar los impuestos aduanales, los del Timbre y los demás tributos federales,

a efecto de establecer mejores bases para la cotización; destruir las actuales franquicias y privilegios en favor de los grandes capitalistas y disminuir gradualmente las tarifas protectoras, sin lesionar los intereses de la industria nacional.

Artículo 24. Librar de toda clase de contribuciones indirectas a los artículos de primera necesidad.

Artículo 25. Eximir de toda clase de impuestos los artesanos y comerciantes en pequeño, así como a las fincas de un valor ínfimo.

Artículo 26. Suprimir el impuesto llamado personal o de capitación y los demás similares.

Artículo 27. Abolir el sistema de igualas, tanto en la Federación como en los Estados.

Artículo 28. Establecer el impuesto progresivo sobre las herencias, legados y donaciones.

Artículo 29. Gravar las operaciones de préstamo ya concertadas, tengan o no garantías hipotecarias, con un impuesto que recaiga exclusivamente sobre los acreedores, y que cubrirán éstos al recibir el importe de su préstamo.

Artículo 30. Gravar con fuertes impuestos la venta de tabacos labrados y bebidas alcohólicas, establecerlos prohibitivos sobre éstos cuando su fabricación se haga con artículos de primera necesidad.

Artículo 31. Formar el catastro y la estadística fiscal en toda la República.

REFORMAS POLÍTICAS

Artículo 32. Realizar la independencia de los municipios, procurando a éstos una amplia libertad de acción que les permita atender eficazmente a los intereses comunales y los preserve de los ataques y sujeciones de los gobiernos federal y locales.

Artículo 33. Adoptar el parlamentarismo como forma de Gobierno de la República.

Artículo 34. Suprimir la Vicepresidencia de la República y las Jefaturas Políticas.

Artículo 35. Suprimir el Senado, institución aristocrática y conservadora por excelencia.

Artículo 36. Reorganizar sobre nuevas bases el Poder judicial para obtener la independencia,

aptitud y responsabilidad de sus funcionarios y hacer efectivas también las responsabilidades en que incurran los demás funcionarios públicos que falten al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 37. Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones federales como en las locales, y reformar las leyes electorales de la Federación y de los Estados, a fin de evitar que se falsifique el voto de los ciudadanos que no saben leer ni escribir.

Artículo 38. Castigar a los enemigos de la causa revolucionaria, por medio de la confiscación de sus bienes y con arreglo a procedimientos justicieros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La designación de gobernadores que se ha hecho, o que en lo sucesivo se haga, por las juntas locales de los Estados, deberá someterse para su validez a la ratificación de la Soberana Convención Revolucionaria.

Ésta podrá negar su ratificación:

I. Si el nombramiento no se ha efectuado con absoluta sujeción al artículo 13 del Plan de Ayala.

II. Si el candidato carece de antecedentes revolucionarios.

Segundo. Los gobernadores podrán ser removidos por la Convención previo proceso en forma, cuando violen los preceptos del Plan de Ayala o del presente Programa de Reformas, cometan delitos graves del orden común, toleren o dejen impunes los abusos que cometan sus subordinados o den cabida a elementos reaccionarios en el seno del Gobierno.

Tercero. Sólo tendrán derecho a tomar parte en las elecciones locales para el nombramiento de gobernadores los jefes que hayan empezado a revolucionar antes de la caída de Victoriano Huerta.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley, Jojutla, Estado de Morelos, 18 de abril de 1916.

Jenaro Amezcua, representante del general Eufemio Zapata; *Agustín Arriola Valadez*, representante

de la División Everardo González; *Donaciano Barba*, representante del general Jesús Capistrán; *Vidal Bolaños Villaseñor*, representante del general Maximino V. Iriarte; *Enrique M. Bonilla*, representante de la Brigada Cal y Mayor; *Aurelio Briones*, *Pedro Buelna*, representantes del general Rafael Buelna; *Baudilio B. Caraveo*, representante del general Agustín Estrada; *Amador Cariño*, representante de la División Amador Salazar; *Luis Casteli Blanch*, representante del general Pedro Saavedra; *José H. Castro*, representante del general Magdaleno Cedillo; *Zervín R. Cordero*, representante del general Dr. Antonio F. Cevada; *Joaquín M. Cruz*, representante del general Adolfo Bonilla; *Antonio Díaz Soto y Gama*, representante del general Emiliano Zapata; *Ramón Espinosa*, *Leobardo Gallón*, representantes de la Brigada Galván; *Severino Gutiérrez*, representante de la División Francisco Mendoza; *Juan H. Ponce*, representante de la Brigada Enrique S. Villa; *Cipriano Juárez*, representante del general Miguel Salas; *Juan Ledesma*, representante de la Brigada Querétaro; *Macario López*, *Reynaldo Lecona*, representantes del general Miguel Morales; *Modesto Lozano*, *José López Guillermin*, representantes del general S. Crispín Galeana; *Rodolfo Magaña*, representante de la Brigada Camarena; *Mucio Marín*, representante del general Mucio C. Bravo; *Melesio Méndez*, representante de la División Genovevo de la O; *Manuel Oscura*, representante del general Guillermo Santana Crespo; *Albino Ortiz*, representante del general M. Palafox; *Agustín Preciado*, representante del general Juan G. Cabral; *Alberto L. Paniagua*, representante de la División Domingo Arenas; *Quintín A. y Pérez*, representante del general Epigmenio Jiménez; *Félix Rodríguez*, *José Pozos Rodríguez*, representantes del general Francisco A. García; *Leopoldo Reynoso Díaz*, representante de la División Lorenzo Vázquez; *Antonio Ruiz*, representante del general Leandro Arcos; *Francisco Alfonso Salinas*, representante del general Tomás Urbina; *Gumersindo M. Sánchez*, representante del general Rodolfo Rodríguez; *Josué S. Vega*, representante del general Vicente Rodríguez; *Benjamín Villa*, representante del general Ramón Babena; *Ángel Zenteno*, representante del general Zenteno; *Luis Zubiría y Campa*.



Proyecto de Constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe

Nota introductoria

José Barragán Barragán*

DURANTE el desarrollo de la séptima sesión ordinaria de la Asamblea constituyente de Querétaro, celebrada el día miércoles 6 de diciembre, don Fernando Lizardi, en funciones de Secretario, da lectura al Proyecto de Constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe, en palabras del Diario de Debates.¹ En efecto el Proyecto lleva al final la fecha 1 de diciembre de 1916 y la firma de V. Carranza.

Se trata de un buen Proyecto de Constitución, entre otras razones, porque sigue fielmente el articulado de una buena Constitución, la de 1857, y, de hecho, con ciertas adiciones, ciertamente de la mayor importancia, y algunos cambios será aprobado formalmente por la Asamblea de Querétaro como un decreto que reforma la mencionada constitución de 1857.

El Proyecto consta de 132 artículos, cuatro artículos más que los que tiene el texto de la Constitución de 1857; y nueve artículos transitorios. Estos artículos, como vienen en la referida Constitución de 1857, se dividen en ocho títulos; estos, cuando conviene, se dividen en secciones; y estas en párrafos, tal como sucede en la sección I dedicada al Poder Legislativo, que contiene cuatro párrafos. Sin embargo esta estructura externa del Proyecto de don Venustiano Carranza será modificada en el texto definitivo, dividiéndose el articulado en títulos, estos en capítulos, y estos en secciones.

Ahora bien, desde el enfoque que ahora le podemos dar, de mencionar este Proyecto, de recordarlo y, sobre todo, de estudiarlo, debemos reconocer que en él se recoge un listado muy importante de las entonces llamadas garantías individuales, expresión sustituida por la reciente reforma del 10 de junio del 2011 por la de derechos humanos, un listado que a su servidor resulta mucho más satisfactorio que el listado ahora existente en el texto constitucional vigente, de manera que, para ponderar la importancia y el acierto del Proyecto de don Venustiano Carranza en esta materia de garantías individuales, que la Asamblea de Querétaro le respeta y le mejora, su servidor no dudaría en sustituir lo vigente ahora por el texto original de 1917.

*Investigador asociado C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹Tenemos a la vista la 4ª edición facsimilar de la edición de 1960, hecha por el Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, dos tomos, publicada ahora en el 2014 por el Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas en colaboración del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, México 2014. La cita en tomo I, p. 503.

Bien, permítaseme hacer unas breves referencias sobre la bondad de este listado de garantías individuales; así como sobre los cambios más importantes que se le hicieron a este Proyecto de Carranza durante el debate de que fue objeto.

SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Con motivo de la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, algunos especialistas, al ponderar el acierto de la nueva expresión *derechos humanos* que se incorpora al epígrafe del capítulo I del título primero de la Constitución vigente, llegan a decir que la anterior expresión *garantías individuales* era confusa. No es así. Yo creo que resulta mucho más confusa la expresión *derechos humanos*, además de ser ajena a la tradición histórica de nuestro constitucionalismo.

A) Sobre la expresión “*garantías individuales*”

Queremos decir que la expresión *derechos humanos* es muy adecuado en el uso que el Derecho Internacional le ha venido dando, habiéndose obtenido un gran consenso en su uso. Sin embargo, para uso interno y en sentido jurídico estricto, esta expresión es polivalente, esto es, tiene muchos significados.

Y esa inmensa polivalencia de significados, la convierte en una expresión equívoca. Es sin duda, una expresión hermosa y apta en el campo internacional, pero es equívoca en el derecho interno de cualquier país.

En efecto, la voz “derecho”, “derechos” son términos multívocos, porque ambos se pueden predicar de muchísimas “cosas”, por así decirlo. Ahora bien, si tomamos la voz “derechos” como sustantivo plural y luego le acomodamos el adjetivo “humanos”, (“derechos humanos”), no cabe duda que habremos delimitado enormemente su significación y su extensión lógicas, pero seguirá siendo una expresión equívoca, o con más de un significado.

Miguel Carbonell, por ejemplo, hablando de la expresión *derechos humanos* reconoce que las fronteras conceptuales de los derechos humanos son menos precisas que las que tiene la expresión *derechos fundamentales*. Dice textualmente:

Las fronteras de los derechos humanos son menos precisas que las que tienen los derechos fundamentales. Quizá por esa razón es por la que sobre derechos humanos han escrito muchas páginas (algunas muy buenas) los sociólogos, los economistas, los politólogos, los filósofos, etcétera, pero sobre derechos fundamentales —hasta donde tengo noticia— solamente escriben los juristas.²

El mismo autor, en la misma página, hablando de las expresiones usadas por John Rawls y Jürgen Habermas, dice:

cuando hacen referencias en sus textos a “libertades básicas”, “derechos o bienes primarios” o “derechos fundamentales”, lo hacen sin tener en cuenta lo que efectivamente dice la Constitución

²Véase su artículo “Derechos humanos en la Constitución mexicana”, en *Derechos humanos en la Constitución mexicana: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, 2 tomos, México, 2013. La cita en tomo I, p. 23.

de su país o la de cualquier otro Estado. Y hacen bien, porque desde su perspectiva científica pueden adoptar enfoques más amplios que los que se utilizan desde la ciencia jurídica.³

He aquí la cuestión, muy bien planteada por Miguel Carbonell. Es decir, el tema derechos humanos acepta diferentes enfoques, el filosófico, el sociológico, el político, el económico y, desde luego el jurídico, ya sea en el ámbito del Derecho Internacional, ya sea en el ámbito del Derecho interno, pudiendo dar lugar, no solo al uso de la expresión derechos humanos con significados diferentes, sino también con una extensión lógica diferente.

Esta equivocidad es intrínseca a la expresión. Y por ello, requiere con urgencia de una precisión estrictamente jurídica, porque de hecho y de derecho, tanto la Suprema Corte mexicana como la doctrina especializada, ya hablan de derechos humanos, que no existen, como el inexistente derecho a contraer matrimonio, o el igualmente inexistente derecho a formalizar uniones de parejas del mismo sexo, o el inexistente derecho a adoptar niños.

Ninguno de estos derechos existe en estricto sentido jurídico, porque se trata de meras decisiones de voluntades libres, propias de los seres humanos. Y las decisiones libremente tomadas, pertenecen al ámbito del derecho de libertad del ser humano; son determinaciones de libertad.

Así, los seres humanos deciden libremente contraer matrimonio; y, en su caso deciden voluntariamente formar las uniones de parejas del mismo sexo. Cosa muy diferente es la conveniencia de regular, de esta o de aquella forma, la materia del matrimonio, o la materia de las uniones de parejas del mismo sexo.

Igualmente, de hecho y de derecho, tanto la Corte mexicana como la doctrina, considera que entran en la categoría de derechos humanos, de que habla el título primero de la Constitución mexicana, una serie larga de derechos, nacidos de algún contrato, suscrito no solo entre personas físicas, o seres humanos, sino también entre personas jurídicas y personas morales. Claro que todos estos, pueden ser denominados derechos humanos, pero nada, absolutamente nada tienen que ver con el contenido particular del mencionado título primero del texto constitucional mexicano.

En suma, la expresión *derechos humanos*, por ser una expresión plurivalente, crea mucha confusión, o ha creado mucha confusión en el ámbito de la jurisprudencia de la Corte mexicana, lo mismo que en el ámbito de la academia y la investigación.

Frente a la plurivalencia y ambigüedad de la expresión *derechos humanos* es de preferirse alguna de las expresiones que se han usado en la historia constitucional de nuestro país, así sean “viejas,” pero no “inexactas”, como ha sido calificada la expresión anteriormente usada de “garantías individuales,” proveniente del Proyecto de Carranza. Y, junto a esta expresión, tenemos la expresión “derechos del hombre”, usada por la Constitución de 1857; o la expresión “derechos del hombre en sociedad”, o la mejor en nuestra opinión de “derechos y deberes del hombre en sociedad,” tomada de las primeras constituciones grancolombianas.

Como indicamos, la expresión “garantías individuales”, propuesta por Carranza pasa al texto definitivo de la Constitución hasta la reforma de junio del 2011. Se puede decir que tuvo tiempo suficiente como para probar y justificar su vigencia y su significación, ya que durante dicho periodo de tiempo nunca se cuestionó. Es decir, fue aceptada comúnmente.

³*Idem.*

Los vocablos “garantía”, “garantías,” “garantizar,” “garantiza,” “garantizará,” son vocablos de uso común, puesto que se encuentran presentes en casi todos los proyectos y textos constitucionales, incluidas las constituciones locales, de nuestra tradición histórica. Veamos algunos ejemplos, para apreciar mejor su significación.

a) Según la Constitución de Apatzingán

Podemos citar el Artículo 27 de la Constitución Apatzingán de 1814, que dice:

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.⁴

b) Según el proyecto de Reglamento del Imperio mexicano

Igualmente podemos citar el Artículo 9 del proyecto de reglamento del Imperio mexicano de 1822, el cual nunca entró en vigor, pero ilustra bien cuál era el uso de estos vocablos. Este artículo dice:

Artículo 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal exigiendo los deberes recíprocos.⁵

c) Según la Constitución de Oaxaca de 1825

El Artículo 9 de la Constitución de Oaxaca, que data del 10 de enero de 1825, en su Artículo 9, decía:

Art. 9. Los derechos civiles de los oaxaqueños que se les garantizan por esta Constitución, son:
1°. La libertad individual y seguridad personal.
2°. La libertad de imprenta.
3°. El derecho de propiedad.
4°. La igualdad ante la ley.⁶

d) Según la Constitución de Nuevo León de 1825

Citemos el ejemplo que trae la Constitución del Estado de Nuevo León del día 5 de marzo de 1825, en su Artículo 9, que dice:

Art. 9. El Estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aún transeúnte, la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen.⁷

e) Según la Constitución de Querétaro de 1825

Todavía veamos el ejemplo de lo que dicen los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución del Estado de Querétaro, que es del día 12 de agosto de 1825:

Art. 8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aún en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

⁴Véase en *Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, t. III, México, Manuel Porrúa, 1978, p. 5.

⁵*Idem*.

⁶Véase en *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, ya citada, t. II p. 168.

⁷*Ibidem*, p. 69.

Art. 9. También les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujeción a las leyes.

Art. 10. Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso se arreglará por una ley.⁸

f) Según la Constitución del Estado libre de Occidente de 1825

Estamos ante otro ejemplo, el de la Constitución del Estado libre de Occidente, que es del día 31 de octubre de 1825, la cual en su Artículo 14, que dice:

Art. 14. El Estado garantiza a los sonorenses por esta Constitución, los derechos civiles que les pertenecen.⁹

g) Según la Constitución de Chiapas de 1825

La Constitución de Chiapas, la cual fue promulgada el 9 de febrero de 1826 no emplea voz alguna del verbo garantizar, pero veamos las que utiliza en lugar de aquellas. Dice su Artículo 6 lo siguiente:

Art. 6. El Estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son:

–1º. El de escribir, imprimir y publicar sus ideas...

–2º. El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta Constitución.¹⁰

(Etcétera).

h) Según los proyectos de 1842

Tenemos en este año de 1843 tres proyectos de Constitución, de donde sacamos los siguientes ejemplos del empleo de estas voces.

El llamado proyecto de la mayoría del día 25 de agosto de 1842 viene el Artículo 81, en donde leemos:

Artículo 81. No puede el congreso nacional:

...

II. Proscribir a ningún mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa o indirectamente ni suspender el goce de sus derechos que garantiza esta Constitución a los habitantes de la república.¹¹

Mientras que el llamado proyecto de la minoría del día 26 de agosto del mismo año de 1842, decía en su Artículo 4 y 6 lo siguiente:

Artículo 4. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Artículo 6. Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta...¹²

⁸*Ibidem*, pp. 297-298.

⁹Véase en *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, t. III, p. 7.

¹⁰*Ibidem*, t. I, p. 108.

¹¹*Ibidem*, p. 7.

¹²*Idem*.

Todavía en este mismo año de 1842 tenemos otro proyecto de Constitución del día 2 de noviembre, cuyo Artículo 13 dice:

Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías...,¹³

i) Según las Bases Orgánicas de 1843

Las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana del día 14 de 1843, en su Artículo 67 leemos lo siguiente:

Artículo 67. No puede el congreso:

...

IV. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuesto en el Artículo 198.¹⁴

j) Según el Voto particular de don Mariano Otero de 1847

Don Mariano Otero, en voto particular del 5 de abril de 1847, emplea varias veces la voz *garantías*. He aquí algunas de sus expresiones:

En las más de las constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales.¹⁵ En consecuencia, entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales. En la Constitución solo propongo que se enuncie el principio general, que se declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas, sino solo las relativas a la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones.¹⁶

Luego, Mariano Otero, en la parte articulado de su voto, en el Artículo 4 propuso:

Artículo 4. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad.¹⁷

Este Artículo 4 del voto particular de Mariano Otero pasará a ser Artículo 5 del Acta de Reformas de ese mismo año de 1847.

k) Según el Estatuto Provisional de 1856

A su vez, el llamado *Estatuto Orgánico Provisional de la República* del día 20 de mayo de 1856, decía en su octavo párrafo: “la sección quinta es la ofrecida Ley de Garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último Senado constitucional”.¹⁸

¹³*Idem.*

¹⁴*Ibidem*, p. 8.

¹⁵*Ibidem*, pp. 8-9.

¹⁶*Idem.*

¹⁷*Ibidem*, p. 9.

¹⁸*Ibidem*, p. 10.

I) Según la Constitución de 1857

Sobra advertir que el debate y el texto constitucional de 1857, igualmente hace uso de estas voces. Su texto constitucional habla en su título I, sección 1ª de los Derechos del hombre. Y su Artículo 1º dice textualmente:

ARTÍCULO 1º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.¹⁹

II) Según el Proyecto de Carranza

Frente a la expresión, que acabamos de transcribir, *derechos del hombre*, la Constitución de 1917 traía, hasta antes de la reforma del 10 de junio del 2011, la expresión, de *garantías individuales*, tomada del Proyecto de Carranza que decía:

Artículo 1º. En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Este enunciado pasa al texto definitivo con solo el cambio de, en lugar de República Mexicana, Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe contrastarse también que la expresión “todas las personas” que incorpora la reforma mencionada, en lugar de “todo individuo” es igualmente muy confusa, por los muchos significados que tiene.

Pero, ¿qué significado tiene la palabra persona?

La pregunta parece tonta. Y debiera ser tonta, si no fuera porque la doctrina especializada, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana, afirma y sostiene que bajo el término *persona* quedan comprendidas, no solamente la persona humana, sino también las personas jurídicas y las personas morales.

He aquí lo que dice don Miguel Carbonell en el mismo artículo que venimos citando:

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

Según vemos, cualquiera que sea el significado que le demos al contenido de estas tres líneas, es manifiesto que nada de lo que allí se dice puede predicarse de las personas jurídicas. Esto es, definitivamente los derechos humanos solo se predicán de la persona humana, en cuanto ser humano.

Sin embargo, se debe reiterar la pregunta sobre qué debe entenderse por el término *persona*, porque don Miguel Carbonell, fundándose en una jurisprudencia firme de la Corte, dice el siguiente disparate:

Antes de la reforma constitucional de junio de 2011 la Constitución señalaba que el sujeto titular de los derechos (o garantías) según la anticuada fórmula anterior a la misma reforma era el “individuo”. Ahora el Artículo 1º se refiere a la “persona”.

¹⁹Véase Rosa María Nieto *et al.*, *El debate de la Constitución de 1857*, México, H. Cámara de Diputados, 3 tomos, 1994. La cita en tomo I, p. 287.

...Lo cierto es que la consecuencia más inmediata tiene que ver con el hecho de que ahora podemos afirmar con fundamento que la titularidad de los derechos humanos corresponde también a las personas jurídicas (mal llamadas “morales”).²⁰

En efecto, el doctor Carbonell transcribe tres tesis de jurisprudencia de la Corte en la página 28 y 29 del mismo artículo que venimos señalando, de las cuales citamos los dos siguientes pasajes:

Garantías individuales, sujetos: “la persona jurídica no tiene que probar que se encuentra en el goce de las garantías individuales, porque este es el estado natural de toda persona en la República mexicana”.

Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de personas jurídicas, y tan es así que el Artículo 6 de la ley reglamentaria del juicio de amparo...²¹

Como otro ejemplo, veamos lo que una señora Ministra, Luna Ramos, tuvo a bien escribir en una página del periódico El Universal, sección A, página 18 del día 6 de mayo del 2014, un artículo que intituló “Las personas morales ¿tienen derechos?”, comentando lo siguiente, que transcribimos al pie de la letra:

Aunque a primera vista parece un contrasentido, lo cierto es que sí, las personas morales, tales como empresas, sociedades civiles y mercantiles, ejidos y comunidades agrarias, sindicatos, partidos políticos, entre otros son titulares de derechos humanos, acordes a su naturaleza y fines.

Creemos que no está a discusión el parecido entre la persona física y la persona jurídica. Por algo se denomina persona también. Tampoco debe haber duda de que la persona jurídica deberá tener un nombre, una nacionalidad, un domicilio; así como tendrá capacidad jurídica para realizar actos jurídicos válidos, etcétera, al igual que el ser humano, asentado en un país determinado.

Sin embargo, una cosa son los derechos humanos inherentes al ser humano y otra cosa, muy diferente, es el régimen legal por el que se rigen las personas morales. Y además, una cosa son los derechos humanos inherentes al ser humano y otra cosa muy diferente es el posible derecho de acceso a los juicios de amparo, por parte del ser humano y por parte de las personas morales o jurídicas, para demandar la protección de sus respectivos derechos.

Como vemos, la confusión es total, tanto por lo que mira al significado y al alcance lógico de la expresión “derechos humanos,” como por lo que mira al significado y al alcance lógico de la palabra “persona”, y de la expresión “todas las personas.”

En conclusión, son de resaltarse con mucho los aciertos del Proyecto Carranza, que la Asamblea de Querétaro le respeta frente al uso por parte de la reforma del 2011 de voces y expresiones muy hermosas, pero muy confusas.

²⁰Ver su artículo “Derechos humanos en la Constitución mexicana”, en *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana.*, op. cit., p. 33.

²¹Esta jurisprudencia está tomada del mismo artículo de Miguel Carbonell, que hemos venido citando, de la p. 28.

Ya sabemos cuáles son estas garantías individuales incorporadas al mencionado título primero del texto constitucional de 1917. Y, como vemos, nunca había habido dudas acerca de su significación, como lo indica el título de muchos manuales académicos que las han estudiado, como el de don Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, publicado desde 1944, con 61 ediciones a la fecha, de manera que esta denominación no podía inducir a errores, sobre todo cuando en el debate de que fue objeto no hubo dudas y se habló siempre de los derechos y de las libertades que se debían reconocer a los seres humanos.

En efecto, nada más como ilustración, recordemos que durante la octava sesión ordinaria del constituyente, celebrada el día 11 de diciembre de 1916, se presentaron a consideración del pleno tanto el preámbulo, que llevaría el texto constitucional, como el enunciado de su Artículo primero.

El debate fue acalorado por lo que se refiere al preámbulo; mientras que la expresión garantías individuales realmente no fue objeto de debate o de cuestionamiento alguno.

Se debatió el preámbulo, porque “la comisión ha sustituido al nombre de “Estados Unidos Mexicanos”, por el de “República mexicana”. Este cambio despertó el temor de que se fuera a cambiar la forma de gobierno de república federal, por el de la forma de gobierno de una república unitaria.²²

Bien, por lo que toca al tema de las garantías individuales, don Luis Manuel Rojas, por ejemplo, reitera que el enunciado de los derechos que se reconocen es muy jurídico. Dice:

El Artículo 1º de la Constitución, como quien dice la puerta de la nueva ley, es jurídico, es correcto, quedó enteramente vestido de nuevo; pero es frío; no tiene alma; no es intenso; y, bajo este concepto, no se puede comparar con el texto del primer artículo de la antigua Constitución.²³

Luego cita el enunciado de uno y otro artículo, para concluir: “como se ve, esto es muy jurídico; pero al nuevo precepto le falta el alma, la energía, el calor y la significación del antiguo artículo”.

Al diputado Rojas le parecía dicho enunciado muy declarativo y proponía que se incorporara un mandato que tuviera mayor fuerza, lo cual podía hacerse aun antes del enunciado de dicho Artículo 1º, insistiendo en que:

Las colonias no tienen sino que mandar dinero y callarse; no, señores: el gobierno es precisamente para beneficio común y todas las leyes que dicte no tienen más objeto que garantizar las manifestaciones principales de la vida humana y evitar que se violen los derechos naturales o civiles del hombre; pues el verdadero papel del gobierno es mantener el equilibrio entre todos los asociados.²⁴

Otro diputado, el señor Castaños, también era partidario de que se mantuviera el texto del Artículo 1º de la Constitución de 1857, porque, en su opinión, aquél era un “verdadero preámbulo de Constitución, y no el que nos indica aquí la comisión”.²⁵

²²*Los derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, México, Manuel Porrúa, 1978, pp. 20 y ss.

²³*Ibidem*, p. 27.

²⁴*Ibidem*, p. 28.

²⁵*Ibidem*, p. 29.

Martínez de Escobar, que se declara afecto de las instituciones inglesas, que llegan a Norteamérica, citando las instituciones del *habeas corpus* y *ever right*, añade: “bien sabemos que allí están vibrantes y prepotentes las garantías individuales y las grandes libertades”.²⁶

Como apreciamos, los comentarios de los diputados constituyentes son elocuentes. La expresión garantías individuales es muy jurídica, en palabras de don Luís Manuel Rojas. Y creo que don Ignacio Burgoa nos puede seguir enseñando lo que significa dicha expresión mediante la lectura de su libro *Garantías individuales* y mediante la lectura de su otro libro, *El juicio de amparo*, que todavía encontramos en los estantes de las librerías jurídicas del país.

B) Sobre el listado de las garantías individuales

También diré, invitando al lector a su estudio, que el listado de las garantías del Proyecto de don Venustiano Carranza es de mejor calidad que el listado que actualmente contiene el texto vigente, incluidos los derechos incorporados por la reforma del 2011. La calidad, que comentamos, se refiere tanto a la calidad de cada uno de sus enunciados, como a la ausencia de contradicciones, que las reformas subsecuentes a 1917 le han venido incorporando al texto vigente. Vamos a citar algunos ejemplos en forma de contraste entre uno y otro texto.

a) En materia de educación del Artículo 3º

El Artículo 3º del Proyecto de Carranza es más generoso, que el texto que aprueba la misma Asamblea de Querétaro y, desde luego, más generoso y claro que el texto actualmente en vigor. Dice este Artículo 3º del Proyecto:

Artículo 3º. Habrá plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Siempre son mejores los enunciados de plenas libertades a los enunciados intolerantes, como es el caso del enunciado que la Asamblea de Querétaro incorpora a este mismo Artículo 3º, después de un largo e intolerante debate, del que halaremos un poco más adelante. Pues es este uno de los cambios importantes que la Asamblea le hace al Proyecto de Carranza; y como es el intervencionismo del Estado según los términos del muy reformado Artículo 3º ahora vigente.

b) En materia del derecho de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones y derechos, según el Artículo 14

Este artículo dice:

Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²⁶*Ibidem*, p. 34.

Hermoso enunciado, fundamental. Al texto vigente ahora le suprimieron el derecho de la vida. Como que ya no existe ese derecho, porque la Suprema Corte, que autorizó, declarándolo constitucional, el aborto de aquellos concebidos que no alcanzaran la doceava semana de existencia, no encontró por ninguna parte este derecho de la vida, o a la vida. Tampoco lo encontró en el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. El Departamento del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, practica estos abortos con cargo al erario público, como si el aborto fuera el mayor de los servicios públicos.

Todavía cabe señalar que este Artículo 14, párrafo segundo, se complementó excelentemente bien con el texto definitivo del Artículo 16, párrafo primero, aprobado por la Asamblea de Querétaro, que dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este es el enunciado más hermoso de la Constitución de 1917, consagrando el principio de inocencia del ser humano. Lástima, que en este mismo artículo, párrafo octavo se haya incorporado la figura criminal siempre, dentro del texto constitucional y fuera de él, de la figura del arraigo, en cuyo supuesto, el juez que autoriza el arraigo, no es el juez competente; ni le llevan a su presencia al detenido; sino que lo confinan en una cárcel clandestina; lo incomunican, y le causan todas las molestias posibles en contra de lo ordenado por el párrafo primero, que ya conoce el lector.

Y va en contra de lo dispuesto por el Artículo 19 del Proyecto de Carranza, el cual ordena que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se le imputa, los elementos de dicho delito, lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, etcétera, de manera que la infracción a lo dispuesto en este Artículo 19, hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan.

c) Otras garantías, ahora inexistentes

En efecto, el Proyecto de Carranza todavía trae otras garantías procesales de la mayor importancia, que la Asamblea de Querétaro le aprueba y que ahora mismo sencillamente no existen, tales como:

- i) Se prohíbe todo maltrato y toda molestia, que se infiera sin motivo legal, al detenido (Art. 19, párrafo tercero);
- ii) Todo inculcado tiene derecho a conocer a su acusador (Art. 20, III);
- iii) Será careado con los testigos que depongan en su contra (Art. 20, IV);
- iv) Todos los juicios son en audiencia pública, es decir, orales, a partir de la comparecencia del inculcado ante el juez de la causa (Art. 20, VI);
- v) Se prohíbe la confiscación de bienes (Art. 22).
- vi) Todos los juicios deberán concluirse antes de un año (Art. 20, VIII).

El Proyecto de don Venustiano Carranza ciertamente sufrió cambios, no muchos, pero sí muy importantes, todos para bien, o para mejorar dicho Proyecto, salvo el cambio relativo a la libertad de enseñanza y el cambio relativo a la libertad religiosa. Los cambios que aquí comentaremos brevemente son, en materia de libertad de enseñanza, Artículo 3º; en materia de libertad religiosa Artículo 4º; en materia laboral, Artículo 5º; y en materia de propiedad, Artículo 26.

A) En materia de libertad de enseñanza, Artículo 3º

Como ya lo indicábamos hace un momento, la Asamblea tuvo a bien hacerle algunos cambios importantes al Proyecto de don Venustiano Carranza. Uno de esos cambios ocurrió en materia de enseñanza.²⁷ Ya decíamos también que el cambio fue para mal, porque siempre es mejor gozar, en todos los sentidos, de la más amplia libertad que imponerle al ejercicio de las libertades limitaciones y más limitaciones, algunas de ellas, incluso, por motivos inaceptables de discriminación.

El proyecto de Carranza habla de plena libertad de enseñanza; y precisa, sin que sea limitación alguna, que la que impartan los establecimientos oficiales será laica y gratuita.

Por su parte la Asamblea, después de protagonizar tal vez el debate más apasionado y a ratos violento, aprobó el siguiente texto:

Artículo 3º. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Las cuatro primeras palabras de este artículo están tomadas del correspondiente Artículo 18 del Proyecto de Constitución de 1957, el cual se puso a discusión durante la sesión del día 11 de agosto de 1856, el cual simplemente decía:

Artículo 18. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

La expresión “la enseñanza es libre” en el contexto del enunciado de este artículo, lo mismo que en el contexto del debate, se entiende que se trata de un principio, más que jurídico, filosófico, o de filosofía jurídica. Así, por ejemplo, Prieto quería un principio absoluto, sin vigilancia.²⁸ Arriaga también se oponía a la vigilancia del Gobierno sobre la enseñanza.²⁹

²⁷Véase Raúl Padilla López, “El tema de la educación estatal en el constitucionalismo mexicano”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, año 2, núm. 3, mayo-agosto, Guadalajara, Jalisco, 1992, pp. 11 y ss. Véase también Barragán, José, “Algunas consideraciones sobre la libertad de enseñanza en la Constitución mexicana de 1957 y 1917”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XIX, núm. 56, mayo-agosto de 1986, pp. 439-458.

²⁸Véase José Barragán, “Algunas consideraciones sobre la libertad de enseñanza en la Constitución mexicana de 1957 y 1917”, ya citado, p. 442.

²⁹*Idem.*

Mata, no quiere entrar en aspectos reglamentarios y dice que el compromiso del partido liberal consiste en examinar si le conviene o no al país la libertad de enseñanza y defiende el enunciado tal como está redactado.³⁰

En este contexto del debate del Artículo 18 del Proyecto de Constitución de 1857, el texto del Artículo 3º aprobado por la Asamblea de Querétaro, consagra también ese principio absoluto de la libertad de la enseñanza. Sin embargo, inmediatamente después entra en contradicción con la imposición de que sea “laica” tanto en establecimientos oficiales, como en las escuelas y planteles de particulares. Peor están las prohibiciones del segundo párrafo y la prohibición del tercer párrafo sujetando la existencia de las escuelas particulares a la previa vigilancia del Gobierno.

Estos cambios se prepararon en la Comisión de Constitución, cuya propuesta, en su último párrafo, decía que la enseñanza primaria sería obligatoria para todos los mexicanos, además de gratuita.³¹ Dicha Comisión justificaba su propuesta diciendo: “el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares”.

Se entra, pues, en un largo debate, apasionado desde el punto de vista de los que intervinieron en él, tanto que don Venustiano Carranza comunicó su interés de estar presente en dicho debate, de manera que el día 13 de diciembre, a las 16,40 horas estaba ya presente y se comenzaba con una nueva lectura del mencionado dictamen de la Comisión.³²

Se resalta la importancia del tema y el momento y oportunidad de su discusión: decía Múgica:

Momento solemne, el más grande de todos los que han pasado la Revolución.³³

Y en el mismo tono Rojas decía: que era de “suprema importancia, la lucha parlamentaria más formidable”.

Sin duda el tema de la enseñanza siempre es importante. Pero creo que no tenía mucho que ver con los motivos que desataron la Revolución, como se afirma en este debate.³⁴ Creo también que dicho debate contiene información interesante sobre el estado en que se encontraba la enseñanza en ese momento. En fin, creo que lo prudente en ese momento histórico del debate era, y sería hoy mismo, supuesto que el problema no se ha resuelto satisfactoriamente, mantener el mismo texto del Proyecto de Carranza, sobre todo cuando esta materia debe ligarse con el derecho de la libertad religiosa, todavía muy precario, por no decir que inexistente en México; y debe vincularse con lo dispuesto en el Artículo 5º del mismo Proyecto que protege la libertad del hombre y prohíbe el contrato o el convenio que puede ser en menoscabo de dicha libertad, ya sea “por causa de trabajo, ya sea por voto religioso.”³⁵

B) La cuestión obrera

Sin duda esta cuestión también tuvo una gran importancia al tiempo de discutirse el Proyecto de Carranza. Y creo yo que esta cuestión tenía muchísimo que ver con la Revolución. Carranza

³⁰*Ibidem*, p. 441.

³¹*Ibidem*, p. 443.

³²Véase *Diario de Debates*, ya citado, t. I, p. 638.

³³Véase *Diario de Debates*, que ya hemos citado, t. I, pp. 637 y ss.

³⁴Cravioto, un fervoroso anticlerical decía: “si cuerdas faltan para ahorcar tiranos, tripas de fraile tejerán mis manos...”, “...si ahora no aplastamos a los curas, para qué se hizo la Revolución”.

³⁵*Ibidem*, p. 504.

no hizo un planteamiento adecuado en esta materia. Se limita a consagrar en el Artículo 4º la libertad para realizar cualquier acto o actividad siendo lícita.

Y relaciona esta libertad con la prohibición de ser obligado el individuo a “prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; así como con la prohibición de la celebración de contrato alguno, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre”. Nada más.

En efecto, la Comisión de Reformas a la Constitución, al presentar los cambios en esta materia, parte, en primer lugar, del enunciado del Artículo 5º del Proyecto de Carranza, y, en segundo lugar, toma en cuenta un Proyecto atribuido también a Carranza.

Dicha Comisión durante la sesión del día 23 de enero dice sobre este particular lo siguiente:

En su primer dictamen sobre el Artículo 5º del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta del trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sirve de base a las garantías individuales: el derecho a la vida completa.

A continuación, la Comisión dice que:

Se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuviera amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia y formuló el proyecto que, impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos.³⁶

En consecuencia de este importante planteamiento, la Comisión propone que el título sexto, que en el Proyecto de Carranza habla de “prevenciones generales”, ahora diga:

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Y así es cómo se presentó a discusión este hermoso y extenso cambio que se incorpora al texto definitivo como Artículo 123. Sin duda alguna, uno de los grandes reclamos de la Revolución: como un derecho a la vida completa, en palabras del mencionado dictamen.

C) Sobre la propiedad originaria de la Nación

He aquí otro gran cambio que se le hizo al Proyecto de Carranza, sobre el enunciado del Artículo 27. En este artículo Carranza incorporó el tradicional derecho de propiedad privada, que no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización, etcétera.

³⁶*Diario de debates*, ya citado, t. II, pp. 831 y ss.

La Comisión para la Reforma constitucional incorpora, en opinión de su servidor, el cambio más importante de todos los que se hicieron al Proyecto de Carranza, el cambio de la propiedad originaria de la nación, un concepto novedoso, que todavía no se ha comprendido bien a bien, pero que tuvo el propósito de otorgarle al Ejecutivo federal plena capacidad de obrar, a nombre de la nación, en materia de repartos agrarios; y, aunque no lo parezca, el reparto de la riqueza inmobiliaria. Por diferentes motivos nunca se pudo satisfacer este propósito: ahí está lo que fue y lo que queda de la llamada Reforma Agraria; lo que fueron y lo que son las cooperativas, ejidales o no, cooperativas pesqueras y de otras clases; ahí está, por otro lado, la acumulación de la riqueza financiera e inmobiliaria en pocas manos.

Bien, aunque sea brevemente veamos lo que es y lo que significa la propiedad originaria de la nación, sin entrar a los detalles de su contenido, ni a los detalles de las diferentes reformas que se han practicado sobre este Artículo 27 constitucional.

El Artículo 27 trae la siguiente leyenda en materia de propiedad originaria de la nación:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Se trata, como vemos, de un principio abstracto. Se dice, con un carácter de absoluto, que se aparta del tradicional principio que sobre la propiedad se conocía hasta entonces, derivada tal tradición del Derecho Romano, por mencionar un antecedente remoto.

También podría afirmarse que esa tradición clásica de la propiedad venía formando parte esencial de la personalidad humana y, por ello, del llamado Derecho Natural. En efecto, todos los textos jurídicos, de orden histórico, reconocen siempre, y solo se limitan a reconocer esta clase de derecho de propiedad.

Supuesto el origen natural de la propiedad, desde antiguo se aceptó la existencia de varios tipos de propiedad: la propiedad pública, por ejemplo, ampliamente regulada por el Derecho Romano; la propiedad colectiva, como los ejidos regulados por el Derecho Español; o la propiedad de los pueblos aborígenes del México antiguo.

Bien, para entender mejor, de entrada, el sentido y el alcance del enunciado mencionado, conviene transcribir el comienzo del párrafo tercero del mismo Artículo 26, que dice:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Nos parece que los textos dan una idea completa de lo que se trata. Se habla del principio de propiedad. Se declara a la nación la propietaria originaria de las tierras y aguas del territorio nacional, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitirla a los demás; pudiendo, además, imponer las modalidades a la propiedad privada que dicte el interés público y social.

Nada parecido se había visto en un texto constitucional hasta ese momento, aunque, como ahora sabemos, en ese mismo año de 1917, dará comienzo la Revolución rusa y, mediante su

triunfo, se iniciará la formación de los Estados comunistas y socialistas, dando pie al surgimiento de nuevas formas de propiedad, como la propiedad del Estado comunista; o la propiedad del Estado socialista. Ambas formas muy diferentes y distantes de la propiedad originaria de la nación mexicana, como veremos.

a) Sentido y alcance de este principio

Desde luego, los textos citados del Artículo 27 constitucional son muy claros en su dicción. Gramatical y lógicamente se entienden bien. Cualquier lector puede comprender, con absoluta exactitud de lo que se habla. Ciertamente, se habla de la propiedad y de una propiedad que pertenece originariamente a la nación, de la cual se derivan las demás clases de propiedad, como la privada, la colectiva, o la pública.

Sin embargo, estos textos, tan sencillos y fáciles de leer, han recibido las más peregrinas interpretaciones por parte de algunos especialistas, de manera que es necesaria una correcta y puntual aclaración.

De hecho, ningún especialista, con la excepción del maestro Felipe Tena Ramírez, han visto en el primer párrafo del Artículo 27 la idea de propiedad. Ven otras cosas, pero no la idea de propiedad.

Estamos, pues, ante un texto controvertido, polémico, acerca del cual se han vertido diferentes tesis, mismas que vamos a repasar a continuación de manera breve, a fin de que el lector las conozca.

i) Tesis que equipara la propiedad originaria con la soberanía

Aunque parezca extraño, algunos autores, como M.G. Villers, sostienen que la propiedad originaria, de que habla este Artículo 27 constitucional, no es otra cosa sino el dominio inminente o soberanía, que corresponde naturalmente a la nación. Como vemos, se identifica a la propiedad originaria con la idea de la soberanía nacional. Villers, en efecto, afirma que:

El dominio originario que tiene la nación no es el derecho de usar, gozar o disponer de todas las tierras y aguas existentes en el territorio nacional, sino la facultad potencial o una facultad legislativa respecto de las tierras y aguas como objeto de los derechos; es la facultad de ejercer actos de soberanía sobre todo el territorio nacional.

Esta tesis resulta inaceptable. El Artículo 27 no contiene, en el texto que se analiza, nada que tenga sabor, por decirlo en términos de cocina, a la idea, o al concepto de la soberanía.

Todas y cada una de sus palabras tienen sabor a propiedad. Todo el título primero de la Constitución, en donde se encuentra el artículo de referencia, está consagrado a los derechos y garantías individuales y este es el lugar que le corresponde al derecho de propiedad, siguiendo, entre otras cosas, el orden que mantenía el texto de la Constitución de 1857, que se pretendía reformar por el Proyecto inicial de Carranza. En cambio, el principio de la soberanía viene en otro título, en el segundo, en los artículos 39 y 40.

A mayor abundamiento, conviene recordar que el principio de la soberanía de la nación, o del Estado no trasciende a la idea de propiedad. La soberanía, insistimos, resulta absolutamente irrelevante respecto al régimen jurídico de la propiedad, cualquiera que sea este régimen.

La soberanía tiene una definición, una naturaleza y un alcance tal que es igual en cualquier país del mundo, por ello es que estos países se guardan un recíproco respeto. Es decir, la soberanía tiene el mismo sentido en un país comunista o socialista que en un país capitalista.

En cambio, los regímenes de propiedad son los que varían ¡y en qué forma! de un país comunista a un país capitalista. La soberanía no se discute y se ejerce por igual y en todas partes sobre las tierras y las aguas de una nación, con absoluta independencia del régimen de propiedad que dichas tierras y aguas puedan tener.

Por último no debe olvidarse que la Constitución mexicana precisamente reserva hablar de la soberanía bajo el título II, en el capítulo primero, que lleva el epígrafe, ya relevante por sí solo: “De la soberanía y la forma de gobierno”. De manera que es en el Artículo 39 en donde se define lo que es la soberanía.

ii) Tesis que dice que la propiedad originaria es una integración del elemento físico al Estado

He aquí una segunda tesis, ahora sustentada, entre otros autores, por el maestro Ignacio Burgoa. Ciertamente, el lector encontrará en el libro del maestro, pasajes confusos y ambiguos. Como quiera que sea, he aquí un ejemplo:

La propiedad originaria —dice Burgoa— no es sino la atribución al Estado mexicano de todo el territorio que integra su elemento físico como integrante substancial de su ser y sobre el que desarrolla su poder de imperio.

Como apreciamos, la idea de propiedad originaria le sirve al autor para explicar cómo en México se integraría el elemento territorial al concepto de soberanía. En otras palabras, el maestro Burgoa le quita todo el significado a la palabra propiedad, como si no desapareciera de dicho artículo, ya que la soberanía, para ser tal, necesita de un territorio sobre el cual se extiende dicho poder soberano.

Por otro lado, la confusión y la ambigüedad aparecen, cuando el autor critica y rechaza la tesis de Villers y declara que es imposible equiparar la propiedad originaria con la idea de la soberanía. En suma, ambas tesis son disparatadas, ya que sus autores se niegan a darles a las palabras el significado propio y natural que todos les damos.

iii) Tesis de subrogación de las acciones dotatorias del Papa Alejandro VI de 1493

Otros autores se empeñan en decir que la propiedad originaria de la nación guarda una relación de comparación con las acciones de repartición del mundo entre españoles y portugueses que el papa Alejandro VI hizo en su famosa Bula Inter Coeteris de 1493.

Según esta tesis, que tiene el mérito de hablar del derecho de propiedad y, por tanto, de reconocer en la propiedad originaria de la nación, lo que dicen sus palabras, sostiene que la nación, para convertirse en propietaria no hace otra cosa sino acogerse a lo dispuesto en la Bula mencionada, substituyéndose la nación en la persona de los reyes españoles a cuyo favor el papa hacía la adjudicación de las tierras descubiertas.

La tesis, que comentamos resulta peor que las anteriores, no obstante que reconoce que el Artículo 27 habla de propiedad y no de soberanía. Y es peor, porque pretende justificar el

principio de la propiedad originaria de la nación en dicha Bula, como si tal documento pudiera tener un sentido de vigencia para el México de 1917 y sobre la Constitución de ese mismo año.

Esto no puede ser. Desde luego, parece aceptable que los españoles y los portugueses buscaran una especie de arbitraje del papa y, dadas las circunstancias de aquel entonces, también es aceptable que se sometieran a dicha decisión papal, como debe ser siempre en esta clase de juicios arbitrales.

iv) La tesis de Tena Ramírez

Para el maestro Felipe Tena Ramírez, desde luego, el Artículo 27 consagra un auténtico derecho de propiedad. Dice:

Así, pues, no parece que nuestra Constitución actual, a diferencia de las del siglo pasado, siga acogiendo el concepto clásico del dominio eminente del Estado, sino que consagra a favor de este un dominio más concreto y real, un dominio que pueda desplazar la propiedad privada, convirtiéndola en dominiales los bienes de los particulares, no por vía de expropiación, sino en vía de regreso al propietario originario, que es la nación.

Quiere decir, comenta el propio Tena Ramírez más adelante, que la Constitución sustentó un nuevo derecho de propiedad. Nosotros pensamos que Morineau, Serra Rojas y Gabino Fraga coinciden con Tena Ramírez y que, con ligeros matices, admiten el enunciado de un verdadero derecho de propiedad, que nada tiene que ver con la soberanía.

Desde nuestra modesta posición, nosotros hemos hecho nuestra la tesis del maestro Tena Ramírez y pensamos que debe revisarse enteramente la doctrina patria, y, en especial, la civilista, para llenar de contenido este principio constitucional, atribuyéndole exactamente los mismos predicamentos que se admiten para el principio absoluto de la propiedad de origen romanista, ya que es la única manera de entender los propósitos del constituyente que se reflejan en el párrafo tercero de ese mismo Artículo 27, ya transcrito.

b) Sobre la titularidad de esta propiedad

Como se trata de un verdadero derecho de propiedad, antes que nada debemos hablar de quién es el titular de ese derecho tan importante. Es decir, debemos esclarecer lo que se debe entender realmente por Nación, ya que se habla de la propiedad originaria de la Nación; y se precisa que esa Nación es la que tiene el derecho de imponer las severas modalidades y limitaciones a la propiedad privada, según el texto del mencionado párrafo tercero, que ya conocemos.

Aunque ya lo hemos explicado en páginas atrás, al hablar del Federalismo, diciendo que la Federación no podía ser una misma cosa que el Estado mexicano; ni que la Nación.

Ahora importa volver a recordar lo que es la nación, precisamente para determinar a quién corresponde, en última instancia, la titularidad de dicha propiedad.

i) Sobre la idea de Nación

El texto constitucional habla de Nación. ¿Qué debemos entender por este vocablo?

En realidad el término de nación no suele ser objeto de debate entre la doctrina general. Por ejemplo, los tratadistas de Ciencia Política lo han definido muy bien, a partir de las ideas

sociológicas que entraña. Se menciona que sus elementos esenciales no son otros sino el de territorio y el de población. Y, tomándolos en cuenta, se define a la nación como una población asentada en un territorio determinado.

Este es el concepto que se manejó durante los debates de las Cortes españolas de 1810-1813, a la hora de aprobar el Artículo 3º, que habla de la soberanía nacional. Y este mismo es el concepto que se usó por los constituyentes mexicanos de 1823-1824, a la hora de aprobar la misma idea de la soberanía nacional. Incluso, el diputado tlaxcalteca, que participó en uno y otro debate, así lo precisó de manera directa.

Tal vez y debido a esa clase de planteamientos y a que el concepto como tal no ofrecía dudas en aquel momento, el constituyente queretano de 1917 no entró en mayores explicaciones, como tampoco lo hizo el de 1857.

Las confusiones y, en todo caso, las dudas, han surgido con posterioridad, precisamente al tratar de equiparar, o al aceptar la equiparación entre la idea de Nación y la de Federación, o la idea de Nación y la de Estado. Es decir, al confundir intencionalmente a la Nación con la Federación, en unos casos; y, al confundirla, en otros casos, con el Estado.

ii) Nación y Estado

Basta el solo planteamiento, como aquí se está haciendo, para entender que nación no puede confundirse con la idea de Estado. Nación no puede ser lo mismo que Estado. Sobre todo, no puede ser lo mismo desde el punto de vista del concepto de propiedad.

Pero es necesario insistir en su diferenciación, toda vez que las consecuencias que se derivan de la atribución del principio de la propiedad, de cualquier clase de propiedad a favor de la Nación, o a favor del Estado, serán muy diferentes.

La atribución de la propiedad al Estado, trae consecuencias totalitarias, porque dicha propiedad se estatiza. En cambio, la atribución del mismo principio de propiedad a la Nación, trae ventajas democratizadoras.

La propiedad, o el derecho de propiedad atribuido al Estado, con más o con menos limitaciones, ya se formule en términos absolutos o relativos, nos sitúa en el contexto de un país comunista o un país socialista, como todos sabemos.

Ese mismo principio o derecho de propiedad atribuido a la Nación, queramos o no, introduce un aire socializante, pero dentro de la libertad y la democracia, porque la nación es el pueblo en su conjunto.

En México, la nación, en su expresión más general y genuina, comprende a todos los mexicanos. Por tanto, cuando se habla de la propiedad originaria de la Nación, en su sentido más amplio, se habla de la propiedad de todos los mexicanos, en cuanto pueblo asentado en un determinado territorio, en cuanto comunidad, como un todo; pero también en cuanto comunidad de habitantes distributivamente considerados.

Por ejemplo, uno de los contenidos más interesantes de esa propiedad originaria, son los recursos pesqueros. Tales recursos son propiedad del pueblo de México y de cada uno de sus habitantes, quienes pueden capturar tales recursos y disponer de ellos, sin más limitaciones que el respeto a las normas administrativas existentes, reguladoras de su aprovechamiento, para preservar las especies; o para optimizar ese mismo aprovechamiento.

Desde luego que la propiedad del Estado no necesariamente es de libre disposición, ni mucho menos. Y está sujeta a otra clase de normas para su uso y, en su caso, para su aprovechamiento.

En fin, también debemos reconocer que todos aceptamos el que, en un sentido coloquial, se pueda decir que México es un Estado federal; que México es una nación o un país libre y soberano. Sin embargo, a la hora de pasar a examinar las cuestiones de la soberanía, o de la propiedad originaria, resulta muy conveniente mantener clara su diferente significación.

iii) Nación y Federación

Ya hemos explicado este rubro. Pero es necesario insistir en el principio en que la propiedad originaria de la nación, no puede ser entendida como propiedad originaria de la Federación.

Podemos empezar diciendo que, en un sentido coloquial, también podemos aceptar las expresiones en las que se equipara a la nación con la Federación. Por ejemplo, como cuando se dice que México es una nación federalista, o que México es una nación organizada bajo la forma de una Federación. En dicho contexto coloquial, en realidad, se combinan libremente las voces de nación, de Estado y de Federación, sin que pase nada.

Ahora bien, cuando se trate de precisar los conceptos, como es natural, tendremos que hacer las diferencias necesarias y rechazar cualquier intento por equiparar esos mismos conceptos.

En México, nuestra Constitución establece que lo federal es una forma de gobierno, como ya hemos visto. Por tal motivo, resulta inadmisibles la equiparación de nación con gobierno federal. Incluso, suena mal, tanto, que no podría decirse que los mexicanos todos, que sí formamos parte de la Nación, formemos parte, por así decirlo, del gobierno federal.

De ahí que la propiedad originaria de la Nación no pueda decirse que es la propiedad originaria del gobierno federal, lo que sería un absurdo: los recursos pesqueros pertenecen a la Nación, pero no pertenecen al gobierno federal; los recursos mineros pertenecen a la Nación, pero no pertenecen al gobierno federal, etcétera, pese a que algunas expresiones del texto constitucional y, sobre todo, de las leyes federales secundarias, así lo den a entender.

iv) Nación y Estado mexicano; Nación y Estados y Municipios

He aquí otro referente interesante. ¿Qué tienen de común estos cuatro conceptos, estas cuatro ideas, o estas cuatro entidades?

Muy sencillo, tienen en común el elemento de la población y el elemento de la territorialidad, que entran como esenciales en la definición de cada una de dichas entidades. La población y el territorio, entre otros, son elementos definatorios del Municipio; lo son del Estado de Jalisco, por así decirlo, y lo son del Estado mexicano.

Lo que tratamos de decir con esto es que el término de nación se encuentra más próximo a los Estados y a los Municipios. No son conceptos equivalentes, pero sí son voces que, como vemos, tienen elementos definatorios comunes, como es la territorialidad y la población. Por tanto, se puede sostener que la voz de nación, hace referencia inmediata al Estado mexicano, como tal; a los estados miembros de la Unión y a los municipios; pero no a la Federación, ni al gobierno federal.

Lo anterior significa que todo lo que pertenece al territorio de los municipios; lo mismo que todo lo que pertenece al territorio del Estado, que los comprende; y todo lo que pertenece al territorio del Estado mexicano, pertenece a la nación mexicana.

Y, en sentido contrario, todo lo que es propiedad originaria de la Nación, será propiedad originaria que se encuentra en el territorio de los municipios, de los estados y del Estado mexicano. Ahora, ya podemos regresar a la pregunta de ¿quiénes son sus titulares?

v) Los titulares de la propiedad originaria de la nación

Sin duda, ya podemos afirmar que los titulares de esa propiedad originaria de la nación son los habitantes asentados en dicha territorialidad, incluida la zona del mar patrimonial. Son todos y cada uno de sus habitantes, distributivamente considerados; y lo es el pueblo, considerado como un todo organizado, o en cuanto comunidad. Por tanto, ni el Estado mexicano, como tal, ni los Estados miembros de la Unión Mexicana, como tales; ni los municipios, como tales, son titulares de dicha propiedad originaria.

En efecto, resultaría muy difícil de aceptar hablar de una propiedad municipal de los recursos pesqueros. Igualmente resulta difícil hablar de la propiedad del Estado de Veracruz sobre los hidrocarburos, cuya propiedad pertenece a la nación.

Esto es, resulta muy difícil pasar de la idea de la propiedad originaria de la nación, a la idea de una estatización, o a la idea de una municipalización de dicha propiedad, sencillamente porque ni Veracruz es un Estado comunista, o que tenga la posibilidad, aún siéndolo, de estatizar el recurso del petróleo, sin derogar el mencionado Artículo 27 constitucional; ni existe municipio alguno capaz de municipalizar la propiedad de los recursos pesqueros, sin la previa derogación del referido Artículo 27.

c) Sobre su aprovechamiento

Como estamos, por definición, frente a un problema de propiedad, la respuesta inmediata con respecto a su aprovechamiento sería aquella que reconoce a sus titulares todas y cada una de las prerrogativas que son inherentes a cualquier propiedad, como es el derecho de usar, de gozar, o disponer de una cualquiera propiedad.

Como, en el caso particular que examinamos, el titular, o los titulares de la propiedad originaria son los habitantes, estos efectivamente tienen el indiscutible derecho de uso, de goce y de disposición de los bienes que la componen, respetando las leyes que se hayan establecido para el aprovechamiento de cada uno de esos bienes, por parte de la autoridad pública competente.

En otras palabras, para explicar las reglas a que está sujeta la propiedad originaria de la Nación, debemos leer con cuidado las previsiones que contemple la Constitución sobre el particular y, después, debemos leer lo que digan las leyes secundarias respectivas, suponiendo que siempre esas leyes respetarán la naturaleza de las normas constitucionales.

d) Clases de propiedades derivadas de la propiedad originaria

No es fácil hacer esta determinación exacta de las reglas aplicables. En todo caso, nosotros intentaremos establecer algunas pautas sobre el particular.

Y, bajo ese aspecto, podemos empezar reconociendo que el principio de la propiedad originaria permite la existencia de varias clases o tipos de propiedad, entre las cuales se encuentra la propiedad privada, la propiedad social comunal, la propiedad social ejidal; y la propiedad pública. Y, desde otro punto de vista, también tenemos los bienes del llamado mar patrimonial.

De sobra sabemos de la existencia del conjunto de normas y de leyes que regulan cada una de esas clases de propiedades. No debemos, pues, entrar en sus pormenores en este

lugar, sino nada más recordar que todas ellas están sujetas a las limitaciones que el propio Artículo 27, por un lado, de manera directa les impone y, por otro lado, permite imponerles por parte de la autoridad pública, legitimando así una idea de competencia, que pasamos a examinar.

e) La idea de competencia sobre la propiedad originaria

La regulación constitucional de la propiedad originaria, además de hablar de esas diferentes clases de propiedades, legitima a dicha autoridad pública para que haga valer las limitaciones que se decretan para cada una de las clases de propiedad, así como legitima a la misma autoridad pública para que, llegado el caso, pueda decretar aquellas otras limitaciones o modalidades que dicte el interés público y el interés social. De donde, decíamos hace un momento, nace la idea de la competencia a favor de la autoridad.

Además, la idea de competencia puede originarse del hecho mismo de tratarse de una propiedad semejante a la propiedad en común, que bajo ningún concepto puede individualizarse del todo y, por ello, se requiere que intervenga la autoridad para regular su aprovechamiento, ya sea por parte de la libre concurrencia de los mexicanos, ya sea aprobando otras formas y fórmulas para dicho aprovechamiento.

Es esta idea de competencia, perfectamente legitimada por el texto constitucional, la que permite la intervención del Estado mexicano, hablando en general, (porque con frecuencia el texto habla del Estado); lo mismo que la que permite la intervención, o la participación de la Federación (igualmente con frecuencia se habla de la Federación, del Ejecutivo, o del gobierno federal); así como la intervención de los mismos estados y municipios, según se trate.

Por ejemplo, la posibilidad de decretar una expropiación de una propiedad privada se da en el ámbito de la autoridad federal, lo mismo que en el ámbito de la autoridad estatal y aún de la autoridad municipal.

¿Cómo separar la competencia del Estado mexicano que, como tal, tiene reconocida en el texto constitucional de la competencia que, en su caso, pueda corresponderle al gobierno federal y, con exclusión de este, la competencia que corresponda a los estados y municipios? ¿Y cómo separar la competencia que, correspondiéndole al Estado mexicano, como tal, puede ser ejercida por el gobierno federal y no por los estados ni por los municipios? Y, por último, ¿cómo precisar en qué materias puede haber concurrencia de competencias?

Nosotros ahora, en este trabajo, vamos a hacer hincapié sobre todo en el tema de la concurrencia de competencia.

f) Concurrencia de facultades sobre la propiedad originaria

De nuevo debemos aceptar la dificultad del examen. Claro está, mucho se allanan las cosas, si nosotros recordamos bien, y las aceptamos, las diferentes distinciones que ya se han hecho, a fin de no confundir lo que pertenece al Estado mexicano con lo que pertenece al gobierno federal y, en su caso, con lo que, por otro lado, pueda pertenecer a los estados y municipios.

Y si igual distinción hacemos respecto de lo que pertenece a la nación, que no debe confundirse con la posible competencia que, en cosas concretas, la Constitución le reconozca al Ejecutivo federal, o al gobierno federal. Veamos.

g) Sobre las atribuciones hechas a favor del Estado mexicano

Los textos constitucionales, y no digamos las leyes secundarias, muchas veces hacen atribuciones directas al Estado. Casi nunca aclaran, o existe la aclaración en el propio texto, de que se trate, qué debemos entender por Estado. Incluso, cuando se hace esta aclaración, el texto puede incurrir en verdaderas contradicciones, tal como sucede con el Artículo 3º constitucional.

Como ya lo hemos visto, el Artículo 3 constitucional, al inicio, al hablar de la educación que imparta el Estado, claramente indica que por Estado se comprende a la Federación, a los estados, al Distrito Federal y a los municipios. Es decir, aquí no existe duda de lo que es del Estado mexicano y cómo aquello que pertenece al Estado mexicano deberá pertenecer, por igual, a cada una de las entidades allí nombradas, en sus respectivos espacios naturales de competencia.

Si se aceptara esta aclaración de lo que es el Estado mexicano, como principio universal, es decir, válido para todas las demás materias, ciertamente disminuirían mucho los problemas, o se facilitaría mucho la lectura de los textos constitucionales y legales. Pero no ocurre así.

Ya adelantamos la observación de que en el mismo enunciado del Artículo 3º constitucional, el poder revisor incurre en verdaderas contradicciones, como cuando dice que habrá una ley federal que establecerá las bases del sistema educativo nacional, etcétera.

Esto es, si la educación que toca al Estado corresponde por igual a las entidades federativa, cada entidad deberá regular su sistema, respetando la competencia soberana que se reconoce a las demás entidades dentro de su espacio soberano.

En suma, los textos constitucionales y los textos legales secundarios contienen muchas confusiones y contradicciones, hechas por el abuso, o por mero descuido del poder revisor, o del Poder Legislativo Federal.

¿Qué hacer frente a esos abusos y frente a esos descuidos? Bueno, la academia tiene mucho trabajo por delante, porque deberá examinar cada caso, para ir aclarando las cosas, tanto desde el punto de vista del planteamiento estrictamente doctrinario cuanto desde el punto de vista práctico.

¿Cómo tratar de convencer al poder revisor o al legislador federal de que está trabajando mal?

Por ahora no hay forma, ni es posible. La misma Suprema Corte les da la razón, aunque habría que recordar que ningún poder es tan rabiosamente antifederalista como dicha Corte, la cual lleva ciento cincuenta años negando la independencia y la soberanía que corresponde a los poderes judiciales de los Estados. Lo peor del caso, es que dicha Corte se llena la boca hablando del federalismo judicial, como si no lo estuviera contrariando en cada recurso de amparo, que se acepta por la justicia federal.

Claro está, la misma doctrina trabaja a favor de esas mismas tendencias antifederalistas. Ni modo. Algún día se entenderá, por ejemplo, que los juicios de amparo, se han convertido desde hace 150 años en meras instancias de revisión, que hacen interminables los juicios originarios, y que es esa tardanza el mayor perjuicio que se puede ocasionar a la administración de justicia. Algún día se entenderá que en cualquier país civilizado, los juicios jamás admiten más de tres instancias, con o sin recursos de amparo; con o sin recursos extraordinarios.

Al margen, por tanto, y con independencia de esas confusiones deliberadas, yo recomendaría la aplicación del principio enunciado en el mencionado Artículo 3º constitucional, de

manera invariable en todos y en cada uno de los supuestos, salvo que, ya sea por razón de la naturaleza de las cosas, o ya sea por mandato expreso de otro artículo de la Constitución, deba entenderse que se trata de materia reservada al gobierno federal y, al mismo tiempo, prohibida para los Estados.

Es decir, cuando el texto habla del Estado mexicano, se debe entender que se refiere a los cuatro niveles de gobierno, quienes ejercerán las facultades del Estado de que se trate dentro de sus espacios naturales de competencia, salvo que por la naturaleza de las cosas y por disposición expresa de otro artículo de la Constitución debamos entender una reserva expresa a favor del gobierno federal con prohibición, que puede ser no expresa, para los Estados, como por ejemplo, cuando se habla de las relaciones diplomáticas y consulares del Estado mexicano; o cuando se actualiza alguna de las prohibiciones expresas impuestas a los Estados.

Tratándose de bienes de propiedad originaria, realmente no se emplea la voz Estado, sino en muy pocos casos, como se hace en el párrafo noveno, fracción I, inciso segundo; fracción VII, inciso cuarto; fracción XV, fracción XIX, fracción XX, por citarlos como ejemplos. El término realmente usado en los párrafos más importantes es el de la nación.

Por lo mismo, es pertinente la recomendación de considerar aplicable el principio de que, al hablarse del Estado, se está refiriendo a los cuatro niveles de gobierno, sin perjuicio del rol que al propio Estado mexicano, como tal, se le asigne: por ejemplo, la fracción XV del párrafo noveno dice que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Es decir, no debe haber latifundios en ninguna parte del territorio nacional. Por tanto, es de aceptarse, en estos casos, la concurrencia de facultades, según lo venimos examinando.

La razón de la concurrencia es muy sencilla. Se trata de materias “pegadas”, por así decirlo, al territorio, de tal manera que, con independencia de aquellas facultades que se ejercen a través del gobierno federal, como cuando se trata de ciertas islas del territorio nacional; o de la zona de costas y fronteras; y de la zona del mar patrimonial, siempre se entenderá que el territorio del Estado mexicano se concreta en el territorio de los estados, del Distrito Federal y de los municipios.

Es decir, cuando la fracción XV del párrafo noveno prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos haya latifundios, se deberá entender que esa prohibición abarca a las islas y a las zonas de jurisdicción federal, lo mismo que a los territorios de las demás entidades del país.

ii) Sobre las atribuciones hechas a favor de la nación

Como ya lo hemos adelantado, el Artículo 27, en sus párrafos más importantes, no emplea el término de Estado (entiéndase siempre Estados Unidos Mexicanos), sino el de Nación. Veamos.

Se emplea en el párrafo primero, para decir que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación”.

Se emplea en el párrafo tercero, para indicar que “la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, etcétera”.

“Corresponde a la Nación”, leemos en el párrafo cuarto, “el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depó-

sitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales”, etcétera.

De conformidad con el párrafo quinto, “son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros, etcétera.”

Luego el párrafo sexto dice que “en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible.”

Corresponde también a la Nación “el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear” dice el párrafo séptimo.

En tanto que el párrafo octavo dice que “la Nación ejerce los derechos de soberanía y los derechos que determinen las leyes del Congreso sobre la zona del mar patrimonial” denominado zona económica exclusiva.

Finalmente, en este listado, que solamente quiere mostrar ejemplos, vienen, a partir del párrafo noveno, las prescripciones o mandatos relacionados con la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.

¿Cómo reaccionar frente a estos enunciados, todos referidos a la Nación? ¿Qué se debe entender por el término nación tantas veces reiterado?

Para empezar, recordemos que nuestro texto constitucional se elaboró con anterioridad a la Revolución Rusa. Por tanto, en ese momento no existe el concepto comunista, ni el concepto socialista de la propiedad del Estado. Hecha esta precisión o advertencia, yo podría aceptar que en todos los casos, el término de Nación podría ser substituido por el término de Estado (es decir, Estados Unidos Mexicanos). Sin embargo, dicho término de Estado nunca podría ser substituido por el término de gobierno federal, porque estaríamos afirmando una falsedad. Esto es, siempre sería falso decir que la propiedad de las tierras y aguas, que son propiedad originaria de la Nación, en realidad se trata de una propiedad originaria del gobierno federal.

En todo caso y para evitar llegar a conclusiones no pensadas por nuestros constituyentes, lo más recomendable es continuar usando el término nación, substituyéndolo en cada caso por el nombre de la autoridad que corresponda.

De esta manera, en unos casos, el nombre a usar será el de Estados Unidos Mexicanos; en otros casos, será el nombre de Ejecutivo federal; y en otros serán los nombres de los Estados y Municipios; o el nombre de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el nombre del Congreso, etcétera, para concluir en que, salvo en los supuestos de la seguridad nacional y relaciones con el exterior, siempre es posible aceptar el principio de concurrencia de facultades.

Esto es así, porque cuando se hacen asignaciones de facultades a favor del Ejecutivo federal, del Gobierno federal, del Congreso de la Unión, nunca se dice que sea trate de asignaciones exclusivamente reservadas a dichas autoridades. Pero aún que se dijera que son facultades exclusivamente reservadas, nunca se formula prohibición alguna en contra de los Estados. Más aún, tampoco se podría concluir en que esa prohibición exista, o pudiera existir, de la sola naturaleza de las cosas.

Esto es, por la misma naturaleza de las relaciones diplomáticas y consulares, se entiende que se trata de una materia que está prohibida para los Estados. Otro ejemplo: de la misma naturaleza del Ejército mexicano, se podría deducir que estará bajo las órdenes del Congreso de la Unión y no bajo las órdenes de alguna Legislatura estatal.

Lo más a que se llega, es a establecer la prohibición de entregar el aprovechamiento, o la explotación de ciertos recursos a los particulares. Por tanto, es correcto pensar que la Federación no tiene prohibición para otorgar concesiones a estados y municipios, como tampoco tiene prohibiciones para compartir con estas entidades casi todas las demás facultades que a ella se le asignan de manera expresa.

A MODO DE CONCLUSIÓN

El lector tiene en sus manos un interesante documento, el Proyecto de reformas a la Constitución de don Venustiano Carranza. El propósito fundamental es el de regresar, por así decirlo, a la senda de la Constitución después de la Revolución. Se pensó que lo prudente en ese momento era proceder a la convocatoria de una asamblea constituyente. Así se hace. Y que se podía trabajar sobre la base de una actualización, mediante una reforma amplia, del texto de 1857.

Carranza impulsa esta idea y la materializa presentando el Proyecto de reformas, el cual sigue, no solo la estructura de la Constitución de 1857, sino también sus enunciados. Y así reproduce el capítulo de las garantías individuales, como enunciados de libertades públicas y de garantías procesales. Usa esta expresión de garantías individuales, porque estaba suficientemente arraigada en la tradición del constitucionalismo mexicano, como hemos tratado de ilustrarlo brevemente nosotros en esta nota introductoria. Son excelentes sus enunciados, completos, incluidos los derechos de fuente internacional, que ya venían desde el Artículo 126 de la Constitución de 1857.

Este Proyecto, se sometió a la consideración del pleno. Pareció una muy buena guía de trabajo. Hablando en general se fueron aprobando sus artículos sin mayores problemas, salvo el Artículo 3º, el Artículo 5º y el Artículo 27, por citarlos como ejemplos de los grandes cambios que sufrió este Proyecto.

El Artículo 3º habla de la libertad de la enseñanza. Carranza propuso una “plena libertad” en esta materia, siguiendo el buen criterio de la Constitución de 1857. Aquí la Asamblea de Querétaro introdujo cambios de marcada intolerancia y afectación de la enseñanza de los particulares, particularmente de los religiosos y del clero en general, de manera que se terminando afectando también el principio de la libertad religiosa, que aún no tenemos sino de manera muy precaria en México.

En cambio los debates sobre el tema laboral y de seguridad social, o previsión social, que se plantea a partir de la discusión del Artículo 5º del Proyecto de Carranza, trajo un excelente capítulo, o título, de gran significación y de gran avanzada a nivel de doctrina internacional.

Y el otro gran cambio se operó sobre el Artículo 27, dedicado en el Proyecto de Carranza a reconocer el derecho de propiedad, en su sentido tradicional. La asamblea en cambio, revolucionó por completo el concepto tradicional de la propiedad, positivizándolo con una gran fuerza y con un gran acierto jurídico a favor de la Nación, como propiedad originaria de la Nación, una propiedad que, como intento explicarlo en esta nota introductoria, es de todos los mexicanos.



Discurso de Carranza al presentar el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857*

1916

TEXTO ORIGINAL

Querétaro, 1 de diciembre de 1916

UNA DE LAS más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha, que, en mi calidad de gobernador constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la República, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laboral últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, esta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

La Constitución política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la Tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se formaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgáni-

*Fuente: Félix F. Palavicini, Historia de la Constitución de 1917, t. I, Col. Clásicos del Derecho Mexicanos, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp. 144-161.

cas del juicio de amparo ideado para protegerlos lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no solo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados: pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a estas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a este con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del Derecho Constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que forman la misma Constitución de 1857, los que se han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

Y, en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasio-

nes, pues si no siempre, sí casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o invertir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.

Tampoco ha tenido cumplimiento y, por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a la división del ejercicio del Poder público, pues tal división solo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona, habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repetidos, el desprecio a la ley suprema, dándose sin el menor obstáculo al Jefe del Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar sus facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobese, sino al menos de que hiciese observación alguna.

Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben de ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior; ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél. Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los Estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de gobierno federal adoptado para la nación entera, los poderes del centro se han injerido en la administración interior de un Estado cuando sus

gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o solo se ha dejado que en cada entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas.

La historia del país, que vosotros habéis vivido en buena parte en estos últimos años, me prestaría abundantísimos datos para comprobar ampliamente las aseveraciones que dejo apuntadas; pero aparte de que vosotros, estoy seguro, no las pondréis en duda, porque no hay mexicano que no conozca todos los escándalos causados por las violaciones flagrantes a la Constitución de 1857, esto demandaría exposiciones prolijas, del todo ajenas al carácter de una reseña breve y sumaria, de los rasgos principales de la iniciativa que me honro hoy en poner en vuestras manos, para que la estudiéis con todo el detenimiento y con todo el celo que de vosotros espera la nación, como el remedio a las necesidades y miserias de tantos años. En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el gobierno de mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de gobierno en ella establecida; que dichas reformas solo se reducirían a quitarlo lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.

No podré deciros que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme, señores diputados, que las reformas que propongo son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes porque el pueblo mexicano alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero, y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

Voy, señores diputados, a haceros una síntesis de las reformas a que me he referido, para daros una idea breve y clara de los principios que me han servido de guía, pues así podréis apreciar si he logrado el objeto que me he propuesto, y que es lo que os queda por hacer para llenar debidamente vuestro cometido.

Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva el otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es imposible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

Partiendo de este concepto, que es el primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, marcando el fin y objeto de la institución del gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor; se orientará convenientemente la acción de los poderes públicos y se terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas, es decir, procedimientos de gobierno que hasta hoy no han podido fundamentarse, debido a que si el pueblo mexicano no tiene la creencia en un pacto social en que repose toda la organización política, ni en el origen divino de un monarca, señor de vidas y haciendas, sí comprende muy bien que las institu-

ciones que tiene, si bien proclaman altos principios no se amoldan a su manera de sentir y pensar, y que lejos de satisfacer necesidades, protegiendo el pleno uso de la libertad, carecen por completo de vida, dominados, como han estado, por un despotismo militar enervante y por explotaciones inicuas, que han arrojado a las clases más numerosas a la desesperación y a la ruina.

Ya antes dije que el deber primordial del gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que, desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.

Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque solo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido

quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y, sin embargo, de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir.

La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno a mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del Poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre este particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten.

El Artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que

dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el Poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese injerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al Artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad urgente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al Artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no solo injusto, sino impolítico [*sic*], privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

El Artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con solo decir que te-

nían temor de que el acusado se fugase y se sus-trajera a la acción de la justicia.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido nin-guna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acu-sados por tiempo mayor del que fija la ley al de-lito de que se trata, resultando así prisiones in-justificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las refor-mas del citado Artículo 20.

El Artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pe-sos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consi-deró siempre en posibilidad de imponer sucesiva-mente y a su voluntad, por cualquier falta imagi-naria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se pro-pone, a la vez que confirma a los jueces la facul-tad exclusiva de imponer penas, solo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla ge-neral solo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí sino que se propone una innovación que de seguro revolucio-nará completamente el sistema procesal que du-rante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los repre-sentantes de aquél, tiene carácter meramente de-corativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el pe-riodo corrido desde la consumación de la Indepen-dencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época

colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obli-garlos a confesar, lo que sin duda alguna desna-turaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera des-plegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros con-tra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vi-cioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los ele-mentos de convicción, que ya no se hará por pro-cedimientos atentatorios y reprobados, y la apre-hensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la po-licía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de apre-hender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los tér-minos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

El Artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fo-

mentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando solo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de

beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta al abuso.

Con estas reformas al Artículo 27, con la que se consulta para el Artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del Artículo 72 se confiere al Poder Legislativo federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación; con la ley del divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales como medio de fundar la familia sobre los vínculos del amor y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia; con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del Poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pue-

blo de México, por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que esta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles.

En la reforma al Artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento.

Al proyectar la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de si debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si, por el contrario, hay que otorgarlo solamente a los que están en aptitud de darlo de una manera eficaz, y a por su ilustración o bien por su situación económica, que les dé un interés mayor en la gestión de la cosa pública.

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

Esto autorizaría a concluir que el derecho electoral solo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél tiende; lo que excluiría, por lo tanto, a quienes por su ignorancia, su descuido o indiferencia sean incapaces de desempeñar debidamente

esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al gobierno del pueblo por el pueblo.

Sin embargo de esto, y no dejando de reconocer que lo que se acaba de exponer es una verdad teórica, hay en el caso de México factores o antecedentes históricos que obligan a aceptar una solución distinta de la que lógicamente se desprende de los principios de la ciencia política.

La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla, tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fue hecha por las clases inferiores, por los ignorantes y los oprimidos, la Constitución de 1857, que fue su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.

La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces, y dar a la nación todas las condiciones de vida necesaria para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

El gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponer, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o

situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.

El gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que, llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlas en la gestión de la cosa pública.

Por otra parte, el gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no solo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura.

El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del gobierno libre, conquista que no solo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a estos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.

De la organización del poder electoral, de que se ocupará de manera preferente el próximo Congreso Constitucional, dependerá en gran parte que el Poder Legislativo no sea un mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del Poder central, se tendrán Cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras y perturbadoras, que solo

van arrastradas por el afán de lucro y medro personal, porque no hay que perder de vista ni por un momento, que las mejores instituciones fracasan y son letra muerta cuando no se practican y que solo sirven, como he dicho antes y lo repito, para cubrir con el manto de la legalidad, la imposición de mandatarios contra la voluntad de la nación.

La división de las ramas del Poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan; en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no solo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera que el uno no se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la República.

El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la Federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles, a quienes manejaban como autómatas.

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter

meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado de Circuito, o a un juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Esta es la oportunidad, señores diputados, de tocar una cuestión que es casi seguro se suscitará entre vosotros, ya que en los últimos años se ha estado discutiendo, con el objeto de hacer aceptable, cierto sistema de gobierno que se recomienda como infalible, por una parte, contra la dictadura, y por la otra, contra la anarquía, entre cuyos extremos han oscilado constantemente, desde su independencia, los pueblos latinoamericanos, a saber: el régimen parlamentario. Creo no solo conveniente, sino indispensable, decirlos, aunque sea someramente, los motivos que he tenido para no aceptar dicho sistema entre las reformas que traigo al conocimiento de vosotros.

Tocqueville observó en el estudio de la Historia de los pueblos de América de origen español, que estos van a la anarquía cuando se cansan de obedecer, y a la dictadura cuando se cansan de destruir; considerando que esta oscilación entre el orden y el desenfreno, es la ley fatal que ha regido y regirá por mucho tiempo a los pueblos mencionados.

No dijo el estadista referido cuál sería, a su juicio, el medio de librarse de esa maldición, cosa que le habría sido enteramente fácil con solo observar los antecedentes del fenómeno y de las circunstancias en que siempre se ha reproducido.

Los pueblos latinoamericanos, mientras fueron dependencias de España, estuvieron regidos por mano de hierro; no había más voluntad que la del virrey, no existían derechos para el vasallo; el que alteraba el orden, ya propalando teorías disolventes, o que simplemente socavaban los cimientos de la fe o de la autoridad, o ya procurando dar pábulo a la rebelión, no tenía más puerta de escape que la horca.

Cuando las luchas de independencia rompieron las ligaduras que ataban a esos pueblos a la metrópoli, deslumbrados con la grandiosidad de la Revolución Francesa, tomaron para sí todas sus reivindicaciones, sin pensar que no tenían hombres que los guiasen en tan ardua tarea, y que no estaban preparados para ella. Las costumbres de gobierno no se imponen de la noche a la mañana; para ser libre no basta quererlo, sino que es necesario también saberlo ser.

Los pueblos de que se trata, han necesitado y necesitan todavía de gobiernos fuertes, capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas, dispuestas a cada instante y con el más fútil pretexto a desmanes; pero por desgracia, en ese particular se ha caído en la confusión y por gobierno fuerte se ha tomado al gobierno despótico. Error funesto que ha fomentado las ambiciones de las clases superiores, para poder apoderarse de la dirección de los negocios públicos.

En general, siempre ha habido la creencia de que no se puede conservar el orden sin pasar sobre la ley, y esta y no otra es la causa de la ley fatal de que habla Tocqueville; porque la dictadura jamás producirá el orden, como las tinieblas no pueden producir la luz.

Así, pues, disípese el error, enséñese al pueblo a que no es posible que pueda gozar de sus libertades si no sabe hacer uso de ellas, o lo que es igual, que la libertad tiene por condición el orden, y que sin este aquélla es imposible.

Constrúyase sobre esa base el gobierno de las naciones latinoamericanas, y se habrá resuelto el problema.

En México, desde su independencia hasta hoy, de los gobiernos legales que han existido, unos cuantos se apegaron a este principio, como el de Juárez, y por eso pudieron salir avante; los otros, como los de Guerrero y Madero, tuvieron que sucumbir, por no haberlo cumplido. Quisieron imponer el orden enseñando la ley, y el resultado fue el fracaso.

Si, por una parte, el gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, por la otra debe ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad: solo así

pueden sostenerse las naciones y encaminarse hacia el progreso.

Los constituyentes de 1857 concibieron bien el Poder Ejecutivo: libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley; pero no completaron el pensamiento, porque restaron al Poder Ejecutivo prestigio, haciendo mediata la elección del presidente, y así su elección fue, no la obra de la voluntad del pueblo, sino el producto de las combinaciones fraudulentas de los colegios electorales.

La elección directa del presidente y la no reelección, que fueron las conquistas obtenidas por la revolución de 1910, dieron, sin duda, fuerza al gobierno de la nación, y las reformas que ahora propongo coronarán la obra. El presidente no quedará más a merced del Poder Legislativo, el que no podrá tampoco invadir fácilmente sus atribuciones.

Si se designa al presidente directamente por el pueblo, y en contacto constante con él por medio del respeto a sus libertades, por la participación amplia y efectiva de este en los negocios públicos, por la consideración prudente de las diversas clases sociales y por el desarrollo de los intereses legítimos, el presidente tendrá indispensablemente su sostén en el mismo pueblo; tanto contra la tentativa de Cámaras invasoras, como contra las invasiones de los pretorianos. El gobierno, entonces, será justo y fuerte. Entonces la ley fatal de Tocqueville habrá dejado de tener aplicación.

Ahora bien, ¿qué es lo que se pretende con la tesis del gobierno parlamentario? Se quiere, nada menos, que quitar al presidente sus facultades gubernamentales para que las ejerza el Congreso, mediante una comisión de su seno, denominada “gabinete”. En otros términos, se trata de que el presidente personal desaparezca, quedando de él una figura decorativa.

¿En dónde estaría entonces la fuerza del gobierno? En el Parlamento. Y como este, en su calidad de deliberante, es de ordinario inepto para la administración, el gobierno caminaría siempre a tientas, temeroso a cada instante de ser censurado.

El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los

reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de gobierno, está siempre influida por sus antecedentes monárquicos; pero entre nosotros no tendría ningunos antecedentes y sería, cuando menos, imprudente lanzarnos a la experiencia de un gobierno débil, cuando tan fácil es robustecer y consolidar el sistema de gobierno de presidente personal, que nos dejaron los constituyentes de 1857.

Por otra parte, el régimen parlamentario supone forzosa y necesariamente dos o más partidos políticos perfectamente organizados y una cantidad considerable de hombres en cada uno de esos partidos, entre los cuales puedan distribuirse frecuentemente las funciones gubernamentales.

Ahora bien; como nosotros carecemos todavía de las dos condiciones a que acabo de referirme, el gobierno se vería constantemente en la dificultad de integrar el gabinete, para responder a las frecuentes crisis ministeriales.

Tengo entendido que el régimen parlamentario no ha dado el mejor resultado en los pocos países latinoamericanos en que ha sido adoptado; pero para mí, la prueba más palmaria de que no es un sistema de gobierno del que se puedan esperar grandes ventajas, está en que los Estados Unidos del Norte, que tienen establecido en sus instituciones democráticas el mismo sistema de presidente personal, no han llegado a pensar en dicho régimen parlamentario lo cual significa que no le conceden valor práctico de ninguna especie.

A mi juicio, lo más sensato, lo más prudente y a la vez lo más conforme con nuestros antecedentes políticos, y lo que nos evitará andar haciendo ensayos con la adopción de sistemas extranjeros propios de pueblos de cultura, de hábitos y de orígenes diversos del nuestro, es, no me cansaré de repetirlo, constituir el gobierno de la República respetando escrupulosamente esa honda tendencia a la libertad, a la igualdad y a la seguridad de sus derechos, que siente el pueblo mexicano. Porque no hay que perder de vista, y sí, por el contrario, tener constantemente presente, que las naciones, a medida que más avanzan, más sienten la necesidad de tomar su propia dirección para poder conservar y ensanchar su vida,

dando a todos los elementos sociales el goce completo de sus derechos y todas las ventajas que de ese goce resultan, entre otras, el auge poderoso de la iniciativa individual.

Este progreso social es la base sobre la que debe establecerse el progreso político; porque los pueblos se persuaden muy fácilmente de que el mejor arreglo constitucional, es el que más protege el desarrollo de la vida individual y social, fundado en la posesión completa de las libertades del individuo, bajo la ineludible condición de que este no lesione el derecho de los demás.

Conocida os es ya, señores diputados, la reforma que recientemente hizo el gobierno a mi cargo [*sic*] a los artículos 78, 80, 81 y 82 de la Constitución federal, suprimiendo la vicepresidencia y estableciendo un nuevo sistema para substituir al presidente de la República tanto en sus faltas temporales, como en las absolutas; y aunque en la parte expositiva del decreto respectivo se explicaron los motivos de dicha reforma, creo, sin embargo, conveniente llamar vuestra atención sobre el particular.

La vicepresidencia, que en otros países ha logrado entrar en las costumbres y prestado muy buenos servicios, entre nosotros, por una serie de circunstancias desgraciadas, llegó a tener una historia tan funesta, que en vez de asegurar la sucesión presidencial de una manera pacífica en caso inesperado, no hizo otra cosa que debilitar al gobierno de la República.

Y en efecto, sea que cuando ha estado en vigor esta institución haya tocado la suerte de que la designación de vicepresidente recayera en hombres faltos de escrúpulos, aunque sobrados de ambición; sea que la falta de costumbres democráticas y la poca o ninguna honradez de los que no buscan en la política la manera de cooperar últimamente con el gobierno de su país, sino solo el medio de alcanzar ventajas reprobadas, con notorio perjuicio de los intereses públicos, es lo cierto que el vicepresidente, queriéndolo o sin pretenderlo, cuando menos lo esperaba en este caso, quedaba convertido en el foco de la oposición, en el centro adonde convergían y del que irradiaban todas las malquerencias y todas las hostilidades, en contra de la

persona a cuyo cargo estaba el poder supremo de la República.

La vicepresidencia en México ha dado el espectáculo de un funcionario, el presidente de la República, al que se trata de lanzar de su puesto por inútil o por violador de la ley; y de otro funcionario que trata de operar ese lanzamiento para substituirlo en el puesto, quedando después en él, sin enemigo al frente.

En los últimos periodos del gobierno del general Díaz, el vicepresidente de la República solo fue considerado como el medio inventado por el cientificismo para poder conservar, llegado el caso de que aquél faltase, el poder, en favor de todo el grupo, que lo tenía ya monopolizado.

La manera de substituir las faltas del presidente de la República, adoptada en el sistema establecido por las reformas de que he hecho referencia, llena, a mi juicio, su objeto, de una manera satisfactoria.

Es de buena política evitar las agitaciones a que siempre dan lugar las luchas electorales, las que ponen en movimiento grandes masas de intereses que se agitan alrededor de los posibles candidatos.

El sistema de suplir las faltas de que se trata por medio de los secretarios de Estado, llamándolos conforme al número que les da la ley que los establece, dejaba sencillamente a la voluntad absoluta del presidente de la República la designación de su sucesor.

El sistema adoptado por el gobierno de mi cargo no encontrará ninguno de esos escollos; pues la persona que conforme a él debe suplir las faltas temporales o absolutas del presidente de la República, tendrá un origen verdaderamente popular; y puesto que siendo los miembros del Congreso de la Unión representantes legítimos del pueblo, recibirán, con el mandato de sus electores, el de proveer, llegada la ocasión, de presidente de la República.

Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y

decidido empeño con que el gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

Señores diputados, no fatigaré por más tiempo vuestra atención, pues larga y cansada sería la tarea de hablaros de las demás reformas que contiene el proyecto que tengo la honra de poner en vuestras manos, reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos, y a lla-

mar al pueblo a participar, de cuantas maneras sea posible, en la gestión administrativa.

El gobierno de mi cargo cree haber cumplido su labor en el límite de sus fuerzas, y si en ello no ha obtenido todo el éxito que fuera de desearse, esto debe atribuirse a que la empresa es altamente difícil y exige una atención constante que me ha sido imposible consagrarle, solicitado, como he estado constantemente, por las múltiples dificultades a que he tenido que atender.

Toca ahora a vosotros coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y aguarda ansiosa el instante en que le deis instituciones sabias y justas.

[Querétaro, Qro., 1º de diciembre de 1916]

VENUSTIANO CARRANZA



Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*

1916

TEXTO ORIGINAL

Querétaro, 1 de diciembre de 1916

TÍTULO PRIMERO

Sección I

De las garantías individuales

Art. 1°. En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2°. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3°. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Art. 4°. A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 5°. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin

su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Art. 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Art. 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna

*Fuente Consultada: Museo Casa Carranza, INAH.

¹Palavicini, Félix E., *Historia de la Constitución de 1917*, t. I, Col. Clásicos del Derecho Mexicano, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp. 164-200.

ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.

Art. 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Solo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto ilícito y ser, en consecuencia, disuelta inmediatamente por la autoridad, cuando en ella se cometieren desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados, que puedan fácilmente ser seguidas de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares, si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte no redujeran al orden al responsable o lo expulsaran inmediatamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si requeridos por la autoridad, no dejaran las armas o no se ausentaren de la reunión.

No se considerará ilegal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad o presentar una protesta por algún acto, si no se profieren injurias contra ella, ni se

hiciera uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Art. 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha la excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas u honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieren el delito, la condición de esclavos; ni convenios ni tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16. No podrán librarse órdenes (*sic*) de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe sujetarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir esta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de

policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la Federación, los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin

motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida la incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encontraren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores, después que se le requiriere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de este.

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a las demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarario, al salteador de caminos, al pirata,

al violador y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver en la instancia.

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, será libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26. En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad de su dueño; tampoco podrá exigir prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirirlo o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir

bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entretanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.

Art. 28. En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de ministros y con la aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Sección II

De los mexicanos

Art. 30. Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República.

II. Son mexicanos por naturalización:

A. Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

B. Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

C. Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellas se exigen.

Art. 31. Son obligaciones de todo mexicano:

I. Concurrir a las escuelas públicas o privadas, los menores de diez años, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada estado, a recibir la educación primaria elemental y militar.

II. Asistir, en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, a recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Sección III

De los extranjeros

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la Sección I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esa facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian su calidad de extranjeros y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación.

Sección IV

De los ciudadanos mexicanos

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado por todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la guardia nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero; y
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá, además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Sección I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los estados en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Sección II

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los distritos de Chalco, de Ameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlán y la parte de Tlanepantla que queda en el valle de México, fijando el

lindero en el Estado de México, sobre los ejes geográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y del Monte Bajo.

Art. 45. Los estados y territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos, hecha excepción del Estado de México, del que se segregan los distritos que se aumentan al Distrito Federal.

Art. 46. Los estados que tuvieren pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establezca la Constitución.

Art. 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el Territorio de Tepic.

Art. 48. Las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Art. 49. El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29.

Sección I

El Poder Legislativo

Art. 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Párrafo primero

De la elección e instalación del Congreso

Art. 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 52. Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de treinta mil, teniendo en cuenta el

censo general del Distrito Federal y el de cada estado y territorio. La población del estado o territorio que fuere menor que la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Art. 53. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 55. Para ser diputado, se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos, y saber leer y escribir.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del estado o territorio en que se haga la elección, o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

IV. No estar al servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos sesenta días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de estado ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones sesenta días antes del día de la elección. Los gobernadores de los estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La legislatura de cada estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta del total de los votos que debieron emitirse, conforme a los respectivos padrones electorales, y en caso de que ningún candidato hubiere obtenido dicha mayoría, elegirá entre los dos que tuvieren más votos.

Art. 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 58. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Art. 59. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere de ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 61. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los estados por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dura la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Art. 63. Las Cámaras no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hicieren, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, de la cual se dé conocimiento a esta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere *quorum* para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su encargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Art. 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren.

Art. 65. El Congreso se reunirá el día primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiera lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios, por acuerdo escrito del presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos; y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presentaren y resolver los demás asuntos que estuvieren pendientes.

Art. 66. El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República.

Art. 67. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso, no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos

que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Art. 68. Ambas Cámaras residirán en el mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

Art. 69. A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país, y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (Texto de la ley o decreto)”.

Párrafo segundo

De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso General; y

III. A las legislaturas de los estados:

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 72. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si esta lo aprobaré, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuere solo desechado en parte o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por

la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta y si por mayoría absoluta de los votos presentes se desechare en esta segunda revisión dichas adiciones y reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones y reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de su miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes y los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Cuando se presentare en una Cámara una iniciativa de ley o decreto, preferentemente se discutirá primero en esta, a menos que hubiese transcurrido un mes desde que se pasó a la comisión dictaminadora sin que haya presentado dictamen, pues en tal caso, el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que

cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Párrafo tercero

De las facultades del Congreso

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los territorios en estados, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1°. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por los menos.

2°. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3°. Que sean oídas las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4°. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5°. Que sea votada la erección del nuevo estado por dos tercios de los diputados o senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6°. Que la resolución del Congreso sea rectificadora por la mayoría de las legislaturas de los estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.

7°. Si las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demás estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcaciones de

sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar y disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el

valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XXIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la contaduría mayor.

XXV. Para constituirse en colegio electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales, de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entretanto dichos establecimientos pueden sostenerse por la iniciativa de los particulares.

Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en colegio electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al presidente de la República en caso de falta absoluta de este, así como para designar un presidente interino cuando la falta del presidente constitucional fuere temporal, o no se presentare a hacerse

cargo de su puesto, o la elección no estuviere hecha el primero de diciembre en que debe tomar posesión de dicho cargo.

XXXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen no solo la conformidad de las partidas gastadas por el presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades, antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto a la elección de presidente de la República.

II. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones, que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél.

V. Tomar conocimiento de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores, y erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que estuviere establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omitiere fijar la remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Art. 76. Son facultades exclusivas del senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república, el paso de tropas extranjeras para el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones, conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del senado, y en sus recesos con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Erigirse en gran jurado para conocer los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Art. 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Párrafo cuarto

De la Comisión Permanente

Art. 78. Durante el receso del Congreso, habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 79. La comisión permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Protestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el Artículo 76, fracción IV.

II. Recibir en su caso la protesta al presidente de la república, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados del Distrito Federal y a los de los territorios, si estos se encontraren en la Ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

Sección II

Del Poder Ejecutivo

Art. 80. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará “presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Art. 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 82. Para ser presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, dos meses antes del día de la elección.

VI. No ser secretario o subsecretario de estado, a menos que se separe de su puesto sesenta días antes de la elección.

Art. 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al presidente constitucional en caso de falta absoluta de este, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser electo presidente en el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional, si estuviere en funciones en los sesenta días anteriores al día de las elecciones presidenciales.

Art. 84. En caso de falta absoluta del presidente de la república, si dicha falta tuviere lugar estando en sesiones el Congreso de la Unión, este se constituirá inmediatamente en colegio electoral y, concurriendo cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos al ciudadano que deba substituirlo durante el tiempo que le faltare para cumplir su periodo.

Si la falta del presidente de la república ocurriere no estando reunido el Congreso, la comisión permanente designará un presidente interino, el que durará en ejercicio del Poder Ejecutivo hasta que el Congreso se reúna en el inmediato periodo de sesiones y haga la elección correspondiente, la que podrá recaer en la persona designada como presidente interino.

Art. 85. Si al comenzar un periodo constitucional se presentare el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de presidente interino, el ciudadano que designare el Congreso de la Unión, o, en su falta, la comisión permanente.

Cuando la falta del presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Si la falta temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 86. El cargo de presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 87. El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la comisión permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”.

Art. 88. El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los territorios, al procurador general de justicia del Distrito Federal y territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias cada vez que lo estimare conveniente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal y territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer, provisionalmente, los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Art. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso, por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 91. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a

que el asunto corresponde, y sin este requisito, no serán obedecidos, exceptuándose los dirigidos al gobierno del Distrito, que enviará directamente el presidente al gobernador.

Art. 93. Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado de sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría.

Sección III

Del Poder Judicial

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una corte suprema de justicia y en tribunales de circuito y distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de nueve ministros, y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo verificar sus sesiones en los periodos y términos que determine la ley.

Para que haya sesión de la corte se necesita que concurren, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durará en su cargo cuatro años a contar desde la fecha en que prestó la protesta, y no podrá ser removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad, en los términos que establece la Constitución.

Art. 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito que merezca pena corporal de más de un año de prisión, a no ser

que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, o por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por las Cámaras de diputados y senadores reunidas, celebrando sesiones de colegio electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si no se obtuviere esta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.

Art. 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durará cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser removidos de este sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de un distrito a otro, fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio del público. Lo mismo podrá hacer tratándose de magistrados de circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue

conveniente o lo pidiere el Ejecutivo federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de circuito y juzgados de distrito se distribuirán entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señale la ley.

La suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de circuito y jueces de distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, el que podrá ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos ante la comisión permanente, en la siguiente forma: Presidente: “Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto”. Presidente: “Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande”.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere *quorum* para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión permanente, nombrará un suplente por el tiempo que dure la falta.

Si faltare un ministro por muerte, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la comisión permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Art. 99. El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 100. Las licencias de los ministros, que no excedan de un mes, las otorgará la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados, o, en su defecto, la comisión permanente.

Art. 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y secretarios de aquélla y de estos, no podrán, en ningún caso, aceptar ninguna comisión, encargo o empleo de la Federación o de los estados, por la que se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios que

la Federación fuere parte y en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103. Corresponde a los tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y los estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso en los términos que determine la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquéllas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que susciten entre dos o más estados, o un estado y la Federación.

V. De las que surjan entre un estado y uno o más ciudadanos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Art. 104. Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado con

motivo de sus respectivas atribuciones o sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquéllas en que la Federación fuere parte.

Art. 105. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o entre los de un estado y los de otro.

Art. 106. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo anterior se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se someta en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su separación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de una ley que no es la exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo prosperará el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y la otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito del estado a que

pertenezca. La corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutada fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora para cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19, y 20, se reclamará ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de distrito en uno y otro caso a la corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición

del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignada la autoridad o agente de ella que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a la disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.

TÍTULO CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 108. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Art. 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado, queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Art. 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en gran jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarare por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, que el acusado es culpable, después de oírlo y de practicar las diligencias que estime convenientes, este quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el término que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del gran jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante este la acusación de que se trate.

Art. 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 114. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

Art. 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre este y el gobierno del estado.

El Ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores substitutos o interinos, las prohibiciones del Artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de una legislatura local, no podrá ser menor de siete diputados propietarios.

En los estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un estado, un ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 116. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos, sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 117. Los estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera, o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones a favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

Art. 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos, darán cuenta inmediata al presidente de la República.

Art. 119. Cada estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro estado o del extranjero, a la autoridad que los reclame.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se trata de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Art. 120. Los gobernadores de los estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121. En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos delitos, registros y procedimientos y al efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan las propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado, tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Art. 122. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda in-

vasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO PREVENCIONES GENERALES

Art. 123. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Art. 124. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de la Federación o uno de la Federación y otro de un estado, de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 125. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 126. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados, los senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 127. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 128. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de tropas.

Art. 129. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El estado y la iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio, es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Art. 130. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pase de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el distrito y territorios federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VIII del Artículo 117.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Art. 131. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas por las adiciones o reformas.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 132. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República, pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los estados que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino hasta el día primero de abril del año próximo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de presidente de la República.

Art. 2º. El Encargado del Poder Ejecutivo de la nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de poderes federales, procurando que estas se verifiquen de tal manera, que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º. El próximo periodo constitucional comenzará a contarse para los diputados y senadores desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el presidente de la República, desde esta fecha.

Art. 4º. Los senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, solo durarán

dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda removerse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Art. 5º. El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la nación en el mes de abril de 1917, para que este alto cuerpo quede solemnemente instalado el primero de mayo del mismo año.

Art. 6º. El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el primero de abril de 1917, para expedir todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación, y además la ley orgánica de los tribunales del Distrito Federal y territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito del mismo Congreso de la Unión las elecciones de magistrados y jueces de primera instancia del Distrito Federal y territorios. Los magistrados de circuito y jueces del Distrito Federal y territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del primero de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Art. 7º. Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la junta computadora del 1er. distrito electoral de cada estado o del Distrito Federal, que se formare para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos las credenciales correspondientes.

Art. 8º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actualmente en vigor.

Art. 9º. Los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión en contra del legítimo de la República o cooperado a esta, o combatido después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han combatido al gobierno constitucionalista, serán juzgados por las leyes actualmente en vigor, siempre que no hubieren sido indultados por este.

[Querétaro, 1º de diciembre de 1916]

V. CARRANZA

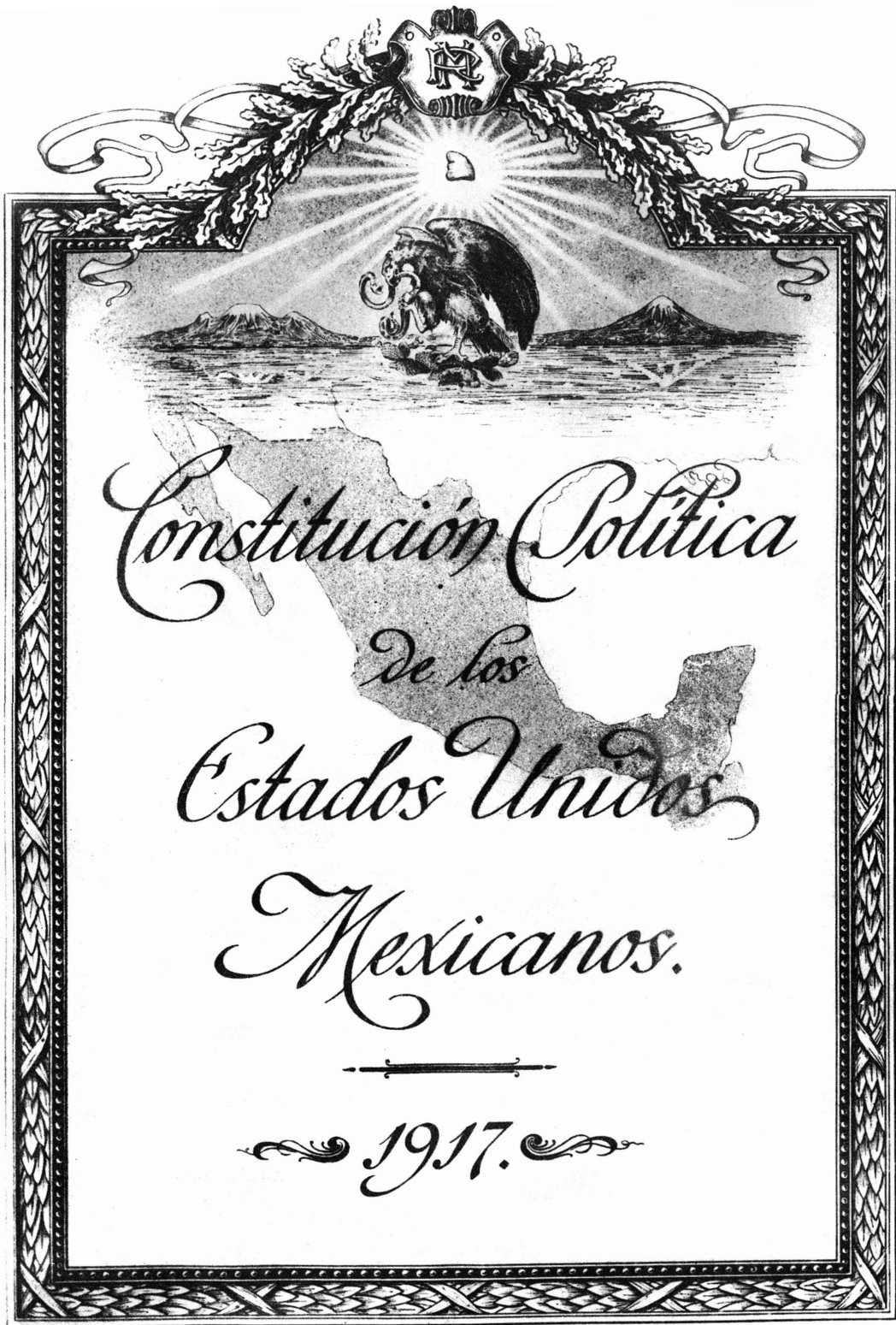


*Constitución Política
de los
Estados Unidos Mexicanos
de 1917*

*Querétaro, sancionada el 31 de enero y
decretada el 5 de febrero de 1917*

FACSIMILAR

*Fuente consultada: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, 1985, "Historia constitucional", t. IV, pp. 347-528.



Constitución Política
de los
Estados Unidos
Mexicanos.

1917.

*Constitución Política
de los
Estados Unidos
Mexicanos.*

Título primero.

Capítulo I.

De las garantías individuales.

Art. 1.º—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

—3.—

Art. 2.º—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3.º—La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Art. 4.º—A ninguna persona

— 4. —

podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará, en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 5.º — Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la au-

— 5. —

toridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscrip-

ción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse sanción sobre su persona.

Art. 6.º—La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Art. 7.º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que se pretzta, de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Art. 8.º—Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio

— 8. —

del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9.º — No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hi-

— 9. —

ciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Art. 10. — Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11. — Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de

la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.—En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.—Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas

que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Art. 14.—A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme

a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.—No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial

sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de coteo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se po-

presará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar caído, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Art. 17. — Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter pura-

mente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18. — Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal — colonias, penitenciarias o presidios — sobre la base del trabajo, como medio de regeneración.

Art. 19. — Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se ex-

presarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehen-

sión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20. — En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. — Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. — No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual

queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.—Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.—Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.—Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia

de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.—Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.—Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.—Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.—Se le dará en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.—En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro

motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fijó la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 21.—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince

días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Art. 22.—Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en

guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24.—Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán

hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola; con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las

siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.—En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán

necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de

las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan

minio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.—Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán

de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el do-

los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.—Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propagan-

da o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.—Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto fíctico, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato;

dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.—Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeron para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V.—Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripcio-

nes de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.—Las conducciones, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.—Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal

y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se

le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueños, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, se-

rán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignarsele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución

por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período, consti-

tucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

(b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amor-

ticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una

sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 28.— En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o

acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades coopera-

tivas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Art. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la Republi-

ca Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender, en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Capítulo II.

De los Mexicanos.

Art. 30.—La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

1.—Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a di-

cha manifestación.

II.—Son mexicanos por naturalización:

(a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

(b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

(c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31.—Son obligaciones de los mexicanos:

I.—Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas, o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II.—Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como

del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

Capítulo IV.

De los Ciudadanos Mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.— Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II.— Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano:

I.— Votar en las elecciones populares;

II.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que ex-

Capítulo III.

De los Extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

tablezca la ley;

III.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.—Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.—Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión, o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.—Alistarse en la Guardia Nacional;

III.—Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV.—Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.—Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37.—La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.—Por naturalización en país extranjero.

II.—Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y

III.—Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Art. 38.—Los derechos o preroga-

tivas de los ciudadanos se suspenden:

I.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.—Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.—Durante la extinción de una pena corporal;

IV.—Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.—Por estar prófugo de la justicia, desde que se diere la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.—Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspen-

den los derechos de ciudadano; y la manera de hacer la rehabilitación.

Titulo segundo.

Capitulo I.

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.—Es voluntad del pue-

blo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Capítulo II.

De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Mexico, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca,

Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44.—El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Art. 45.—Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Art. 46.—Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán, o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Art. 47.—El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y lími-

tes que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Art. 48.—Las islas de ambos mares que pertenecan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Título tercero.

Capítulo I.

De la División de Poderes.

Art. 49.—El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Capítulo II.

Del Poder Legislativo.

Art. 50.—El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección I.

De la Elección e Instalación del Congreso.

Art. 51.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propie-

tario:

Art. 53.—Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 54.—La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 55.—Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.—Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos

II.—Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III.—Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.—No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.—No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI.—No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 56.—La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Art. 57.—Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 58.—Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Art. 59.—Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 60.—Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Art. 61.—Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 62.—Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federa-

ción o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Art. 63.—Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse

en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que faltan diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Art. 64.—Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondien-

te al día en que faltan.

Art. 65.—El Congreso se reunirá el día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I.—Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

II.—Examinar, discutir y aprobar

el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III.—Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Art. 66.—El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República.

Art. 67.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán

en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Art. 68.—Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si, conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 69.—A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la ad

ministración pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso, o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Art. 70.— Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)"

Sección II.

De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Art. 71.— El derecho de iniciar

leyes o decretos compete:

- I.— Al presidente de la República;
- II.— A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III.— A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Art. 72.— Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

(a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se

remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

(b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

(c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán

nominales.

(d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

(e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara reviso-

ra fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que

se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

(f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

(g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

(h) La formación de las leyes o decretos puede comenxar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

(i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora, sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo pro-

yecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

(j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

Sección III.

De las Facultades del Congreso.

Art. 73.—El Congreso tiene facultad:

I.—Para admitir nuevos Estados o Terri-

torios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III.—Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.º—Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2.º—Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3.º—Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4.º—Que igualmente se oiga al Eje-

cutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º—Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º—Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º—Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.—Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre

las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.—Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.—Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1.ª—El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2.ª—Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3.ª—El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El gobernador del Distrito Federal, acordará con el presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto

que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

4.^a—Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se exigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se sustituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los ma-

gistrados y los jueces, a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo; a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5.^a—El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII.—Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII.—Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda na-

cional.

IX.—Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X.—Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI.—Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.—Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.—Para reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV.—Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y

para reglamentar su organización y servicio.

XV.—Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI.—Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1.^a—El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2.^a—En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación

de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser, después sancionadas por el presidente de la República.

3.^o—*La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.*

4.^o—*Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.*

XVII.—*Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.*

XVIII.—*Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de*

pesas y medidas.

XIX.—*Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.*

XX.—*Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos.*

XXI.—*Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.*

XXII.—*Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.*

XXIII.—*Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.*

XXIV.—*Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.*

XXV.—*Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI.—Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII.—Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII.—Para constituirse en Cole-

gio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX.—Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República.

XXX.—Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Art. 74.—Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.—Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presi-

dente de la República.

II.—Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III.—Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV.—Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V.—Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y dirigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI.—Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 75.—La Cámara de Dipu-

tados, al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado:

I.—Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II.—Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III.—Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas

nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.—Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V.—Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador

constitucional, en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.—Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.—Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII.—Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Art. 77.—Cada una de las Cá-

maras puede, sin la intervención de la otra:

I.— Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II.— Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III.— Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV.— Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Sección IV.

De la Comisión Permanente.

Art. 78. Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Perma-

nente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 79.— La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.— Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

II.— Recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si éstos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.

III.— Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

IV.— Convocar a sesiones extraordi-

narias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Capítulo III.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denomina-

rá "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 81.—La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 82.—Para ser presidente se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.—Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.—Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.—No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI.—No ser secretario o subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elec-

ción.

VII.—No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Art. 83.—El presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre, durará en el cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto presidente para el periodo inmediato; el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

Art. 84.—En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del mi-

mero total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al presidente substituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará

un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente, en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fué designado.

Art. 85.— Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión,

o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Art. 86.— El cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Art. 87.— El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el

Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido; mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Art. 88.—El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 89.—Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I.—Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.—Nombrar y remover libre-

mente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.—Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.—Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V.—Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI.—Disponer de la fuerza arma-

da permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.—Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.—Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.—Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X.—Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI.—Convocar al Congreso, o a alguna de las Cámaras, a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII.—Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.—Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV.—Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV.—Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.—Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII.—Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Art. 90.—Para el despacho de los

negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 91.—Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 92.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el presidente al gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

Art. 93.—Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo

de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Capítulo IV.

Del Poder Judicial.

Art. 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y

funcionará siempre en tribunal pleno; siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar el poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá, en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Art. 95.—Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.—Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III.—Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cual

quiera que haya sido la pena.

V.— Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96.— Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieron obtenido más votos.

Art. 97.— Los magistrados de Cir-

cuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia

sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia

nombrará y removerá libremente, a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva, aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte, cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido; y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Si protes-

to." Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande."

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Art. 98.—Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quiescencia para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congre-

so de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reune aquél y hace la elección correspondiente.

Art. 99.—El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 100.—Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Art. 101.—Los ministros de la Su-

—112.—

prema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102.—La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y

—113.—

presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fue se parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y consules generales, y en aquellos que se suscitaron entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se some-

terán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103.— Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.— Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.— Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.— Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.— Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.— De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias só-

lo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II.— De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.— De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV.— De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Art. 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agrava-

viada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.—En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se

haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.—En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.—Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de

la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.—En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso lo comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso; acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.—En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pa-

gar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafiianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.— Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.— Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con

la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.— Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluir; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el

mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de pre-

sentar el escrito de amparo; el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.—La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo; y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.—Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de

Título cuarto.

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

Art. 108.—*Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.*

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término; y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Art. 109.—Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acu-

sarlo, ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

Art. 110.—No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111.—De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría, de las dos terceras par-

tes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena, en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, ante el Senado, nombrará una comisión de su seno,

para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Art. 112.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 113.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

— 130. —

Art. 114. — En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título quinto.

De los Estados de la Federación.

Art. 115. — Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. — Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Go-

— 131. —

bierno del Estado.

II. — Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. — Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pe-

represalias.

III.—Acañar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.—Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.—Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.—Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII.—Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la loca-

no, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 116.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 117.—Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.—Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.—Expedir patentes de corso ni de

lidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.—Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos, al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo:

Art. 118.—Ninguno pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.—Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.—Tener, en ningún tiempo, tropas permanentes ni buques de guerra.

III.—Hacer la guerra por sí, o al-

guna potencia extranjera, exceptuándose se los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

Art. 119.—Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Art. 120.—Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121.—En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de le-

yes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.—Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.—Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III.—Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.—Los actos del estado civil, ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V.—Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Art. 122.—Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Título sexto.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peli-

grosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.—Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su con-

trato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en

las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.—En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII.—Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y

centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.—Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá, aun, en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.—El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir ac-

cidentés en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de

Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX.—Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de

Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.—*Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.*

XXII.—*El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando*

el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII.—*Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.*

XXIV.—*De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la can-*

tividad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.—El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.—Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el consul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.—Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aun que se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jorna-

da inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha, por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por

el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.—Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.—Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infun-

dir e inculcar la previsión popular.

XXX.—Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Título séptimo.

Previsiones Generales.

Art. 124.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125.—Ningún individuo podría desempeñar a la vez dos cargos

federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 126.— No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 127.— El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 128.— Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de

tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 129.— En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 130.— Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades loca-

les, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al cul-

to.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará;

otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupacio-

nes políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en

jurado.

Art. 131.— Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

Art. 132.— Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo su

Título octavo.

De las Reformas de la Constitución.

Art. 135.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

cesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Art. 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Art. 134.—Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública:

Título noveno.

De la Inviolabilidad de la Constitución.

Art. 136.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículos Transitorios.

Art. 1.º—Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1.º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82, ni

será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión los secretarios y subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2.º—El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º—El próximo periodo cons-

titucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado; y para el presidente de la República, desde el 1.º de diciembre de 1916.

Art. 4.º—Los senadores que en las próximas elecciones llevarán el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo; para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Art. 5.º—El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo; para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

Art. 6.º—El Congreso de la Unión

tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para exigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito; y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de magistrados, jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1.º de julio de 1917, cesando en

tonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7.º—Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Art. 8.º—La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Art. 9.º—El C. primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Art. 10.—Los que hubieren figu-

rado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquella, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Art. 11.—Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Art. 12.—Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Art. 13.—Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 14.—Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15.—Se faculta al C. encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Art. 16.—El Congreso Constitucional, en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenxará el 1.º de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artícu-

— 170. —

lo 6.º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro,

— 171. —

a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete.

Presidente:
Luis Manuel Rojas
Diputado por el Estado de Jalisco.

1.º Vicepresidente: *El Sr. Aguilar*
Diputado por el Estado de Veracruz.

2.º Vicepresidente:
Salvador Rojas
Diputado por el Estado de Oaxaca.

Diputado por el Estado de Aguascalientes:
Daniel Cervantes

Diputado por el Territorio de la Baja California:
Ignacio Rod

Diputados por el Estado de Coahuila:
Masquiere y José F. Chordín

Int. Y. Naciones
 Sr. *José Antonio Ponce de Talavera* *Albino Zamora*
Juicio de las Cortes
 Diputados por el Estado de Guanajuato:
Nra. Sr. Ramón Trueta *Yng. Vicente M. Valdivia*
Juicio es. Manant *D. José Benavente*
José Villaseca *Lorenzo Manrique*
Dr. Hilario Medina *Dr. José María*
Dr. Juan García *Yng. Felipe*
Dr. Gilberto M. Navarrete *Dr. José María*
Dr. José María *Dr. José María*
Yng. Carlos Navarro *Dr. José María*

Diputados por el Estado de Guerrero:
Dr. José María *Dr. José María*
Francisco Figueroa
 Diputados por el Estado de Hidalgo:
Dr. José María *Dr. José María*
Dr. Alberto M. González *Dr. José María*
Alfonso Bravio *Dr. José María*
Dr. José María *Dr. José María*
Alfonso Bravio

J. E. von Versen, *Mmanuel Repeda*, *M. José Rodríguez González* (suplente)
 Diputado por el Estado de Colima:
José María

Diputados por el Estado de Chiapas:
Emiguel Guzmán *José María*
Victor H. Gutiérrez *José María*

Diputado por el Estado de Chihuahua:
M. M. Trueta

Diputados por el Distrito Federal:
José María *Luís López*
José María *José María*
José María *José María*
José María *José María*
José María *José María*
José María *José María*
José María *José María*
José María *José María*

Diputados por el Estado de Durango:
José María *José María*

Diputados por el Estado de Jalisco:

Miguel Ángel...
 Manuel...
 B. Moreno...
 Ramón...
 Juan de Dios...
 José...
 Esteban...
 Manuel...

Diputados por el Estado de México:

Alejandro...
 B. Daniel...
 Juan Manuel...
 Manuel...
 Manuel...

Diputados por el Estado de Michoacán:

José...
 Agustín...
 Rafael...
 Juan...

Diputados por el Estado de Morelos:

Manuel...

Diputados por el Estado de Nuevo León:

Manuel...
 José...
 Rafael...

Diputados por el Estado de Oaxaca:

José...

Diputados por el Estado de Tlaxcala:
Antonio Vidales *Arce*
Modesto González Salmerón

Diputados por el Estado de Veracruz:
David Rodiles *Enrique Méndez*
Alfonso Ramírez *Alfaro*
José María Rodríguez *Alfaro*
Alberto Ramírez *Alfonso*
Angel Zamora *Alfonso*
Samuel González *Alfonso*
Martín *Alfonso*
José *Alfonso*

Diputados por el Estado de Yucatán:
Enrique Recio
Arturo Gómez *Hector Ochoa*

Diputados por el Estado de Zacatecas:
Salvador Villalón *José*

Jairo Rodríguez *Samuel Castañón*
R. P. P. P.
Com. J. Aguirre
Secretario: *H. Rodríguez* Secretario: *E. Meade Ferro*
Diputado por el Estado de Guanajuato. Diputado por el Estado de Coahuila.

Secretario: *José M. Truchuelo* Secretario: *Arturo*
Diputado por el Estado de Querétaro. Diputado por el Estado de Yucatán.

Prosecretario: *José* Prosecretario: *Castañón*
Diputado por el Estado de Guanajuato. Diputado por el Estado de Durango.

Prosecretario: *José* Prosecretario: *Samuel*
Diputado por el Estado de Sonora. Diputado por el Estado de Sonora.

*Correspondencias entre
los articulados constitucionales
1857 y 1917*

TEXTOS ORIGINALES

1857

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA Y JURADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CONSTITUYENTE, EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1857.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDE-

1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Diario Oficial. Lunes 5 de febrero de 1917, con fe de erratas publicada el 6 de febrero de 1917. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

PENDENCIA, PROCLAMADA EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

TÍTULO PRIMERO

Sección I. De Los Derechos del Hombre (arts. 1º a 29)

Art. 1º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I. De Las Garantías Individuales (arts. 1º al 29)

1º Corresponde con art. 1º de 1857.

Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

2º Corresponde con art. 2º de 1857.

Art. 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

3º Corresponde con art. 3º de 1857.

Art. 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

4º Corresponde con art. 4º de 1857.

Art. 4º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los

dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5°. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

5° Corresponde con art. 5° de 1857.

Art. 5°.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa e indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6°. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8°. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9°. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

6° Corresponde con art. 6° de 1857.

Art. 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

7° Corresponde con art. 7° de 1857.

Art. 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

8° Corresponde con art. 8° de 1857.

Art. 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

9° Corresponde con art. 9° de 1857.

Art. 9°.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

10 Corresponde con art. 10 de 1857.

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

11 Corresponde con art. 11 de 1857.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

12 Corresponde con art. 13 de 1857.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

13 Corresponde con art. 13 de 1857.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna

especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

14 Corresponde con art. 14 de 1857.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

15 Corresponde con art. 15 de 1857.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenio o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

16 Corresponde con art. 16 de 1857.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

17 Corresponde con art. 17 de 1857.

Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

18 Corresponde con art. 18 de 1857.

Art. 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

19 Corresponde con art. 19 de 1857.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20 Corresponde con art. 20 de 1857.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.
- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

21 Corresponde con art. 21 de 1857.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

22 Corresponde con arts. 22 y 23 de 1857.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

23 Corresponde con art. 24 de 1857.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

24 Corresponde con art. 123 de 1857.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

25 Corresponde con art. 25 de 1857.

Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

26 Corresponde con art. 26 de 1857.

Art. 26.- En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

27 Corresponde con art. 27 de 1857.

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción

de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces,

lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesare; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos

sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que las indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque estos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo

único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento

y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
- f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

28 Corresponde con art. 28 de 1857.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

29 Corresponde con art. 29 de 1857.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

TÍTULO PRIMERO

Sección II. De Los Mexicanos
(arts. 30 al 32)

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo II. De Los Mexicanos
(arts. 30 al 32)

30 Corresponde con art. 30 de 1857.

Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:
 I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
 II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

31 Corresponde con art. 31 de 1857.

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:
 I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.
 II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
 III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y
 IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

32 Corresponde con art. 32 de 1857.

Art. 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

TÍTULO PRIMERO

Sección III. De los Extranjeros
(art. 33)

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, título I, de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

TÍTULO PRIMERO

Sección IV. De los Ciudadanos Mexicanos
(arts. 34 al 38)

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo III. De los Extranjeros
(art. 33)

33 Corresponde con art. 33 de 1857.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo IV. De los Ciudadanos Mexicanos
(arts. 34 al 38)

34 Corresponde con art. 34 de 1857.

Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

35 Corresponde con art. 35 de 1857.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

36 Corresponde con art. 36 de 1857.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

37 Corresponde con art. 37 de 1857.

Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente; y

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

38 Corresponde con art. 38 de 1857.

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

Sección I. De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno (arts. 39 al 41)

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I. De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno (arts. 39 al 41)

39 Corresponde con art. 39 de 1857.

Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

40 Corresponde con art. 39 de 1857.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

41 Corresponde con art. 39 de 1857.

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de

que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

TÍTULO SEGUNDO

Sección II. De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (arts. 42 al 49)

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo II. De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (arts. 42 al 48)

42 Corresponde con art. 42 de 1857.

Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

43 Corresponde con art. 43 de 1857.

Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

44 Sin correspondencia en 1857.

Art. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

45 Sin correspondencia en 1857.

Art. 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

46 Sin correspondencia en 1857.

Art. 46.- Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

47 Sin correspondencia en 1857.

Art. 47.- El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

TÍTULO TERCERO

De la División de Poderes
(art. 50)

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

TÍTULO TERCERO

Sección I. Del Poder Legislativo
(art. 51)

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

TÍTULO TERCERO

Sección I. Párrafo I. De la Elección e Instalación del Congreso
(arts. 52 al 64)

Art. 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

48 Sin correspondencia en 1857.

Art. 48.- Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I. De la División de Poderes
(art. 49)

49 Corresponde con art. 50 de 1857.

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29.

TÍTULO TERCERO

Capítulo II. Del Poder Legislativo
(art. 50)

50 Corresponde con art. 51 de 1857.

Art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

TÍTULO TERCERO

Capítulo II, Sección I. De la Elección e Instalación del Congreso
(arts. 51 al 70)

51 Corresponde con art. 52 de 1857.

Art. 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

52 Corresponde con art. 53 de 1857.

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

53 Corresponde con art. 54 de 1857.

Art. 53.- Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

54 Corresponde con art. 55 de 1857.

Art. 54.- La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

55 Corresponde con art. 56 de 1857.

Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Con-

56 Sin correspondencia en 1857.

Art. 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

57 Sin correspondencia en 1857.

Art. 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

58 Sin correspondencia en 1857.

Art. 58.- Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

59 Sin correspondencia en 1857.

Art. 59.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

60 Corresponde con art. 60 de 1857.

Art. 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

61 Corresponde con art. 59 de 1857.

Art. 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

62 Corresponde con arts. 57 y 58 de 1857.

Art. 62.- Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen

greso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable,

en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

63 Corresponde con art. 61 de 1857.

Art. 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese *quorum* para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

64 Sin correspondencia en 1857.

Art. 64.- Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

65 Corresponde con arts. 62, 68 y 69 de 1857.

Art. 65.- El Congreso se reunirá el día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

comenzará el 1 de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo periodo.

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

66 Sin correspondencia en 1857.

Art. 66.- El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

67 Sin correspondencia en 1857.

Art. 67.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

68 Sin correspondencia en 1857.

Art. 68.- Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

TÍTULO TERCERO

Sección I. Párrafo II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes
(arts. 65 al 71)

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:
I. Al Presidente de la Unión.
II. A los diputados al Congreso federal.
III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los

antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

69 Corresponde con art. 63 de 1857.

Art. 69.- A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieren necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

70 Corresponde con art. 64 de 1857.

Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

TÍTULO TERCERO

Capítulo II, Sección II. De la Iniciativa y Formación de las Leyes
(arts. 71 al 72)

71 Corresponde con arts. 65 y 66 de 1857.

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
I. Al presidente de la República;
II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados

diputados, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Art. 70. Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes.

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso conforme a reglamento.

IV. Concluida esta discusión se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión, a la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el Artículo 70.

o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

72 Corresponde con arts. 67, 70 y 71 de 1857.

Art. 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

- a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.
- d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo

aprobarse por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a) pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

- e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a) Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
- f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos

que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

- i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del Artículo 84.

TÍTULO TERCERO

Sección I. Párrafo III. De las Facultades del Congreso (art. 72)

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

TÍTULO TERCERO

Capítulo II. Sección III. De las Facultades del Congreso (arts. 73 al 77)

73 Corresponde con art. 72 de 1857.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2º. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación.

VI. Para el arreglo interior del distrito federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación y con-

3º. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4º. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1ª. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2ª. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3ª. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente

sentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la república.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXVI. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo ilimitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

de la República. El gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

4^a. Los Magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, solo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5^a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos emprés-

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

titos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del Artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo cómo deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

3^a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4^a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no solo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

74 Sin correspondencia en 1857.

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la República.

II. Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los Jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta

Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

75 Sin correspondencia en 1857.

Art. 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

76 Sin correspondencia en 1857.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme

a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

77 Sin correspondencia en 1857.

Art. 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

TÍTULO TERCERO

*Sección I. Párrafo IV.
De la Diputación Permanente
(arts. 73 al 74)*

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el Artículo 72, fracción 2^o.

II. Acordar por sí sola, o a petición del ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción 3^a.

IV. Recibir el juramento al presidente de la república y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

TÍTULO TERCERO

*Capítulo II. Sección IV.
De la Comisión Permanente
(arts. 78 al 79)*

78 Corresponde con art. 73 de 1857.

Art. 78.- Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

79 Corresponde con art. 74 de 1857.

Art. 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el Artículo 76, fracción IV.

II. Recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la Ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

TÍTULO TERCERO

*Sección II. Del Poder Ejecutivo
(arts. 75 al 89)*

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de diciembre y durará en su cargo cuatro años.

TÍTULO TERCERO

*Capítulo III. Del Poder Ejecutivo
(arts. 80 al 93)*

80 Corresponde con art. 75 de 1857.

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

81 Corresponde con art. 76 de 1857.

Art. 81.- La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

82 Corresponde con art. 77 de 1857.

Art. 82.- Para ser presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

83 Corresponde con art. 78 de 1857.

Art. 83.- El Presidente entrará a ejercer su cargo el 1º de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

84 Corresponde con art.s 79 y 80 de 1857.

Art. 84.- En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fue designado.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 81. El cargo de presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo

85 Corresponde con arts. 79 y 82 de 1857.

Art. 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

86 Corresponde con art. 81 de 1857.

Art. 86.- El cargo de presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

87 Corresponde con art. 83 de 1857.

Art. 87.- El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”

88 Corresponde con art. 84 de 1857.

Art. 88.- El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del Artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

89 Corresponde con art. 85 de 1857

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

90 Corresponde con art. 86 de 1857.

Art. 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

91 Corresponde con art. 87 de 1857.

Art. 91.- Para ser secretario del Despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

92 Corresponde con art. 88 de 1857

Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el presidente

Art. 89. Los secretarios del Despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

TÍTULO TERCERO

Sección III. Del Poder Judicial (arts. 90 al 102)

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

al gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

93 Corresponde con art. 89 de 1857.

Art. 93.- Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

TÍTULO TERCERO

Capítulo IV. Del Poder Judicial (arts. 94 al 107)

94 Corresponde con arts. 90, 91 y 92 de 1857.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

95 Corresponde con art. 93 de 1857.

Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

96 Sin correspondencia en 1857.

Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

97 Corresponde con arts. 94 y 96 de 1857.

Art. 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: “¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo este ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto.” Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande.”

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

98 Sin correspondencia en 1857

Art. 98.- Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere *quorum* para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el Artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

99 Corresponde con art. 95 de 1857.

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se

Art. 99.- El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de

presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

100 Sin correspondencia en 1857.

Art. 100.- Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

101 Sin correspondencia en 1857.

Art. 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

102 Sin correspondencia en 1857.

Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República interpondrá personalmente en todos los negocios en

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 97. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

103 Corresponde con art. 101 de 1857.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

104 Corresponde con arts. 97 y 100 de 1857.

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para

VII. De los casos concernientes a los agentes, diplomáticos y cónsules.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el Artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

105 Corresponde con art. 98 de 1857.

Art. 105.- Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

106 Corresponde con art. 99 de 1857.

Art. 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

107 Corresponde con art. 102 de 1857.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de

decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo

auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TÍTULO CUARTO

*De la Responsabilidad de los
Funcionarios Públicos*
(arts. 103 al 108)

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el

TÍTULO CUARTO

*De las Responsabilidades de los
Funcionarios Públicos*
(arts. 108 al 114)

108 Corresponde con art. 103 de 1857.

Art. 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

109 Corresponde con art. 104 de 1857.

Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

110 Sin correspondencia en 1857.

Art. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

111 Corresponde con art. 105 de 1857.

Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el Artículo 20.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

112 Corresponde con art. 106 de 1857.

Art. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

113 Corresponde con art. 107 de 1857.

Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

114 Corresponde con art. 108 de 1857.

Art. 114.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO

De los Estados de la Federación
(arts. 109 al 116 y 124)

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

TÍTULO QUINTO

De los Estados de la Federación
(arts. 115 al 122)

115 Corresponde con art. 109 de 1857.

Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del Artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

116 Corresponde con art. 110 de 1857.

Art. 116.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

117 Corresponde con art. 111 de 1857

Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

118 Corresponde con art. 112 de 1857.

Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión o de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.

119 Corresponde con art. 113 de 1857.

Art. 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

120 Corresponde con art. 114 de 1857.

Art. 120.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

121 Corresponde con art. 115 de 1857.

Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

122 Corresponde con art. 116 de 1857.

Art. 122.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social (art. 123)

123 Sin correspondencia en 1857.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se

abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar

las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronun-

ciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá ésta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a)* Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b)* Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c)* Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d)* Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e)* Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f)* Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g)* Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h)* Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

TÍTULO SEXTO

Previsiones Generales
(arts. 117 al 126)

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar, a la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

TÍTULO SÉPTIMO

Previsiones Generales
(arts. 124 al 134)

124 Corresponde con art. 117 de 1857.

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

125 Corresponde con art. 118 de 1857.

Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

126 Corresponde con art. 119 de 1857.

Art. 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

127 Corresponde con art. 120 de 1857.

Art. 127.- El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

128 Corresponde con art. 121 de 1857.

Art. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

129 Corresponde con art. 122 de 1857.

Art. 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

130 Corresponde con art. 123 de 1857

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición, por particulares, conforme al Artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

131 Corresponde con art. 124 de 1857.

Art. 131.- Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117.

132 Corresponde con art. 125 de 1857.

Art. 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados

Art. 124. Para el día 1º de junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles,

almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Reforma de la Constitución
(art. 127)

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

133 Corresponde con art. 126 de 1857.

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

134 Sin correspondencia en 1857.

Art. 134.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TÍTULO OCTAVO

De las Reformas de la Constitución
(art. 135)

135 Corresponde con art. 127 de 1857.

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO OCTAVO

De la Inviolabilidad de la Constitución
(art. 128)

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional.

Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades, a los preceptos de la Constitución.

TÍTULO NOVENO

De la Inviolabilidad de la Constitución
(art. 136)

136 Corresponde con art. 128 de 1857.

Art. 136.- Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad; se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanando de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(ARTS. 1º AL 16)

Art. 1º.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del Artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión los secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2º.- El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como presidente de la República a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º.- El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el presidente de la República, desde el 1º de diciembre de 1916.

Art. 4º.- Los senadores que en las próximas elecciones llevaren el número par, solo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Art. 5º.- El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de junio.

En estas elecciones no regirá el Artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales; pero los nombrados lo serán solo para el primer periodo de dos años que establece el Artículo 94.

Art. 6º.- El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de Circuito y jueces

de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de magistrados, jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1º de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7º.- Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Art. 8º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Art. 9º.- El C. primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Art. 10.- Los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Art. 11.- Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.

Art. 12.- Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan pres-

tado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el Artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Art. 13.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 14.- Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15.- Se faculta al C. encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Art. 16.- El Congreso Constitucional, en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1º de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el Artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del Artículo 111 de esta Constitución.

Dada en el salón de Sesiones del Congreso, en México a cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia. Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, *Presidente*. León Guzmán, diputado por el Estado de México, *Vice-Presidente*. Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro. Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos. Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen. Por el Estado de Coahuila: Simón de la Garza y Melo. Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco. Por el Distrito Federal: Francisco

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.- Presidente: Luis Manuel Rojas, Diputado por el Estado de Jalisco.- Primer vicepresidente: Gral. de División Cándido Aguilar, Diputado por el Estado de Veracruz.- Segundo vicepresidente: Gral. Brigadier Salvador González Torres, Diputado por el Estado de Oaxaca.- Diputado por el Estado de Aguascalientes: Daniel Cervantes.- Diputado por el Territorio de la Baja California: Ignacio Roel.- Diputados por el Estado de Coahuila: M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Ver-

de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente. Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel. Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra. Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado. Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto. Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz. Por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llano. Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia. Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Bargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra. Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes. Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez. Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez. Por el Estado de Sonora: Benito Quintana. Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró. Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano. Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez. Por el Estado de Veracruz: José de Emparán, José María Mata, Rafael González Páez, Mariano Vega. Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde. Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados. Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez

sen, Manuel Cepeda Medrano, José Rodríguez González (Suplente).- Diputado por el Edo. de Colima: Francisco Ramírez Villarreal.- Diputados por el Edo. de Chiapas: Enrique Suárez, Lisandro López, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll. y Castillo, J. Amílcar Vidal.- Diputado por el Edo. de Chihuahua: Manuel M. Prieto.- Diputados por el Distrito Federal: Gral. Ignacio L. Pesqueira, Lauro López Guerra, Gerzain Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palavicini, Carlos Duplán, Rafael L. de los Ríos, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Ceballos, Alfonso Herrera, Román Rosas y Reyes (Suplente), Lic. Francisco Espinosa (Suplente).- Diputados por el Edo. de Durango: Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutiérrez, Dr. Fernando Gómez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre.- Diputados por Edo. de Guanajuato: Gral. Lic. Ramón Frausto, Ing. Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflores, José Villaseñor, Santiago Manrique, Lic. Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ing. Ignacio López, Dr. Francisco Díaz Barriga, Nicolás Cano, Tte. Crnl. Gilberto N. Navarro, Luis Fernández Martínez, Luis M. Alcocer (Suplente), Ing. Carlos Ramírez Llaca.- Diputados por el Edo. de Guerrero: Fidel Jiménez, Fidel Guillén, Francisco Figueroa.- Diputados por el Edo. de Hidalgo: Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Lic. Alberto M. González, Rafael Vega Sánchez, Alfonso Cravioto, Matías Rodríguez, Ismael Pintado Sánchez, Lic. Refugio M. Mercado, Alfonso Mayorga.- Diputados por el Edo. de Jalisco: Marcelino Dávalos, Federico E. Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramón Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor, Gral. Amado Aguirre, José I. Solórzano, Francisco Labastida Izquierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga, Gral. Brigadier Esteban B. Calderón, Paulino Machorro y Narváez, Crnl. Sebastián Allende, Jr.- Diputados por el Edo. de México: Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno, Enrique O'Farril, Guillermo Ordorica, José J. Reynoso, Antonio Aguilar, Juan Manuel Giffard, Manuel A.

Gallardo. Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramírez. José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, *Diputado Secretario*. Isidoro Olvera, por el Estado de México, *Diputado Secretario*. Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, *Diputado Secretario*. J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, *Diputado Secretario*.

Hernández, Enrique A. Enríquez, Donato Bravo Izquierdo, Rubén Martí.- Diputados por el Edo. de Michoacán: José P. Ruiz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Avilés, Gabriel R. Cervera, Onésimo López Couto, Salvador Alcaraz Romero, Manuel Martínez Solórzano, Martín Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Álvarez, Rafael Marqués, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores.- Diputados por el Edo. de Morelos: Antonio Garza Zambrano, Álvaro L. Alcázar, José L. Gómez.- Diputados por el Edo. de Nuevo León: Manuel Amaya, Nicéforo Zambrano, Luis Ilizaliturri, Crnl. Ramón Gámez, Reynaldo Garza, Plutarco González, Lorenzo Sepúlveda (Suplente).- Diputados por el Edo. de Oaxaca: Juan Sánchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Pérez Jr., Crisóforo Rivera Cabrera, Crnl. José F. Gómez, Mayor Luis Espinosa.- Diputados por el Edo. de Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán, Lic. Rafael P. Cañete, Miguel Rosales, Gabriel Rojana, Lic. David Pastrana Jaimes, Froylán C. Manjarrez, Tte. Crnl. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Crnl. Epigmenio A. Martínez, Pastor Rouaix, Crnl. de Ings. Luis T. Navarro, Tte. Crnl. Federico Dinorín, Gral. Gabino Bandera Mata, Crnl. Porfirio del Castillo, Crnl. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera, José Verástegui.- Diputados por el Edo. de Querétaro: Juan N. Frías, Ernesto Perusquía.- Diputados por el Edo. de San Luis Potosí: Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Mendoza, Rafael Nieto, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello, Rafael Curiel, Cosme Dávila (Suplente).- Diputados por el Edo. de Sinaloa: Pedro R. Zavala, Andrés Magallón, Carlos M. Esquerro, Cándido Avilés, Emiliano C. García.- Diputados por el Edo. de Sonora: Luis G. Monzón, Ramón Ross.- Diputados por el Edo. de Tabasco: Lic. Rafael Martínez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sánchez Magallanes.- Diputados por el Edo. de Tamaulipas: Crnl. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Híjar, Emiliano Próspero Nafarrate.- Diputados por el Territorio de Tepic: Tte. Crnl. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Se-

dano, Juan Espinosa Bávara.- Diputados por el Edo. de Tlaxcala: Antonio Hidalgo, Ascensión Tepal, Modesto González y Galindo.- Diputados por el Edo. de Veracruz: Saúl Rodiles, Enrique Meza, Benito Ramírez, G., Eliseo L. Céspedes, Adolfo G. García, Josafat F. Márquez, Alfredo Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilar, Ángel S. Juarico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Gracidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casados, Fernando A. Pereyra.- Diputados por el Edo de Yucatán: Enrique Recio, Miguel Alonso Romero, Héctor Victoria A.- Diputados por el Edo. de Zacatecas: Adolfo Villaseñor Julián Adame, Jairo R. Lyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar.- Secretario: Fernando Lizardi. Diputado por el Edo de Guanajuato.- Secretario: Ernesto Meade Fierro, Diputado por el Edo. de Coahuila.- Secretario: José M. Truchuelo, Diputado por el Edo. de Querétaro.- Secretario Antonio Ancona Albertos, Diputado por el Edo. de Yucatán.- Prosecretario: Dr. Jesús López Lira, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Prosecretario: Fernando Castaños, Diputado por el Edo. de Durango.- Prosecretario: Juan de Dios Bojórquez, Diputado el Edo. de Sonora.- Prosecretario: Flavio A. Bórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe.

Palacio del Gobierno nacional en México, febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.

Ignacio Comonfort. Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a V. para su aplicación y cumplimiento. Dios y libertad. México, 12 de febrero de 1857.

Por tanto mando se imprima, circule, y publique por bando solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917.- V. Carranza.- Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas.- México, cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.- Aguirre Berlanga.



Reformas, adiciones y modificaciones

*Debate del Constituyente
1916-1917*

*Articulado constitucional
1920-2017*

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA CONSIGNADA

ARTÍCULOS 16, 17 Y 73

15 DE SEPTIEMBRE, 2017

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
---	--	------------------------------------	--------------------------	----------------------------------

TÍTULO PRIMERO | CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1º

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	11ª sesión ordinaria 13 de diciembre de 1916			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 14/08/2001 En vigor: 15/08/2001	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Adiciona los párrafos segundo y tercero.
Segunda reforma	DOF: 04/12/2006 En vigor: 05/12/2006	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo tercero.
Tercera reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Adiciona los párrafos segundo y tercero.

Artículo 2º

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	8ª sesión ordinaria 11 de diciembre de 1916			
	11ª sesión ordinaria 13 de diciembre de 1916			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 14/08/2001 En vigor: 15/08/2001	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 1º.
Segunda reforma	DOF: 22/05/2015 En vigor: 23/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción III del apartado A.
Tercera reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el apartado A, fracción III y el apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX.

Artículo 3º

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	8ª sesión ordinaria 11 de diciembre de 1916			
	12ª sesión ordinaria 13 de diciembre de 1916			

13ª sesión ordinaria
14 de diciembre de 1916

15ª sesión ordinaria
16 de diciembre de 1916

61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 13/12/1934 En vigor: 01/12/1934 (La fecha es anterior a la publicación, pero así lo establece el decreto)	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 30/12/1946 En vigor: 02/01/1947 A falta de disposición expresa	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 09/06/1980 En vigor: 10/06/1980	LI Legislatura 1-IX-1979 a 31-VIII-1982	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Añade la fracción VIII, y la actual fracción VIII pasa a ser IX.
Cuarta reforma	DOF: 28/01/1992 En vigor: 29/01/1992	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Deroga la fracción IV; reforma la fracción I dividiéndola en fracción I y II. La fracción II pasa a ser III y la fracción III pasa a ser IV. El decreto no lo menciona pero se reforma el inciso c) de la nueva fracción II.
Quinta reforma	DOF: 05/03/1993 En vigor: 06/03/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Fe de erratas	DOF: 09/03/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas al párrafo primero.
Sexta reforma	DOF: 12/11/2002 En vigor: 13/11/2002	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añadido en su párrafo primero, fracciones III, V y VI.
Séptima reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica el segundo párrafo.
Octava reforma	DOF: 09/02/2012 En vigor: 10/02/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V.
Novena reforma	DOF: 26/02/2013 En vigor: 27/02/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones III, VII y VIII y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Décima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo primero y las fracciones III y VIII.
Artículo 4º				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	8ª sesión ordinaria 11 de diciembre de 1916			
	14ª sesión ordinaria 15 de diciembre de 1916			
	16ª sesión ordinaria 18 de diciembre de 1916			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 31/12/1974 En vigor: 01/01/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 5.
Segunda reforma	DOF: 18/03/1980 En vigor: 19/03/1980	LI Legislatura 1-IX-1979 a 31-VIII-1982	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Añade el párrafo tercero.
Tercera reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Añade el párrafo tercero y el actual párrafo tercero pasa a ser cuarto.
Cuarta reforma	DOF: 07/02/1983 En vigor: 08/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Añade el párrafo cuarto y el actual párrafo pasa a ser el quinto.
Quinta reforma	DOF: 28/01/1992 En vigor: 29/01/1992	LIV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Añade el párrafo primero y se recorren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, para convertirse en segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.
Sexta reforma	DOF: 28/06/1999 En vigor: 29/06/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Añade el párrafo quinto y se recorren los párrafos quinto y sexto, para convertirse en sexto y séptimo.
Séptima reforma	DOF: 07/04/2000 En vigor: 08/04/2000	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma y adiciona el último párrafo. En realidad reforma el párrafo séptimo y adiciona los párrafos octavo y noveno.
Fe de erratas	DOF: 12/04/2000	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Fe de erratas al último párrafo.
Octava reforma	DOF: 14/08/2001 En vigor: 15/08/2001	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Deroga el párrafo primero.
Novena reforma	DOF: 30/04/2009 En vigor: 01/05/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona un párrafo noveno.
Décima reforma	DOF: 12/10/2011 En vigor: 13/10/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona un párrafo décimo.

Undécima reforma	DOF: 12/10/2011 En vigor: 13/10/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman los párrafos sexto y séptimo.
Duodécima reforma	DOF: 13/10/2011 En vigor: 14/10/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona un párrafo tercero.
Décima tercera reforma	DOF: 08/02/2012 En vigor: 09/02/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes.
Décima cuarta reforma	DOF: 17/06/2014 En vigor: 18/06/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes.

Artículo 5º

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

- 10ª sesión ordinaria
12 de diciembre de 1916
- 17ª sesión ordinaria
19 de diciembre de 1916
- 23ª sesión ordinaria
26 de diciembre de 1916
- 24ª sesión ordinaria
27 de diciembre de 1916
- 25ª sesión ordinaria
28 de diciembre de 1916
- 57ª sesión ordinaria
23 de enero de 1917
- 58ª sesión ordinaria
23 de enero de 1917
- 64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 17/11/1942 En vigor: 20/11/1942 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma el segundo párrafo.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1974 En vigor: 01/01/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Con esta reforma, el contenido del artículo 4º pasó a formar parte de este artículo.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo segundo.
Tercera reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado.
Cuarta reforma	DOF: 28/01/1992 En vigor: 29/01/1992	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo quinto.
Quinta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo segundo.

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Artículo 6º				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	10ª sesión ordinaria 12 de diciembre de 1916			
	14ª sesión ordinaria 15 de diciembre de 1916			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Segunda reforma	DOF: 20/07/2007 En vigor: 21/07/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones.
Tercera reforma	DOF: 13/11/2007 En vigor: 14/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el primer párrafo.
Cuarta reforma	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual párrafo segundo a ser apartado A del párrafo cuarto, y un apartado B al artículo.
Quinta reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII.
Sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto.
Artículo 7º				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	17ª sesión ordinaria 19 de diciembre de 1916			
	18ª sesión ordinaria 20 de diciembre de 1916			
	19ª sesión ordinaria 21 de diciembre de 1916			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			

Reformas legislativas						
Reimpresión	DOF: 06/10/1986					Modifica el párrafo segundo.
Primera reforma	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013			LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reformado en su integridad.
Artículo 8º						
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	10ª sesión ordinaria 12 de diciembre de 1916					
	14ª sesión ordinaria 15 de diciembre de 1916					
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917					
Reformas legislativas						
Reimpresión	DOF: 06/10/1986					Modifica el párrafo primero.
Sin reformas						

Artículo 9º						
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	20ª sesión ordinaria 22 de diciembre de 1916					
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917					
Reformas legislativas						
Reimpresión	DOF: 06/10/1986					Modifica el párrafo segundo.
Sin reformas						

Artículo 10						
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	17ª sesión ordinaria 19 de diciembre de 1916					
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917					
Reformas legislativas						

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Primera reforma	DOF: 22/10/1971 En vigor: 26/01/1972 La entrada en vigor de esta reforma constitucional quedó condicionada, según el propio decreto, “a la entrada en vigor de la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere”. Dicha ley fue la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada el 11 de enero de 1972, en vigor 15 días después de su publicación. DOF: 06/10/1986	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reformado en su integridad.
Reimpresión				Modificado.
Artículo 11				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	17ª sesión ordinaria 19 de diciembre de 1916			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Primera reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Félice de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica el primer párrafo.
Segunda reforma	DOF: 15/08/2016 En vigor: 16/08/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo segundo.
Artículo 12				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	17ª sesión ordinaria 19 de diciembre de 1916			
Reformas legislativas				
Sin reformas				

Artículo 13

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

35ª sesión ordinaria
8 de enero de 1917
37ª sesión ordinaria
10 de enero de 1917

Reformas legislativas
Reimpresión
Sin reformas

DOF: 06/10/1986

Modificado.

Artículo 14

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

18ª sesión ordinaria
20 de diciembre de 1916
19ª sesión ordinaria
21 de diciembre de 1916

Reformas legislativas
Reimpresión
Primera reforma

DOF: 06/10/1986
DOF: 09/12/2005
En vigor: 10/12/2005

LIX Legislatura
1-IX-2003 a 31-VIII-2006
Vicente Fox Quesada
1-XII-2000 a 30-XI-2006

Modifica el párrafo tercero.
Reforma el párrafo segundo.

Artículo 15

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

18ª sesión ordinaria
20 de diciembre de 1916
19ª sesión ordinaria
21 de diciembre de 1916
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas
Reimpresión
Primera reforma

DOF: 06/10/1986
DOF: 10/06/2011
En vigor: 11/06/2011

LXI Legislatura
1-IX-2009 a 31-VIII-2012
Felipe de Jesús Calderón Fournier
1-XII-2006/30-XI-2012

Modificado.
Reformado en su integridad.

Artículo 16

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

18ª sesión ordinaria
20 de diciembre de 1916
21ª sesión ordinaria
23 de diciembre de 1916
24ª sesión ordinaria
27 de diciembre de 1916
27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
	38ª sesión ordinaria 11 de enero de 1917			
	40ª sesión ordinaria 13 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Añade los párrafos, sexto y séptimo.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos cuarto, quinto y sexto.
Segunda reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 04/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo primero, segundo y tercero; el tercero pasa a el quinto. Adiciona el párrafo tercero, cuarto, sexto y séptimo. Los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo pasan a su octavo, noveno, décimo y undécimo.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Tercera reforma	DOF: 03/07/1996 En vigor: 04/07/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Añade el párrafo noveno y décimo, y se recorren los subsecuentes.
Cuarta reforma	DOF: 08/03/1999 En vigor: 09/03/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo segundo.
Quinta reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado. En el segundo artículo transitorio del decreto se establece un plazo de 8 años para implementar el sistema penal procesal de corte acusatorio a nivel federal.
Sexta reforma	DOF: 01/06/2009 En vigor: 02/06/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona un segundo párrafo y se recorren los subsecuentes.
Fe de erratas	DOF: 25/06/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	La errata se refiere a un término dentro del cuerpo del artículo.
Séptima reforma	DOF: 15/09/2017 En vigor: 16/09/2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo primero del artículo 16
Artículo 17				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	18ª sesión ordinaria 20 de diciembre de 1916			
	19ª sesión ordinaria 21 de diciembre de 1916			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			

Reformas legislativas							
Primera reforma	DOF: 17/03/1987 En vigor: 18/03/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.			
Segunda reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.			
Tercera reforma	DOF: 29/07/2010 En vigor: 30/07/2010	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsequentes.			
Cuarta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma párrafo séptimo.			
Quinta reforma	DOF: 15-09-2017 En vigor: 16-09-2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona un nuevo párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo			

Artículo 18

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)							
	22ª sesión ordinaria 25 de diciembre de 1916						
	24ª sesión ordinaria 27 de diciembre de 1916						
	28ª sesión ordinaria 3 de enero de 1917						
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917						
Reformas legislativas							
Primera reforma	DOF: 23/02/1965 En vigor: 28/02/1965	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.			
Segunda reforma	DOF: 04/02/1977 En vigor: 05/02/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Adiciona el párrafo quinto.			
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.			
Tercera reforma	DOF: 14/08/2001 En vigor: 15/08/2001	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Adiciona el párrafo sexto.			
Cuarta reforma	DOF: 12/12/2005 En vigor: 12/03/2006	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Reforma el párrafo cuarto. Adiciona los párrafos quinto y sexto, pasando los actuales quinto y sexto a ser séptimo y octavo.			
Quinta reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.			
Sexta reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica el segundo párrafo del artículo.			
Séptima reforma	DOF: 02/07/2015 En vigor: 03/07/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos cuarto y sexto.			

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Octava reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos tercero y cuarto.
Artículo 19				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916			
Reformas legislativas	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el último párrafo.
Primera reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 04/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma los párrafos primero y segundo.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Segunda reforma	DOF: 08/03/1999 En vigor: 09/03/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero. Adiciona el párrafo segundo. Se recorren los párrafos segundo y tercero para convertirse en tercero y cuarto respectivamente.
Tercera reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.
Cuarta reforma	DOF: 14/07/2011 En vigor: 15/07/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el segundo párrafo.
Artículo 20				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917			
Reformas legislativas	29ª sesión ordinaria 4 de enero de 1917			
Fe de erratas	31ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917			
Reformas legislativas	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas	DOF: 06/02/1917		Venustiano Carranza 14-XII-1914/30-IV-1917	Fe de erratas a la fracción V.

Primera reforma	DOF: 02/12/1948 En vigor: 05/12/1948 A falta de disposición expresa	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Reforma y adiciona la fracción I. El decreto no lo menciona, pero también reforma el párrafo primero.
Segunda reforma	DOF: 14/01/1985 En vigor: 14/07/1985	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción I.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones III, V, VI y VII.
Tercera reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 04/09/1993 Con excepción del primer párrafo de la fracción I, el cual entró en vigor hasta el 03/09/1994.	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo primero. Reforma las fracciones I, II, IV, VIII y IX. Adiciona dos párrafos.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Cuarta reforma	DOF: 03/07/1996 En vigor: 04/07/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción I. Reforma el penúltimo párrafo.
Quinta reforma	DOF: 21/09/2000 En vigor: 21/03/2001	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo inicial y la fracción IV. Agrupa el contenido del artículo en el apartado A y se deroga el último párrafo.
Sexta reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Adiciona el apartado B. Reformado.
Séptima reforma	DOF: 14/07/2011 En vigor: 15/07/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción V del apartado C.

Artículo 21

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917
30ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917
31ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917
39ª sesión ordinaria
12 de enero de 1917
40ª sesión ordinaria
13 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

DOF: 03/02/1983
En vigor: 04/02/1983

Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

Reformado en su integridad.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Añade los párrafos cuarto, quinto y sexto.
Tercera reforma	DOF: 03/07/1996 En vigor: 04/07/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Se reforma el párrafo primero.
Cuarta reforma	DOF: 20/06/2005 En vigor: 21/06/2005	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade el párrafo quinto, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo respectivamente.
Quinta reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.
Sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo noveno y párrafo décimo, inciso a).
Artículo 22				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	35ª sesión ordinaria 8 de enero de 1917			
	39ª sesión ordinaria 12 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el último párrafo.
Segunda reforma	DOF: 03/07/1996 En vigor: 04/07/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo segundo.
Tercera reforma	DOF: 08/03/1999 En vigor: 09/03/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Añade el párrafo tercero. Se recorre el párrafo tercero para convertirse en cuarto.
Cuarta reforma	DOF: 09/12/2005 En vigor: 10/12/2005	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Reforma el párrafo primero. Deroga el párrafo cuarto.
Quinta reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.
Sexta reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura: 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo segundo, fracción II.

Artículo 23

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

29ª sesión ordinaria
4 de enero de 1917

30ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917

61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Sin reformas

Artículo 24

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

29ª sesión ordinaria
4 de enero de 1917

65ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 28/01/1992
En vigor: 29/01/1992

Segunda reforma

DOF: 19/07/2013
En vigor: 20/07/2013

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994
LXII Legislatura
1-IX-2012 a 31-VIII-2015

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994
Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reformado en su integridad.

Se reforma el primer párrafo.

Artículo 25

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

29ª sesión ordinaria
4 de enero de 1917

30ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917

31ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917

61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 03/02/1983
En vigor: 04/02/1983

Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Segunda reforma

DOF: 28/06/1999
En vigor: 29/06/1999

LII Legislatura
1-IX-1982 a 31-VIII-1985

Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 16.

Modifica los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Reforma el párrafo primero.

Ernesto Zedillo Ponce de León
1-XII-1994/30-XI-2000

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Tercera reforma	DOF: 05/06/2013 En vigor: 06/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos primero y último.
Cuarta reforma	DOF: 20/12/2013 En vigor: 21/12/2013	LXIII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos cuarto, sexto y octavo.
Quinta reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 27/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes.
Sexta reforma	DOF: 05/02/2017 En vigor: 06/02/2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015/31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona un último párrafo al artículo
Artículo 26				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	29ª sesión ordinaria 4 de enero de 1917			
	30ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 16.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo tercero.
Segunda reforma	DOF: 07/04/2006 En vigor: 07/04/006	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Se establecen los apartados A y B.
Tercera reforma	DOF: 05/06/2013 En vigor: 06/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo primero y tercero del apartado A.
Cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A y se adiciona un apartado C.
Quinta reforma	DOF: 27/01/2016 En vigor: 28/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B.
Sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el apartado B, párrafo primero.
Artículo 27				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	66ª sesión ordinaria 29 de enero de 1917			
	Sesión permanente 29, 30 y 31 de enero de 1917			

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 10/01/1934 En vigor: 13/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 06/12/1937 En vigor: 09/12/1937 A falta de disposición expresa	XXXVII Legislatura 1-IX-1937 a 30-VIII-1940	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma la fracción VII.
Tercera reforma	DOF: 09/11/1940 En vigor: 12/11/1940 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma el párrafo sexto.
Cuarta reforma	DOF: 21/04/1945 En vigor: 24/04/1945 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma el párrafo quinto.
Quinta reforma	DOF: 12/02/1947 En vigor: 15/02/1947 A falta de disposición expresa	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Reforma las fracciones X, XIV y XV.
Sexta reforma	DOF: 02/12/1948 En vigor: 03/12/1948	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Reforma la fracción I y el párrafo séptimo.
Séptima reforma	DOF: 20/01/1960 En vigor: 20/01/1960 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIV Legislatura 1-IX-1958 a 31-VIII-1961	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Reforma los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo. Reforma la fracción I, párrafos primero y segundo.
Octava reforma	DOF: 29/12/1960 En vigor: 29/12/1960 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIV Legislatura 1-IX-1958 a 31-VIII-1961	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Añade el párrafo sexto.
Fe de erratas	DOF: 07/01/1961	XLIV Legislatura 1-IX-1958 a 31-VIII-1961	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Fe de erratas al párrafo sexto.
Novena reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma las fracciones VI, párrafo primero; XI, inciso c), XII, párrafo primero, y XVII, inciso a).
Décima reforma	DOF: 06/02/1975 En vigor: 06/02/1975 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Añade el párrafo sexto. Añade el párrafo séptimo.
Undécima reforma	DOF: 06/02/1976 En vigor: 05/06/1976	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma el párrafo tercero.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Duodécima reforma	DOF: 06/02/1976 En vigor: 07/02/1976	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Añade el párrafo octavo.
Décima tercera reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Añade las fracciones XIX y XX.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos quinto y sexto. Modifica la fracción I, primer y segundo párrafo, las fracciones V, VI, segundo y tercer párrafo; fracción VIII incisos a), b) y c), párrafos primero y segundo, y las fracciones XVIII, XIX y XX.
Décima cuarta reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el párrafo tercero.
Décima quinta Reforma	DOF: 06/01/1992 En vigor: 07/01/1992	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo tercero. Reforma las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV y XVII. Añade los párrafos segundo y tercero a la fracción XIX. Deroga las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.
Décima sexta reforma	DOF: 28/01/1992 En vigor: 29/01/1992	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma las fracciones II y III.
Décima séptima reforma	DOF: 13/10/2011 En vigor: 14/10/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se añade un segundo párrafo a la fracción XX.
Décima octava reforma	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo sexto.
Décima novena reforma	DOF: 20/12/2013 En vigor: 21/12/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo sexto y se añade un párrafo séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden.
Vigésima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo.

Artículo 28

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	39ª sesión ordinaria 12 de enero de 1917
	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917
	46ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 17/11/1982 En vigor: 18/11/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Añade el párrafo quinto.
Segunda reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero. Modifica el párrafo segundo. Modifica el párrafo séptimo. Deroga el párrafo quinto.
Tercera reforma	DOF: 27/06/1990 En vigor: 28/06/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	
Cuarta reforma	DOF: 20/08/1993 En vigor: 21/08/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo cuarto. Añade el párrafo sexto y séptimo y se recorren los párrafos sexto al décimo para ser octavo a duodécimo.
Fe de erratas	DOF: 23/08/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas al párrafo séptimo.
Quinta reforma	DOF: 02/03/1995 En vigor: 03/03/1995	LVI Legislatura: 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo cuarto.
Sexta reforma	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos décimo-tercero al trigésimo.
Séptima reforma	DOF: 20/12/2013 En vigor: 21/12/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos cuarto y sexto, y se adiciona un párrafo octavo, recorriéndose los subsecuentes en su orden.
Octava reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción VII del párrafo vigésimo tercero.
Novena reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo vigésimo, fracción XII.
Décima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos noventa y vigésimo tercero, fracción VII.

Artículo 29

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917

40ª sesión ordinaria
13 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Primera reforma	DOF: 21/04/1981 En vigor: 22/04/1981	LI Legislatura 1-IX-1979 a 31-VIII-1982	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Segunda reforma	DOF: 02/08/2007 En vigor: 03/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.
Tercera reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica el primer párrafo.
Cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el primer párrafo.

TÍTULO PRIMERO | CAPÍTULO II DE LOS MEXICANOS

Artículo 30

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917			
	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
	50ª sesión ordinaria 19 de enero de 1917			
	51ª sesión ordinaria 19 de enero de 1917			
	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 26/12/1969 En vigor: 29/12/1969	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma la fracción II del apartado A.
Tercera reforma	DOF: 31/12/1974 En vigor: 01/01/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción II del apartado B.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el apartado A, fracción I. Modifica el apartado B, fracción I.

Cuarta reforma	DOF: 20/03/1997 En vigor: 20/03/1998	LVII Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción II; adiciona la fracción III; recorre la fracción III para convertirse en IV, todas del apartado A. Reforma la fracción II del apartado B. Se reformó el artículo segundo transitorio.
Quinta reforma	DOF: 22/07/2004 En vigor: 23/07/2004	LIX Legislatura 7-IX-2003/31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	

Artículo 31

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917 47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917 51ª sesión ordinaria 19 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones II y III.
Primera reforma	DOF: 05/03/1993 En vigor: 06/03/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción I.
Fe de erratas	DOF: 29/03/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas de la fracción I del artículo.
Segunda reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción IV.
Tercera reforma	DOF: 12/11/2002 En vigor: 13/11/2002	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Adiciona la fracción I.
Cuarta reforma	DOF: 09/02/2012 En vigor: 10/02/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Félice de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción I.
Quinta Reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción IV.

Artículo 32

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917 51ª sesión ordinaria 19 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 15/12/1934 En vigor: 15/12/1934 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reformado en su integridad.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Segunda reforma	DOF: 10/02/1944 En vigor: 13/02/1944 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma el segundo párrafo.
Tercera reforma	DOF: 20/03/1997 En vigor: 20/03/1998	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Cuarta reforma	DOF: 22/07/2004 En vigor: 23/07/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003/31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Se reformó el artículo segundo transitorio.

TÍTULO PRIMERO | CAPÍTULO III DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
	59ª sesión ordinaria 24 de enero de 1917			
Reformas legislativas	Sesión permanente 29, 30 y 31 de enero de 1917			
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero.
Primera reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Modifica el primer párrafo.

Artículo 34

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	57ª sesión ordinaria 23 de enero de 1917			
	63ª sesión ordinaria 26 de enero de 1917			
Reformas legislativas	DOF: 17/10/1953 En vigor: 20/10/1953 A falta de disposición expresa	XLI Legislatura 1-IX-1952 a 31-VIII-1955	Adolfo Ruiz Cortines 1-XII-1952/30-XI-1958	Reformado en su integridad.
Primera reforma	DOF: 22/12/1969 En vigor: 22/12/1969	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el primer párrafo.

Artículo 35

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

57ª sesión ordinaria
23 de enero de 1917
63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917

Reformas legislativas

Reimpresión					Modifica las fracciones II y IV.
Primera reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción III.	
Segunda reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura: 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción III.	
Tercera reforma	DOF: 09/08/2012 10/08/2012	LXI Legislatura: 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman el párrafo primero y la fracción II, y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII.	
Cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción VII y los apartados 4º y 6º de la fracción VIII.	

Artículo 36

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

57ª sesión ordinaria
23 de enero de 1917
63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917

Reformas legislativas

Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica la fracción IV.	
Primera reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción I.	
Segunda reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción III.	
Tercera reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción III.	
Cuarta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción IV.	

Artículo 37

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

57ª sesión ordinaria
23 de enero de 1917
63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917
Sesión permanente
29, 30 y 31 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas				
Fe de erratas	DOF: 06/02/1917		Venustiano Carranza Garza Encargado del Poder Ejecutivo 14-VIII-1914/30-IV-1917	Fe de erratas a las fracciones I y II.
Primera reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 20/03/1997 En vigor: 20/03/1998 Con excepción del último párrafo del apartado C, el cual entró en vigor el 21/03/1997	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el apartado A. Adiciona un apartado B, recorriéndose el apartado B, para convertirse en C. Reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al apartado C.
Tercera reforma	DOF: 22/07/2004 En vigor: 23/07/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003/31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Se reforma el artículo segundo transitorio.
Cuarta reforma	DOF: 30/09/2013 En vigor: 01/10/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones II, III y IV, y se suprime el último párrafo del apartado C.
Artículo 38				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	63ª sesión ordinaria 26 de enero de 1917			
Reimpresión Sin reformas	DOF: 06/10/1986			Modifica la fracción V y el último párrafo.
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO				
Artículo 39				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	23ª sesión ordinaria 26 de diciembre de 1916			
Reformas legislativas Sin reformas	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			

Artículo 40

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

Reformas legislativas

Reimpresión

Primera reforma

Segunda reforma

63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917

DOF: 06/10/1986

DOF: 30/11/2012
En vigor: 01/12/2012

DOF: 29/01/2016
En vigor: 30/01/2016

LXII Legislatura
1-IX-2012 a 31-VIII-2015
LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
1-XII-2012/30-XI-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Modificado.

Reformado en su redacción.

Reformado en su redacción.

Artículo 41

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

Reformas legislativas

Primera reforma

Reimpresión

Segunda reforma

Tercera reforma

23ª sesión ordinaria
26 de diciembre de 1916

26ª sesión ordinaria
29 de diciembre de 1916

31ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917

61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

DOF: 06/12/1977
En vigor: 07/12/1977

DOF: 06/10/1986

DOF: 06/04/1990
En vigor: 07/04/1990

DOF: 03/09/1993
En vigor: 03/09/1993

Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación

L Legislatura
1-IX-1976 a 31-VIII-1979

LIV Legislatura
1-IX-1988 a 31-VIII-1991

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

José López Portillo y Pacheco
1-XII-1976/30-XI-1982

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Añade los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Modifica el párrafo primero.

Añade los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo.

Reforma el párrafo sexto y se recorren los subsiguientes.

Reforma el párrafo undécimo y pasa a ser undécimo.

Deroga el párrafo undécimo.

Añade los párrafos duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

Recorre el párrafo duodécimo para quedar como párrafo décimo octavo.

Añade el párrafo décimo noveno y vigésimo.

Fe de erratas en la rúbrica.

Reforma los párrafos octavo, noveno, décimo séptimo y décimo octavo.

Reforma el párrafo segundo en adelante.

Reformado en su integridad.

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Ernesto Zedillo Ponce de León
1-XII-1994/30-XI-2000

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
1-XII-2006/30-XI-2012

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

LVI Legislatura
1-XI-1994 a 31-VIII-1997

LX Legislatura
1-IX-2006 a 31-VIII-2009

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V. Se adiciona un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI.
Octava reforma	DOF: 07/07/2014 En vigor: 08/07/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la base VI.
Novena reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo segundo, fracción V, apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo.
Décima reforma	DOF: 27/01/2016 En vigor: 28/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el inciso a) de la base II.
Undécima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo primero, así como la base II, párrafo segundo, inciso a), y la base III, apartado A, párrafo cuarto, y apartado C, párrafo segundo.

TÍTULO SEGUNDO | CAPÍTULO II DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	23ª sesión ordinaria 26 de diciembre de 1916			
	27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917			
	28ª sesión ordinaria 3 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 20/01/1960 En vigor: 20/01/1960 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIV Legislatura 1-IX-1958 a 31-VIII-1961	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica la fracción V.

Artículo 43

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

24ª sesión ordinaria
27 de diciembre de 1916
29ª sesión ordinaria
4 de enero de 1917
63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

XXXIV Legislatura
1-IX-1930 a 31-VIII-1932

Pascual Ortiz Rubio
5-II-1930/2-IX-1932

Reformado en su integridad.

Segunda reforma

XXXIV Legislatura
1-IX-1930 a 31-VIII-1932

Pascual Ortiz Rubio
5-II-1930/2-IX-1932

Reformado en su integridad.

Tercera reforma

XXXVI Legislatura
1-IX-1934 a 31-VIII-1937

Lázaro Cárdenas del Río
1-XII-1934/30-XI-1940

Reformado en su integridad.

Cuarta reforma

XLI Legislatura
1-IX-1949 a 30-VIII-1952

Miguel Alemán Valdés
1-XII-1946/30-XI-1952

Reformado en su integridad.

Quinta reforma

XLIX Legislatura
1-IX-1973 a 31-VIII-1976

Luis Echeverría Álvarez
1-XII-1970/30-XI-1976

Reformado en su integridad.

Sexta reforma

LXI Legislatura
1-IX-2009 a 31-VIII-2012

Felipe de Jesús Calderón Fournier
1-XII-2006/30-XI-2012

Reformado en su integridad.

Séptima reforma

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reformado en su redacción.

Artículo 44

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

26ª sesión ordinaria
29 de diciembre de 1916
29ª sesión ordinaria
4 de enero de 1917
63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reformado en su redacción.
Artículo 45				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916 29ª sesión ordinaria 4 de enero de 1917 63ª sesión ordinaria 26 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 07/02/1931 En vigor: 10/02/1931 A falta de disposición expresa	XXXIV Legislatura 1-IX-1930 a 31-VIII-1932	Pascual Ortiz Rubio 5-II-1930/2-IX-1932	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 19/12/1931 En vigor: 22/12/1931 A falta de disposición expresa	XXXIV Legislatura 1-IX-1930 a 31-VIII-1932	Pascual Ortiz Rubio 5-II-1930/2-IX-1932	Añade los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.
Tercera reforma	DOF: 22/03/1934 En vigor: 25/03/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Añade los párrafos sexto y séptimo.
Cuarta reforma	DOF: 16/01/1935 En vigor: 16/01/1935 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reformado en su integridad.
Quinta reforma	DOF: 16/01/1952 En vigor: 16/01/1952 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Se reforma el texto íntegro que tenía el original de 1917.
Sexta reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Se suprime la palabra "territorios".

Artículo 46

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	24ª sesión ordinaria 27 de diciembre de 1916 26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917				
Reformas legislativas					
Primera reforma	DOF: 17/03/1987 En vigor: 18/03/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988		Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 08/12/2005 En vigor: 09/12/2005	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006		Reforma el único párrafo y se adicionan un segundo y tercer párrafos.
Tercera reforma	DOF: 15/10/2012 En vigor: 16/10/2012	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2012/30-XI-2018		Se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo, y se suprimen los dos últimos párrafos.

Artículo 47

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	24ª sesión ordinaria 27 de diciembre de 1916 26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916 61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917				
Reimpresión Sin reformas	DOF: 06/10/1986				Modificado.

Artículo 48

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916 27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917 63ª sesión ordinaria 26 de enero de 1917				
Reformas legislativas					
Primera reforma	DOF: 20/01/1960 En vigor: 20/01/1960 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIV Legislatura 1-IX-1958 a 31-VIII-1961	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964		Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986				Modificado.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
---	--	------------------------------------	--------------------------	----------------------------------

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 49

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917			
	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 12/08/1938 En vigor: 15/08/1938 A falta de disposición expresa	XXXVII Legislatura 1-IX-1937 a 30-VIII-1940	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 28/03/1951 En vigor: 31/03/1951 A falta de disposición expresa	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos primero y segundo.

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 50

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	23ª sesión ordinaria 26 de diciembre de 1916			
	26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916			
Reformas legislativas				
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Sin reformas				

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO | SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 51

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	23ª sesión ordinaria 26 de diciembre de 1916			
---	---	--	--	--

26ª sesión ordinaria
29 de diciembre de 1916

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 29/04/1933
En vigor: 02/05/1933
A falta de disposición expresa

Segunda reforma

DOF: 06/12/1977
En vigor: 07/12/1977

Reimpresión

DOF: 06/10/1986

XXXV Legislatura
1-IX-1932 a 31-VIII-1934

L Legislatura
1-IX-1976 a 31-VIII-1979

Abelardo L. Rodríguez
2-IX-1932/30-XI-1934

José López Portillo y Pacheco
1-XII-1976/30-XI-1982

Reformado en su integridad.

Reformado en su integridad.

Modificado.

Artículo 52

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

23ª sesión ordinaria
26 de diciembre de 1916

26ª sesión ordinaria
29 de diciembre de 1916

61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 20/08/1928

De acuerdo con el artículo primero transitorio, la reforma al artículo 52 entró en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión en el año de 1930.

XXXII Legislatura
1-IX-1926 a 31-VIII-1928

Plutarco Elías Calles
1-XII-1924/30-XI-1928

Reformado en su integridad.

Segunda reforma

DOF: 30/12/1942
En vigor: 14/01/1943

XXXVIII Legislatura
1-IX-1940 a 31-VIII-1943

Manuel Ávila Camacho
1-XII-1940/30-XI-1946

Reformado en su integridad.

Tercera reforma

DOF: 11/06/1951
En vigor: 26/06/1951

XLI Legislatura
1-IX-1949 a 30-VIII-1952

Miguel Alemán Valdés
01-XII-1946/30-XI-1952

Reformado en su integridad.

Cuarta reforma

DOF: 20/12/1960
En vigor: 04/01/1961

XLIV Legislatura
1-IX-1958 a 31-VIII-1961

Adolfo López Mateos
1-XII-1958/30-XI-1964

Reformado en su integridad.

Quinta reforma

DOF: 14/02/1972
En vigor: 19/02/1972

XLVIII Legislatura
1-IX-1970 a 31-VIII-1973

Luis Echeverría Álvarez
1-XII-1970/30-XI-1976

Reformado en su integridad.

Sexta reforma

DOF: 08/10/1974
En vigor: 08/10/1974
Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación

XLIX Legislatura
1-IX-1973 a 31-VIII-1976

Luis Echeverría Álvarez
1-XII-1970/30-XI-1976

Reformado en su integridad.

Séptima reforma

DOF: 06/12/1977
En vigor: 07/12/1977

L Legislatura
1-IX-1976 a 31-VIII-1979

José López Portillo y Pacheco
1-XII-1976/30-XI-1982

Reformado en su integridad.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Octava reforma	DOF: 15/12/1986 En vigor: 16/12/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Artículo 53				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	23ª sesión ordinaria 26 de diciembre de 1916			
	26ª sesión ordinaria 29 de diciembre de 1916			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 51.
Segunda reforma	DOF: 15/12/1986 En vigor: 16/12/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el párrafo segundo.
Tercera reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo primero.
Artículo 54				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917			
	28ª sesión ordinaria 3 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 22/06/1963 En vigor: 27/06/1963	XLV Legislatura 1-IX-1961 a 31-VIII-1964	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 14/02/1972 En vigor: 19/02/1972	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma y adiciona las fracciones I, II y III.
Tercera reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reformado en su integridad.
Cuarta reforma	DOF: 15/12/1986 En vigor: 16/12/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el párrafo primero y fracciones II, III y IV.
Quinta reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.

Sexta reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 03/09/1993 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma al párrafo primero y las fracciones III y IV; adiciona las fracciones V, VI y VII.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Séptima reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción II, III, IV, V y VI, y deroga la fracción VII.
Octava reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción II.
Artículo 55				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)				
	27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917			
	33ª sesión ordinaria 6 de enero de 1917			
	35ª sesión ordinaria 8 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 29/04/1933 En vigor: 02/05/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma las fracciones V y VI, y adiciona la VII.
Segunda reforma	DOF: 14/02/1972 En vigor: 19/02/1972	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma y adiciona la fracción II.
Tercera reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción III.
Cuarta reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Adiciona la fracción III con un segundo párrafo.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones I, II y III párrafo tercero, IV y V párrafo segundo y tercero, y fracción VI.
Quinta reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción V.
Sexta reforma	DOF: 19/06/2007 En vigor: 20/06/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma la fracción V.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el segundo párrafo de la fracción V.
Octava reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto.
Artículo 56				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	30ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917			
	32ª sesión ordinaria 6 de enero de 1917			
	36ª sesión ordinaria 9 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 29/04/1933 En vigor: 02/05/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma el párrafo primero.
Segunda reforma	DOF: 15/12/1986 En vigor: 16/12/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 03/09/1993 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Cuarta reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Quinta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo primero.
Artículo 57				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917			

28ª sesión ordinaria
3 de enero de 1917

Reformas legislativas
Sin reformas

Artículo 58

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917
31ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 29/04/1933
En vigor: 02/05/1933
A falta de disposición expresa

XXXV Legislatura
1-IX-1932 a 31-VIII-1934

Abelardo L. Rodríguez
2-IX-1932/30-XI-1934

Reformado en su integridad.

Segunda reforma

DOF: 14/02/1972
En vigor: 19/02/1972

XLVIII Legislatura
1-IX-1970 a 31-VIII-1973

Luis Echeverría Álvarez
1-XII-1970/30-XI-1976

Reformado en su integridad.

Tercera reforma

DOF: 29/07/1999
En vigor: 30/07/1999

LXII Legislatura
1-IX-1997 a 31-VIII-2000

Ernesto Zedillo Ponce de León
1-XII-1994/30-XI-2000

Reformado en su integridad.

Artículo 59

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917
28ª sesión ordinaria
3 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 29/04/1933
En vigor: 02/05/1933
A falta de disposición expresa

XXXV Legislatura
1-IX-1932 a 31-VIII-1934

Abelardo L. Rodríguez
2-IX-1932/30-XI-1934

Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 58.

Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modifica el párrafo primero.
Modifica el párrafo segundo.

Segunda reforma

DOF: 10/02/2014
En vigor: 11/02/2014

LXIII Legislatura
1-IX-2012 a 31-VIII-2015

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reformado en su integridad.

Artículo 60

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas	28ª sesión ordinaria 3 de enero de 1917			
Primera reforma	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Segunda reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 22/04/1981 En vigor: 23/04/1981	LII Legislatura 1-IX-1979 a 31-VIII-1982	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma el párrafo primero.
Cuarta reforma	DOF: 15/12/1986 En vigor: 16/12/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Quinta reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Fe de erratas	DOF: 03/09/1993 En vigor: 03/09/1993 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Sexta reforma	DOF: 06/09/1993 En vigor: 23/08/1996	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Artículo 61				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	27ª sesión ordinaria 2 de enero de 1917			
Reformas legislativas	28ª sesión ordinaria 3 de enero de 1917			
Primera reforma	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reimpresión	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977 DOF: 06/10/1986	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Añade el párrafo segundo. Modifica el párrafo primero.

Artículo 62

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917
28ª sesión ordinaria
3 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

DOF: 06/10/1986

Reimpresión

DOF: 29/01/2016

Primera reforma

En vigor: 30/01/2016

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Modificado.

Reformado en su redacción.

Artículo 63

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

27ª sesión ordinaria
2 de enero de 1917
28ª sesión ordinaria
3 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

DOF: 22/06/1963

Primera reforma

En vigor: 27/06/1963

XLIV Legislatura
1-IX-1961 a 31-VIII-1964

Adolfo López Mateos
1-XII-1958/30-XI-1964

Añade el párrafo cuarto.

Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Segunda reforma

DOF: 03/09/1993

En vigor: 03/09/1993
Entra en vigor a partir de la fecha de su
publicación

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto.

Reformado y adicionado al párrafo primero.

Fe de erratas

DOF: 06/09/1993

LV Legislatura

Carlos Salinas de Gortari

Fe de erratas en la rúbrica.

Tercera reforma

DOF: 29/10/2003

LIX Legislatura

Vicente Fox Quesada

Reforma el párrafo primero.

1-IX-2003 a 31-VIII-2006

1-XII-2000/30-XI-2006

Artículo 64

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

31ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917

36ª sesión ordinaria
9 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Sin reformas				
Artículo 65				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	35ª sesión ordinaria 8 de enero de 1917			
	38ª sesión ordinaria 11 de enero de 1917			
	41ª sesión ordinaria 14 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 01/09/1989	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 04/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo primero.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Cuarta reforma	DOF: 02/08/2004 En vigor: 03/08/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Reforma el párrafo primero.
Quinta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo primero.
Artículo 66				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	31ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917			

32ª sesión ordinaria
6 de enero de 1917
38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
41ª sesión ordinaria
14 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 01/09/1989	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 04/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma el párrafo primero.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.

Artículo 67

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

31ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917
32ª sesión ordinaria
6 de enero de 1917
38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
41ª sesión ordinaria
14 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 24/11/1923 En vigor: 27/11/1923 A falta de disposición expresa	XXX Legislatura 1-IX-1922 a 15-VIII-1924	Álvaro Obregón Salido 1-XII-1920/30-XI-1924	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.

Artículo 68

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

30ª sesión ordinaria
5 de enero de 1917
32ª sesión ordinaria
6 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reimpresión Sin reformas	38ª sesión ordinaria 11 de enero de 1917 61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917 DOF: 06/10/1986			Modificado.
Artículo 69				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	30ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917 32ª sesión ordinaria 6 de enero de 1917 38ª sesión ordinaria 11 de enero de 1917 61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 24/11/1923 En vigor: 27/11/1923 A falta de disposición expresa	XXX Legislatura 1-IX-1922 a 15-VIII-1924	Álvaro Obregón Salido 1-XII-1920/30-XI-1924	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 01/09/1989	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 15/08/2008 En vigor: 16/08/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo.
Cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo.
Artículo 70				
Debate Constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	30ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917 32ª sesión ordinaria 6 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos primero, segundo y tercero.

Artículo 71

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	30ª sesión ordinaria 5 de enero de 1917			
	32ª sesión ordinaria 6 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones II y III y el último párrafo.
Primera reforma	DOF: 17/08/2011 En vigor: 18/08/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el último párrafo.
Segunda reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo segundo, y se adiciona una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo.
Tercera reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción III.

Artículo 72

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	35ª sesión ordinaria 8 de enero de 1917			
	38ª sesión ordinaria 11 de enero de 1917			
	41ª sesión ordinaria 14 de enero de 1917			
	49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 24/11/1923 En vigor: 27/11/1923 A falta de disposición expresa	XXX Legislatura 1-IX-1922 a 15-VIII-1924	Álvaro Obregón Salido 1-XII-1920/30-XI-1924	Reforma el inciso i).
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero. Modifica los incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j) y el último párrafo.
Segunda reforma	DOF: 17/08/2011 En vigor: 18/08/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el primer párrafo de la fracción B.

<i>Artículo constitucional</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
<i>Debate constitucional</i>	<i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	
<i>Cronología de reformas</i>			

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO | SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	35ª sesión ordinaria 8 de enero de 1917		
	38ª sesión ordinaria de enero de 1917		
	40ª sesión ordinaria 13 de enero de 1917		
	41ª sesión ordinaria 14 de enero de 1917		
	42ª sesión ordinaria 14 de enero de 1917		
	43ª sesión ordinaria 15 de enero de 1917		
	44ª sesión ordinaria 15 de enero de 1917		
	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917		
	50ª sesión ordinaria 19 de enero de 1917		
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917		
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917		
	Sesión permanente 29, 30 y 31 de enero de 1917		
Fe de erratas	DOF: 06/02/1917	Venustiano Carranza Garza 14-VIII-1914/30-IV-1917	Fe de erratas a la fracción IV.
Reformas legislativas			
Primera reforma	DOF: 08/07/1921 En vigor: 11/07/1921 A falta de disposición expresa	XXIX Legislatura 1-IX-1920 a 31 de diciembre de 1921	Reforma la fracción XXVII.
Segunda reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Reforma la fracción VI en su base IV. Deregula las fracciones XXV y XXVI. El decreto no lo menciona, pero se recorren las fracciones siguientes.

Tercera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 01/01/1929	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reforma la fracción VI, primer párrafo, y las bases 1, 2 y 3.
Cuarta reforma	DOF: 06/09/1929 En vigor: 09/09/1929 A falta de disposición expresa	XXXIII Legislatura 1-IX-1928 a 31-VIII-1930	Emilio Portes Gil 1-XII-1928/5-II-1930	Reforma la fracción X.
Quinta reforma	DOF: 27/04/1933 En vigor: 27/04/1933 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma la fracción X.
Sexta reforma	DOF: 29/04/1933 En vigor: 02/05/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma la fracción XXVI.
Séptima reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma la fracción XVI en su primer párrafo.
Octava reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma la fracción X.
Novena reforma	DOF: 13/12/1934 En vigor: 01/12/1934 La fecha es anterior a la publicación, pero así lo establece el decreto	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma la fracción XXV.
Décima reforma	DOF: 15/12/1934 En vigor: 15/12/1934	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma la fracción VI, base 4, último párrafo.
Undécima reforma	DOF: 18/01/1935 En vigor: 21/01/1935 A falta de disposición expresa	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma la fracción X.
Duodécima reforma	DOF: 14/12/1940 En vigor: 17/12/1940 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma la fracción X, en la segunda parte del texto.
Décima tercera reforma	DOF: 14/12/1940 En vigor: 17/12/1940 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Añade la fracción VI, base II, con los párrafos segundo y tercero.
Décima cuarta reforma	DOF: 24/10/1942 En vigor: 01/11/1942	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma las fracciones IX, X, adiciona la fracción XXIX y ésta pasa a ser XXX.
Décima quinta reforma	DOF: 18/11/1942 En vigor: 21/11/1942	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma la fracción X.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Décima sexta reforma	DOF: 10/02/1944 En vigor: 13/02/1944 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma la fracción XIV.
Décima séptima reforma	DOF: 21/09/1944 En vigor: 24/09/1944 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma la fracción VI, base 4.
Décima octava reforma	DOF: 30/12/1946 En vigor: 02/01/1947	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Reforma la fracción VIII.
Décima novena reforma	DOF: 29/12/1947 En vigor: 01/01/1948 A falta de disposición expresa	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Añade la fracción X.
Vigésima reforma	DOF: 10/02/1949 En vigor: 13/02/1949 A falta de disposición expresa	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Añade el inciso g) al apartado 5 de la fracción XXIX.
Vigésima primera reforma	DOF: 19/02/1951 En vigor: 20/02/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Reforma la fracción VI, base IV, último párrafo.
Fe de erratas	DOF: 14/03/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Fe de erratas a la fracción VI, base IV, párrafos primero y segundo
Vigésima segunda reforma	DOF: 13/01/1966 En vigor: 18/01/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma la fracción XXV.
Vigésima tercera reforma	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma la fracción XIII.
Aclaración	DOF: 22/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Aclaración a la fracción XIII.
Vigésima cuarta reforma	DOF: 24/10/1967 En vigor: 25/10/1967	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Añade la fracción XXIX-B.
Vigésima quinta reforma	DOF: 6/07/1971 En vigor: 11/07/1971	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Añade la fracción XVI, base 4.
Vigésima sexta reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción I, deroga la fracción II. Reforma la fracción VI, párrafo primero; base IV, primero y cuarto párrafos, y la base V. Deroga las bases II y III de la fracción VI.
Vigésima séptima reforma	DOF: 06/02/1975 En vigor: 06/02/1975 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Añade la fracción X.

Vigésima octava reforma	DOF: 06/02/1976 En vigor: 07/02/1976	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Adiciona la fracción XXIX-C.
Vigésima novena reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Adiciona la fracción VI, base 2. Deroga la fracción XXIII y XXVIII.
Trigésima reforma	DOF: 17/11/1982 En vigor: 18/11/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma la fracción X y XVIII.
Trigésima primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LIII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción VI, base 4.
Trigésima segunda reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LIII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Adiciona las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica la fracción II. Modifica la fracción III, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Modifica las fracciones IV, V, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, numerales 1, 2, 3 y 4, numeral 5, incisos a), b), c), d), e), f) y último párrafo. Modifica la fracción XXIX-B. Modifica la fracción XXIX-C.
Trigésima tercera reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 15/01/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Adiciona la fracción XXIX-H
Trigésima cuarta reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción VI.
Trigésima quinta reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Adiciona la fracción XXIX-G.
Trigésima sexta reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción VI, base 3 en su tercer párrafo, incisos a), b) y c); cuarto párrafo incisos a) y b).
Trigésima séptima reforma	DOF: 20/08/1993 En vigor: 21/08/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción X.
Fe de erratas	DOF: 23/08/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la redacción.
Trigésima octava reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma las fracciones VI, VIII y XXIX-H.
Trigésima novena reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Restablece la fracción XXIII.
Cuadragésima reforma	DOF: 03/07/1996 En vigor: 04/07/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción XXI y le adiciona un segundo párrafo a la misma fracción.
Cuadragésima primera reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Deroga la fracción VI.
Cuadragésima segunda reforma	DOF: 28/06/1999 En vigor: 29/06/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción XXIX-H. Adiciona la fracción XXIX-I.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Cuadragésima tercera reforma	DOF: 28/06/1999 En vigor: 29/06/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Añade la fracción XXIX.
Cuadragésima cuarta reforma	DOF: 30/07/1999 En vigor: 31/07/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción XXIV.
Cuadragésima quinta reforma	DOF: 21/09/2000 En vigor: 22/09/2000	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción XXV.
Cuadragésima sexta reforma	DOF: 29/09/2003 En vigor: 30/09/2003	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade la fracción XXIX-K.
Cuadragésima séptima reforma	DOF: 05/04/2004 En vigor: 06/04/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade la fracción XXIX-M.
Cuadragésima octava reforma	DOF: 27/09/2004 En vigor: 28/09/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade la fracción XXIX-L.
Cuadragésima novena reforma	DOF: 28/11/2005 En vigor: 29/11/2005	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade un párrafo tercero a la fracción XXI.
Quincuagésima reforma	DOF: 08/12/2005 En vigor: 09/12/2005	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Deroga la fracción IV.
Quincuagésima primera reforma	DOF: 07/04/2006 En vigor: 07/04/2006	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Se modifica la fracción XXIX-D.
Quincuagésima segunda reforma	DOF: 04/12/2006 En vigor: 05/12/2006	LX Legislatura 1 ^a -IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica la fracción XXIX-H.
Quincuagésima tercera reforma	DOF: 20/07/2007 En vigor: 21/07/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción X.
Quincuagésima cuarta reforma	DOF: 02/08/2007 En vigor: 03/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la segunda numeral de la fracción XVI.
Quincuagésima quinta reforma	DOF: 15/08/2007 En vigor: 16/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se añade la fracción XXIX-N.
Quincuagésima sexta reforma	DOF: 07/05/2008 En vigor: 08/05/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se añade la fracción XXVIII.
Quincuagésima séptima reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifican las fracciones XXI y XXIII.
Quincuagésima octava reforma	DOF: 30/04/2009 En vigor: 01/05/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se añade la fracción XXIX-N.
Quincuagésima novena reforma	DOF: 30/04/2009 En vigor: 01/05/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se añade la fracción XXIX-O.
Sexagésima reforma	DOF: 04/05/2009 En vigor: 05/05/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI.

Sexagésima primera reforma	DOF: 14/07/2011 En vigor: 15/07/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo primero de la fracción XXI.
Sexagésima segunda reforma	DOF: 12/10/2011 En vigor: 13/10/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica la fracción XXIX-J.
Sexagésima tercera reforma	DOF: 12/10/2011 En vigor: 13/10/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona la fracción XXIX-P.
Sexagésima cuarta reforma	DOF: 25/06/2012 En vigor: 26/06/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI.
Sexagésima quinta reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Fournier 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción XXVI y se adiciona una fracción XXIX-Q al artículo.
Sexagésima sexta reforma	DOF: 26/02/2013 En vigor: 27/02/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XXV.
Sexagésima séptima reforma	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XVII.
Sexagésima octava reforma	DOF: 08/10/2013 En vigor: 09/10/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XXI.
Sexagésima novena reforma	DOF: 27/12/2013 En vigor: 28/12/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona una fracción XXIX-R.
Septuagésima reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adicionan las fracciones XXIX-S y XXIX-T.
Septuagésima primera reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el inciso a) de la fracción XXI y se adiciona la fracción XXIX-U.
Septuagésima segunda reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 27/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción XXIX-W.
Septuagésima tercera reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones XXIV y XXIX-H y se adiciona con una fracción XXIX-Y.
Septuagésima cuarta reforma	DOF: 02/07/2015 En vigor: 03/07/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el inciso c) de la fracción XXI.
Septuagésima quinta reforma	DOF: 10/07/2015 En vigor: 11/07/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el inciso a) de la fracción XXI.
Septuagésima sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones III, numerales 3º, 6º y 7º, IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-O, XXIX-P y XXIX-T. Adiciona la fracción XXIX-X
Septuagésima séptima reforma	DOF: 25/07/2016 En vigor: 26/07/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XXI inciso c)
Septuagésima octava reforma	DOF: 5/02/2017 En vigor: 6/02/2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	
Septuagésima novena reforma	DOF: 15/09/2017 En vigor: 16/09/2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona la fracción XXXI, modificando el contenido de la actual fracción XXX

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Artículo 74				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	38ª sesión ordinaria 11 de enero de 1917 44ª sesión ordinaria 15 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Añade las fracciones VI y VII, y la fracción VI pasa a ser VII.
Segunda reforma	DOF: 06/07/1971 En vigor: 09/07/1971 A falta de disposición expresa	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción I.
Tercera reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción I y VI.
Cuarta reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma y adiciona la fracción IV.
Quinta reforma	DOF: 17/11/1982 En vigor: 18/11/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma la fracción IV, en su párrafo segundo.
Sexta reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma y adiciona la fracción V. Deroga la fracción VII (en el artículo segundo transitorio).
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica la fracción IV, párrafo cuarto. Comentario a la fracción V.
Séptima reforma	DOF: 17/03/1987 En vigor: 01/09/1989	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción IV, párrafo sexto.
Octava reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Deroga la fracción VI.
Novena reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 03/09/1993 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción I.

Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Décima reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción IV, en sus párrafos primero, segundo y séptimo.
Undécima reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	IV Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción I.
Duodécima reforma	DOF: 30/07/1999 En vigor: 31/07/1999	IV Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción II. Deroga la fracción III. Reforma la fracción IV, párrafo quinto. Reforma la fracción IV.
Décima tercera reforma	DOF: 30/07/2004 En vigor: 31/07/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	
Décima cuarta reforma	DOF: 07/05/2008 En vigor: 08/05/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman los actuales primer y octavo párrafos de la fracción IV. Deroga los párrafos quinto, sexto y séptimo de la misma fracción; el anterior párrafo octavo pasa a ser el quinto.
Décima quinta reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo cuarto de la fracción VI.
Décima sexta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el tercer párrafo de la fracción IV y se adicionan las fracciones III y VII.
Décima séptima reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adiciona con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX.

Artículo 75

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
44ª sesión ordinaria
15 de enero de 1917
64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Reimpresión

Primera reforma

DOF: 06/10/1986
DOF: 24/08/2009
En vigor: 25/08/2009

Modificado
Se adicionan los párrafos segundo y tercero.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
1-XII-2006/30-XI-2012

LX Legislatura
1-IX-2006 a 31-VIII-2009

Artículo 76

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
41ª sesión ordinaria
14 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
	44ª sesión ordinaria 15 de enero de 1917			
	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Añade las fracciones VIII y IX; la VII se reforma y pasa a ser X, y la VIII pasó a ser VII.
Segunda reforma	DOF: 10/02/1944 En vigor: 13/02/1944 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma la fracción II.
Tercera reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción IV.
Cuarta reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma la fracción I.
Quinta reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción VII. Deroga la fracción IX (en el artículo segundo transitorio).
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica la fracción I, III, IV, V y VI.
Sexta reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Añade la fracción IX.
Séptima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción II y VIII.
Octava reforma	DOF: 08/12/2005 En vigor: 09/12/2005	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade las fracciones X y XI, pasando la actual fracción X a ser XII.
Novena reforma	DOF: 12/02/2007 En vigor: 13/02/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción I.
Décima reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción II.
Undécima reforma	DOF: 15/10/2012 En vigor: 16/10/2012	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2012/30-XI-2018	Se deroga la fracción XI.

Duodécima reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXIII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona una fracción XII y se recorre la subsecuente.
Décima tercera reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 11/02/2014	LXIII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden.
Décima cuarta reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción II.
Décima quinta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones IV, V y VI y se deroga la fracción IX.

Artículo 77

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
44ª sesión ordinaria
15 de enero de 1917
64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Reimpresión

Primera reforma

Modifica el párrafo primero y las fracciones I, II y III.

Reforma la fracción IV.

Segunda reforma

Reforma la fracción IV.

LIII Legislatura
1-IX-1985 a 31-VIII-1988
Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

LIX Legislatura
1-IX-2003 a 31-VIII-2006
Vicente Fox Quesada
1-XII-2000/30-XI-2006

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO | SECCIÓN IV DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 78

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
44ª sesión ordinaria
15 de enero de 1917
64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

Reformado en su integridad.

Segunda reforma

Reformado en su integridad.

Tercera reforma

Adiciona el párrafo segundo y ocho fracciones.

LI Legislatura
1-IX-1979 a 31-VIII-1982
José López Portillo y Pacheco
1-XII-1976/30-XI-1982

LIII Legislatura
1-IX-1985 a 31-VIII-1988
Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

LVII Legislatura
1-IX-1997 a 31-VIII-2000
Ernesto Zedillo Ponce de León
1-XII-1994/30-XI-2000

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Cuarta reforma	DOF: 17/08/2011 En vigor: 18/08/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Félice de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el último párrafo del Artículo.
Quinta reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Félice de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman las fracciones IV, VI y VII.
Sexta reforma	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción VII.
Séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se deroga la fracción V.

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO | SECCIÓN V DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 79

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

- 38ª sesión ordinaria
11 de enero de 1917
- 42ª sesión ordinaria
14 de enero de 1917
- 44ª sesión ordinaria
15 de enero de 1917
- 47ª sesión ordinaria
17 de enero de 1917
- 48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
- 63ª sesión ordinaria
26 de enero de 1917
- 64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

- Primera reforma
DOF: 24/11/1923
En vigor: 27/11/1923
A falta de disposición expresa
- Segunda reforma
DOF: 20/08/1928
En vigor: 20/12/1928
- Tercera reforma
DOF: 29/04/1933
En vigor: 02/05/1933
A falta de disposición expresa

- XXX Legislatura
1-IX-1922 a 15-VIII-1924
- XXXII Legislatura
1-IX-1926 a 31-VIII-1928
- XXXV Legislatura
1-IX-1932 a 31-VIII-1934

- Álvaro Obregón Salido
1-XII-1920/30-XI-1924
- Plutarco Elías Calles
1-XII-1924/30-XI-1928
- Abelardo L. Rodríguez
2-IX-1932/30-XI-1934

- Reforma la fracción IV.
- Adiciona la fracción V.
- Adiciona la fracción VI.

Cuarta reforma	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma la fracción III. Adiciona la fracción VII.
Aclaración	DOF: 22/10/1996	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Aclaración a la redacción del decreto.
Quinta reforma	DOF: 06/07/1971 En vigor: 09/07/1971 A falta de disposición expresa	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Adiciona las fracciones VIII y IX.
Sexta reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma las fracciones II y V, y deroga las fracciones VIII y IX.
Séptima reforma	DOF: 08/02/1985 En vigor: 09/02/1985	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Adiciona la fracción VIII.
Octava reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción V.
Novena reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción II.
Décima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	IVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma las fracciones II y V.
Undécima reforma	DOF: 30/07/1999 En vigor: 31/07/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 58.
Duodécima reforma	DOF: 07/05/2008 En vigor: 08/05/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma las fracciones I y II.
Décima tercera reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 27/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción I, párrafos primero y segundo.
Décima cuarta reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto. Se adiciona con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden. Se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero.
Décima quinta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 80

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)
45ª sesión ordinaria
16 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas Sin reformas	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Artículo 81				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917 48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas Reimpresión Sin reformas	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Artículo 82				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917 48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917 Sesión permanente 29, 30 y 31 de enero de 1917			

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 22/01/1927 En vigor: 25/01/1927 A falta de disposición expresa	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 08/01/1943 En vigor: 11/01/1943 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma las fracciones V y VI.
Tercera reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción VI.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones V y VI.
Cuarta reforma	DOF: 20/08/1993 En vigor: 21/08/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Añade un párrafo a la fracción III.
Quinta reforma	DOF: 01/07/1994 En vigor: 31/12/1999	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción I.
Sexta reforma	DOF: 19/06/2007 En vigor: 20/06/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma la fracción VI.
Séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción VI.
Octava reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción VI.

Artículo 83

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

- 45ª sesión ordinaria
16 de enero de 1917
- 48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
- 49ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
- 64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 22/01/1927 En vigor: 25/01/1927 A falta de disposición expresa	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 24/01/1928 En vigor: 27/01/1928 A falta de disposición expresa	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Tercera reforma	DOF: 29/04/1933 En vigor: 02/05/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Cuarta reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado.
Quinta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reformado.
Artículo 84				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917 48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917 64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 24/11/1923 En vigor: 27/11/1923 A falta de disposición expresa	XXX Legislatura 1-IX-1922 a 15-VIII-1924	Álvaro Obregón Salido 1-XII-1920/30-XI-1924	Reforma el párrafo segundo.
Segunda reforma	DOF: 29/04/1933 En vigor: 02/05/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos primero, segundo y tercero.
Tercera reforma	DOF: 29/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura: 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto). Se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo.
Cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el segundo párrafo.

Artículo 85

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

45ª sesión ordinaria
16 de enero de 1917
48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
49ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917
64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

DOF: 06/02/1917
DOF: 29/04/1933

Venustiano Carranza Garza
14-VIII-1914/30-IV-1917

Fe de erratas al segundo párrafo.

Primera reforma

DOF: 29/04/1933
En vigor: 02/05/1933
A falta de disposición expresa

XXXV Legislatura
1-IX-1932 a 31-VIII-1934

Abelardo L. Rodríguez
2-IX-1932/30-XI-1934

Reformado en su integridad.

Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modifica los párrafos primero, segundo y tercero.

Segunda reforma

DOF: 13/11/2007
En vigor: 14/11/2007

LX Legislatura
1-IX-2006 a 31-VIII-2009

Modifica el primer párrafo.

Tercera reforma

DOF: 09/08/2012
En vigor: 10/08/2012

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
1-XII-2006/30-XI-2012
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa
1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero.

Artículo 86

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

45ª sesión ordinaria
16 de enero de 1917
48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
49ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Sin reformas

Artículo 87

Debate Constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

45ª sesión ordinaria
16 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Reformas legislativas	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
Reimpresión	49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
Primera reforma	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
	DOF: 06/10/1986			Modificado.
	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se adicionan un segundo y tercer párrafos.
Artículo 88				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917			
	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
	49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.
Primera reforma	DOF: 22/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Aclaración a la redacción del decreto.
Aclaración	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Reimpresión	DOF: 29/08/2008 En vigor: 30/08/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado en su integridad.
Segunda reforma				
Artículo 89				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917			
	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			

49ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917

64ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 24/11/1923 En vigor: 27/11/1923 A falta de disposición expresa	XXX Legislatura 1-IX-1922 a 15-VIII-1924	Álvaro Obregón Salido 1-XII-1920/30-XI-1924	Reforma la fracción XI.
Segunda reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Añade las fracciones XVII, XVIII y XIX. La antigua fracción XVII se reforma y pasa a ser XX.
Tercera reforma	DOF: 10/02/1944 En vigor: 13/02/1944 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma las fracciones IV, V y VI.
Cuarta reforma	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Deroga la fracción IX.
Aclaración	DOF: 22/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Aclaración a la redacción del decreto.
Quinta reforma	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma la fracción XVI.
Aclaración	DOF: 22/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Aclaración a la redacción del decreto.
Sexta reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma las fracciones II, XIV y XVII.
Séptima reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Deroga la fracción XIX (en el artículo segundo transitorio).
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV.
Octava reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma las fracciones II y XVII.
Novena reforma	DOF: 11/05/1988 En vigor: 12/05/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción X.
Décima reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción II.
Undécima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Deroga la fracción XVII.
Duodécima reforma	DOF: 05/04/2004 En vigor: 06/04/2004	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Reforma las fracciones II, IX, XVI y XVIII.
				Reforma la fracción VI.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha</i> <i>de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF</i> <i>y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Décima tercera reforma	DOF: 12/02/2007 En vigor: 13/02/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma la fracción X.
Décima cuarta reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma la fracción X.
Décima quinta reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforman las fracciones II, III y IV.
Décima sexta reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XIX.
Décima séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción IX y se adicionan un segundo y tercer párrafos a las fracciones II y XVII.
Décima octava reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XIV.

Artículo 90

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	45ª sesión ordinaria 16 de enero de 1917			
	49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 21/04/1981 En vigor: 22/04/1981	LI Legislatura 1-IX-1979 a 31-VIII-1982	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 02/08/2007 En vigor: 03/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adicionan los párrafos tercero y cuarto.

Artículo 91

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	49ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			

<i>Artículo constitucional</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i>	<i>Ejecutivo federal</i>
<i>Debate constitucional</i>	<i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>
<i>Cronología de reformas</i>		<i>Descripción de la reforma</i>

TÍTULO TERCERO | CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 94

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917		
	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917		
	53ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917		
	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917		
Reformas legislativas			
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 15/12/1934 En vigor: 15/12/1934	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 21/09/1944 En vigor: 24/09/1944 A falta de disposición expresa	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reformado en su integridad.
Cuarta reforma	DOF: 19/02/1951 En vigor: 20/05/1951	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Reformado en su integridad.
Fe de erratas	DOF: 14/03/1951	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Fe de erratas a los párrafos primero y segundo.
Quinta reforma	DOF: 25/10/1967 En vigor: 27/10/1968 Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968.	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.

Sexta reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el último párrafo.
Séptima reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 15/01/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Octava reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno. Adiciona el párrafo décimo.
Novena reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero, cuarto y octavo.
Décima reforma	DOF: 11/06/1999 En vigor: 12/06/1999	LVII Legislatura: 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero y sexto. Adiciona el párrafo segundo y se recorren los párrafos segundo a décimo para convertirse en tercero a undécimo, respectivamente.
Undécima reforma	DOF: 06/06/2011 En vigor: 04/10/2011 Artículo primero transitorio: El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica un párrafo (el ubicado actualmente en octavo lugar); se incorpora un nuevo párrafo (ahora el séptimo) y se incorpora un nuevo párrafo, que queda en noveno lugar.
Duodécima	DOF: 11/06/2013 En vigor: 12/06/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo sexto.

Artículo 95

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917	XXXVI Legislatura 1-IX-1934 a 31-VIII-1937	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma las fracciones II y III.
Reformas legislativas	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			Modifica el párrafo primero y las fracciones I y IV.
Primera reforma	53ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			Reforma las fracciones II, III y V.
Reimpresión	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			Adiciona la fracción VI y un último párrafo.
Segunda reforma	DOF: 15/12/1934 En vigor: 15/12/1934			Reforma la fracción VI.
Tercera reforma	DOF: 06/10/1986 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	
	DOF: 02/08/2007 En vigor: 03/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción VI.
Quinta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción VI.
Artículo 96				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			
	53ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			
	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Artículo 97				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			
	53ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			
	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.

Segunda reforma	DOF: 11/09/1940 En vigor: 14/09/1940 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma el párrafo cuarto. El decreto no lo menciona pero también reforma los párrafos tercero, séptimo y décimo.
Tercera reforma	DOF: 19/02/1951 En vigor: 20/05/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Reforma el párrafo primero.
Fe de erratas	DOF: 14/03/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Fe de erratas en la redacción del decreto.
Cuarta reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma el párrafo tercero dividiéndolo en dos, recorriéndose los subsecuentes.
Quinta reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el párrafo primero.
Sexta reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 15/01/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma los párrafos primero y segundo.
Séptima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Octava reforma	DOF: 11/06/1999 En vigor: 12/06/1999	LXVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el último párrafo.
Novena reforma	DOF: 13/11/2007 En vigor: 14/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Deroga el párrafo tercero.
Décima reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Modifica el segundo párrafo.

Artículo 98

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

47ª sesión ordinaria
17 de enero de 1917
52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
53ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma
DOF: 20/08/1928
En vigor: 20/12/1928
Segunda reforma
DOF: 19/02/1951
En vigor: 20/05/1951
Fe de erratas
DOF: 14/03/1951

XXXII Legislatura
1-IX-1926 a 31-VIII-1928
XLI Legislatura
1-IX-1949 a 30-VIII-1952
XLI Legislatura
1-IX-1949 a 30-VIII-1952

Plutarco Elías Calles
1-XII-1924/30-XI-1928
Miguel Alemán Valdés
01-XII-1946/30-XI-1952
Miguel Alemán Valdés
01-XII-1946/30-XI-1952

Reformado en su integridad.
Reformado en su integridad.
Fe de erratas al párrafo primero.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Tercera reforma	DOF: 25/10/1967 En vigor: 27/10/1968 Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968.	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.
Cuarta reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Quinta reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Añade los párrafos tercero y cuarto.
Artículo 99				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917 52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917 53ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917 54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad. El contenido de este artículo pasó a formar parte del artículo 98.
Cuarta reforma	DOF: 27/09/2007 En vigor: 28/09/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Modifica la fracción IV.

Quinta reforma	DOF: 13/11/2007 En vigor: 14/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado en su integridad.
Sexta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden.

Artículo 100

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 25/10/1967 En vigor: 27/10/1968 Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968.	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 03/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Cuarta reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Quinta reforma	DOF: 11/06/1999 En vigor: 12/06/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno. Adiciona un tercer párrafo y se recorren los párrafos tercero a noveno, para convertirse en cuarto a décimo respectivamente.

Artículo 101

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 15/01/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero y segundo.
Cuarta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo primero.
Artículo 102				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	47ª sesión ordinaria 17 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 11/09/1940 En vigor: 14/09/1940 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma el párrafo primero. El decreto no lo menciona, pero también reforma el párrafo cuarto.
Segunda reforma	DOF: 25/10/1967 En vigor: 27/10/1968 Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968.	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos segundo y cuarto.
Tercera reforma	DOF: 28/01/1992 En vigor: 29/01/1992	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	El contenido del artículo pasa a ser apartado A. Adiciona el apartado B.
Cuarta reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero, tercero y quinto del apartado A y adiciona un último párrafo al apartado A.
Quinta reforma	DOF: 13/09/1999 En vigor: 14/09/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el apartado B.

Sexta reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado B. Se adicionan los párrafos quinto, octavo y décimo primero del apartado B; se recorren los párrafos preexistentes en el orden en el que estaban.
Séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el apartado A.
Octava reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el apartado A, párrafos primero y cuarto, y el apartado B, párrafos quinto y décimo primero.

Artículo 103

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
55ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917
56ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917

Reformas legislativas

DOF: 06/10/1986

DOF: 31/12/1994

En vigor: 01/01/1995

DOF: 06/06/2011

En vigor: 04/10/2011

Artículo primero transitorio: El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

LVI Legislatura

1-XI-1994 a 31-VIII-1997

LXI Legislatura

1-IX-2009 a 31-VIII-2012

Ernesto Zedillo Ponce de León

1-XII-1994/30-XI-2000

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

1-XII-2006/30-XI-2012

Modifica la fracción I.

Reforma las fracciones II y III.

Reformado en su integridad.

DOF: 29/01/2016

En vigor: 30/01/2016

LXIII Legislatura

1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto

1-XII-2012/30-XI-2018

Se reforman las fracciones II y III.

Artículo 104

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
55ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917
56ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
	66ª sesión ordinaria 29 de enero de 1917 Sesión permanente 29, 30 y 31 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma la fracción I.
Segunda reforma	DOF: 30/12/1946 En vigor: 09/01/1947	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Reforma la fracción I.
Tercera reforma	DOF: 25/10/1967 En vigor: 27/10/1968 Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968.	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma las fracciones I, IV y V. Se publicó el texto íntegro del artículo.
Cuarta reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción I en sus párrafos primero y segundo.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero y las fracciones II y III.
Quinta reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 15/01/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Añade la fracción I-B (artículo primero del decreto). Deroga los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I (En el artículo tercero del decreto).
Sexta reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción I-B.
Séptima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción IV.

Octava reforma	DOF: 06/06/2011 En vigor: 04/10/2011 Artículo primero transitorio: El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado en su integridad.
Novena reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado".
Décima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman las fracciones III y VII.

Artículo 105

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
55ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917
56ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 25/10/1967
En vigor: 27/10/1968

Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968

XLVII Legislatura
1-IX-1967 a 31-VIII-1970

Gustavo Díaz Ordaz
1-XII-1964/30-XI-1970

Reformado en su integridad.

Segunda reforma

DOF: 25/10/1993
En vigor: 24/11/1993

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Reformado en su integridad.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Tercera reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 10/06/1995 Artículo octavo transitorio: "Las reformas al Artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente". Dicha ley es la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11/V/1995.	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Cuarta reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996 Artículo segundo transitorio: Las adiciones contenidas en la fracción II del Artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral debía celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 01/01/1997.	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero, adiciona un inciso f) y los párrafos tercero y cuarto pasan a ser quinto, todos de la fracción II. El decreto no lo menciona, pero también reforma la fracción II, inciso e).
Quinta reforma	DOF: 08/12/2005 En vigor: 09/12/2005	LIX Legislatura 1-IX-2003 a 31-VIII-2006	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Reforma la fracción I.
Sexta reforma	DOF: 14/09/2006 En vigor: 15/09/2006	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Se adiciona el inciso g) a la fracción segunda.
Séptima reforma	DOF: 10/06/2011 En vigor: 11/06/2011	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se modifica el inciso g) de la fracción segunda.
Octava reforma	DOF: 15/10/2012 En vigor: 16/10/2012	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción I.
Novena reforma	DOF: 11/10/2013 En vigor: 12/06/2013	LXIII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona un inciso l) a la fracción I.

Décima reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el inciso l) de la fracción I y se adiciona el inciso h) a la fracción II.
Undécima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III, y se adiciona un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II.
Duodécima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo primero, fracción I, incisos a), c), d), b), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h). Se derogan los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo.

Artículo 106

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
55ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917
56ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 06/06/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	IVL Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reformado.

Artículo 107

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
55ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917
56ª sesión ordinaria
22 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 19/02/1951 En vigor: 20/05/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Reformado en su integridad.
Fe de erratas	DOF: 14/03/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Fe de erratas a los párrafos IV, VII, VIII, X, XII y XIII.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Segunda reforma	DOF: 02/11/1962 En vigor: 02/11/1962 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLV Legislatura 1-IX-1961 a 31-VIII-1964	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Adiciona un párrafo final a la fracción II.
Tercera reforma	DOF: 25/10/1967 En vigor: 27/10/1968 Artículo primero transitorio: Estas reformas entrarán en vigor el mismo día que entren en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, que habrán de expedirse como consecuencia de estas mismas reformas. Dicha reforma se publicó el 30/IV/1968.	XLVII Legislatura 1-IX-1967 a 31-VIII-1970	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Reforma y adiciona las fracciones II, párrafo final; III, IV, V, VI, VII, XIII y XIV.
Cuarta reforma	DOF: 20/03/1974 En vigor: 19/04/1974	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Adiciona el cuarto párrafo a la fracción II.
Quinta reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción VIII, inciso f), párrafo segundo.
Sexta reforma	DOF: 17/02/1975 En vigor: 19/03/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción XIV.
Séptima reforma	DOF: 06/08/1979 En vigor: 07/08/1979	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma las fracciones V y VI.
Octava reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 06/06/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción II
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones I, IV, VII, XIII (segundo y tercer párrafos), XIV, XV y XVII.
Novena reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 15/01/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Adiciona un párrafo último a la fracción V; reforma el inciso a) de la fracción III; reforma el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V; reforma las fracciones VI, VIII y XI; deroga el segundo párrafo de la fracción IX.
Décima reforma	DOF: 03/09/1993 En vigor: 04/09/1993	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Deroga la fracción XVIII.

Fe de erratas	DOF: 06/09/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas en la rúbrica.
Undécima reforma	DOF: 25/10/1993 En vigor: 24/11/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción VIII, inciso a). El decreto no lo menciona, pero también reforma el párrafo primero.
Duodécima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995 Con excepción de la fracción XVI, la cual entrará en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. La reforma mencionada se publicó el 8/II/1999 y entró en vigor el 9/II/1999.	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma las fracciones V, último párrafo; VIII, párrafos primero y penúltimo; XI; XII, párrafos primero y segundo; XIII, párrafo primero, y XVI.
Décima tercera reforma	DOF: 11/06/1999 En vigor: 12/06/1999	LVII Legislatura: 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción IX.
Décimo cuarta reforma	DOF: 06/06/2011 En vigor: 04/10/2011 Artículo primero transitorio: El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> .	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el párrafo inicial; se modifican las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV.
Décima quinta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV.
Décima sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XI.
Décima séptima reforma	DOF: 24/02/2017 En vigor: 25/02/2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015/31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma fracción V en su inciso d).

TÍTULO CUARTO | DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 108

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo tercero.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995			

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Fe de erratas	DOF: 03/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Emestio Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Fe de erratas relativa a puntos suspensivos que indican la permanencia del párrafo cuarto.
Tercera reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Emestio Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero.
Cuarta reforma	DOF: 13/11/2007 En vigor: 14/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el párrafo primero.
Quinta reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo tercero.
Sexta reforma	DOF: 17/06/2014 En vigor: 18/06/2014	LXII Legislatura: 1-IX-2012 a 31-VIII-201	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el tercer párrafo.
Séptima reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 27/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo cuarto.
Octava reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Añade un último párrafo.
Novena reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma los párrafos primero, tercero y cuarto.
Artículo 109				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			
Segunda reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Modifica la fracción III, párrafos primero, tercero y cuarto. Reformado.
Artículo 110				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	48ª sesión ordinaria 18 de enero de 1917 54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el párrafo primero.
Tercera reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero y segundo.
Cuarta reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero.
Quinta reforma	DOF: 02/08/2007 En vigor: 30/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el párrafo primero.
Sexta reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma los párrafos primero y segundo.
Séptima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el primer párrafo.
Octava reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma los párrafos primero y segundo.

Artículo 111

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma	DOF: 20/08/1928 En vigor: 20/12/1928	XXXII Legislatura 1-IX-1926 a 31-VIII-1928	Plutarco Elías Calles 1-XII-1924/30-XI-1928	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 21/09/1944 En vigor: 24/09/1944 A falta de disposición expresa	XXXIX Legislatura 1-IX-1943 a 31-VIII-1946	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma los párrafos quinto y sexto.
Cuarta reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica los párrafos segundo, tercero y sexto.
Quinta reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma el párrafo primero.
Sexta reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero y quinto.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Séptima reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	IXI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero.
Octava reforma	DOF: 02/08/2007 En vigor: 03/08/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el párrafo primero.
Novena reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma los párrafos primero y quinto.
Décima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el primer párrafo.
Undécima reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma los párrafos primero y quinto.

Artículo 112

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 28/12/1982
En vigor: 29/12/1982

LII Legislatura
1-IX-1982 a 31-VIII-1985

Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

Reformado en su integridad.

Artículo 113

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 28/12/1982
En vigor: 29/12/1982

LII Legislatura
1-IX-1982 a 31-VIII-1985

Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

Reformado en su integridad.

Reimpresión

Segunda reforma

DOF: 14/06/2002
En vigor: 01/01/2004

IXVIII Legislatura
1-IX-2000 a 31-VIII-2003

Vicente Fox Quesada
1-XII-2000/30-XI-2006

Modifica el párrafo primero.
Adiciona el segundo párrafo.

Tercera reforma

DOF: 27/05/2015
En vigor: 28/05/2015

LXII Legislatura
1-IX-2012 a 31-VIII-2015

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reformado.

Artículo 114

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

48ª sesión ordinaria
18 de enero de 1917
54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 28/12/1982
En vigor: 29/12/1982

Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Segunda reforma

DOF: 27/05/2015
En vigor: 28/05/2015

LII Legislatura
1-IX-1982 a 31-VIII-1985

Miguel de la Madrid Hurtado
1-XII-1982/30-XI-1988

Reformado en su integridad.

LXII Legislatura
1-IX-2012 a 31-VIII-2015

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Modifica el párrafo tercero.

Reforma el párrafo tercero.

ÍTULO QUINTO | DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 115

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
59ª sesión ordinaria
24 de enero de 1917
60ª sesión ordinaria
24 de enero de 1917
61ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917
66ª sesión ordinaria
29 de enero de 1917

Sesión permanente

29, 30 y 31 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 20/08/1928

Artículo tercero transitorio: Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del Artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen, a partir de la promulgación de la presente ley.

XXXII Legislatura
1-IX-1926 a 31-VIII-1928

Plutarco Elías Calles
1-XII-1924/30-XI-1928

Reforma el párrafo cuarto de la fracción III.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Segunda reforma	DOF: 29/04/1933 En vigor: 02/05/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 08/01/1943 En vigor: 11/01/1943 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma el párrafo tercero de la fracción III.
Cuarta reforma	DOF: 12/02/1947 En vigor: 15/02/1947 A falta de disposición expresa	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Añade la fracción I con un párrafo primero.
Quinta reforma	DOF: 17/10/1953 En vigor: 20/10/1953 A falta de disposición expresa	XLIII Legislatura 1-IX-1952 a 31-VIII-1955	Adolfo Ruiz Cortines 1-XII-1952/30-XI-1958	Reforma la fracción I. El decreto contiene el texto del primer párrafo del artículo y lo modifica.
Sexta reforma	DOF: 06/02/1976 En vigor: 07/02/1976	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Añade las fracciones IV y V.
Séptima reforma	DOF: 06/12/1977 En vigor: 07/12/1977	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Añade un último párrafo a la fracción III. El decreto contiene el texto del primer párrafo del artículo y lo modifica.
Octava reforma	DOF: 03/02/1983 En vigor: 04/02/1983	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero; la fracción I, párrafo tercero; II, párrafo primero; III, incisos b), d), e) y f); IV, párrafo primero.
Novena reforma	DOF: 17/03/1987 En vigor: 18/03/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado (artículo primero del decreto). Deroga las fracciones IX y X (artículo segundo del decreto).
Décima reforma	DOF: 23/12/1999 En vigor: 22/03/2000	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I. Reforma el párrafo segundo, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, todos de la fracción II. Reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g) y h); el párrafo segundo, y se adiciona un párrafo tercero, todos de la fracción III. Reforma los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto, todos de la fracción IV y reforma las fracciones V y VII.
Undécima reforma	DOF: 14/08/2001 En vigor: 15/08/2001	LVIII Legislatura 1-IX-2000 a 31-VIII-2003	Vicente Fox Quesada 1-XII-2000/30-XI-2006	Añade un último párrafo a la fracción III.
Duodécima reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma la fracción VII.
Décima tercera reforma	DOF: 24/08/2009 En vigor: 25/08/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV.

Décima cuarta reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I.
Décima quinta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo.
Artículo 116				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)				
52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917				
61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917				
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 17/03/1987 En vigor: 18/03/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Emesio Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción III en su párrafo tercero y deroga el párrafo quinto de la misma fracción (se recorre la numeración).
Tercera reforma	DOF: 22/08/1996 En vigor: 23/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Emesio Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo tercero de la fracción II. Adiciona la fracción IV recorriéndose la numeración de las fracciones IV, V y VI, para quedar como V, VI y VII.
Cuarta reforma	DOF: 13/11/2007 En vigor: 14/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma y adiciona la fracción IV.
Quinta reforma	DOF: 07/05/2008 En vigor: 08/05/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma y adiciona los párrafos cuarto y quinto de la fracción II.
Sexta reforma	DOF: 26/09/2008 En vigor: 27/09/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el párrafo quinto de la fracción I.
Séptima reforma	DOF: 24/08/2009 En vigor: 25/08/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Adiciona los párrafos cuarto y quinto a la fracción II. Se recorren en su orden los anteriores párrafos cuarto y quinto.
Octava reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Adiciona un octavo párrafo a la fracción II.
Novena reforma	DOF: 27/12/2013 En vigor: 28/12/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) a la fracción IV.
Décima reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Adiciona una fracción VIII.
Undécima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV, y se adicionan un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX.

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Duodécima reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 27/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción II, párrafo sexto.
Décima tercera reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V, y se adiciona un párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden.
Artículo 117				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917 61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917 62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917 66ª sesión ordinaria 29 de enero de 1917 Sesión permanente 29, 30 y 31 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 24/10/1942 En vigor: 01/11/1942	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Reforma las fracciones VIII y IX.
Segunda reforma	DOF: 30/12/1946 En vigor: 02/01/1947	XL Legislatura 1-IX-1946 a 31-VIII-1949	Miguel Alemán Valdés 1-XII-1946/30-XI-1952	Adiciona la fracción VIII.
Tercera reforma	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Deroga la fracción II.
Aclaración	DOF: 22/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970	Aclaración a la redacción del texto del decreto del 21/10/1966.
Cuarta reforma	DOF: 21/04/1981 En vigor: 29/04/1981 Artículo transitorio único: Una vez que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, hagan la declaración de haber sido aprobada esta Reforma, pasará al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación, y entrará en vigor a los quince días siguientes de efectuada la citada declaración.	LI Legislatura 1-IX-1979 a 31-VIII-1982	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma la fracción VIII.

Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII segundo párrafo y IX segundo párrafo.
Quinta reforma	DOF: 26/05/2015 En vigor: 27/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción VIII, párrafo segundo y se adiciona la fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto.
Sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción IX, párrafo segundo.

Artículo 118

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917
DOF: 06/10/1986

Reimpresión
Sin reformas

Modifica las fracciones I, II y III.

Artículo 119

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

Fe de erratas

Segunda reforma

Tercera reforma

Cuarta reforma

Reformado en su integridad.

Fe de erratas en la rúbrica.

Añade un párrafo primero, recorriéndose los párrafos primero y segundo para quedar como segundo y tercero.

Reforma el segundo párrafo.

Reforma el párrafo primero.

IV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

IV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

IV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

LXII Legislatura
1-IX-2012 a 31-VIII-2015

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Artículo 120

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

52ª sesión ordinaria
20 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reformado.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Artículo 121				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			
	62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas	DOF: 06/10/1986			Modifica las fracciones I, II, III, párrafo segundo, IV y V.
Reimpresión	DOF: 29/01/2016			
Primera reforma	En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo primero y las fracciones I, III, IV y V.
Artículo 122				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	52ª sesión ordinaria 20 de enero de 1917			
	62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas	DOF: 25/10/1993			
Primera reforma	En vigor: 24/11/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reformado en su integridad.
Segunda reforma	DOF: 31/12/1994	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma y adiciona la fracción VII.
	En vigor: 01/01/1995			
Fe de erratas	DOF: 03/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Fe de erratas con la que se declara reformado el artículo.
Tercera reforma	DOF: 22/08/1996	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reformado en su integridad.
	En vigor:			
	1/1/1998 (apartado C, fracción V, inciso f)			
	1/1/1999 (apartado C, base 1, fracción V, inciso h)			
	1/1/2000 (apartado C, base 3, fracción II, inciso c)			
Cuarta reforma	DOF: 13/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el inciso f) de la fracción V de la base 1.
	En vigor: 14/11/2007			
Quinta reforma	DOF: 07/05/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma y adiciona el tercer párrafo del inciso c), fracción V, apartado C de la base 1.
	En vigor: 08/05/2008			

Sexta reforma	DOF: 24/08/2009 En vigor: 25/08/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la base I. Adiciona un párrafo segundo mismo inciso y se recorren en su orden los anteriores segundo a quinto de la base I. Reforma la fracción II de la base 4 del apartado C.
Séptima reforma	DOF: 27/04/2010 En vigor: 28/04/2010	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma la fracción III de la base I del apartado C, y se adiciona un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la base I del apartado C del artículo.
Octava reforma	DOF: 09/08/2012 En vigor: 10/08/2012	LXI Legislatura 1-IX-2009 a 31-VIII-2012	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Se reforma el apartado C, base I, fracción V, inciso f).
Novena reforma	DOF: 27/12/2013 En vigor: 28/12/2013	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V, de la base I del apartado C.
Décima reforma	DOF: 07/02/2014 En vigor: 08/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción III de la base I del apartado C.
Undécima reforma	DOF: 10/02/2014 En vigor: 11/02/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	
Duodécima reforma	DOF: 27/05/2015 En vigor: 28/05/2015	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma el apartado C, base I, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, base 5. Se adiciona el apartado C, base I, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden.
Décima tercera reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reformado.

TÍTULO SEXTO | DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 123

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
	57ª sesión ordinaria 23 de enero de 1917			
	58ª sesión ordinaria 23 de enero de 1917			
	62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 06/09/1929 En vigor: 09/09/1929 A falta de disposición expresa	XXXIII Legislatura 1-IX-1928 a 31-VIII-1930	Emilio Portes Gil 1-XII-1928/5-II-1930	Reforma el párrafo primero y la fracción XXIX.
Segunda reforma	DOF: 04/11/1933 En vigor: 07/11/1933 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934	Reforma la fracción IX.

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Tercera reforma	DOF: 31/12/1938 En vigor: 03/01/1939 A falta de disposición expresa	XXXVII Legislatura 1-IX-1937 a 30-VIII-1940	Lázaro Cárdenas del Río 1-XII-1934/30-XI-1940	Reforma la fracción XVIII.
Cuarta reforma	DOF: 18/11/1942 En vigor: 21/11/1942 A falta de disposición expresa	XXXVIII Legislatura 1-IX-1940 a 31-VIII-1943	Manuel Ávila Camacho 1-XII-1940/30-XI-1946	Añade la fracción XXXI.
Quinta reforma	DOF: 05/12/1960 En vigor: 06/12/1960	XLIV Legislatura 1-IX-1958 a 31-VIII-1961	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Reforma el párrafo primero y cuarto, y adiciona diez párrafos, todos de la fracción VII. Las fracciones I a XXXI pasan a formar parte del apartado A adicionándose un párrafo primero. Adiciona el apartado B.
Sexta reforma	DOF: 27/11/1961 En vigor: 27/11/1961 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLV Legislatura 1-IX-1961 a 31-VIII-1964	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Reforma el párrafo segundo de la fracción IV del apartado B.
Séptima reforma	DOF: 21/11/1962 En vigor: 22/11/1962	XLV Legislatura 1-IX-1961 a 31-VIII-1964	Adolfo López Mateos 1-XII-1958/30-XI-1964	Reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A.
Octava reforma	DOF: 14/02/1972 En vigor: 29/02/1972	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción XII del apartado A.
Novena reforma	DOF: 10/11/1972 En vigor: 11/11/1972	XLVIII Legislatura 1-IX-1970 a 31-VIII-1973	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción XI, inciso f), y adiciona el párrafo segundo a la fracción XIII, ambos del apartado B.
Décima reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974 Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma el párrafo primero del apartado B.
Undécima reforma	DOF: 31/12/1974 En vigor: 01/01/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma las fracciones II, V, XI, XV, XXV, XXIX del apartado A (artículo tercero del decreto).
Duodécima reforma	DOF: 06/02/1975 En vigor: 07/02/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción VIII y XI, inciso c), ambos del apartado B (artículo cuarto del decreto).
Fe de erratas	DOF: 17/03/1975	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma la fracción XXXI al apartado A.
Décima tercera reforma	DOF: 09/01/1978 En vigor: 10/01/1978	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Fe de erratas de la Declaratoria por la que se adiciona la fracción XXI del artículo 123, apartado A.
Décima cuarta reforma	DOF: 09/01/1978 En vigor: 10/01/1978	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Añade la fracción XII y reforma la fracción XIII, ambas del apartado A.
Fe de erratas	DOF: 13/01/1978	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Reforma la fracción XXXI del apartado A.
				Fe de erratas del Decreto por el que se reforma la fracción XXXI, del apartado A.

Décima quinta reforma	DOF: 19/12/1978 En vigor: 20/12/1978	L Legislatura 1-IX-1976 a 31-VIII-1979	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Adiciona un párrafo inicial al artículo.
Décima sexta reforma	DOF: 17/11/1982 En vigor: 18/11/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	José López Portillo y Pacheco 1-XII-1976/30-XI-1982	Adiciona la fracción XIII bis del apartado B.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo primero. Modifica el apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX (incisos a), b), d), e) y f); X, XI, XII (párrafos primero, segundo, cuarto y quinto); XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV (primer y segundo párrafos); XXVI, XXVII (incisos a), d), g) y h)); XXVIII y XXXI (inciso a) numerales 20 y 21, b) numerales 1, 2, 3, y último párrafo). Modifica el apartado B primer párrafo, fracciones I, III, IV (segundo párrafo); VI, VII, IX (primer y segundo párrafos); XI (párrafo primero, inciso f) y párrafo segundo); XII y XIII (segundo párrafo).
Décima séptima reforma	DOF: 23/12/1986 En vigor: 01/01/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reforma la fracción VI del apartado A.
Décima octava reforma	DOF: 27/06/1990 En vigor: 28/06/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A (artículo segundo del decreto). Reforma la fracción XIII bis del apartado B (artículo tercero del decreto).
Décima novena reforma	DOF: 20/08/1993 En vigor: 21/08/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Reforma la fracción XIII bis del apartado B.
Fe de erratas	DOF: 23/08/1993	IV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Fe de erratas al decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123.
Vigésima reforma	DOF: 31/12/1994 En vigor: 01/01/1995	LVI Legislatura 1-XI-1994 a 31-VIII-1997	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma la fracción XII en su párrafo segundo del apartado B.
Vigésima primera reforma	DOF: 08/03/1999 En vigor: 09/03/1999	LVII Legislatura 1-IX-1997 a 31-VIII-2000	Ernesto Zedillo Ponce de León 1-XII-1994/30-XI-2000	Reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo tercero a la fracción XIII del apartado B.
Vigésima segunda reforma	DOF: 18/06/2008 En vigor: 19/06/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma la fracción XIII.
Vigésima tercera reforma	DOF: 24/08/2009 En vigor: 25/08/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012	Reforma el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo.
Vigésima cuarta reforma	DOF: 17/06/2014 En vigor: 18/06/2014	LXII Legislatura 1-IX-2012 a 31-VIII-2015	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma la fracción III del apartado A.
Vigésima quinta reforma	DOF: 27/01/2016 En vigor: 28/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo primero de la fracción VI del apartado A.
Vigésima sexta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo segundo, apartado A, fracción XXXI y el apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero.
Vigésima séptima reforma	DOF: 24/02/2017 En vigor: 25/02/2017	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforma la fracción XXVII en su inciso b).

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional — Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión Legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
---	---	------------------------------------	--------------------------	----------------------------------

TÍTULO SÉPTIMO | PREVISIONES GENERALES

Artículo 124

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 29/01/2016
En vigor: 30/01/2016

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reformado.

Artículo 125

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Reimpresión

Primera reforma

DOF: 06/10/1986
DOF: 29/01/2016
En vigor: 30/01/2016

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Modificado,
Reformado.

Artículo 126

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Sin reformas

Artículo 127

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917
62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas						
Primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.		
Segunda reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.		
Tercera reforma	DOF: 24/08/2009 En vigor: 25/08/2009	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Hinojosa Felipe de Jesús Calderón 1-XII-2006/30-XI-2012	Reformado en su integridad.		
Cuarta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Se reforman el párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo.		

Artículo 128

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Sin reformas

Artículo 129

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

65ª sesión ordinaria
27 de enero de 1917

Reformas legislativas

Sin reformas

Reimpresión

Modificado.

Artículo 130

Debate constitucional
Congreso Constituyente (1916-1917)

54ª sesión ordinaria
21 de enero de 1917

62ª sesión ordinaria
25 de enero de 1917

Reformas legislativas

Primera reforma

DOF: 28/01/1992
En vigor: 29/01/1992

LV Legislatura
1-IX-1991 a 31-X-1994

Carlos Salinas de Gortari
1-XII-1988/30-XI-1994

Reformado en su integridad.

Segunda reforma

DOF: 29/01/2016
En vigor: 30/01/2016

LXIII Legislatura
1-IX-2015 a 31-VIII-2018

Enrique Peña Nieto
1-XII-2012/30-XI-2018

Reforma el párrafo séptimo.

<i>Artículo constitucional — Debate constitucional Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa — Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Artículo 131				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
	61ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
	62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
	64ª sesión ordinaria 27 de enero de 1917			
Reformas legislativas				
Primera reforma	DOF: 28/03/1951 En vigor: 29/03/1951	XLI Legislatura 1-IX-1949 a 30-VIII-1952	Miguel Alemán Valdés 01-XII-1946/30-XI-1952	Adicionado.
Segunda reforma	DOF: 08/10/1974 En vigor: 08/10/1974	XLIX Legislatura 1-IX-1973 a 31-VIII-1976	Luis Echeverría Álvarez 1-XII-1970/30-XI-1976	Reforma el párrafo primero.
Reimpresión	Entra en vigor a partir de la fecha de su publicación DOF: 06/10/1986			Modifica el párrafo segundo.
Tercera reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018	Reforma el párrafo primero.
Artículo 132				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
	62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			
Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Sin reformas				
Artículo 133				
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)	54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917			
	62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917			

Reformas legislativas						
Primera reforma	DOF: 18/01/1934 En vigor: 21/01/1934 A falta de disposición expresa	XXXV Legislatura 1-IX-1932 a 31-VIII-1934	Abelardo L. Rodríguez 2-IX-1932/30-XI-1934			Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986					Modificado.
Segunda reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018			Reformado.
Artículo 134						
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)						
54ª sesión ordinaria 21 de enero de 1917						
62ª sesión ordinaria 25 de enero de 1917						
Reformas legislativas						
Primera reforma	DOF: 28/12/1982 En vigor: 29/12/1982	LII Legislatura 1-IX-1982 a 31-VIII-1985	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988			Reformado en su integridad.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986					Modifica los párrafos segundo y tercero.
Segunda reforma	DOF: 13/11/2007 En vigor: 14/11/2007	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012			Añade tres párrafos finales.
Tercera reforma	DOF: 07/05/2008 En vigor: 08/05/2008	LX Legislatura 1-IX-2006 a 31-VIII-2009	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa 1-XII-2006/30-XI-2012			Añade un segundo párrafo. Los que anteriormente eran segundo a octavo pasan a ser tercero a noveno.
Cuarta reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018			Se reforman los párrafos primero, segundo, quinto y séptimo.

TÍTULO OCTAVO | DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 135						
Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)						
No registra debate del Congreso Constituyente de 1916-1917						
Reformas legislativas						
Primera reforma	DOF: 21/10/1966 En vigor: 24/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970			Añade el párrafo segundo.
Aclaración	DOF: 22/10/1966	XLVI Legislatura 1-IX-1964 a 31-VIII-1967	Gustavo Díaz Ordaz 1-XII-1964/30-XI-1970			Modificado.
Reimpresión	DOF: 06/10/1986					Reforma el párrafo primero.
Segunda reforma	DOF: 29/01/2016 En vigor: 30/01/2016	LXIII Legislatura 1-IX-2015 a 31-VIII-2018	Enrique Peña Nieto 1-XII-2012/30-XI-2018			

<i>Artículo constitucional</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
<i>Debate constitucional</i>	<i>Publicación en el DOF</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	
<i>Cronología de reformas</i>	<i>y de su entrada en vigor</i>		

TÍTULO NOVENO | DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 136

Debate constitucional Congreso Constituyente (1916-1917)
 Reimpresión
 Sin reformas

No registra debate del Congreso Constituyente de 1916-1917
 DOF: 06/10/1986

Modificado.

TRANSITORIOS

Artículo 1 transitorio

Sin reformas
 Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modifica el párrafo segundo.

Artículo 2 transitorio

Sin reformas
 Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modificado.

Artículo 3 transitorio

Sin reformas
 Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modificado.

Artículo 4 transitorio

Sin reformas
 Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modificado.

Artículo 5 transitorio

Sin reformas
 Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modifica el párrafo primero.

Artículo 6 transitorio

Sin reformas
 Reimpresión

DOF: 06/10/1986

Modificado.

Artículo 7 transitorio	Sin reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986	Modificado.
Artículo 8 transitorio	Sin reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986	Modificado.
Artículo 9 transitorio	Sin reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986	Modificado.
Artículo 10 transitorio	Sin reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986	Modificado.
Artículo 11 transitorio	Sin Reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986	Modificado.
Artículo 12 transitorio	Sin reformas		
Artículo 13 transitorio	Sin reformas		
Artículo 14 transitorio	Primera reforma	DOF: 08/07/1921 En vigor: 11/07/1921 A falta de disposición expresa.	Reformado. Suprime la Secretaría de Justicia. Álvaro Obregón Salido 1-XII-1920/30-XI-1924 XXIX Legislatura 1-IX-1920 a 31-XII-1921
Artículo 15 transitorio	Sin reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986	Modificado.

<i>Artículo constitucional</i> — <i>Debate constitucional</i> — <i>Cronología de reformas</i>	<i>Numeral y fecha de sesión legislativa</i> — <i>Publicación en el DOF y de su entrada en vigor</i>	<i>Legislatura correspondiente</i>	<i>Ejecutivo federal</i>	<i>Descripción de la reforma</i>
Artículo 16 transitorio Sin reformas Reimpresión	DOF: 06/10/1986			Modificado.
Artículo 17 transitorio Primera reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 01/09/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Añade el periodo que durarán en funciones los diputados.
Segunda reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Derogado.
Tercera reforma	DOF: 28/01/1992 En vigor: 29/01/1992	LV Legislatura 1-IX-1991 a 31-X-1994	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Añadido conforme la fracción II del artículo 27 que reforma este decreto.
Artículo 18 transitorio Primera reforma	DOF: 07/04/1986 En vigor: 01/09/1988	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Se añade mediante decreto que reforma los artículos 65, 66 y 69.
Segunda reforma	DOF: 15/12/1986 En vigor: 16/12/1986	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Reformado en su integridad.
Tercera reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Derogado.
Artículo 19 transitorio Primera reforma	DOF: 10/08/1987 En vigor: 11/08/1987	LIII Legislatura 1-IX-1985 a 31-VIII-1988	Miguel de la Madrid Hurtado 1-XII-1982/30-XI-1988	Derogado.
Segunda reforma	DOF: 06/04/1990 En vigor: 07/04/1990	LIV Legislatura 1-IX-1988 a 31-VIII-1991	Carlos Salinas de Gortari 1-XII-1988/30-XI-1994	Derogado.

Constitución Política
de los
Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE

ÚLTIMA REFORMA CONSIGNADA

ARTÍCULOS 16, 17 Y 73

15 DE SEPTIEMBRE, 2017

EL C. PRIMER Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I | De los Derechos Humanos y sus Garantías

Reforma constitucional

- Primera reforma *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la denominación del Capítulo I, del Título primero de la Constitución, para sustituir el término “De las Garantías Individuales” por el de “Derechos Humanos y sus Garantías”, lo cual es acorde con el contenido de los artículos que integran dicho capítulo.

Texto constitucional

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Texto original

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 14-VIII-2001

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003

Se modificó el artículo para incluir la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos que anteriormente se encontraban en el artículo 2º de la propia Constitución.

Se incorporó al texto del artículo la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Segunda reforma, *Diario Oficial*, 4-XII-2006

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009

Se sustituye en el tercer párrafo “capacidades diferentes” por “discapacidades”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial*, 10-VI-2011

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, en el párrafo primero se cambia el término “de individuo” por el “de persona”, se incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por México así como las garantías para su protección.

Se adicionan dos nuevos párrafos, el segundo y el tercero a este artículo. En el segundo se incorpora la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio *pro personae*. El tercero, establece las obligaciones a cargo de todas las autoridades de respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos bajo los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto, antes tercero, señala ahora de manera explícita la prohibición de no discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas.

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo

aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las

economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Esta-

blecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunida-

des y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Texto original

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 14-VIII-2001

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Este artículo fue reformado en su totalidad; para garantizar la indivisibilidad de la Nación, otorgar el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, a sus estructuras sociales, económicas y políticas; a su autodeterminación, siempre y cuando se conserve la unidad nacional. Se garantizan, además, la libertad de asociación entre comunidades indígenas y otros entes similares; la igualdad de oportunidades para dichas comunidades; la oportunidad de incrementar los niveles de escolaridad, basados en la educación bilingüe, intercultural, que favorezca la conclusión de la educación básica y la capacitación productiva, mediante un sistema de becas.

De igual manera, se estableció la oportunidad de acceso a los servicios de salud y recreación, con mayor preferencia a la población infantil. La incorporación de las mujeres al desarrollo de las comunidades indígenas mediante el fomento de la participación en la toma de decisiones.

Por último, garantiza la protección de los migrantes indígenas y sus familias tanto en el país como en el extranjero.

Para lograr lo anterior, el Poder Legislativo establecerá partidas específicas del presupuesto de egresos, y los mecanismos adecuados para su ejercicio y vigilancia. El principal objetivo consiste en otorgar una protección y reconocimiento más eficaz a las comunidades y pueblos indígenas como parte integrante de una Nación.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 22-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Con el objeto de garantizar el ejercicio efectivo de los *derechos políticos en las comunidades indígenas*, se modifica la tercera fracción del Apartado A de este

artículo para facultar a las comunidades indígenas a elegir autoridades o representantes de acuerdo con los usos y costumbres propios de cada comunidad. En ningún momento éstos podrán limitar los derechos político electorales (*i. e.*: voto activo y pasivo) de los y las ciudadanas de estos grupos en lo que concierne a la elección de sus autoridades municipales.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica la fracción III del Apartado A para incluir a la *autonomía de la Ciudad de México* dentro de las normas que regularán a la utilización de los usos y costumbres de los pueblos indígenas en materia electoral.

Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura

jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

- b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y
- d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los

derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos —incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimo-

nio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Texto original

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 13-XII-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

N.E: Esta reforma entró en vigor el 1-XII-1934. La fecha es anterior a la publicación, ya que así lo establece el Decreto.

La educación que imparte el Estado será socialista. El Estado tiene la facultad de impartir, de manera exclusiva educación primaria, secundaria y normal. Los particulares sólo mediante autorización, podrán impartir los mismos niveles de enseñanza con sujeción a las normas específicas.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XL Legislatura, 1-XI-1946/31-VIII-1949.

La educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. La educación será democrática, nacional y que contribuya a la mejor conveniencia humana. Se mantiene el requisito de la autorización previa y expresa para que los particulares impartan la educación en todos sus tipos y grados; se excluyó a las corporaciones religiosas de entre los sujetos privados autorizados para intervenir en los planteles de la educación primaria, secundaria y normal, así como la que se destine a obreros y campesinos. Se mantiene el concepto de obligatoriedad de la ense-

ñanza primaria y se extiende el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado.

- Tercera reforma, *Diario oficial* del 9-VI-1980.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Se instituye y define la autonomía para las universidades y demás instituciones de educación superior y se norman las relaciones laborales de su personal académico y administrativo.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que la educación impartida por el Estado será laica, con lo cual se deroga la obligación que en el mismo sentido tenían los particulares; se conserva el requisito de la autorización previa y expresa para que estos últimos puedan impartir la educación en todos sus tipos y grados. Se deroga la fracción IV para darle un nuevo contenido en donde se prescribe que los planteles particulares destinados a la educación deberán ajustarse a los fines y criterios previstos en el proemio y en la fracción II del propio artículo, así como a los planes y programas oficiales.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 5-III-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Fe de erratas a la quinta reforma publicada en el *Diario Oficial* del 9-III-1993.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. Se instituye la obligatoriedad de la educación secundaria.

El Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas —incluyendo la educación superior— apoyará la investigación científica y tecnológica, alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La antigua fracción I se dividió en dos conservando el mismo sentido. La antigua fracción II pasó a ser la VI.

Se suprimió la fracción IV.

La fracción V quedó contenida en la nueva fracción VI. La fracción VII pasó a ser la IV. La fracción

VIII pasó a ser la VII. La fracción IX quedó contenida en la nueva fracción VIII.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 12-XI-2002.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XIII-2000/30-xi-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se adiciona el precepto en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, a efectos de establecer en el texto constitucional la obligatoriedad de la educación preescolar:

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el párrafo segundo para contemplar a los derechos humanos como parte de la currícula de los niveles educativos que imparta el Estado.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 9-II-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica el párrafo primero, el inciso c) de la fracción II y la fracción V para volver obligatoria la educación a nivel medio superior (preparatoria).

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 26-II-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Educativa, se reformaron las fracciones III, VII y VIII y se adicionan un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX a este artículo constitucional.

Se establecen —entre otras— la obligación del Estado Mexicano de garantizar la calidad en los servicios educativos obligatorios (preescolar, primaria, secundaria y media superior), la de establecer los planes y programas que se seguirán en dichos niveles y el establecimiento de concursos de oposición para el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión dentro del sistema educativo nacional.

Mediante la fracción IX se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, cuya coordinación está a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación el cual se constituye como un organismo con autonomía constitucional. En el resto del artículo, se detalla el proceso necesario para conformar la Junta de Gobierno del citado Instituto.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la reforma política de la Ciudad de México, se sustituye en el primer párrafo la expresión “Distrito Federal” por el de “Ciudad de México”, dentro de la lista de entes obligados a garantizar el derecho a la educación.

Se modifican las fracciones III y VIII para contemplar únicamente los gobiernos de las *entidades federativas* —en lugar de los “Estados y del Distrito Federal”—, respectivamente.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los

instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Texto original

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie

puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se establece la igualdad jurídica del varón y la mujer, la protección legal de la organización y desarrollo de la familia; y la paternidad responsable.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 18-III-1980.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Es obligación de los padres satisfacer las necesidades y preservar la salud física y mental de los menores. La ley determinará la participación de las instituciones públicas en apoyo de los menores.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Institucionalización de la garantía social del derecho a la salud.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 7-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Institucionalización del derecho de toda la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Institucionalización del derecho de los pueblos indígenas a la protección y promoción de su desarrollo.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 28-VI-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-94/30-XI-00
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se adiciona a este artículo un precepto que reconoce el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado tanto para su desarrollo como para su bienestar.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-2000.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Fe de erratas publicada en el *Diario Oficial* del 12-IV-2000.

Se estableció que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al mismo tiempo que sus ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Asimismo, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que, coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-xi-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se deroga el párrafo primero debido a que dicha materia es ahora prevista en el artículo segundo del presente documento.

- Novena reforma, *Diario Oficial* del 30-IV-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un noveno párrafo que consagra el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado, así como al ejercicio de dichos derechos. Consigna la obligación para el Estado de ser el promotor de los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural y respetando la libertad creativa. Asimismo, se reconoce el derecho a participar en la vida cultural.

- Décima reforma, *Diario Oficial* del 12-X-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un párrafo décimo para establecer derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, así como la obligación estatal de promocionarla, fomentarla y establecer los estímulos correspondientes.

- Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 12-X-2011

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifican los párrafos sexto y séptimo para consagrar el principio del interés superior de la niñez, mismo que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

También se establece la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

- Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 13-X-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un tercer párrafo para elevar a rango constitucional el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

- Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 8-II-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma el párrafo quinto, se adiciona un párrafo sexto y se recorren los subsecuentes para incluir el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

- Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 17-VI-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Adiciona un octavo párrafo al artículo para establecer a favor de toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de forma inmediata. Asimismo, dispone que el Estado deberá expedir, gratuitamente, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Texto original

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo,

de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-XI-1942.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Amplió el número de servicios públicos de exigibilidad obligatoria para comprender también las funciones censales y a los servicios profesionales de índole social cuya retribución se determina legalmente.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

El contenido del artículo 4º se incorpora a este artículo como párrafos penúltimo y último.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se añaden, en el cuarto párrafo, las palabras “pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes”, con el fin de complementar la creación en el artículo 41 de un servicio electoral profesional.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se elimina del párrafo quinto, la parte que prohibía la profesión de votos religiosos.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye en el segundo párrafo la expresión “Estado” por la de “entidad federativa” como responsables de la promulgación de las leyes reglamentarias de este artículo.

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpreta-

ción de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumpli-

miento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los

sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la in-

formación, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal,

con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

Texto original

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Establece el derecho social a la información.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 20-VII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se agrega un segundo párrafo con siete fracciones que regula el derecho a la información y se establecen los principios que serán las bases con las que la Federación, estados y municipios deberán regirse; aquella información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, será pública y podrá ser reservada temporalmente únicamente por razones de interés público.

Se señala que la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales estará protegida, con las modalidades que marque la ley.

Se establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la información, sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificación. Para ello se creará un órgano u organismo dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, en el cual se sus-

tanciarán los procedimientos de revisión expeditos y se regularán los mecanismos de acceso a la información.

Los sujetos obligados proveerán la creación de archivos administrativos actualizados, que contendrán la información de sus documentos, indicadores de gestión y el ejercicio de sus servicios públicos, mismos que se publicarán a través de medios electrónicos disponibles.

Corresponderá a las leyes determinar la forma en que los sujetos obligados, harán pública la información relativa a los recursos públicos.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona el derecho de réplica, que deberá ser ejercido en los términos que establezca la ley.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se modifica la redacción de este artículo para reconocer los derechos al libre acceso a información plural y oportuna, a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y el de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para ello, el Estado Mexicano deberá elaborar una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales; se declaran como servicios públicos de interés general al sector de las telecomunicaciones y al de la radiodifusión; y, se establecerá en una ley secundaria posterior, un organismo público descentralizado encargado de proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro a todos los habitantes del territorio nacional.

También, se establece la reserva de ley mediante la cual se regulará el ejercicio los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias y de los mecanismos para su protección.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se modifica la primera fracción del Apartado A a efectos de ampliar el conjunto de órganos estatales que se encuentran obligados a hacer

pública la información que poseen, así como para incluir a la “seguridad nacional” como causal de reserva de información. Se establece también la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de los órganos obligados y se genera una reserva de ley para regular los supuestos específicos en los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Se modifica la fracción IV del Apartado A para reafirmar la calidad de “órganos constitucionalmente autónomos” de los organismos estatales y federal encargados de tramitar los procedimientos de acceso a la información.

Se señala expresamente la obligación de los órganos públicos de hacer constar la manera en la que emplean los recursos públicos.

Se adiciona una fracción VIII al apartado en comento, donde se regula el estatuto jurídico, funciones e integración del órgano federal constitucional autónomo que garantiza el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión del primer párrafo del Apartado A, “los Estados y el Distrito Federal”, por la de “Lo mismo sucede en los párrafos cuarto, quinto y décimo sexto de la fracción VIII, donde se hace referencia a las entidades federativas”.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de esta Constitución. En ningún caso podrán secues-

trarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Texto original

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se modifica la redacción a efectos de precisar la inviolabilidad de la libertad de expresión de opiniones, información e ideas, así como para prohibir la censura previa y el secuestro de los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas bajo la modalidad de instrumento del delito.

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 9°. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la

República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Texto original

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 22-X-1971.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Se limita el tipo de armas que se podrán poseer en el domicilio. Se agrega también la limitación a las reservadas para la fuerza aérea y se sujeta a todos los habitantes a la reglamentación federal para portar armas.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la

autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Texto original

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, en el párrafo primero se cambia el término “todo hombre” por “toda persona”.

Se adiciona un párrafo segundo, que constitucionaliza el derecho a solicitar asilo por persecución, y el de refugio por causas humanitarias.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 15-VIII-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la reforma en materia de mejora regulatoria, se adicionó un último párrafo al artículo 25 para establecer la obligación de todas las autoridades de los órdenes de gobierno de implementar políticas públicas de mejora regulatoria, trámites, servicios y lo que se defina en la ley general de la materia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas

y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Texto original

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 9-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se realizó una sola modificación al texto constitucional pero de enorme trascendencia, al suprimirse la palabra “vida” en el párrafo segundo, junto a los conceptos de “libertad”, “propiedades”, “posesiones” y “derechos”. De esta forma se canceló la posibilidad constitucional de que el Estado Mexicano pueda “privar” de la vida a ningún sujeto y queda abolida la pena de muerte.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Texto original

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el único párrafo de este artículo, en la parte relativa a la prohibición de celebración de

convenios o tratados que alteren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mis-

mas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Texto original

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

El texto de los artículos 25 y 26, en virtud de la reforma, fueron reubicados en este artículo como párrafos penúltimo y último respectivamente.

El contenido de estos párrafos finales se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio de particulares por miembros del Ejército en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que se deben acreditar los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado.

Se establece que se sancionará por la ley penal cualquier dilación injustificada.

Se faculta al Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado tratándose de delito grave y temor de que éste se sustraiga a la acción de la justicia. El Ministerio Público deberá fundamentar y motivar su proceder.

El juez que reciba la consignación, en casos de flagrancia, deberá inmediatamente rectificar la detención o decretar la libertad.

El Ministerio Público no podrá retener a ningún indiciado por más de 48 horas, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que se prevea delincuencia organizada.

Todo abuso en lo anterior será sancionado por la ley penal.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se adicionaron los párrafos noveno y décimo para establecer el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los requisitos a que deben sujetarse las órdenes de intervención que extienda la autoridad judicial federal competente.

De igual manera, se estableció la procedencia de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas con excepción de las materias electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, así como en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En cuanto a las intervenciones autorizadas se estableció la necesidad de ajustarlas a los requisitos y límites previstos en las leyes, y respecto de aquellas que no cumplan con éstos por mandato constitucional se les restó total valor probatorio.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 8-III-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se precisa que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

La reforma señala que podrá librarse orden de aprehensión cuando el hecho señalado como delito, sea sancionado, con pena privativa de libertad, existan datos que constituyan que se ha cometido el hecho y que existe la posibilidad de que el indiciado lo realizó o intervino en su comisión.

Se establece que cualquier persona podrá detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido y lo deberá poner a disposición de la autoridad más cercana, quien a su vez lo pondrá a disposición del Ministerio Público; además se prevé la creación de un registro inmediato de detención.

Se incluye la facultad de la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, para el caso de los delitos de delincuencia organizada, de decretar el arraigo de una persona, con los parámetros que establezca la ley, sin exceder de cuarenta días; en caso de que fuera necesario para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos o en el caso de que exista la posibilidad de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia; además este plazo se podrá prorrogar cuando el Ministerio Público compruebe que persisten las causas que le dieron origen; la duración máxima del arraigo no podrá exceder de ochenta días.

Se define delincuencia organizada como “una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada”.

La orden de cateo dictada únicamente por la autoridad judicial será escrita.

La información obtenida producto de las comunicaciones privadas que sea aportada voluntariamente por algunos de los particulares que participen en ellas, podrá ser tomada en cuenta dentro de un juicio y será el juez el que valore su alcance. No se ad-

mitirán aquellas comunicaciones que vulneren el deber de confidencialidad.

Se faculta a la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal o del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente para autorizar la intervención de las comunicaciones privadas; fundando y motivando las causas legales de la solicitud, estableciendo de manera detallada el tipo de intervención, sujetos y la duración. Se establece expresamente la prohibición de la autoridad federal de autorizar estas intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, tampoco en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Se prevé la creación de “jueces de control”, quienes estarán facultados para resolver, inmediatamente y por cualquier medio, las peticiones de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que necesiten control judicial, garantizando los derechos de los indiciados, las víctimas y los ofendidos, se creará un registro de las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y las demás autoridades.

El transitorio segundo establece: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 16, párrafos segundo y decimotercero; entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación del Decreto”.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 1-VI-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un segundo párrafo estableciendo la protección de todas las personas respecto de sus datos personales, acceso, rectificación y cancelación de los mismos; asimismo se faculta a la ley para establecer las excepciones a los principios que rijan dicho procedimiento ya sea por cuestiones de seguridad nacional, orden público, seguridad, salud públicas o bien para la protección de los derechos de terceros.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 15-IX-2017.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Se reforma el párrafo primero, estableciendo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios

y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a

las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Texto original

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-III-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se dotó de mayor concreción a las garantías relativas al derecho de acción procesal.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Las leyes deberán crear mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal; regularán su funcionamiento de tal forma que aseguren la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.

Aquellas sentencias que pongan fin al procedimiento oral, se explicarán en audiencia pública.

La Federación, los estados y el Distrito Federal crearán un servicio de defensoría pública de calidad y establecerán las condiciones para la creación de un servicio profesional de carrera; las percepciones de los defensores públicos no podrán ser menores a las que correspondan a un Ministerio Público.

El transitorio segundo establece: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 17, párrafo tercero entrará en vigor cuando establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-VII-2010.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes. Se establece que será el Congreso de la Unión quien expida las leyes para re-

gular acciones colectivas y que dichas leyes determinen materias de aplicación, procedimientos judiciales y mecanismos para la reparación del daño. Bajo un esquema de acción colectiva, se eleva a rango Constitucional la base para que la tutela jurisdiccional cuide los derechos de los individuos y fomente su organización para acudir ante las instancias correspondientes a reclamar los mismos.

La reforma en comento promueve que los juzgadores actualicen sus criterios y establezcan paradigmas con la finalidad de abstraerse de su función esencial y generar razonamientos acordes con la realidad actual; lo anterior, bajo un esquema en el que el Congreso de la Unión sea el órgano que provea herramientas jurídicas en este contexto. Se trata de facilitar el acceso para la defensa de los derechos colectivos en nuestro sistema jurisdiccional. Implica posicionar a México en el tema de protección a los derechos de grupo o derechos colectivos, y estar en sintonía con otras legislaciones dentro del ámbito internacional.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “los Estados y el Distrito Federal” por la de “entidades federativas” en el párrafo séptimo.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 15-IX-2017.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Se adiciona un nuevo párrafo tercero, estableciendo que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad

y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo

más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Texto original

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 23-II-1965.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Se sustituye la expresión “en sus respectivos territorios” por sus “respectivas jurisdicciones” y se organiza el sistema penal en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Se faculta a los gobernadores de las entidades a celebrar convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

Se crean instituciones especiales para menores infractores.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 4-II-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Los reos, de nacionalidad mexicana o extranjera por delitos del orden común, cuando medie su consentimiento expreso, podrán ser trasladados a su país de origen o residencia para que cumplan las respectivas condenas.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-xi-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modificó el artículo para establecer que los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 12-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se modificó la Constitución para sustituir el mandato vigente hasta la fecha, en el sentido de que “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”, por un conjunto de normas y directrices constitucionales destinadas a garantizar la creación de “un sistema integral” aplicable a los infractores que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Esto con la finalidad constitucional expresa de garantizarles “los derechos fundamentales

que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos”. Asimismo se especificó que “las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

Con la reforma se precisó que “la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de las “instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”, y que deberá garantizarse “el debido proceso legal”. También, se estableció que las medidas correctivas deberán “ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como pleno desarrollo de su persona y capacidades”. Finalmente, se precisó que “el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la llamada Reforma Penal, se modificó una gran parte del artículo. En el primer párrafo se sustituye el término “pena corporal” por “pena privativa de libertad”.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero en los que se establece que el sistema penitenciario tendrá como objetivo la reinserción del sentenciado a la comunidad, para ello se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Asimismo dispone que las mujeres cumplirán sus penas en lugares distintos a los de los hombres.

La Federación, los estados y el Distrito Federal se coordinarán por medio de convenios para que los sentenciados por algún delito cumplan sus penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

En el párrafo séptimo se reforma para incorporar la “reinserción social”.

Se establece que los sentenciados por delincuencia organizada así como aquellos que requieran un tratamiento especial, no necesariamente podrán cumplir con sus penas en los lugares más cercanos a su domicilio.

Las comunicaciones y la imposición de medidas especiales de vigilancia de los inculpados y senten-

ciados por delincuencia organizada, podrán ser restringidas por las autoridades competentes. Estas medidas también podrán aplicarse a otros internos que necesiten de atención especial en los términos que determine la ley.

Finalmente se adiciona un último párrafo que determina que para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se crearán centros especiales.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos se modifica el segundo párrafo, para añadir a las bases sobre las que se organiza el sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 2-VII-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica el párrafo cuarto del presente artículo para establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes (12-18 años) en los niveles federal y estatal, que deberá garantizar tanto los derechos humanos como los derechos de las niñas y niños, en concordancia con el principio del interés superior del niño establecido en el artículo 4º constitucional.

También se reforma el párrafo sexto para contemplar las formas alternativas de justicia dentro de estos sistemas. Los procesos que se lleven a cabo en adelante seguirán los principios del *debido proceso legal*, serán de tipo acusatorio y oral y contarán con autoridades para la remisión y la imposición de las medidas punitivas, que deberán ser proporcionales al hecho realizado. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifican los párrafos tercero y cuarto para sustituir la expresión “los Estados y el Distrito Federal” por la de “entidades federativas”.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investiga-

ción separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Texto original

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se precisa el contenido de las garantías contenidas en los párrafos primero y segundo. Respecto del primer párrafo, se señala que sus prescripciones se refieren exclusivamente a la detención preventiva ante autoridad judicial, la que en ningún caso podrá exceder el término constitucional de 72 horas, sin justificarse

con el correspondiente auto de formal prisión. Se omite señalar los elementos que habrá de contener el auto de formal prisión, optándose ahora por establecer simplemente que de lo actuado se acrediten los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

Se establece la responsabilidad para quienes prorroguen injustificadamente la detención preventiva, ahora se precisa la obligación de los custodios de hacer del conocimiento del juez el vencimiento del plazo, solicitándole copia autorizada del auto de formal prisión, y en su defecto deberán poner en libertad al detenido en un lapso no mayor de tres horas.

El párrafo segundo exige que todo proceso prosiga únicamente por los delitos establecidos en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 8-III-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se modificó el artículo para precisar que dentro de los requisitos del auto de formal prisión, deberá constar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito. Por otra parte, se incorporó la posibilidad de prorrogar el término constitucional de 72 horas de detención únicamente a petición del indiciado y en la forma que señale la ley. Se ratificó que la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal y que la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre en internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada de auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma una gran parte del artículo; en primer lugar se modifica el término de “auto de formal prisión” por “auto de vinculación a proceso”; asimismo, se establece que ninguna detención podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a menos que se justifique con un “auto de vinculación” en el que se expresarán los datos que comprueben que se ha cometido el hecho que la ley establezca como delito y que exista la posibilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte se determinó que el Ministerio Público únicamente podrá solicitar la prisión preventiva, cuando no existan otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; de igual forma cuando el imputado esté bajo un proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Se establece que la prisión preventiva decretada por el juez oficiosamente podrá pedirse solamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como por delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley establecerá los casos en los que el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Se determina que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos establecidos en el auto de vinculación a proceso.

Se adiciona un último párrafo estableciendo que, si posteriormente a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo requiera en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

El segundo artículo transitorio del decreto de reforma establece: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 19, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 14-VII-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se regulan los supuestos en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar (y los jueces, ordenar de manera oficiosa) la prisión preventiva.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente,

procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para tes-

tigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inme-

- diato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.
- C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
 - II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
 - III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
 - IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
 - V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
 - VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Texto original

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 2-XII-1948.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Se faculta al juzgador para que fije el monto de fianzas cuando la pena del delito no sea mayor de 5 años de prisión en su término medio aritmético.

La fianza no excederá de \$250,000.00 salvo que represente beneficio económico para el autor del delito o cause a la víctima un daño patrimonial.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 14-I-1985.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se establece que para conceder o negar la libertad provisional bajo caución el juzgador tomará también en cuenta las modalidades de la comisión del delito. Flexibiliza además, el monto de la caución en base al equivalente a la percepción al salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito, monto que podrá incrementarse hasta el equivalente a la percepción hasta cuatro años del mismo salario mínimo vigente.

Se establece también la facultad del juzgador para asegurar la reparación de los daños o, en su caso los perjuicios patrimoniales con una garantía, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido y a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que el monto y la forma de la caución deberán ser asequibles al inculpado. Cuando así lo determine la ley se podrá disminuir el monto de la caución inicial.

Se faculta al juez para revocar la libertad provisional por incumplimiento grave del procesado.

Queda prohibida toda intimidación y tortura. La confesión rendida a cualesquiera personas, que no sean el juez o el Ministerio Público, y ante éstos sin defensor no tiene ningún valor probatorio.

Desde el primer momento se informará al procesado de los derechos que le concede la Constitución. Tendrá derecho a una defensa adecuada.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX se observarán también en la averiguación previa.

En todo proceso penal la víctima y ofendido tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le repare el daño y a coadyuvar con el Ministerio Público.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica el último párrafo de la fracción I para puntualizar que la ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Asimismo se establece que sólo lo previsto en la fracción I no estará sujeto a limitación alguna.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 21-IX-2000.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modifica el artículo 20 para incluir las garantías del inculpado y de la víctima o el ofendido.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Uno de los artículos que sufrieron mayores cambios fue precisamente éste; se pasa de la forma tradicional del proceso escrito a la del sistema oral y se establecen los principios que lo guiarán los cuales serán: los

de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Se crearon tres apartados estableciendo lo siguiente:

a) Se enuncian los principios generales que seguirá el proceso penal; 1) Éste tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el responsable obtenga un castigo y que se reparen los daños causados con motivo del delito; 2) Las audiencias se llevarán a cabo únicamente en presencia del juez; 3) Las pruebas que serán consideradas en la sentencia, serán aquellas que se hubieren desahogado en la audiencia del juicio; 4) El juicio se llevará a cabo ante un juez que no haya conocido el caso previamente y los argumentos se presentarán de manera pública, contradictoria y oral; 5) La parte acusadora tendrá que demostrar la culpabilidad; asimismo se establece la igualdad procesal tanto para la parte acusadora como para la defensa; 6) Los jueces estarán obligados a tratar los asuntos en presencia de ambas partes; 7) Iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada bajo los supuestos que marque la ley; 8) El juez condenará únicamente cuando existan evidencias de la culpabilidad del inculcado; 9) Las pruebas obtenidas como producto de una violación a los derechos fundamentales serán declaradas nulas; 10) Los principios antes enunciados también se observarán en las audiencias preliminares a juicio.

b) Se establecen los derechos del imputado; 1) A la presunción de inocencia; 2) A partir de su detención se le harán saber cuáles son los motivos de la misma, así como su derecho a guardar silencio; se invalidará toda confesión hecha sin la asistencia de su defensor; 3) Tendrá derecho a saber los hechos que motivaron su detención y los derechos que le asisten. En el caso de delincuencia organizada, la autoridad podrá mantener en reserva los datos del acusador; “la ley establecerá los beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda para la investigación de los delitos en materia de delincuencia organizada”; 4) Se tomarán en cuenta los testigos y pruebas que ofrezca el imputado y se le concederá el tiempo necesario para desarrollarlas; también se le auxiliará para que obtenga la comparecencia de las personas que solicite como testigos, 5) Se le juzgará en audiencia pública, con las excepciones que marque la ley. En el caso de la delincuencia organizada las actuaciones hechas en la etapa de investigación tendrán valor probatorio cuando existan la imposibilidad de reproducirlas en juicio o generen un riesgo para los testigos y las víctimas; 6) Tendrá acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que existan

en proceso; 7) El juicio por delitos cuya penalidad no exceda de dos años de prisión durará hasta cuatro meses; en el caso en que la penalidad dure más, el juicio durará hasta un año; 8) Tendrá derecho a una defensa adecuada; 9) No podrá prolongarse la detención por falta de honorarios.

La prisión preventiva no excederá del tiempo fijado como máximo por la ley, en el caso de que se hubiera cumplido este término y no se hubiere pronunciado la sentencia el imputado será puesto en libertad inmediatamente.

En toda sentencia que imponga pena de prisión se contemplará el tiempo que duró la detención.

c) Los derechos que se le otorgan a la víctima son: 1) Informarle de sus derechos y en su caso del desarrollo del procedimiento; 2) Podrá intervenir en el juicio en cualquier tiempo de acuerdo a las modalidades que establezca la ley; 3) La víctima podrá solicitar la reparación del daño; la ley deberá crear los mecanismos para agilizar; 4) La identidad de los datos personales se resguardará también en los casos de delincuencia organizada y el caso en que lo determine el juzgador. Se establece como obligación del Ministerio Público la de agilizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y todos aquellos sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces estarán obligados a vigilar el cumplimiento de esta obligación; y 5) La víctima podrá impugnar ante la autoridad judicial cualquier omisión realizada por el Ministerio Público.

En el transitorio segundo se establece: “El sistema procesal penal acusatorio previsto en el artículo 20, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 14-VII-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En este artículo, que establece las bases del proceso penal, se reforma la fracción V, del apartado C, referente a los derechos de las víctimas, para incorporar, al catálogo de delitos en los que se resguardará el derecho a la identidad y otros datos personales de las víctimas, como son los casos en que se trate de menores de edad, violación, trata de personas, secuestro, o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las

cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El

Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Texto original

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa al castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas: pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

En la aplicación de sanciones administrativas se establece el principio de no dar trato igual a los que no son iguales.

La reforma disminuye de 15 días a treinta y seis horas el arresto por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de la Policía.

La sanción pecuniaria no podrá exceder el importe de su jornal o el salario de un día si el infractor es obrero, jornalero, o trabajador. Si el infractor es asalariado, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Con motivo de la reforma fueron adicionados tres nuevos párrafos que se integraron como el cuarto, quinto y sexto.

El párrafo cuarto introdujo la posibilidad de que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal puedan ser impugnadas por la vía jurisdiccional.

El párrafo quinto señala los lineamientos bajo los cuales debe operar la seguridad pública, como función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

También, se incluyeron los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez como rectores de la actuación de los miembros de las instituciones policiales encargadas de la seguridad pública.

En el párrafo sexto se estableció como regla para crear el sistema nacional de seguridad pública la participación coordinada de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modificó el contenido del primer párrafo para adicionar como función a cargo del Ministerio Público, además de la persecución, la investigación de los delitos.

También se eliminó el término “policía judicial” del contenido del artículo para establecer que

el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-VI-05.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Adiciona el párrafo quinto, recorriéndose los actuales párrafos quinto y sexto que pasan a ser, respectivamente, sexto y séptimo.

El sentido de la reforma tiene un impacto significativo para la consolidación del Estado de derecho en México, ya que incorpora a nuestro país en el sistema de la Corte Penal Internacional.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma una gran parte del artículo, otorgando la facultad al Ministerio Público para que lleve a cabo la investigación de los delitos y se determina que la policía actuará bajo su mando y conducción.

También, el Ministerio Público se encuentra facultado para iniciar el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; la ley establecerá los supuestos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad. Asimismo, se determina que la imposición de penas, modificación y duración, estará a cargo de la autoridad judicial.

En el supuesto de la aplicación de sanciones administrativas la autoridad facultada para su aplicación es la administrativa; éstas consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, si el infractor no cubriera con la multa, se le permutará por el arresto que tampoco excederá de treinta y seis horas.

En los párrafos quinto y sexto se adiciona el término “reglamentos gubernativos y de policía”.

Se faculta al Ministerio Público para aplicar el principio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, bajo los supuestos que determine la ley.

Por lo que hace a la seguridad pública, se establece que es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios, y comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como las sanciones administrativas en los parámetros establecidos por ley. Asimismo, se establecen los principios que rigen las actuaciones de las instituciones encargadas de la seguridad pública, siendo: los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En cuanto a las características de las instituciones de seguridad pública, se establece que, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de todos los niveles de gobierno se coordinarán con el objetivo de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se encuentra regulado a las siguientes bases: a) La reglamentación de la selección ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y evaluación de los integrantes de la policía de seguridad pública, será competencia de la Federación, estados y municipios en el ámbito de su competencia. b) Se establecerá una base de datos criminalísticos y de personal y ninguna persona podrá ingresar a estas instituciones si no se ha registrado debidamente en el sistema. c) Se formularán una serie de políticas públicas con la intención de prevenir los delitos. d) La comunidad participará en los procesos de evaluación de las policías tanto de prevención del delito como de las instituciones de seguridad pública. e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En el transitorio segundo se establece: “El sistema Procesal penal acusatorio previsto en el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contando a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifican los párrafos noveno y décimo, así como el inciso a), sustituyendo la expresión “el Distrito Federal, los Estados” por “entidades federativas”.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los

bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Texto original

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de camiones, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se establece el decomiso de los bienes del servidor público en caso de enriquecimiento ilícito.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 3-VII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se determinó que tampoco se considerará confiscación el decomiso de los bienes que ordene la autoridad judicial en caso de enriquecimiento ilícito, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado por delitos previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-III-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Como complemento a la reforma anterior se precisó que no se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono. Por otra parte, se estableció que la autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los

bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial correspondiente deberá dictarse previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como la delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado, en la investigación o procesos citados, haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 9-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

En congruencia con la reforma al artículo 14 constitucional de la misma fecha, se agregó en el texto del primer párrafo del artículo 22 el concepto “muerte” para prohibir de manera definitiva la eventual aplicación de la pena correspondiente.

En consecuencia, se suprimió el último párrafo de este artículo en el que se establecían los supuestos y excepciones en los que la pena de muerte podía ser aplicada.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformaron los párrafos primero y segundo y se adicionan tres fracciones.

La reforma al párrafo primero añade el principio de proporcionalidad de las penas.

La modificación al segundo párrafo fue para establecer los supuestos que no se considerarán como confiscación de bienes; 1) cuando los bienes de una persona sean necesarios para aplicarlos al caso de multa, impuestos; 2) cuando lo determine una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; 3) la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono; 4) ni tampoco de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La adición de las últimas tres fracciones establecen las reglas para el procedimiento de extinción de dominio: 1) será jurisdiccional y autónomo al de materia penal; 2) procederá sólo en algunos casos y con

características muy específicas; y 3) las personas que se consideren afectadas, podrán interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su buena fe, así como su desconocimiento de la utilización ilícita de los mismos.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la reforma en materia de combate a la corrupción se modifica la fracción II del párrafo segundo de este artículo para permitir la extinción de dominio en los casos de enriquecimiento ilícito.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Texto original

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se añade un segundo párrafo, antes contenido en el artículo 130, relativo a la inhibición del Congreso para dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El segundo párrafo original cambia en el sentido de que ahora los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente y ya no exclusivamente en los templos. Además, los que se celebren fuera de los templos, deberán sujetarse a la ley reglamentaria.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 19-VII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el primer párrafo del artículo para precisar el concepto de libertad de culto —que queda como “libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”—. Se restringen también el uso de actos de culto público con fines políticos.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción,

distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Texto original

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

El texto del anterior artículo 25 pasó a formar el tercer párrafo del artículo 16.

La reforma le da un nuevo contenido a este artículo para instituir, en beneficio del Estado, la rectoría económica nacional.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 28-VI-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se agrega en el párrafo primero la calificación de “sustentable” respecto a la garantía que corresponde al Estado sobre la rectoría del desarrollo nacional.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 5-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Con la reforma constitucional en materia de competencia y desarrollo económicos, se reforman el primer

párrafo de este artículo a efectos de incluir la noción de competitividad, que deberá fomentar el crecimiento económico y una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

También, se reformó el último párrafo para establecer la obligación gubernamental de promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial a nivel regional y sectorial.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-XII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Energética, se modifica el párrafo cuarto de este artículo a efectos de permitir la creación de empresas productivas del Estado. Cuando estas empresas realicen actividades relacionadas con los sectores eléctrico y de la exploración y extracción de petróleo e hidrocarburos, deberán atenerse al contenido de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional.

También se establece una reserva de ley en lo concerniente al establecimiento de la normatividad respecto de la administración, organización, funcionamiento y actos jurídicos que puedan celebrar las empresas productivas del Estado.

Se señalan en el *infine* de este mismo párrafo los principios bajo los cuales deberá actuar el personal de dichas empresas estatales, a saber: la eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia, rendición de cuentas y las mejores prácticas (traducción del concepto anglosajón de *best practices*).

En el sexto y octavo párrafos se incluye a la *sustentabilidad* como criterio tanto para brindar apoyo a las empresas de los sectores social y privado como para la conformación de la política nacional para el desarrollo industrial, respectivamente.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 26-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas* y los municipios, se adiciona un segundo párrafo y se recorren en su orden los subsecuentes para elevar a rango constitucional el principio de la *estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero*, que deberá regir el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales. El objetivo de este principio es coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 5-II-2017.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Reforma sobre asilo y refugiados. Se reformó el párrafo segundo para reconocer el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo, y se suprimió el señalamiento de que tendría que ser en caso de persecución.

En la segunda parte del párrafo segundo, se estableció que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político se debe realizar de conformidad con los tratados internacionales. Antes especificaba que por causas humanitarias se recibiría refugio.

En la parte final del mismo párrafo, se especificó que en la ley se regularía la procedencia y excepciones de lo que se establece en este párrafo segundo.

Artículo 26.

- A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y a los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan na-

cional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

- B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere, así como proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

- C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciera, ocupará el cargo de consejero

la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

Texto original

En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Este artículo pasó a formar el último párrafo del artículo 16.

La reforma otorga un nuevo contenido a este artículo e institucionaliza la planeación democrática del desarrollo nacional.

Se faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación ciudadana en la consulta popular, los órganos responsables y las bases para celebrar convenios con los estados en esta materia.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-2006.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

La reforma establece en su apartado B que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, estados, Distrito Federal

y municipios, así como la forma de organización de este organismo.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 5-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Con la reforma constitucional en materia de competencia y desarrollo económicos, se reforman los párrafos primero y tercero del apartado A de este artículo a efectos de incluir a la competitividad dentro de las características del sistema de planeación democrática, y, por el otro, señalar la reserva de ley que facultará al Ejecutivo Federal para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el citado sistema, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el segundo y el cuarto párrafos de la fracción A, para agregar la calidad de deliberativa a los procesos de determinación de la planeación democrática del desarrollo nacional. Se adiciona una fracción C en el *infine* para establecer el estatuto jurídico, conformación y funciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, al cual se le dota de autonomía constitucional.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 27-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma en materia de desindexación del salario mínimo*, se adicionan dos párrafos (sexto y séptimo) al Apartado B del artículo para sustituir la expresión salario mínimo por el de *Unidad de Medida y Actualización* (UMA). Dicha unidad será calculada por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica para ser utilizada como unidad de cuenta o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la normatividad mexicana vigente.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “estados, Distrito Federal” por la de “entidades federativas” y se añaden

en el párrafo primero del Apartado B a *las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* como entes obligados a utilizar la información generada por el INEGI.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósi-

tos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño

del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior; se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos, las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con vengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo

la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas

sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cual-

quiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas

cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de

tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Texto original

La propiedad de las tierras de aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de forma-

ción natural, que están ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atravesare; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre

ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedades o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada: y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al

decreto del 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley del 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor, al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no

menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 10-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Dispone la protección y medios de fortalecimiento al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Incluye el concepto de núcleos de población para comprender pueblos, rancherías y comunidades (párrafo tercero).

Se deroga la disposición por la que se confirman dotaciones de terrenos efectuadas por apego al decreto del 6 de enero de 1915; sustituye el término “fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes” por el de “yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles...”.

Faculta a las instituciones de beneficencia, sociedades comerciales y bancos para adquirir bienes raíces indispensables para su objeto, así como para la administración, tenencia y adquisición de capitales impuestos sobre aquéllos (Fracción III).

Reestructura la declaratoria de nulidad para las resoluciones y operaciones por las que se haya privado total o parcialmente a los núcleos de población de sus tierras o aguas (Fracción VIII).

Faculta a los núcleos de población que guarden estado comunal para tener en propiedad administrativa por sí bienes o raíces o capitales (Fracción VI).

Establece la nulidad de la división o reparto que adolezca de error o vicio, cuando así lo soliciten los

vecinos poseedores de parte de los terrenos materia de la división (Fracción IX).

Dota de tierras a los núcleos de población para la confirmación de ejidos (Fracción X y XI).

Se crean: el Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo, la Comisión Mixta, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales.

Establece la estructura legal del trámite para la restitución o dotación de aguas o tierras.

Asignación de competencias para la tramitación de las solicitudes de restitución o dotación (Fracción XII).

Improcedencia del amparo que interpongan los propietarios contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas dictadas en favor de los núcleos de población (Fracción XIV).

Dispone la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Ampliación de las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de excedentes: no podrán sancionar sino cuando hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1937.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVII Legislatura, 1-IX-1937/31-VIII-1940.

Declaración de jurisdicción federal de las controversias limítrofes entre terrenos comunales. El Ejecutivo Federal conocerá y resolverá en definitiva.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 9-XI-1940.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Imposibilidad constitucional para expedir concesiones tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 21-IV-1945.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Se declaran propiedad de la Nación las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 12-II-1947.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Establece la extensión mínima de la unidad individual de dotación en diez hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras.

Procedencia del juicio de amparo interpuesto por los propietarios que posean certificado de inafectabilidad. Determina la superficie de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 2-XII-1948.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Autorización a los Estados extranjeros para que adquieran la propiedad privada de inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 20-I-1960.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales de la plataforma continental, y zócalos submarinos de las islas; así como del espacio situado sobre el territorio nacional.

Se declaran propiedad de la nación las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.

Facultad del Gobierno Federal para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del Ejecutivo.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 29-XII-1960.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Fe de erratas a la octava reforma, *Diario Oficial* del 7-I-1961.
Competencia exclusiva de la Nación para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica.

- Novena reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Supresión de los territorios.

- Décima reforma, *Diario Oficial* del 6-II-1975.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Restricción constitucional para otorgar concesiones o celebrar contratos tratándose de minerales radiactivos. Asimismo dispone la insubsistencia de aquellas operaciones que en esta materia se hubiesen celebrado.

Faculta a la Nación para el aprovechamiento de combustibles nucleares en la generación de energía nuclear.

Dispone el uso de la energía nuclear sólo para fines pacíficos.

- Decimoprimera y decimosegunda, *Diario Oficial* del 6-II-1976.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Potestad de la Nación para afectar los recursos naturales en favor del desarrollo equilibrado del país y del mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana.

Base constitucional para regular los asentamientos humanos, y establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular lo relativo a los centros de población.

Soberanía de la Nación sobre una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, medidas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

Bases para la solución de conflictos limítrofes con otros Estados, en relación a la extensión de la zona económica exclusiva.

- Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Justicia agraria expedita. Promoción del desarrollo integral del campesino.

- Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adicionan las palabras "...para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...", inmediatamente después de las palabras "...y crecimiento de los centros de población...", en el párrafo tercero.

- Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 6-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Con el propósito fundamental de dar certidumbre jurídica en el campo, se dio final reparto agrario. Por eso se modificó el párrafo 3o, y la fracción XV, y se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI preceptos que contenían la reglamentación del reparto agrario y señalaban las instituciones encargados de su aplicación.

Se agrega un segundo párrafo a la fracción XIX, que contempla la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores

o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Por otra parte, la propia fracción contempla la creación de la Procuraduría de Justicia Agraria.

El primer párrafo de la fracción VII reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. También proclama la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas; reconoce la distinción de la tierra para las actividades productivas, asimismo, reconoce los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas y de los comuneros sobre la tierra y los faculta para decidir sobre las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Con el propósito de lograr la capitalización del campo, se modificaron las fracciones IV y VI. La primera regla de adquisición de terrenos rústicos por parte de las sociedades mercantiles por acciones, y la segunda suprime la prohibición a las corporaciones civiles de tener en propiedad o administrar bienes raíces. Si bien se permite a las sociedades por acciones participar en la propiedad y en la producción rural, el nuevo texto constitucional tiene especial cuidado de evitar latifundios encubiertos, por lo que establece el límite máximo de tierras que puedan tener en propiedad dichas sociedades, quedando los socios también sujetos a los límites de la pequeña propiedad. Todo ello sujeto a los medios de registro y control que establezca la ley.

■ Decimosexta reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Acorde con la modificación del artículo 130 constitucional que otorga personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, las fracciones, II y III les otorgan capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Con las modificaciones a la fracción III queda sujeta la adquisición de bienes raíces por las instituciones de beneficencia a lo que determine la ley reglamentaria correspondiente.

■ Decimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 13-X-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XX del artículo para añadir a los fines del “desarrollo rural integral y sustentable” la obligación estatal de garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

■ Decimoctava reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se reforma este artículo para facultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para otorgar y revocar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes secundarias correspondientes.

■ Decimonovena reforma, *Diario Oficial* del 20-XII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Energética, se modifica la segunda parte del sexto párrafo para señalar el monopolio estatal sobre la transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel público. No obstante lo anterior, se permite la celebración de contratos entre el Estado y los particulares para permitir a estos últimos la participación en las demás actividades de la industria eléctrica. Para ello, se establece una reserva de ley mediante la cual el Congreso queda obligado a regular estas actividades en la legislación secundaria.

Se adiciona un párrafo séptimo (y se recorren en orden subsecuente los siguientes) para declarar la inalienabilidad e imprescriptibilidad de la propiedad de la Nación respecto del “petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos” que se encuentren en el subsuelo, así como la imposibilidad del establecimiento de concesiones.

Dichos recursos podrán ser explotados con fines de lucro (*i. e.*, a través de actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos) mediante asignaciones y/o contratos que podrán celebrarse con a) las empresas productivas del Estado, b) los particulares, o c) los particulares previamente contratados por las empresas productivas del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley Reglamentaria respectiva (Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo).

■ Vigésima reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estados” por el de “entidades federativas” en el *in fine* del quinto párrafo, mientras que en los primeros dos párrafos de la fracción VI, décimo párrafo, de este artículo se sustituye

“los estados y el Distrito Federal” y “Estados”, respectivamente, por el de “entidades federativas”.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República

con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y

aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º y 7º de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de

los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;
- II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;
- III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
- IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
- V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la

que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

VII. Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- IV. Poseer título profesional;
- V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia

económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante

un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.

Texto original

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formados para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o de interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concebidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

El servicio público de banca y crédito será prestado por el Estado mediante instituciones bancarias y será regulado por la ley reglamentaria sin posibilidad de ser concesionado a particulares.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Este artículo fue adicionado con algunos párrafos, otros se reordenaron y el contenido total fue sistematizado. Con los artículos 25 y 26, se estructuró el nuevo derecho económico constitucional mexicano.

Se establece la facultad para que las leyes secundarias señalen, impongan modalidades a la distribución de satisfactores y otorguen protección a consumidores.

Se agregan a las funciones que el Estado ejercerá, de manera exclusiva, en áreas estratégicas: comunicación por vía satélite, petróleo, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía nuclear, electricidad y ferrocarriles.

Se faculta al Estado para crear organismos y empresas que requieran el eficaz manejo de áreas estratégicas. Se establece también la facultad del Estado para concesionar la prestación de servicios públicos con las excepciones que señalen las leyes.

La afectación al régimen de servicio público sólo podrá hacerse mediante ley. Se establecen también las características que se deberán reunir a fin de otorgar subsidios a actividades prioritarias.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 27-VI-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se deroga el párrafo quinto, relativo a la nacionalización de los servicios de banca y crédito.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se dota de autonomía al Banco Central del Estado para el ejercicio de sus funciones y su administración.

Su objetivo es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

La coordinación del Banco estará a cargo de las personas designadas por el Ejecutivo con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Dichas personas podrán ser sujetos de juicio político conforme al artículo 110 de la Constitución.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitarla libre competencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes, o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses o del interés general vendan los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 2-III-1995.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma el cuarto párrafo del presente artículo para establecer que tanto la comunicación vía satélite como los ferrocarriles serán áreas prioritarias, y ya no estratégicas, para el desarrollo de la Nación. Se establece que el Estado ejerce sobre estas actividades su rectoría pudiendo otorgar concesiones o permisos para su debida explotación.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se modifica la redacción de este artículo a efectos de prohibir los monopolios o acaparamientos y todas aquellas acciones tendientes a

evitar la libre competencia o la competencia en el mercado.

Se establece, además, una Comisión Federal de Competencia Económica y un Instituto Federal de Telecomunicaciones como organismos autónomos.

En el último párrafo (dieciocho), se establecen los principios que deberán regir la celebración de licitaciones de las concesiones del espectro radioeléctrico.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Energética, se señala que las actividades indicadas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 constitucional (la transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel público, así como y la exploración y extracción del petróleo e hidrocarburos) no constituyen monopolios en los términos del primer párrafo de este artículo.

Se añade, en el *infine* del párrafo sexto, una disposición que instituye un fideicomiso público encargado de recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos en materia de exploración y extracción del petróleo e hidrocarburos, que será regulado por el Banco de México (“banco central”).

Se adiciona un párrafo octavo, para establecer dos órganos reguladores coordinados en materia energética, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que estarán bajo la dirección del Ejecutivo Federal.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral se modifica la segunda fracción VII de este artículo (requisitos de elegibilidad para ser comisionado de los órganos constitucionales autónomos encargados de la competencia económica y las telecomunicaciones) a efecto de señalar como impedimento para ser designado, el haber fungido como *Fiscal General de la República* durante el año previo a su nombramiento.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción*, se modifica la fracción XII del párrafo vi-

gésimo para establecer un órgano interno de control tanto en la Comisión Federal de Competencia Económica como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo titular será designado por mayoría calificada en la Cámara de Diputados.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “Estados” por la de “entidades federativas” en el párrafo noveno, mientras que en la fracción VII del párrafo vigésimo tercero, se sustituye el cargo de “Procurador General de la República” por el de “Fiscal General de la República”. En este último supuesto se hace referencia a los requisitos necesarios para formar parte de los órganos de gobierno tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pen-

samiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Texto original

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Se sustituyen los términos “Consejo de ministros” por “Titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República”.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modificó para suprimir del artículo “Departamentos Administrativos”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

En el primer párrafo prevé ya no sólo el supuesto de suspensión sino también de restricción de derechos, mientras que en el nuevo segundo párrafo plasma los derechos que no podrán restringirse ni suspenderse en una declaratoria de excepción.

En el tercer párrafo exige que la declaratoria esté fundada, motivada y que sea proporcional al peligro enfrentado, observando los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

La extinción de la declaratoria, en el cuarto párrafo adicionado, se presenta por cumplirse el plazo, o bien, por decreto del Congreso sin que el Ejecutivo pueda hacer revocarla.

El último párrafo faculta a la SCJN para revisar de oficio los decretos de suspensión o restricción.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la primera parte del artículo para eliminar la necesidad de un acuerdo previo entre el titular del Ejecutivo Federal y aquéllos de las Secretarías de Estado y la Procuraduría para solicitar la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente para restringir o suspender derechos y las garantías en todo o en una parte de la República Mexicana.

Capítulo II | De los Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

- B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Texto original

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinden en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 18-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 26-XII-1969.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-III-1997.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

La presente reforma entró en vigor el 20-III-1998, en el periodo de la LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000. Se establece el reconocimiento de la doble nacionalidad.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 22-VII-04.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reformó el artículo transitorio del decreto de reformas relativo al tema de la doble nacionalidad, que en parte guarda relación con la modificación constitucional antes referida (20 de marzo de 1977). Con la reforma al transitorio se especificó que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido una nacionalidad extranjera, y se encuentren en pleno goce de sus derechos, podrán, en cualquier tiempo, acogerse a lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria,

media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Texto original

Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Institución Pública en cada Estado.

- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 5-III-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se suprime de la fracción I el límite de edad para concurrir a las escuelas públicas o privadas.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
 LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega, en la fracción IV, la obligación de contribuir para los gastos públicos “del Distrito Federal o del Estado y Municipio”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 12-XI-2002.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XIII-2000/30-XI-2006
 LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se adiciona el precepto en su fracción I, para el efecto de establecer en el texto constitucional la obligatoriedad de la educación preescolar.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 9-II-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
 LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción I para incluir, entre las obligaciones de los mexicanos, que sus hijos o pupilos obtengan los niveles educativos comprendidos entre preescolar y la educación *media superior*.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
 LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye en la fracción IV la expresión “del Distrito Federal o del Estado” por “de los Estados, de la Ciudad de México”, siempre en relación a las obligaciones de las y los *nacionales mexicanos* de contribuir con el gasto público.

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos de poseer otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al

de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Texto original

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
 XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-II-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
 XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que

lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere ser mexicano por nacimiento.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 20-III-1997.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Con motivo del reconocimiento de la doble nacionalidad, en este artículo se fijan los términos en que la ley regulará el ejercicio de los derechos de aquellos mexicanos que posean otra nacionalidad. Asimismo se determinan aquellos cargos o comisiones en que se requiere ser mexicano por nacimiento para desempeñarlos.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 22-VII-2004.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reformó el artículo transitorio del decreto de reformas relativo al tema de la doble nacionalidad, que en parte guarda relación con la modificación constitucional antes referida (20 de marzo de 1997). Con la reforma al transitorio se especificó que quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido una nacionalidad extranjera, y se encuentren en pleno goce de sus derechos, podrán, en cualquier tiempo, acogerse a lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución.

Capítulo III | De los Extranjeros

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Texto original

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad

de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el primer párrafo de este artículo, para incorporar el término persona en la definición de los extranjeros; y adiciona un segundo párrafo, que reconoce el derecho de previa audiencia en caso de su expulsión, misma que se llevará a cabo mediante un proceso administrativo, que se regulará exclusivamente a través de una ley.

Capítulo IV | De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Texto original

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-X-1953.

ADOLFO RUIZ CORTINES,
Presidente de México, 1-XII-1952/30-XI-1958
XLII Legislatura, 1-IX-1952/31-VIII-1955.

Se establece la igualdad jurídica y política de la mujer con el varón.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 22-XII-1969.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-XI-1967/31-VIII-1970.

Se establece que la ciudadanía la obtienen los mexicanos a los 18 años cumplidos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los pode-

res Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Texto original

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se añaden a la fracción III las palabras “libre y pacíficamente”, respecto de la prerrogativa ciudadana de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se añade a la fracción III la prerrogativa del ciudadano de asociarse en forma “individual” para tomar parte en los asuntos políticos del país de manera libre y en forma pacífica.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia política, se modifica el primer párrafo y la fracción II de este artículo, para establecer el derecho (ya no la prerrogativa) de las y los ciudadanos mexicanos a ser votados como candidatos independientes.

También, se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, a efectos de habilitar a las y los ciudadanos mexicanos para ocupar cualquier cargo público, iniciar leyes y votar en las consultas populares, respectivamente.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción séptima y los numerales 4o. y 6o. de la fracción VIII para reconocer al Instituto Nacional Electoral en sustitución del Instituto Federal Electoral.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés

público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Texto original

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

En la fracción I, se eliminan las palabras padrones electorales por las de Registro Nacional de Ciudadanos.

Se añade un segundo párrafo en la misma fracción, otorgando categoría de servicios de interés público a la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana.

Por último, la reforma contempla que los servicios de interés público aludidos serán responsabilidad estatal y ciudadana.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma la fracción III para establecer como obligación de las y los ciudadanos el votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley, cuando con anterioridad se establecía la limitación de hacerlo en el distrito electoral que le correspondiera.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia política se modifica la fracción II de este artículo, para establecer como obligación de las y los ciudadanos mexicanos el emitir su voto en las consultas populares.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye en la fracción IV la expresión “Estados” por la de “entidades federativas”, siempre en relación a las obligaciones de las y los *ciudadanos mexicanos*.

Artículo 37.

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- C) La ciudadanía mexicana se pierde:
 - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
 - II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;
 - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.
(Se deroga el último párrafo del Apartado C).

Texto original

La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente; y

III. Por comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 18-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 13-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicanas.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 20-III-1997.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

La presente reforma entró en vigor el 20-III-1998, en el periodo de la LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000, con excepción del último párrafo del apartado C, el cual entró en vigor el 21-III-1997, un día después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Se determina que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Se fijan los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización.

Se modifica una causa de pérdida de la ciudadanía mexicana, siendo ésta la de aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-VII-2004.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

A fin de lograr la correcta aplicación del nuevo régimen de doble nacionalidad, se permite a quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que les beneficie el nuevo régimen en esta materia. Si bien la reforma afecta a un artículo transitorio del decreto, y no al artículo en sustancia, se agregó esta modificación porque se trata de la ampliación del derecho a la doble nacionalidad.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 30-IX-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se faculta al Ejecutivo Federal para autorizar a las y los ciudadanos mexicanos el uso de condecoraciones, servicios, funciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros. Se permite que el Presidente de la República, los senadores y diputados del Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan aceptar y usar libremente condecoraciones extranjeras, sin sujetarlo al permiso del Congreso General o de su Comisión Permanente.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I | De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Texto original

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 30-XI-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se incluye el adjetivo de “laica” a las características de la República federal mexicana, a efectos de reforzar la separación entre el Estado y cualquier tipo de organización religiosa.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica la redacción de este párrafo a efectos de incluir *explícitamente* a la *Ciudad de México* como parte integrante de la República Mexicana, a la vez que se la distingue nominalmente del resto de los “Estados libres y soberanos”.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividad.

des ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos

políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excep-

ciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función

estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6º de esta Constitución;
- b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;
- c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior; o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

- a) Para los procesos electorales federales y locales:
 1. La capacitación electoral;
 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
 3. El padrón y la lista de electores;
 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
 7. Las demás que determine la ley.
 - b) Para los procesos electorales federales:
 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
 2. La preparación de la jornada electoral;
 3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
 5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
 6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
 7. Las demás que determine la ley.
- El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes

de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de

los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Texto original

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público; determina su naturaleza; establece el derecho al uso de los medios de comunicación social; se les exige un número mínimo de miembros y se les

faculta a participar también en las elecciones estatales y municipales.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se crean los seis últimos párrafos de este artículo.

Se establece que las elecciones federales constituyen una función estatal ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Los principios fundamentales que se deberán observar en la conducción estatal de las elecciones son: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.

Se establece el llamado “servicio profesional electoral”.

Se contemplan de manera enunciativa las actividades a cargo del organismo público que sustituye a la Comisión Federal Electoral. Establece que las sesiones de todos los organismos colegiados electorales serán públicos.

La ley secundaria contemplará un sistema de medios de impugnación que serán interpuestos ante el organismo público conductor del proceso electoral y un tribunal electoral que será autónomo. Dicho sistema debe satisfacer plenamente el principio de definitividad en las distintas fases de los procesos electorales, asegurando el propio de legalidad.

Se establecen los lineamientos generales del tribunal electoral, el cual funcionará en pleno o en salas regionales; resolverá en una sola instancia; sus sesiones serán públicas; contra sus resoluciones no podrá interponerse recurso o juicio alguno, salvo el caso específico de aquellos que se den posteriormente por los colegios electorales de ambas cámaras. El tribunal estará compuesto por magistrados y por jueces instructores a los que deberá asegurárseles independencia de factores partidarios oficiales para asegurar el cabal cumplimiento de su desempeño.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establecerán por ley las reglas a seguir para el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Al tribunal autónomo previsto antes de esta reforma, se le da ahora el nombre de Tribunal Federal Electoral.

Se determina que en materia electoral la interposición de recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral será un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes de la Unión garantizarán su debida integración. Tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que le sean presentadas en materia electoral y las diferencias laborales que ocurran con las autoridades electorales. Expedirá su reglamento interior y él realizará el resto de las atribuciones que le confiera la ley.

En cada proceso electoral se integrará una sala de segunda instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal, quien lo presidirá. Se señalan también los requisitos y el proceso de nombramiento de los cuatro miembros de la judicatura federal.

El Tribunal Federal Electoral se organizará de conformidad con la ley y para cumplir con sus funciones contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores independientes.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 19-IV-1994.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforman los párrafos octavo, noveno, decimoséptimo y decimoctavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Tribunal Federal Electoral se organizará en los términos que señale la ley. Para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley. Los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República.

Los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modificó sustancialmente el sistema electoral mexicano en diversos aspectos: en primer lugar, se ratificó que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En segundo se estableció un régimen de financiamiento para los partidos políticos nacionales preciso y detallado. Además de precisarse que el financiamiento público que reciban los partidos deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado, se contemplaron las reglas generales para que la autoridad electoral realice el cálculo del monto de financiamiento público (ordinario y de campaña) y para que lleve a cabo su distribución entre los partidos registrados. Asimismo, se contemplaron las reglas generales para el establecimiento de límites a las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos, así como de las sanciones correspondientes.

Por otra parte se modificó la integración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral quedando bajo el control de un consejero Presidente y de ocho consejeros electorales, con lo cual se confirmó la plena autonomía jurídica y política de dicha institución, en este mismo sentido, se estableció que los representantes del Poder Legislativo, al igual que los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano de dirección contarán únicamente con derecho de voz en las deliberaciones.

La Constitución también estableció las reglas para el nombramiento del consejero presidente y de los consejeros electorales y sancionó los límites generales a su actuación y las características de la remuneración que le corresponde.

Asimismo, se contempló, el control de constitucionalidad en materia electoral y se estableció la protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la mayor parte del artículo con motivo de la Reforma Electoral; la fracción I establece que los partidos políticos estarán sujetos a las normas y requisitos que fije la ley para su registro.

Se agrega que únicamente los ciudadanos podrán formar partidos políticos; se establece la prohibición expresa a las organizaciones gremiales o con objeto social distinto de formar parte o de organizarse como partidos políticos; asimismo se establece que las autoridades electorales podrán intervenir únicamente en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que determine la ley y la Constitución.

Por otro lado, se menciona que la ley determinará las bases con las que se regirá el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.

Se fijan las reglas para determinar el financiamiento público asimismo se establece que el financiamiento público equivaldrá al cincuenta por ciento que le corresponda a los partidos por actividades ordinarias ese mismo año durante el año que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales y durante el año en que sólo se elijan diputados federales el porcentaje será del treinta por ciento; en el caso del financiamiento público por actividades específicas, equivaldrá al tres por ciento del monto total y además el treinta por ciento del resultado de dicha cantidad se distribuirá entre los partidos políticos de manera igualitaria, el setenta por ciento restante se dividirá dependiendo del porcentaje de votos que hubiese obtenido cada partido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley creará los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de aquellos partidos que pierdan su registro y los supuestos para adjudicación de bienes y remanentes para la Federación.

Con motivo de esta importante reforma se agregan cuatro apartados al artículo, donde se detalla fundamentalmente que: a) El Instituto Federal Electoral

será autoridad suprema para determinar los mecanismos y las prohibiciones para regular el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, mismo que deberá ser dividido a los partidos durante las precampañas y campañas; también establecerá cuales serán los horarios determinados para hacer uso de él; b) Por otra parte, el mismo Instituto se encargará de administrar los tiempos que correspondan al estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad que se trate; c) Se establecen las reglas a seguir sobre la propaganda política o electoral en el tiempo que duren las elecciones; d) Se crearán los procedimientos expeditos y las sanciones respectivas en el caso de que se violenten las anteriores previsiones.

Por lo que se hace a la organización y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, se crea una Contraloría General con autonomía técnica y de gestión que se encargará de regular todos los ingresos y egresos de dicho organismo. El titular de dicho organismo será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de algunas instituciones de educación superior; durará en su cargo seis años con la posibilidad de ser reelecto una vez. Dicho organismo formará parte administrativa de la presidencia del Consejo General y mantendrá coordinación técnica con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Por lo que se refiere a la duración de los cargos del consejero presidente y de los consejeros electorales, se estableció lo siguiente:

a) El consejero presidente durará en su cargo seis años, con posibilidad de reelección por una sola vez.

b) Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada, sin posibilidad de ser reelectos.

Para elegir a estos funcionarios, además de las reglas previamente establecidas, se hará una amplia consulta a la sociedad.

Por lo que hace al secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Finalmente se prevé que el Instituto Federal Electoral a través de convenios con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, organizará los procesos electorales locales.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifican los párrafos primero y

segundo de la fracción I para reconocer los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como delimitar su función de “contribuir a la integración de los órganos de representación política”. Se añade un cuarto párrafo para establecer como porcentaje mínimo para la manutención del registro como partido político el tres por ciento del total de la votación válida en las elecciones celebradas a nivel federal.

Se modifica el segundo párrafo del inciso c) de la fracción II para precisar la obligatoriedad de la fiscalización *simultánea* (esto es, durante la campaña) de las aportaciones que hagan los militantes y simpatizantes a los partidos políticos.

Se agrega al *infine* de la fracción III el derecho de acceso a las mismas prerrogativas que los partidos políticos por parte de los candidatos *independientes* y se adecuan diversas disposiciones del resto del artículo para incluir esta figura.

Se sustituye la denominación “Federal” por “Nacional” en el caso del Instituto encargado de organizar los procesos electorales a nivel nacional. Se añaden disposiciones para regular la distribución de los tiempos en radio y televisión para el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas. Si bien se establece el derecho de los candidatos independientes a tener acceso a ellos, también se les prohíbe expresamente la contratación directa o por interpósita persona de tiempos adicionales.

Se modifica el apartado D para facultar al Instituto Nacional Electoral para integrar los expedientes relacionados con las infracciones relativas a la propaganda electoral y someterlos con posterioridad al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se adicionan cuatro nuevos apartados a la fracción V de este artículo. En el apartado A se establecen el estatuto jurídico, organización y conformación del Instituto Nacional Electoral. En el B se señalan las funciones específicas de dicho instituto respecto de los procesos electorales locales y federales. También se le faculta para organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos a petición previa, con cargo a sus prerrogativas y en los términos que establezca la ley correspondiente.

En el apartado C quedan delimitados las atribuciones de los organismos públicos locales respecto de los procesos electorales que se celebren a ese nivel, mientras que el apartado D establece la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual será regulado directamente por el INE.

Se agregan tres párrafos al *infine* del texto del artículo para delimitar los supuestos de nulidad de los procesos electorales y establecer una reserva de ley al respecto.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 7-VII-14.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo para incluir la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la legislación secundaria dentro del catálogo de “violaciones graves, dolosas y determinantes” que pueden provocar la nulidad de los procesos electorales federales o locales (ya que previamente sólo se contemplaba la compra directa).

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica el segundo párrafo de la fracción V del Apartado A de este artículo para incluir dentro de la estructura del Instituto Nacional Electoral un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión, que se encargará de la fiscalización de todos sus ingresos y egresos (párrafo segundo).

El titular de este órgano será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros para un periodo de seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez (párrafo octavo). De manera previa, deberá cubrir los requisitos que a tal efecto establezca la ley (párrafo décimo).

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 27-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma en materia de desindexación del salario mínimo*, se modifica el inciso a) de la base II del presente artículo para fijar los montos del financiamiento público para el sostenimiento de los partidos políticos en México con base en la UMA (Unidad de Medida y Actualización), que sustituye al SMCV (Salario Mínimo General Vigente).

■ Decimaprimer reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica el párrafo primero para incluir a los “Estados y la Ciudad de México” —antes sólo

“Estados”— dentro de los entes a través de los cuales el pueblo mexicano ejerce su soberanía.

Se sustituye la expresión “estados y el Distrito Federal” por el de “entidades federativas” en el párrafo cuarto del Apartado A de la Base III.

Se incluye a las *demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* dentro del párrafo segundo del Apartado C, entre los entes de gobierno que deben suspender toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y jornada electoral.

Capítulo II | De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Artículo 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación;

II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, y

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Texto original

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 18-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se elimina como parte del territorio nacional la isla de la Pasión.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 20-I-1960.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Se agregan al territorio nacional: el de los arrecifes y cayos de las islas, la plataforma continental y los zóca-

los submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales, y las marítimas interiores, y el del espacio aéreo del territorio nacional.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Texto original

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 7-II-1931.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,
Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932
XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

División de la Baja California en territorio Norte y territorio Sur.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 19-XII-1931.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,
Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932
XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

Se suprime el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 16-I-1935.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Reincorporación del territorio de Quintana Roo a la Federación.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 16-I-1952.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

El territorio Norte de Baja California se erige en estado federativo.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-XI-1973/31-VIII-1976.

Supresión en el sistema jurídico mexicano de la figura de territorio. Se erigen en estados federativos los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 13-IV-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se cambia la denominación del “Estado de Coahuila” por la de “Coahuila de Zaragoza”.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se incluye en el *in fine* del único párrafo de éste a la Ciudad de México como parte integrante de la Federación.

Artículo 44. La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Texto original

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se añade, al principio del artículo que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y la capital de los Estados Unidos Mexicanos.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se elimina la expresión “es el Distrito Federal”

para describir a la *Ciudad de México* y se la señala, en cambio, como “la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos”.

Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Texto original

Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 7-II-1931.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,
Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932
XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

Se establece la línea divisoria entre los territorios norte y sur de la Baja California.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 19-XII-1931.

PASCUAL ORTIZ RUBIO,
Presidente de México, 5-II-1930/2-IX-1932
XXXIV Legislatura, 1-IX-1930/31-VIII-1932.

Se amplían las superficies de los estados Yucatán y Campeche con porciones del territorio de Quintana Roo, y se precisan los límites.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-III-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se amplían las superficies de los estados de Yucatán y de Campeche.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 16-I-1935.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

La superficie del territorio de Quintana Roo, antes otorgada a Yucatán y a Campeche, constituirá de nueva cuenta el territorio de Quintana Roo.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 16-I-1952.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Por esta reforma se retoma el texto íntegro que tenía el original de 1917.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime el concepto “territorio”.

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Texto original

Los estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-III-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de la República, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Abrogó el texto original del artículo 46 y en su lugar estableció el texto de lo que era el artículo 116.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se modificó prácticamente en su totalidad el texto del artículo para establecer que será la Cámara de Senadores, y no el Congreso de la Unión, la instancia encargada de conocer y aprobar los arreglos que, en materia de límites territoriales, surgieran entre las entidades federativas. En este mismo sentido se estableció que “A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en términos del artículo 76, fracción XI”, de la Constitución.

Asimismo se contempló que “Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables” y se facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer a través de controversia constitucional y, a instancia de parte interesada, “de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 15-X-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modificó la redacción de este artículo a efectos de establecer la posibilidad de que las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, cualquier tipo de controversia relativo a las cuestiones limítrofes mediante la celebración de convenios amistosos que deberán someterse a la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes en conflicto podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca del asunto en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución. La sentencia dictada por esta Corte será inatacable.

Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes,

los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Texto original

Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-I-1960.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de la República, 1-XII-1958/30-XI-1964

XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Se agrega a la jurisdicción federal los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional; la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas y de los cayos y arrecifes, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I | De la División de Poderes

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Texto original

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 12-VIII-1938.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

XXXVII Legislatura, 1-IX-1937/31-VIII-1940.

Limitación para que el Ejecutivo ejerza facultades extraordinarias para legislar fuera del caso de la suspensión de garantías.

■ Segunda reforma, *Diario oficial* del 28-III-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Se amplían las facultades extraordinarias para legislar del Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131.

Capítulo II | Del Poder Legislativo

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Sección I | *De la Elección e Instalación del Congreso*

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Texto original

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se establece la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados cada tres años.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se agrega que por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Texto original

Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados de la XXXIV Legislatura en 1930 (1-IX-1930/31-VIII-1932). Se eleva el número de habitantes de la base poblacional a 100,000 y a 50,000.

La representación de un estado no será menor de dos diputados y la de un territorio, de un diputado.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 30-XII-1942.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 150,000 o fracción que exceda de 75,000.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 170,000 o fracción que exceda de 80,000.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-XII-1960.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 200,000 o fracción que exceda de 100 mil.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 14-II-1972.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Para elegir a un diputado propietario la base poblacional será de 250,000 o fracción que exceda de 125,000.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime el concepto de territorio y la referencia a la representación que debe tener un territorio cuya población fuese menor a la fijada en este artículo.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se integra la Cámara por 300 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta 100 electos según el principio de representación proporcional mediante listas regionales en circunscripciones plurinominales.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Duplica el número de diputados reservados para el sistema de representación proporcional, quedando en 200 diputados.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Texto original

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se establecen las bases para la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales y para los 100 diputados de representación proporcional.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma el segundo párrafo, para elevar de 100 a 200 el número de diputados que serán electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica el *infine* del párrafo primero para sustituir el término “Estado” por el de “entidad federativa”.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Texto original

La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 22-VI-1963.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Se institucionaliza la representación minoritaria a través de la creación de los diputados de partido y se establece el procedimiento para acreditarlos.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 14-II-1972.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Se reduce el porcentaje del 2.5 al 1.5 por ciento requerido para acreditar a los cinco primeros diputados de partido y se amplía el número total de éstos a 25.

Se establece que si un partido obtiene hasta 25 triunfos en distritos electorales no tendrá derecho a diputados de partido.

Finalmente, la acreditación se hará con el número decreciente de sufragios obtenidos en relación con los demás candidatos del mismo partido.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Descripción de las bases generales para determinar a los 100 diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales: requisitos que debe cumplir un partido político para obtener el registro de sus listas; facultades para que les sean atribuidos los diputados por el principio de representación proporcional; y asignación y número de diputados por principio de representación proporcional.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se refiere ahora a la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales. En la fracción II, se reforman las bases para que a un partido político le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, al alcanzar por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones, si no se encuentra en los siguientes supuestos:

a) Haber obtenido por lo menos el 51 por ciento de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

b) haber obtenido menos del 51 por ciento de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los integrantes de la cámara.

En la fracción III, se especifica que la ley determinará las normas para la aplicación de la fórmula que se observará en la asignación.

En la fracción IV, se desarrollan las normas para la asignación de curules:

a) Si algún partido obtiene de menos el 51 por ciento de la votación nacional y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la cámara, inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

b) No se le podrán reconocer a ningún partido más de 350 diputados, aun cuando haya obtenido un porcentaje de votos superior;

c) Si ningún partido obtiene el 51 por ciento de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta; y

d) En el anterior supuesto y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se conservan los 200 diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas regionales, pero un partido sólo podrá conseguir el registro de sus listas regionales, si demuestra que participa en las dos terceras partes de los distritos uninominales con candidatos de mayoría relativa. Asimismo, se conserva el 1.5 por ciento del total de la votación emitida por las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, como umbral máximo para tener derecho a que

a un partido le sean atribuidos diputados de representación proporcional.

La fracción III, establece que a todo partido que cumpla con las bases anteriores se le otorgarán diputados de representación proporcional a través de la fórmula establecida por la ley secundaria, siguiéndose para la asignación el orden que tengan los candidatos en las listas regionales.

La fracción IV, fija las reglas que se observarán para la asignación de constancias, y son:

a) Se conserva el tope máximo de diputados con que podrá contar un partido en 350 diputados electos mediante ambos sistemas electorales;

b) De darse el caso de que ningún partido logre obtener por lo menos el 35 por ciento de la votación nacional emitida, entrará en funcionamiento un sistema mediante el cual a todo partido que satisfaga los requisitos contenidos en las dos bases antes citadas, se le otorgarán constancias de asignación por el número que se necesite para lograr que su presencia en la Cámara de Diputados —combinados ambos sistemas electorales— equivalga al porcentaje de votos logrados;

c) Se establece una regla que asegura la creación de una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, que entrará en funcionamiento cuando un partido logre obtener el mayor número de constancias de mayoría y el 35 por ciento de la votación nacional, a dicho partido se le otorgará constancia de asignación de diputados en cantidad suficiente para que obtenga la mayoría absoluta en la cámara. Asimismo, se le acreditarán dos diputados de representación proporcional adicionales a la mayoría absoluta por cada uno por ciento de la votación lograda arriba del 35 por ciento y hasta menos del 60 por ciento; y

d) Cuando algún partido logre obtener entre el 60 por ciento y el 70 por ciento de la votación nacional y sus constancias de mayoría relativa equivalgan a un porcentaje del total de la cámara menor a su porcentaje de votos efectivos, podrá obtener diputados de representación proporcional hasta que la suma de curules alcanzados por ambos sistemas, represente el mismo porcentaje de votos.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega en la fracción III, que adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hayan obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, en relación con su votación

nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se tomará en cuenta el orden de los candidatos en las listas correspondientes.

En la fracción IV, se limita el número de diputados con que puede contar un partido político a 315, por ambos principios.

En la nueva fracción V, se establece que al partido político que haya obtenido más del 60 por ciento de la votación nacional, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida.

La nueva fracción VI limita a 300 diputados, por ambos principios, a los partidos políticos que hayan obtenido el 60 por ciento o menos de la votación nacional emitida.

En la nueva fracción VII se dispone, que en concierto con las fracciones anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignarle las respectivas al partido político que cumpla con lo previsto en las fracciones V o VI, se adjudicarán al resto de los partidos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos. Una ley desarrollará los principios a seguir en estos casos.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

En la fracción II se modifica el porcentaje de uno y medio a dos del total de votos emitidos que tenga todo partido político en las listas regionales de las circunscripciones plurinominales para tener derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

La modificación a la fracción III consiste en agregar el término de “independiente” al hecho de que se cumplan por parte de los partidos los términos de las dos primeras fracciones de este artículo en relación con el número de constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos para que así, les sean asignados adicionalmente por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.

La siguiente fracción señala que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, cuando anteriormente se determinaban 315.

Las fracciones V y VI señalan los mecanismos de delimitación de asignación de diputados para los partidos políticos de entre los principios de mayoría y representación proporcional en relación con el número de votos emitidos para ellos.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción III para establecer como porcentaje mínimo para la manutención del registro como partido político el tres por ciento del total de la votación válida en las elecciones celebradas a nivel federal, en concordancia con la adición a la fracción I del artículo 41 constitucional en el mismo decreto de reforma.

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos

que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Texto original

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos 90 días antes del de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se incorpora como requisito para ser diputado la separación definitiva de las funciones de secretario o subsecretario de Estado, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se señala la imposibilidad de que los gobernadores de los estados puedan ser electos en sus entidades durante el periodo de su cargo; los secretarios de gobierno de los estados, magistrados; jueces federales o del estado, sí podrán ser electos si se separan definitivamente de sus cargos, 90 días antes de la elección; asimismo, se une con la copulativa “y” la fracción VI y VII para establecer el sistema de no reelección sucesiva en el cuerpo legislativo.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 14-II-1972.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Disminuye la edad mínima para ser diputados de 25 a 21 años.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Supresión del concepto “territorio”.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Requisitos de origen o vecindad y residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección, para ser candidato a diputado plurinominal.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se aumentó a dos años el plazo de separación el cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aspiren a diputados.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 19-VI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

La reforma en comento establece como uno de los requisitos que para ser diputado, el no ser titular de algún organismo, autónomo, descentralizados, desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección; los magistrados, secretarios del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, el Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos generales, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, a menos, que se hubiesen separado de su encargo por lo menos tres años antes del día de la elección; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrá ser electo en las entidades de las respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, a pesar de que se separe definitivamente de su encargo; los secretarios de Gobierno del Distrito Federal, los magistrados y jueces del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, sólo que se separen de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se sustituye la denominación “Federal” por “Nacional” en el segundo párrafo de la fracción V, en concordancia con la reforma al artículo 41 constitucional.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estado” por el de “entidad federativa” en el primer párrafo de la fracción III, mientras que en el tercer párrafo de la fracción V se hace el cambio de la expresión “Jefe de Gobierno del Distrito Federal” por el de “Jefe de Gobierno de la Ciudad de México”.

La redacción del párrafo siguiente (cuarto) de esta misma fracción se adecua de los: “Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del

Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal” para establecer a “Secretarios del Gobierno de *las entidades federativas*, los Magistrados y Jueces Federales y *locales*, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la *Ciudad de México*” como ciudadanos que no pueden ejercer su *derecho al voto pasivo* dentro de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Texto original

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El contenido del artículo 58 pasa a integrar la parte final del primer párrafo del artículo 57. Se aumenta de cuatro a seis años el tiempo que durará el encargo de senador.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XI-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se modifica el mecanismo de renovación de la Cámara de Senadores, siendo ahora por mitad cada tres años.

Se agrega la declaración de elección por parte de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para el caso del Distrito Federal.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que para integrar la Cámara de Senadores, en cada estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro senadores, tres electos según el principio de votación mayoritaria relativa y un asignado a la primera minoría.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma totalmente este artículo, determinando que la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno asignado por la primera minoría. Se determina la forma en que se elegirá a los senadores de primera minoría.

Habrán 32 senadores elegidos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, determinándose también que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “Distrito Federal” por la de “Ciudad de México” en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Texto original

Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El contenido original del artículo 59 pasa a formar íntegramente el artículo 58. (Requisitos para ser senador.)

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 14-II-1972.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Disminuye de 35 a 30 años la edad mínima para ser senador.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-VII-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-XI-1997/31-VIII-2000.

Disminuye de 30 a 25 años la edad mínima para ser senador.

Artículo 59. Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Texto original

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 35 años cumplidos el día de la elección.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1930/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El texto del original de este artículo, pasó a ser el artículo 58. Se establece la no reelección para los senadores y diputados para el periodo inmediato a excepción de los suplentes que no hubieren estado en ejercicio.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la redacción general del artículo para permitir la reelección en el cargo de senador y diputado al Congreso de la Unión, mismas disposiciones que quedan integradas en un solo párrafo.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Texto original

Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su solución será definitiva e inatacable.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Dispone la erección la Cámara de Diputados en Colegio Electoral, para calificar la elección de sus miembros. Habrá de integrarse por 60 presuntos diputados de mayoría con más votos obtenidos y por 40 presuntos diputados plurinominales que hubiesen obtenido la votación más alta.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 22-IV-1981.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Nueva estructura del Colegio Electoral: 60 presuntos diputados electos según el principio de mayoría relativa por distritos uninominales y 40 por el de representación proporcional por circunscripciones plurinominales.

- Tercera reforma, *Diario oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se establece que cada cámara hará la calificación de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que pudieren presentar.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados ahora se integrará con todos los presuntos diputados que hubieran obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura estatal y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Se otorga al Gobierno Federal la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales. Por ley se determinarán los organismos que tendrán a su cargo esta función así como la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; establecido, por otra parte, los medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad de los actos de los organismos electorales, así como su acatamiento de las leyes emanadas de la ley fundamental. Se instituirá también un tribunal con la competencia que le señale la ley; sus resoluciones serán obligatorias, pudiendo tan sólo ser modificados por los Colegios

Electorales de cada Cámara, como última instancia, todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se especificó que cada cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de constancia de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por los 100 presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción correspondiente respecto del total de las constancias otorgadas en la elección.

Se establece que las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal, serán dictaminadas y sometidas a los Colegios Electorales, con el fin de que sean aprobados en sus términos, salvo que algún hecho superveniente obligue a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Para la modificación o revocación de las resoluciones del tribunal electoral, se requiere del voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de la revisión aparezca que hay violaciones en cuanto a la admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que el organismo público previsto en el artículo 41, de acuerdo con su ley reglamentaria, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada entidad federativa; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos con mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría en concierto con el artículo 56 y en la ley respectiva. También hará la declaración de validez a la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con el artículo 54 y la ley aplicable.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán impugnarse ante las salas del Tribunal Federal Electoral, de conformidad con la ley. Las resoluciones

de dichas salas, solamente podrán ser revisadas por la Sala de segunda instancia del tribunal, por medio del recurso que los partidos políticos podrán interpretar cuando hagan valer agravios con su debida fundamentación. Los fallos de esta sala serán definitivos e inatacables. La ley determinará el presupuesto, los requisitos de procedencia y el trámite de dicho medio de impugnación.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece que las impugnaciones derivadas de las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podrán hacerse ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las revisiones que sobre tales resoluciones vayan a derivarse, serán competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Texto original

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Obligación del presidente de cada Cámara de velar el respeto al fuero de los miembros y la inviolabilidad de su recinto.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los

cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “Estados” por la de “entidades federativas” en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella

fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional, después de haberse asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose, desde luego, a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Texto original

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se de-

clarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de los que antes se habla.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 22-VI-1963.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,

Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964

XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Se establece responsabilidad para diputados y senadores si en los 30 días de iniciar sus funciones no se presentan a desempeñar el cargo, así como para los partidos políticos nacionales que acuerden que sus diputados electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

LIV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

La presente reforma entró en vigor el 1-IX-1989,

en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991

Se unifica el criterio sobre el quórum en ambas Cámaras para abrir sesiones (en la mitad más uno del total de sus miembros).

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-X-2003.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reforma el párrafo primero para establecer los mecanismos de sustitución de vacantes de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, vacantes de diputados electos por el principio de representación proporcional y vacantes de senadores electos por el principio de representación proporcional y de primera minoría.

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Texto original

El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Competencia genérica del Congreso.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

La presente reforma entró en vigor el I-IX-1989, en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII/1991. Si cambia la fecha de reunión del Congreso al 1o. de noviembre, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril un segundo periodo se establece que en ambos periodos de sesiones se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley se le presenten y demás asuntos de su competencia.

En cada periodo ordinario el Congreso se ocupará preferentemente de los asuntos que señale su ley orgánica.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que el Congreso se reunirá para un primer periodo de sesiones ordinarias el 1o. de septiembre, y a partir del 15 de marzo para un segundo periodo.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-04.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se establece que el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias a partir del 1o. de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el primer párrafo para establecer como fecha del comienzo de labores del Congreso de la Unión el día 1o. de agosto para aquellos años en los que el Presidente de la República inicie su encargo.

Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

Texto original

El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se establece el doble periodo ordinario de sesiones, aunque se mantiene inalterado el principio de su improrrogabilidad y el de su posible conclusión anticipada.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece la duración del primer periodo de sesiones que no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre del mismo año.

Podrá extenderse hasta el 31 de diciembre cuando el Presidente de la República inicie su periodo en la fecha que indica el artículo 83.

Se establece que el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Texto original

El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente so-

metiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

ÁLVARO OBREGÓN,
Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924
XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Deroga la facultad discrecional del Presidente de la República para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en virtud de que dicha prerrogativa pasa a ser competencia de la Comisión Permanente.

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero sí conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 69. En la apertura de sesiones ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias

del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Texto original

A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país, y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieren necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

ÁLVARO OBREGÓN,
Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924
XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Instaura la obligación del presidente de la Comisión Permanente de informar acerca de los motivos que originaron la convocatoria a sesiones extraordinarias.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

La presente reforma entró en vigor el 1-IX-1989, en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991. La instauración de las sesiones del Congreso y la comparecencia presidencial se llevará a cabo a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del mismo.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 15-VIII-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó el artículo para que el Presidente en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, presente un informe por escrito, sin que tenga que asistir al Congreso, como disponía antes de la reforma.

Asimismo, se agregó un segundo párrafo al artículo para conceder a los legisladores la facultad de requerir al Presidente a través de preguntas parlamentarias, información adicional necesaria para una integral rendición de cuentas respecto al ejercicio del gobierno en el periodo que corresponda.

Se incorpora la facultad para el Congreso de citar a comparecer a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las

entidades paraestatales durante el análisis del informe, regulado en la ley secundaria.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el segundo párrafo para eliminar al titular de la Procuraduría General de la República del conjunto de funcionarios federales que pueden ser requeridos por el Congreso de la Unión para ampliar la información señalada en el informe anual del Ejecutivo Federal.

Se adiciona un tercero y último para establecer como fecha del comienzo de labores del Congreso de la Unión el día 1o. de agosto para aquellos años en los que el Presidente de la República inicie su encargo.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Texto original

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Autonomía del Congreso para expedir y promulgar su Ley Orgánica y misma que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados.

Sección II | *De la Iniciativa y Formación de las Leyes*

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

Texto original

El derecho de iniciar leyes o decretos compete

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-VIII-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

La relación de sujetos legitimados para iniciar leyes o decretos contenida en este artículo es reformada en su último párrafo, para precisar que las iniciativas que presenten los legisladores se sujetarán a la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos. Anterior a esta reforma, remitía al Reglamento de Debates.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la reforma constitucional en materia política, se adiciona una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos a este artículo para regular las figuras de iniciativa ciudadana —donde cada propuesta deberá ser apoyada por el equivalente al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores— y de iniciativa preferente —que podrá ser presentada en cada apertura del periodo ordinario de sesiones por el titular del Ejecutivo Federal.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica la fracción III de este artículo para incluir al órgano legislativo de la Ciudad de México dentro de los sujetos que pueden presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo,

- quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.
- C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.
- Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.
- D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.
- E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.
- F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
- I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal

caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

- I. (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Texto original

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a*; pero si lo reprobare, no

podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción *a*. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a*). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara

de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

ÁLVARO OBREGÓN,
Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924
XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

El Ejecutivo de la Unión no podrá formular observaciones al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 17-VIII-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se cambia el término “Reglamento de Debates” por el de “Ley de Congreso y sus reglamentos respectivos”, en virtud de la promulgación de la Ley Orgánica del Congreso publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1999.

En el segundo párrafo se dispone que el titular del Ejecutivo Federal cuente con 30 días naturales para hacer observaciones o modificaciones a partir de que le sea remitido un proyecto de ley o decreto. En caso de que no emita alguna observación, el Presidente de la Cámara de origen de esta iniciativa o propuesta contará con diez días naturales para publicarlo en el *Diario Oficial de la Federación* sin necesidad del refrendo presidencial. De esta manera, se elimina la figura de *veto de bolsillo*.

Sección III | De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada.
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

- 3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
- 4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
- 5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- 6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.
- 7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. Derogada.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

- 1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de

- regulación monetaria, las operaciones de re-financiamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.
20. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.
 30. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.
 40. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda.
- IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.
 - X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
 - XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
 - XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
 - XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
 - XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
 - XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
 - XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigra-

ción e inmigración y salubridad general de la República.

- 1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- 2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- 3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
- 4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones

en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los

Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3º de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVI. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la conta-

bilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXVIII. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
 - f) Explotación forestal.
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios

y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vincu-

lados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades fe-

derativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25; XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante;

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Texto original

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o

inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4a. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo cómo deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutes de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 8-VII-1921.

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

XXIX Legislatura, 1-IX-1920/31-XII-1921.

Faculta al Congreso para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, así como para legislar en todo lo relativo a dichas instituciones. Establece jurisdicción federal sobre planteles educativos creados, sostenidos y organizados por la

Federación, sin perjuicio de la libertad legislativa de los estados en el ramo.

■ Segunda y tercera reforma publicadas en el *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La segunda reforma entró en vigor el 20-XII-1928

y la tercera el 1-I-1929, ambas en el periodo de la

XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Suprime la facultad del Congreso para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, así como de substitutes en los casos de falta temporal o definitiva, misma que por virtud de esta reforma pasa a ser competencia del Presidente de la República. Atribuciones de la Cámara de Diputados para aprobar o negar los nombramientos de magistrados efectuados por el presidente. Procedimiento para su ejercicio. Confiere al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios la facultad para nombrar jueces de primera instancia, menores y correccionales, en el ámbito de su jurisdicción respectiva. Aplicación del principio de los “derechos adquiridos” a la remuneración de magistrados y jueces.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-IX-1929.

EMILIO PORTES GIL,

Presidente de México, 1-XII-1928/5-II-1930

XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Competencia local en la aplicación de las leyes del trabajo; los estados no pueden conocer asuntos relativos a: Ferrocarriles y empresas concesionarias del transporte; Minería e hidrocarburos; Mar y zonas marítimas.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 27-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Ampliación a la competencia del Congreso al prohibir a las autoridades estatales la aplicación de leyes del trabajo tratándose de asuntos relativos a la industria textil.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Faculta al Congreso para conceder licencia al Presidente de la República, y designar al substituto, interino o provisional, según sea el caso.

■ Séptima y octava reformas publicada en el *Diario Oficial* del 18-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,

Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934

XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Concede atribuciones al Congreso para legislar en materia de energía eléctrica a nivel federal (fracción X). Facultad del Congreso para legislar sobre nacionalidad. Asimismo se le conceden facultades para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros (fracción XVI).

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 13-XII-1934.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.
N.E. Esta reforma entró en vigor el I-XII-1934.

La fecha es anterior a la publicación,
ya que así lo establece el Decreto.

Cambio de ubicación de la fracción XXVII para pasar a integrar en su totalidad la fracción XXV con algunas modificaciones:

Se adiciona la facultad para establecer, organizar y sostener escuelas prácticas de minería así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Establece la duración de seis años al periodo de gestión de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de jueces de primera instancia, menores y correccionales en el Distrito Federal y territorios.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 18-I-1935.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Amplía las facultades del Congreso al concederle competencia para dictar leyes sobre industria cinematográfica y energía eléctrica a nivel federal. Participación de estados y municipios en el rendimiento de los impuestos del Congreso Federal que establezca sobre energía eléctrica. Establece las obligaciones de patronos en materia educativa conforme a los términos que fijen las leyes reglamentarias.

■ Decimosegunda y decimotercera,
Diario Oficial del 14-XII-1940.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Dispone que el gobierno de los territorios estará a cargo de un gobernador dependiente directamente del

Presidente de la República. Establece el municipio como base de la división territorial y organización política y administrativa de los territorios (fracción VI base 2a.) Restringen la competencia de las autoridades estatales en la aplicación de las leyes del trabajo en tratándose de asuntos relativos a la industria eléctrica, por considerarse esta materia federal (fracción X).

■ Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 24-X-1942.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Derogó la facultad del Congreso para expedir aranceles sobre el comercio extranjero (fracción IX), en virtud del nuevo contenido de la fracción XXIX que le concede competencia para establecer atribuciones sobre:

1. Comercio exterior.
2. Aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en párrafos IV y V del artículo 27.
3. Instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
5. Especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, y explotación forestal. Se establece asimismo la participación de las entidades federativas en el rendimiento de estas contribuciones especiales. Los municipios participarán del impuesto sobre energía eléctrica en el porcentaje que fije la legislatura local correspondiente.

Deroga la fracción XXX que faculta al Congreso para examinar la Cuenta Pública que para este efecto le someta el Poder Legislativo.

■ Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 18-XI-1942.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre hidrocarburos.

■ Decimosexta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Compete al Congreso la erección y sostenimiento de la Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, así como la reglamentación de su organización y servicio. Emplea el término Institucionales Armadas de la Unión para comprender al ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales.

- Decimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 21-IX-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
 XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Suprime la mención al periodo de duración en el cargo de magistrados y jueces del Distrito Federal y territorios.

- Decimoctava reforma, *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
 XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Afectación de los empréstitos a celebrarse por el Ejecutivo al interés nacional. No podrá efectuarse empréstito alguno sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos.

- Decimonovena reforma, *Diario Oficial* del 29-XII-1947.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
 XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Compete al Congreso de la Unión dictar las leyes relativas a juegos con apuestas y sorteos.

- Vigésima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-1949.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
 XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Deroga la participación de las entidades federativas en el rendimiento de contribuciones especiales, así como la competencia de las legislaturas locales para fijar el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica. Amplía las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de nombramiento de jueces al disponer su injerencia en el de los que con cualquiera otra denominación se cree en el Distrito Federal. Restablece el precepto que contempla la duración del encargo de magistrados y jueces.

- Vigésimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 19-II-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
 XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.
 Fe de erratas a la vigésimoprimer reforma,
Diario Oficial del 14-III-1951.

De nueva cuenta se establece, para los magistrados y jueces, la duración de seis años en el cargo y, se instaura su reelección para el Distrito Federal y territorios. Establece por primera vez el principio de reelección en el cargo de magistrado y juez para el Distrito Federal y territorios.

- Vigésimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 13-I-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
 XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Faculta al Congreso para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional.

- Vigésimotercera reforma, *Diario Oficial* del 21-X-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
 XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.
 Fe de erratas de la vigésimotercera reforma,
Diario Oficial del 22-X-1966.

Deroga la facultad reglamentaria del Congreso para expedir patentes de corso.

- Vigésimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 24-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
 XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Adiciona a las facultades del Congreso la de legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

- Vigésimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 6-VII-1971.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
 XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Suprime el enunciado: “Las medidas que el consejo... y degeneran la raza”, y lo cambia por el de “Las medidas que el consejo... o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental”.

Facultad para revisar las medidas que el consejo adopte en materia de contaminación ambiental.

- Vigésimosexta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
 XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se deroga la facultad del Congreso para erigir los territorios en estados.

Deroga las disposiciones relativas a la titularidad del gobierno de los territorios y de las municipalidades de los mismos.

Deroga la disposición que faculta a los gobernadores de los territorios para convenir con el presidente de la República.

Suprime el concepto “territorios”.

- Vigésimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 6-II-1975.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
 XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Facultad del Congreso para legislar sobre Energía Nuclear.

- Vigésimoctava reforma, *Diario Oficial* del 6-II-1976.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Facultad del Congreso para determinar la concurrencia de la Federación, estados y municipios, en materia de asentamientos humanos.

- Vigésimonovena reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Referéndum e iniciativa popular sobre leyes y reglamentos relativos al Distrito Federal.

Se deroga esta disposición que consagra la libertad del Congreso para formar su reglamento interior, misma que a su vez cambia de ubicación pasando a integrar el párrafo 2o. del artículo 70.

Se suprime la facultad del Congreso para constituirse en Colegio Electoral para la elección del presidente sustituto o provisional en los casos de falta de Presidente de la República.

- Trigésima reforma, *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se sustituye el término de “instituciones de crédito” por el de “servicios de banca y crédito”.

Se instituye la facultad para establecer nuevas paridades de la moneda.

- Trigésimoprimera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Destitución de magistrados y jueces mediante juicio político.

- Trigésimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Facultad del Congreso para legislar sobre la planeación nacional. Facultad del Congreso para legislar sobre programación económica y producción de satisfactores.

Facultad del Congreso para legislar sobre inversión y regulación de la inversión pública y transferencia de tecnología.

- Trigésimotercera reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adiciona una fracción XXIX-H, relativa a la expedición de leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía, teniendo a su cargo dirimir las controversias surgidas entre la administración pública federal o el Distrito Federal y los particulares.

- Trigésimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma la fracción VI para darle un nuevo contenido en relación a las bases para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, y a la organización y facultades de la Asamblea de representantes como órgano de representación ciudadana. Entre sus funciones podemos mencionar las siguientes:

a) Funciones normativas sobre determinadas materias que antiguamente eran de competencia administrativas exclusivamente.

En este grupo destaca la posibilidad de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno sobre determinadas materias, básicamente en torno a la prestación de servicios públicos urbanos, siempre y cuando no se contravenga la actuación del Congreso de la Unión en materia de leyes y decretos para el Distrito Federal.

b) Funciones de control y vigilancia. Éstas se materializan en la posibilidad de recibir informes que trimestralmente presentará la autoridad administrativa del Distrito Federal y en la posibilidad que tiene para citar a determinados servidores públicos para que le informen sobre su actuación en el Gobierno de la capital federal, en particular en lo referente a aspectos financieros y fiscales, así como la prestación de servicios públicos.

c) Funciones de iniciativa. Se le facultó para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión.

d) Funciones de gestión. La Asamblea podrá solicitar a las autoridades administrativas del Distrito Federal todas aquellas actuaciones que permitan una adecuada solución a los problemas de la ciudadanía. Se contempla también la posibilidad de que los habitantes del Distrito Federal participen directamente a través de la iniciativa popular. Se establece que la función judicial será ejercida por el Tribunal Superior de la Justicia del Distrito Federal, señalando su integración, organización y características. Los nombramientos de los magistrados de este organismo serán formulados por el Presidente de la República y aprobados por la Asamblea de Representantes. Por

último, se establece que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del procurador general de Justicia, dependiente en forma directa del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

- Trigesimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adiciona una fracción XXIX-G, relativa a la concurrencia a nivel federal, estatal y municipal, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- Trigesimosexta reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.
CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se adiciona la fracción VI, para determinar los principios a que se sujetará el nombramiento de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Deroga los párrafos tercero y cuarto de la tercera base.

- Trigesimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.
CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforma la fracción X, para sustituir las palabras “servicios de banca y crédito”, por “intermediación y servicios financieros”, y se adiciona la facultad de establecer el Banco Único de Emisión.

- Trigesimooctava reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.
CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforma el primer párrafo de la fracción VI, para facultar al Congreso a expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en todo lo concerniente a este último, salvo las materias que se le confieren a la Asamblea de Representantes.

Se adiciona la fracción VIII con la facultad de aprobar los montos de endeudamiento requeridos por el gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público; se señalan también los requisitos para cumplir con lo dispuesto en esta adición.

Se elimina de la fracción XXIX-H lo relativo al Distrito Federal.

- Trigesimonovena reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción XXXIII para facultar al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

- Cuadragésima reforma, *Diario Oficial* del 3-VII-1996.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción XXI facultando al Congreso para establecer los delitos, faltas y sanciones que puedan imponerse, precisándose que las autoridades federales podrán conocer los delitos del fuero común cuando éstos tengan conexidad con los delitos federales.

- Cuadragésimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se deroga la fracción VI.

- Cuadragésimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 28-VI-1999.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece en la fracción XXIX-H la facultad del Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Se establece en la fracción XXIX-I la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

- Cuadragésimotercera reforma, *Diario Oficial* del 28-VI-1999.
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece en la fracción XXIX-J la facultad del Congreso para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Dis-

trito Federal y municipios, asimismo de la participación de los sectores social y privado.

- Cuadragésimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se reforma la fracción XXIV en que se le conceden facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

- Cuadragésimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 21-IX-2000.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modificó a fracción XXV para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones. Para legislar sobre vestigios o restos fósiles sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

- Cuadragésimosexta reforma, *Diario Oficial* del 29-IX-2003.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se estableció en la fracción XXIX-K la facultad del Congreso para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, estados, municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

- Cuadragésimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 5-IV-2004.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se estableció en la fracción XXI-M la facultad del Congreso para expedir leyes en materia de seguridad

nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

- Cuadragésimoctava reforma, *Diario Oficial* del 27-IX-2004.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se establece en la fracción XXIX-L la facultad del Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado.

- Cuadragésimonovena reforma, *Diario Oficial* del 28-XI-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se agregó en la fracción XXI la competencia para establecer en las leyes federales los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales, en las materias concurrentes previstas en la Constitución.

- Quincuagésima reforma, *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se deroga la fracción IV para establecer la facultad exclusiva del Senado de determinar los límites territoriales cuando existan conflictos entre las entidades federativas, así como aprobar convenios amistosos que sobre sus respectivos límites puedan celebrar.

- Quincuagésimoprimera reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-2006.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se faculta al Congreso para expedir leyes en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

- Quincuagésimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 4-XII-2006.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción XXX-H facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que impongan sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa.

- Quincuagésimotercera reforma, *Diario Oficial* del 20-VII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción X para agregar la facultad de legislar sobre sustancias químicas, explosivos y pirotecnia.

- Quincuagesimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

En la fracción XVI, párrafo segundo se cambia “Departamento de Salubridad” por “Secretaría de Salud”.

- Quincuagesimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 15-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona la fracción XXIX-N que faculta al Congreso para expedir leyes que regulen el nacimiento, vida y extinción de las sociedades cooperativas, así como la concurrencia de los tres niveles de gobierno para el fomento y desarrollo de la actividad cooperativa.

- Quincuagesimosexta reforma, *Diario Oficial* del 7-V-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona la fracción XXVIII, antes derogada, facultando al Congreso para expedir leyes relativas a la contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública, y la armonización de los sistemas contables públicos, así como la presentación de información financiera, presupuestaria y patrimonial en los tres niveles de gobierno.

- Quincuagesimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Dentro de los cambios constitucionales derivados de la Reforma penal, se encuentra este artículo al que se le modifican las fracciones XXI y XXVIII, la primera con la finalidad de que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada.

La fracción XXIII fortalece el Sistema Nacional de Seguridad Pública facultando al Congreso para expedir leyes relativas a la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y al establecimiento y organización de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

- Quincuagesimoctava reforma, *Diario Oficial* del 30-IV-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

La reforma en materia de cultura modificó la fracción XXV y añadió la XXIX-Ñ. La fracción XXV incorpora la facultad para legislar, de forma exclusiva, en materia de derechos de autor y propiedad intelectual.

La fracción XXXIX-Ñ otorga la facultad para emitir leyes que establezcan las bases de coordinación entre los tres niveles de gobierno en materia de cultura y los mecanismos de participación del artículo 4º en relación con el derecho a la cultura.

- Quincuagesimonovena reforma, *Diario Oficial* del 30-IV-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona la fracción XXIX-O que faculta al Congreso para legislar en materia de protección de datos personales.

- Sexagésima reforma, *Diario Oficial* del 4-V-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción XXI agregando la facultad del Congreso para legislar de manera exclusiva, en materia de secuestro. Las legislaciones de los estados continuarán en vigor, según el transitorio segundo, hasta en tanto no se ejerza dicha facultad.

- Sexagesimoprimera reforma, *Diario Oficial* del 14-VII-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción XXI, para facultar al Congreso a expedir leyes generales en materia de trata de personas.

Asimismo, en el Segundo Transitorio de esta reforma, se ordena al Congreso de la Unión a expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a su entrada en vigor.

- Sexagesimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 12-X-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción XXIX-J para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de cultura

física y deporte, establecer la concurrencia de todos los órdenes de gobierno y la participación de los sectores social y privado.

■ Sexagesimotercera reforma, *Diario Oficial* del 12-X-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona la fracción XXIX-P para facultar al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de todos los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, mismas que deberán respetar el principio de interés superior de los mismos y los tratados internacionales en la materia.

■ Sexagesimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 25-VI-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI de este artículo para facultar a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común cuando éstos se encuentren relacionados con delitos federales o el sujeto pasivo de éstos sean periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

■ Sexagesimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se elimina de la fracción XXVI la figura de “Presidente Provisional”, para prever únicamente la sustitución presidencial bajo las figuras de “presidente interino” o “presidente sustituto”.

Se adiciona una fracción XXIX-Q para facultar al Congreso de la Unión para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares como parte de la reforma constitucional en materia política.

■ Sexagesimosexta reforma, *Diario Oficial* del 26-II-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Como parte de la reforma constitucional en materia educativa, se reforma la fracción XXV de este artículo para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de educativa y establecer el Servicio Profesional docente.

■ Sexagesimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Dentro de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se reforma la fracción XVII para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones.

■ Sexagesimoctava reforma, *Diario Oficial* del 8-X-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma la fracción XXI para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única, misma que registrará en todo el país a nivel nacional y que comprende también los mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

■ Sexagesimonovena reforma, *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adiciona una fracción XXIX-R a este artículo para facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.

■ Septuagésima reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adicionan dos fracciones (XXIX-S y XXIX-T) para facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales, así como la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos gubernamentales en los tres órdenes de gobierno y la ulterior conformación del Sistema Nacional de Archivos.

■ Septuagésimoprimera reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica el inciso a) de la fracción XXI para facultar al Congreso para expedir leyes generales que tipifiquen y sancionen la comisión de delitos electorales.

Se adiciona la fracción XXIX-U para facultar al Congreso para expedir leyes generales que distribuyan las competencias en materia de regulación de los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales entre los tres órdenes de gobierno.

- Septuagésima segunda reforma, *Diario Oficial* del 26-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, se modificó la fracción VIII para incluir cuatro numerales que regularán la contratación de deuda pública, así como la fracción XXIX-W para facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria. El objetivo de estas reformas es fomentar el manejo sostenible de las finanzas públicas en el país con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25 constitucional.

- Septuagésima tercera reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica la fracción XXIV para facultar al Congreso para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del *Sistema Nacional Anti-corrupción* establecido en el artículo 113 de esta Constitución, así como la XXIX-H para poder expedir la ley que instituya el *Tribunal Federal de Justicia Administrativa* como órgano competente —entre otras cosas— para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

Se adiciona una fracción XXIX-V para posibilitar la promulgación de una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como las aplicables a los particulares involucrados en actos de esta naturaleza.

- Septuagésima cuarta reforma, *Diario Oficial* del 2-VII-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de justicia penal para adolescentes*, se modifica el inciso c) de la fracción XXI de este artículo para facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única a nivel federal

en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes.

- Septuagésima quinta reforma, *Diario Oficial* del 10-VII-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso a) de la fracción XXI de este artículo para facultar al Congreso de la Unión para *expedir las leyes generales en materia de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad*, así como respecto de la trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Septuagésima sexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “Estados” por la de “entidades federativas” en los numerales 3o., 6o. y 7o. de la fracción III, así como en las fracciones XV, XXV, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T.

En la fracción IX se sustituye la frase “de Estado a Estado” por “entre entidades federativas”.

En el inciso a) del segundo párrafo de la fracción XXI se elimina la expresión “Distrito Federal”.

Se sustituye la expresión “el Distrito Federal, los Estados” por la de “entidades federativas” en la fracción XXIII.

En la fracción XXVIII se sustituyen las expresiones “estados” y “órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales [del otrora Distrito Federal]” por las de “entidades federativas” y “las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”, respectivamente.

En las fracciones XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T se añaden, además a “las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

- Septuagésima séptima reforma, *Diario Oficial* del 25-VII-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Ley general en materia de derechos de las víctimas. Se adicionó la fracción XXIX-X en el sentido de facultar al Congreso de la Unión a expedir *la ley general en materia de derechos de las víctimas*, que establezca la

conurrencia de los tres órdenes de gobierno, es decir, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en tal materia.

■Septuagésima octava reforma, *Diario Oficial* del 5-II-2017.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Justicia penal para adolescentes. Se reformó la fracción XXI, en su inciso c), para agregar que la legislación única en materia penal también comprenderá a la justicia penal para adolescentes.

Ley sobre mecanismos alternativos de solución de controversias. Se adicionó la fracción XXIX-A en el que se ordena al Congreso de la Unión expedir la ley que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, salvo en lo relativo a la materia penal.

Ley general sobre registro civil. Se reformó la fracción XXIX-R para ordenar al Congreso de la Unión expedir la ley general en materia de registro civil.

En el régimen transitorio quedó establecido el contenido mínimo de esta ley general en materia de registros civiles, señalando que debería prever, al menos, la obligación de que las autoridades utilizaran formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos y simplificar procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Por otra parte, esta reforma también adicionó dos apartados a la fracción XXIX.

Mejora regulatoria. Se adicionó la fracción XXIX-Y que ordena al Congreso de la Unión expedir la ley general en materia de mejora regulatoria, en la que se establecerán los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno.

En los artículos transitorios quedó establecido el contenido mínimo de la ley general, en el sentido de que debía considerar un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios obligatorio en el que será obligatorio que se inscriban todas las autoridades de los órdenes de gobierno; también la obligación de las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de tecnologías de la información.

Justicia cívica e itinerante. En la fracción XXIX-Z se ordena al Congreso de la Unión expedir la ley general en materia de justicia cívica e itinerante, para que de igual forma establezca los principios y bases a los que se sujetarán los órdenes de gobierno.

En los transitorios también se señaló que la ley general en materia de justicia cívica e itinerante debe contener los principios, bases y mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante a las que deberán sujetarse las autoridades en sus ámbitos de competencia.

■Septuagésima novena reforma,
Diario Oficial del 15-IX-2017.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Se recorren en su orden los actuales párrafos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., así como una fracción XXXI, modificando el contenido de la actual fracción XXX, para quedar como sigue: “I. a XXIX-Z...,”

Procesal civil y familiar. En la fracción XXX se ordena al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, para que de igual forma establezca los principios y bases a los que se sujetarán los órdenes de gobierno.

Se reforma la fracción XXXI. Para facultar al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;
- III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;
- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, dis-

cusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como

órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Supe-

rior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Texto original

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la República.

II. Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930. Faculta a la Cámara de Diputados para otorgar o negar su aprobación al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el Presidente de la República.

Se le faculta para intervenir en la destitución de autoridades judiciales.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-VII-1971.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Facultado para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios. Facultado para suspender, destituir, y en su caso, designar a los miembros de dichos ayuntamientos.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Deroga la facultad de la Cámara de Diputados para erigirse en Colegio Electoral respecto de las elecciones de ayuntamientos en los territorios.

Desaparece también su facultad para suspender, destituir, y en su caso designar a los miembros de dichos ayuntamientos.

Suprime el concepto de territorios.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Se suman a la facultad de aprobar el presupuesto, las de examinarlo y discutirlo; asimismo se le faculta la Cámara de Diputados para revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Fijación del plazo para que el Ejecutivo haga llegar las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto. Ampliación del plazo por medio de solicitud al Ejecutivo.

Institución de partidas secretas en el presupuesto.

Finalidad de la revisión de la Cuenta Pública.

Determinación de responsabilidades por discrepancias en la Cuenta Pública.

Facultad de la Comisión Permanente para recibir la Cuenta Pública.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se determina el plazo para la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Competencia de la Cámara de Diputados para ser órgano de acusación en el juicio político. Se suprime la facultad de analizar la petición del Presidente de la República, para destituir autoridades judiciales, en virtud del juicio político.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 17-III-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

La presente reforma entró en vigor el 1-IX-1989, en el periodo de la LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada ante la Cámara de Diputados, quitando esta facultad a la Comisión Permanente del Congreso.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se deroga la fracción VI, relativa a la facultad de otorgar y negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le sometía al Presidente de la República.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se establece que las resoluciones relativas a la facultad contenida en la fracción I, de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán definitivos e inatacables.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Deroga la facultad de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Sustituye en el párrafo segundo de la fracción IV, las palabras “leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto”, por “Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación”.

En el párrafo séptimo de la misma fracción, se sustituye “las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de Presupuesto de Egresos” por “la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos”.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma la fracción I en la que se faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados a expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, eliminándosele consecuentemente a la Cámara de Diputados su facultad exclusiva de erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece en la fracción II la facultad de la Cámara de Diputados de coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación. Asimismo, se deroga la fracción III.

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 30-VII-2004.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se establece en la fracción IV la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

Asimismo se establece que el Ejecutivo deberá hacer llegar a la Cámara el proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 8 de septiembre y que la Cámara deberá aprobar éste a más tardar el 15 de noviembre.

■ Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 7-V-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción IV, para autorizar erogaciones para proyectos de infraestructura que abarquen más de un ejercicio fiscal, las cuales deberán de incluirse

en los subsecuentes presupuestos de egresos de la Federación. Asimismo, se adiciona la fracción VI reubicando lo que anteriormente se regulaba en la fracción IV relativo a la Cuenta Pública; se modifica la fecha de presentación de la Cuenta Pública al 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal, la prórroga para tal plazo no puede exceder de los 30 días naturales, mientras que la Cámara deberá concluir la revisión a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al de su presentación independiente de los trámites de las observaciones recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la Federación. La Cámara evaluará el desempeño de la entidad, para lo cual podrá requerirle un informe sobre sus trabajos. Por último, se derogó la fracción IV, en sus párrafos quinto, sexto y séptimo, para ubicarse en la fracción VI.

■Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política, se modifica el párrafo cuarto de la fracción VI para establecer al 31 de octubre de cada año como fecha límite para la revisión de la Cuenta Pública presentada por la ASF por parte de la Cámara de Diputados.

■Decimosexta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción III —antes derogada— para facultar a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario y demás empleados superiores en materia de Hacienda. Esta ratificación no será necesaria en el supuesto de que exista un gobierno de coalición al momento del nombramiento.

Se modifica el tercer párrafo de la fracción IV para adelantar en un mes la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación por parte del titular del Ejecutivo Federal, quedando el día 15 de noviembre para ello.

Se modifica la fracción VII —antes derogada— para facultar a la Cámara de Diputados para aprobar el Plan Nacional de Desarrollo o, pasado el plazo legalmente estipulado para ello, entenderse aprobado en *positiva ficta*.

■Decimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, se modifica la fracción II para facultar a la Cámara de Diputados a coordinar y evaluar el desempeño de las funciones de la ASF.

Se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción VI para detallar la revisión de la Cuenta Pública y facultar a la Cámara de Diputados a evaluar el desempeño de la ASF y, en su caso, requerir informes sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Por último, se adiciona una fracción VIII —pasando la anterior VIII a ser la IX— para facultar a la Cámara baja a designar por mayoría calificada a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos (OCA).

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior; o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Texto original

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el

Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero. A través de la reforma a este precepto Constitucional, se da certeza sobre la existencia de un marco referencial que establece un tope máximo a las remuneraciones que reciben en nuestro país los funcionarios o servidores públicos. Remite a las bases que prevé el artículo 127 de la Carta Magna y ordena la inclusión en los presupuestos de los Poderes de la Unión, de los tabuladores desglosados de acuerdo a las remuneraciones propuestas para sus servidores públicos.

Las percepciones deben estar alineadas y contar con límites que cancelen la posibilidad de aplicar criterios discrecionales. No implica que se asignen salarios con base en los topes más altos; por el contrario, se trata de remunerar de manera digna y equitativa, de acuerdo a los niveles de los puestos respectivos, a quienes prestan un servicio al Estado con profesionalismo y eficacia.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo

de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivas entidades federativas, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Se deroga.

X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

XIII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Texto original

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928,

en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Faculta al Senado para otorgar o negar su aprobación en el nombramiento de licencias y renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, que someta a su conocimiento el Presidente de la República.

Se le faculta para intervenir en la destitución de autoridades judiciales.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-II-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Faculta al Senado para ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de los jefes superiores de la Fuerza Aérea Nacional.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el concepto “territorios”.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Facultad del Senado para analizar la política exterior del Ejecutivo con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario del despacho rindan ante el Congreso.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Competencia del Senado para conocer, en los juicios políticos cuando se afecten los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

Se elimina la facultad de analizar la petición del Presidente de la República para destituir autoridades judiciales en virtud del establecimiento del juicio político.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se adiciona una fracción IX, relativa a la facultad de nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en la Constitución.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece en la fracción II la facultad del Senado para ratificar los nombramientos que el Ejecutivo haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales.

Asimismo, en la fracción VIII establece la facultad de designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como

otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

En congruencia con las reformas de los artículos 46 y 73 de la misma fecha, se estableció como una facultad exclusiva del Senado (fracciones X y XI) la de “Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebran las entidades federativas” y “Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes”. Asimismo, el anterior texto de la fracción X (“Las demás que la misma Constitución le atribuya”) pasó a la fracción XXI.

- Novena reforma, *Diario Oficial* del 12-II-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se establece como facultad del Senado de la República la terminación, denuncia, suspensión, modificación, enmienda, retirar reservas y la formulación de declaraciones interpretativas sobre los Tratados Internacionales.

- Décima reforma, *Diario Oficial* del 15-X-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la fracción II para establecer la necesidad de ratificación de los nombramientos realizados por el Ejecutivo Federal por parte de la Cámara de Senadores para los siguientes cargos: Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (Reforma política).

- Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 15-X-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se deroga la fracción XI de este artículo, que facultaba al Senado a intervenir directamente en la resolución de controversias sobre cuestiones limítrofes entre las entidades federativas.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica la fracción XI —antes derogada— para facultar al Senado para aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública o, pasado el plazo legalmente estipulado para ello, entenderse aprobado en positiva ficta.

Se adiciona una fracción XII y se recorre la siguiente y última para facultar al Senado para integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República, nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Transparencia, se adiciona una fracción XII y se recorre la siguiente y última (actual XIII) para facultar al Senado el nombramiento de los comisionados del organismo garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales (artículo 6° de la Constitución).

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción II para señalar que será necesaria la ratificación del Senado de la República para los nombramientos de los titulares de las Secretarías de Estado que haga el Ejecutivo Federal en el supuesto de que exista un gobierno de coalición al momento del mismo. Se establecen en la segunda parte de este párrafo, también, los cargos para los cuales siempre será necesaria contar con dicha ratificación.

Dichos cargos son: Secretario de la Defensa Nacional y Marina, Secretario de Relaciones Exteriores, de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones Exteriores; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

■ Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica la segunda fracción de este artículo para incluir al nombramiento de *Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal* dentro de los nombramientos exclusivos del titular del

Ejecutivo (*i. e.*, que no necesitan ratificación del Senado de la República).

■ Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “Estados” por la de “entidades federativas” en las fracciones IV, V y VI de este artículo. Además, se deroga la fracción IX, que facultaba al Presidente de la República nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y
- IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Texto original

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.
- III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma la fracción IV de este artículo, para precisar, en el caso de que ocurra la vacante de algún diputado electo mediante representación proporcional, ésta será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista regional correspondiente después de haber concluido con todas las asignaciones originales.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-X-2003.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reforma el contenido de la fracción IV relativo a la sustitución de diputados electos por el principio de representación proporcional, remitiéndose a este respecto a lo dispuesto en el artículo 63 constitucional.

Sección IV | *De la Comisión Permanente*

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;
- III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una

sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría; V. Derogada.

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

Texto original

Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-XII-1980.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Designación por las cámaras de un sustituto para cada miembro de la Comisión Permanente.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se incrementa a 37 el número de los miembros de la Comisión Permanente, de los cuales serán 19 diputados y 18 senadores.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Las fracciones en que se describen facultades de la Comisión Permanente y que anteriormente se señalaban en el artículo 79 constitucional, pasaron a este artículo.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 17-VIII-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En este artículo, referente a la integración y atribuciones de la Diputación Permanente, se reforma su fracción III, para incorporar la facultad que le permite, a la Diputación Permanente, recibir las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforman las fracciones IV, VI y VII para eliminar la figura de “Presidente Sustituto”, ampliar el plazo máximo de la licencia que puede solicitar el titular del Ejecutivo Federal (de 30 a 60 días) y establecer la necesidad de ratificación de ciertos nombramientos realizados por el primero por parte de la Comisión Permanente, respectivamente.

Dichos cargos son: embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se reforma la fracción VII de este artículo a efectos de eliminar la facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para ratificar los nombramientos de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones y competencia económica, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 28 constitucional.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se deroga la fracción V. Dicha fracción otorgaba la facultad a la Comisión Permanente de

ratificar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República realizada por el titular del Ejecutivo Federal.

Sección V | *De la Fiscalización Superior de la Federación*

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados

y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y tér-

minos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos

que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funcio-

nes y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Texto original

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

II. Recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraran en la ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

ÁLVARO OBREGÓN,
Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924
XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Competencia de la Comisión Permanente para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias sin limitación del objeto a tratar.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930. Faculta a la Comisión Permanente para negar o ratificar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las licencias de éstos, que le someta el Presidente de la República.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Atribución de la Comisión Permanente para conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República, y nombrar el interino.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 21-X-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Precisa la competencia de la Comisión Permanente:

Recepción y trámite de iniciativas a las cámaras.

Establece nueva redacción al conceder la competencia genérica.

Adiciona a las facultades de la Comisión Permanente la de ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga de ministros, diplomáticos, jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 6-VII-1971.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Facultad de la Comisión Permanente para suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos y designar sustitutos (Adición).

Facultad de la Comisión Permanente para erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones municipales extraordinarias, en los recesos de la Cámara de Diputados.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime la facultad de la Comisión Permanente para recibir la protesta de los magistrados de los territorios.

Deroga la facultad de la Comisión Permanente para otorgar o negar su aprobación al nombramiento de los magistrados de los territorios.

Desaparece la facultad de la Comisión Permanente para suspender y designar, en su caso, a los miembros de los ayuntamientos de los territorios.

Se deroga la disposición constitucional que facultaba a la Comisión Permanente para erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias de los territorios.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 8-II-1985.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Faculta a la Comisión Permanente para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencias que le sean presentadas por los legisladores.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Suprime la facultad de otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

En la fracción II, se limita la facultad de recibir la protesta, en su caso, únicamente al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya no a los magistrados del Distrito Federal.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Establece en la fracción II la facultad de recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República; y en la fracción V la de otorgar o negar su ratificación al Procurador General de la República.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 30-VII-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Cambió el contenido del artículo para ocuparse de la fiscalización superior de la Federación. Con la reforma se estableció que la entidad de fiscalización superior

de la Federación de la Cámara de Diputados tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Asimismo, en el texto del artículo 79 se precisaron las facultades de dicha instancia y se establecieron los requisitos y el procedimiento para la designación y eventual remoción de su titular. También se estableció la obligación de los Poderes de la Unión y de los sujetos de fiscalización de facilitar los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 7-V-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo precisando los principios a observar en la función de fiscalización, incluyendo el de confiabilidad.

En la fracción I se le faculta a la entidad de fiscalización, para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, en su segundo párrafo de esta fracción se prevé la fiscalización directa de los recursos federales que ejerza cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica. Las entidades fiscalizadas deberán contar con un control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos federales transferidos. En el párrafo tercero de la fracción II se le autoriza, a la entidad, a revisar información de ejercicios de anteriores Cuentas Públicas, únicamente cuando esta información abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, o bien, se refiera al examen del cumplimiento de los objetivos de los programas federales. En el último párrafo de esta fracción, determina que la facultad de revisión puede ejercerse durante el ejercicio fiscal en curso, cuando medie denuncia; la entidad rendirá un informe a la Cámara de Diputados y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá las conducentes.

En la fracción II, concerniente al informe de revisión de la Cuenta Pública, se modifica el plazo para entregarlo, al 20 de febrero del año siguiente a su presentación, mismo que se someterá a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados. El informe debe contener las auditorías realizadas, los dictámenes, los apartados correspondientes a la fiscalización de recursos federales asignados a las entidades antes fiscalizadas y a la verifi-

cación del empeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, finalmente, las observaciones de la entidad superior de la Federación.

En el párrafo segundo, se establece que se les dará a conocer, de manera previa, el resultado de la fiscalización a las entidades correspondientes y así darles oportunidad de que se presenten justificaciones y aclaraciones que serán incluidas en el informe.

En el párrafo tercero determina que una vez enviado el informe, la entidad superior, cuenta con 10 días para enviar, a las entidades fiscalizadas, las recomendaciones y acciones promovidas y en un plazo de 30 días hábiles, presenten información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes. Una vez presentado lo anterior, la entidad cuenta con 120 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el párrafo siguiente, se añade que en el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas informarán sobre las mejoras o bien justificar su improcedencia.

En el párrafo sexto se determina que la entidad de fiscalización superior, deberá informar a la Cámara de Diputados, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones los días 1o. de mayo y noviembre.

En el siguiente párrafo obliga a la entidad de fiscalización a guardar silencio respecto de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda su informe del resultado de la Cuenta Pública a la Cámara, so pena de ser acreedores de las sanciones aplicables.

En el párrafo segundo de la fracción IV establece la posibilidad de impugnar las resoluciones de la entidad superior, ya sea por las propias entidades o por los funcionarios públicos afectados; dichas impugnaciones pueden presentarse ante la misma entidad superior, o bien ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Finalmente, se modifica el antepenúltimo párrafo del artículo que determina el auxilio a la entidad superior para el ejercicio de sus funciones, por parte de las entidades fiscalizadas, haciéndose acreedores a una sanción en caso contrario.

■ Decimatercera reforma, *Diario Oficial* del 26-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, se modifican los dos primeros párrafos de la fracción I para facultar a la Auditoría Superior de la Federación

a fiscalizar las garantías otorgadas por el Gobierno Federal respecto a *empréstitos* de los estados y municipios. También se le faculta para realizar *auditorías sobre el desempeño* en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales.

La ASF fiscalizará directamente los recursos federales que se administren o ejerzan por cualquier persona física o moral —incluyendo fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídico—, a excepción de las participaciones federales.

■ Decimacuarta reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifican los dos primeros párrafos de este artículo para brindar a la ASF *autonomía técnica y de gestión* y elevar a rango constitucional los principios de *legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad*.

Se adicionan un tercer y cuarto párrafos para facultar a este órgano a *iniciar el proceso de fiscalización* a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Se modifican los párrafos segundo, cuarto y quinto de la fracción I para *ampliar las facultades de fiscalización* de la ASF hacia los recursos federales que se administren o ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, así como las participaciones federales.

La ASF podrá solicitar y revisar *información de ejercicios anteriores* al de la Cuenta Pública en revisión en determinados supuestos. Sobre esta información únicamente podrá emitir informes y recomendaciones no vinculantes. (Párrafo cuarto)

Se establece la obligación de las entidades fiscalizadas en proporcionar la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por ley, donde se preverán también las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante las autoridades competentes (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, etcétera) (párrafo quinto).

Se modifica la fracción II del artículo en comento para establecer los pormenores mínimos del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de

auditoría que deberá expedir la ASF en junio y octubre, así como cada 20 de febrero respecto de la Cuenta Pública del año pasado.

Se reforma el primer párrafo de la fracción IV para establecer como obligación a cargo de la ASF la promoción de las responsabilidades que sean procedentes, con base en los resultados de sus investigaciones, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Por el contrario, el segundo párrafo de esta fracción se deroga.

Los anteriores párrafos tercero y cuarto —relativos a los requisitos y procedimiento de nombramiento del titular de la ASF— se modifican y se recorren al quinto y sexto lugar, respectivamente.

■ Decimaquinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018

LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “estados” por el de “entidades federativas” y la expresión “el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales” por la de “las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México” en el párrafo tercero de la fracción I del segundo párrafo.

Capítulo III | Del Poder Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia

del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Texto original

Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser secretario o ser subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 22-I-1927.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Se amplía la lista de supuestos que impedirían ser Presidente de la República.

a) No ser gobernador de algún estado o territorio o del Distrito Federal.

b) No estar comprendido en algunas de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83. Variación del plazo de noventa días a un año de separación del servicio a que aluden la fracciones V y VI anteriores a la elección.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 8-I-1943.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Disminuye el plazo de un año a seis meses de separación del cargo a que se refieren las fracciones V y VI, anteriores al día de la elección.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el concepto de “territorio”.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se adiciona, en la fracción III, el hecho de que la ausencia del país, hasta por 30 días, no interrumpe la residencia.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 1-VII-1994. LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
La presente reforma entró en vigor el 31-XII-1999,
en el periodo de la LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Transitorio

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor el día 31 de diciembre de 1999.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 19-VI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción VI, de los requisitos para ser Presidente, agregando no ser, además, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se eliminaron los Jefes o Secretarios Generales de los Departamentos Administrativos.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se establece como impedimento para desempeñar el cargo de Presidente de la República el haber fungido como Fiscal General de la República —antes Procurador General— hasta seis meses antes del día de la elección.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituyen los cargos de “Procurador General de la República” y “gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal” por los de “Fiscal General de la República” y “titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa”, respectivamente dentro de la fracción VI (donde se enlistan los cargos que imposibilitan a un candidato a Presidente de la República ocupar el cargo —a menos de que se separe de este seis meses antes del día de la elección—).

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Texto original

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de la falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 22-I-1927.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Principio de no reelección. Reelección del Presidente de la República pasado el periodo inmediato y solamente por un periodo más.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 24-I-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Se establece un periodo de seis años para el cargo de Presidente de la República y la No Reelección absoluta tanto del Presidente Constitucional como del Interino.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Instituye expresamente el principio de la “No reelección” para el cargo de Presidente de la República.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la redacción de este artículo a efectos de eliminar la figura de “Presidente Provisional” (Reforma constitucional en materia política).

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el artículo para adelantar en dos meses la toma de posesión del cargo de Presidente de la República, y se señala que ahora será el 1o. de octubre.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al Presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes

a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un Presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Texto original

En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

ÁLVARO OBREGÓN,
Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924
XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Se faculta a la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias del Congreso y a elecciones presidenciales.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se especifica el carácter interino del Presidente nombrado por el Congreso constituido en Colegio Electoral en el caso de falta absoluta del Presidente de la República; establece el plazo para emitir la convocatoria a elecciones del Presidente.

Señala asimismo plazo mínimo y máximo para verificar las elecciones.

Faculta al Congreso de la Unión para designar en sesiones extraordinarias Presidente interino.

Modificación del periodo en el que pudiere ocurrir la falta absoluta del Presidente de la República.

Facultad del Congreso de la Unión para designar al sustituto.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política se adicionan dos párrafos (actuales segundo y tercero) así como un último párrafo a este artículo, a efectos de regular el procedimiento necesario para sus-

tituir al titular del Ejecutivo Federal en caso de ausencia absoluta.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el segundo párrafo para imposibilitar al titular provisional del Ejecutivo Federal el nombramiento directo o la remoción de los Secretarios de Estado sin autorización de la Cámara de Senadores, en concordancia con la adición de la fracción XII del artículo 76 constitucional.

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será Presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al Presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Texto original

Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

El Presidente interino, designado por el Congreso de la Unión asumirá el cargo o, en su caso, el Presidente provisional designado por la Comisión Permanente.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se sustituyó la palabra “estuviera” por “estuviere” y se agrega la palabra “válida”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política, se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo a efectos de establecer los supuestos en los cuales el Congreso deberá nombrar un presidente interino, así como designar al Secretario de Gobernación como presidente provisional en caso de licencia del titular del Ejecutivo.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande”.

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiese rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiese rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Texto original

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande”.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se adicionan un segundo y tercer párrafos para establecer el procedimiento a seguir en caso de que el Presidente electo no pueda rendir la protesta de ley requerida para iniciar su mandato (Reforma constitucional en materia política).

Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Texto original

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 21-X-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Faculta a la Comisión Permanente para conceder permiso al Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-VII-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Con esta reforma se elimina la limitación que tenía el Presidente para salir del país, ahora podrá hacerlo sin pedir permiso a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente; únicamente deberá informar de los motivos que suscitan el viaje y sus resultados. Si excede de siete días, requerirá el permiso de dicha Cámara.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo. En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;
- III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Texto original

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás

empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o a alguna de las cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-XI-1923.

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

XXX Legislatura, 1-IX-1922/31-VIII-1924.

Sujeta la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias al acuerdo de la Comisión Permanente.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930

Facultad del Ejecutivo para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los territorios con la posterior ratificación de la Cámara de Diputados.

Se le concede también la competencia para designar ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado.

El Presidente de la República puede —en virtud de la reforma— solicitar la destitución por mala conducta de autoridades judiciales.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 10-II-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Atribuye al Ejecutivo el nombramiento de oficiales superiores y demás oficiales de la Fuerza Aérea Nacional. Competencia del Ejecutivo para disponer del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, para la preservación de la independencia y soberanía de la Federación.

■ Cuarta y quinta reforma, *Diario Oficial* del 21-X-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Deroga la facultad del Presidente de la República para conceder patentes de corso.

Nombramiento definitivo (antes era provisional) de ministros, diplomáticos, jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales por el Presidente de la República, con aprobación de la Comisión Permanente (reforma correlativa: véase cuarta reforma del artículo 79).

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se deroga la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover a los gobernantes de los territorios.

Suprime el concepto de territorio.

Se deroga la facultad del Presidente de la República para nombrar magistrados del Tribunal Superior de justicia en los territorios.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

La causal de destitución por mala conducta se sustituye por el juicio político.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se agrega la fracción II, la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano y órganos por los que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal.

En la fracción XVII, se establece que los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se someterán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 11-V-1988.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985-31-VIII-1988.

Se reforma la fracción X para otorgar expresamente la dirección de la política exterior al Presidente de la República. Los tratados que celebre deben someterse a la aprobación del Senado.

Se establecen para el titular del Poder Ejecutivo, la obligación de conducir la política exterior, de conformidad con los siguientes principios fundamentales: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención, la solución pacífica de controversias; la poscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y seguridad internacionales.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se suprime en la fracción II la facultad de nombrar y remover libremente al titular del órgano y órganos por los que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal.

Se deroga la fracción XVII.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se elimina de la fracción II la facultad para nombrar y remover al Procurador General de la República.

La fracción IX, que se había derogado, establece a partir de esta reforma, la facultad del Presidente de la

República de designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.

Se reforma la fracción XVIII para otorgar la facultad de presentar a consideración del Senado la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 5-IV-2004.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se reforma la fracción VI para quedar como sigue:

“VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 12-II-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modifica la fracción décima de este artículo para incluir diversos elementos como principios rectores de la política exterior de México.

■ Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se modifica la fracción décima para incluir al “respeto, la protección y promoción de los derechos humanos” como principio rector de la política exterior de México.

■ Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la reforma constitucional en materia política se reforman los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo a efectos de determinar los cargos públicos cuyos titulares pueden ser designados directamente por el Ejecutivo Federal, sea de manera libre o previa ratificación de algún otro órgano estatal.

■ Decimosexta reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se modifica la fracción XIX —antes derogada— para facultar al titular del Poder Ejecutivo Federal la objeción de los nombramientos propuestos por el Senado de los comisionados del organismo garante señalado en el artículo 6o. constitucional.

■ Decimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adicionan un segundo y tercer párrafos a la fracción segunda de este artículo para regular la entrada en funciones de los Secretarios de Estado y los supuestos en los cuales el Ejecutivo Federal podrá realizar los nombramientos directamente, en concordancia con la reforma al artículo 76 constitucional.

Se modifica la fracción IX para facultar al Presidente de la República para intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en concordancia con la reforma al artículo 76 constitucional.

Se modifica la fracción XVII —antes derogada— para facultar al Presidente de la República para conformar un gobierno de coalición.

■ Decimoctava reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica la fracción XIV para eliminar la facultad presidencial de otorgar el indulto a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las (*sic* DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Texto original

Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1985.

Composición de la administración pública: centralizada y paraestatal. Fundamento constitucional para el sector paraestatal.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Departamentos Administrativos”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adicionan dos párrafos al *in fine* del artículo para facultar al Ejecutivo Federal para la conformación de la instancia de Consejero Jurídico del Gobierno, que recaerá en la dependencia que para tal efecto establezca la ley.

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Texto original

Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, rela-

tivos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1985.

Sustitución del término “secretario del despacho” por el de “secretario de Estado”.

Deroga la disposición que establece la obligación del presidente para enviar al gobernador del Distrito y jefe del departamento respectivo la documentación para su refrendo.

Dispone el refrendo obligatorio para los acuerdos del Presidente de la República.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Jefe de Departamento Administrativo”.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida

en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Texto original

Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 31-I-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Facultad de las Cámaras para citar a los jefes de los Departamentos Administrativos, directores y administradores de organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, e informen sobre el estado que guarden sus respectivas ramas.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Facultad de la Cámara de Diputados y de la de Senadores para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece la facultad de las Cámaras para citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los Jefes de Departamentos Administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Jefes de Departamentos Administrativos”.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 15-VIII-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el párrafo segundo y se añaden dos párrafos, el cuarto y el quinto. La reforma al párrafo segundo ocasionó el recaudar y extender las instituciones y dependencias obligadas a informar, cuando se discute una ley o un negocio que les atañe. Asimismo, facultar a las Cámaras a convocar a dichos funcionarios para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Con la adición del párrafo cuarto, se mantiene un equilibrio y control parlamentario, estableciendo la pregunta parlamentaria dirigida a los titulares de dependencias y entidades del gobierno federal, lo cual abre camino a un diálogo entre poderes de cara a la sociedad y a la rendición de cuentas del Ejecutivo al Poder Legislativo.

El último párrafo adicionado, establece que el ejercicio de estas atribuciones se realizará conforme a la ley del Congreso y sus reglamentos.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adicionan dos párrafos al *infine* del artículo para facultar al Ejecutivo Federal para la conformación de la instancia de Consejero Jurídico del Gobierno, que recaerá en la dependencia que para tal efecto establezca la ley.

Capítulo IV | Del Poder Judicial

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y

por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la

Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Texto original

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Precisa el término: Juzgados de Distrito.

Variación en la composición y funcionamiento de la Suprema Corte; se integrará con dieciséis ministros en lugar de los once anteriormente requeridos, y podrá funcionar dividida en tres salas de cinco ministros cada una.

Deroga el requisito del quórum para sesionar, así como la forma de designación y duración del cargo de ministro.

Establece la imposibilidad de disminución del salario de ministros y jueces durante su encargo.

Sustituye la expresión “sólo podrán ser removidos” por “podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta”.

Suprime la posibilidad de no ser sujetos a juicio de responsabilidad por virtud de ser promovidos, magistrados y jueces, a un grado superior.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Reestructuración de la Suprema Corte. Se compondrá de veintidós ministros y funcionará en cuatro salas de cinco ministros cada una.

Dispone el periodo de seis años para la duración en los cargos de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 21-IX-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Suprime la referencia al número de salas en que puede funcionar la Suprema Corte, quedando únicamente la alocución “salas”.

Deroga la disposición que contiene el periodo de duración del cargo de ministros.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 19-II-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Fe de erratas a la cuarta reforma publicada en el

Diario Oficial del 14-III-1951.

Nueva estructura de la Suprema Corte.

Inclusión de tribunales colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y de ministros supernumerarios los que en ningún caso integrarán el Pleno.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Faculta a los ministros supernumerarios para formar parte del Pleno cuando suplan a los numerarios (en el texto anterior a la reforma existía prohibición expresa para tal efecto).

Adición de un párrafo quinto en el que se establecen los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, tratados, leyes y reglamentos federales o locales.

Modificación en el procedimiento para la privación del ejercicio de sus funciones a los ministros de la Suprema Corte.

Proposición alternativa “de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad”.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Destitución de los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo mediante juicio político.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo.

Se otorga con carácter potestativo la designación, hasta el límite de cinco de los ministros supernumerarios.

Se otorga una mayor flexibilidad en las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para emitir acuerdos generales con el objeto de establecer una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer al mismo órgano judicial, así como para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y de los juzgados de Distrito.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma de manera sustancial lo referente al Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio se deposita

además de los tribunales señalados con anterioridad en un Consejo de la Judicatura Federal.

Se modifica la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo actualmente con 11 ministros.

Se establecen atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal como del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Se fija que los ministros durarán en su encargo quince años, y se determinan las causas por las cuales podrán ser removidos. Sus remuneraciones que perciban por sus servicios no podrán ser disminuidas durante su encargo.

No es posible reelegirse en el cargo de Ministro, salvo aquellas personas que hubieren ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se agrega al Tribunal Electoral como otro órgano jurisdiccional depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, por lo que en los párrafos cuarto y octavo, se agrega la figura de dicho tribunal como del Magistrado Electoral respectivamente.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Expresamente se elimina al Consejo de la Judicatura Federal como parte depositaria del Poder Judicial de la Federación.

Se precisa que al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se da una mejor redacción al actual séptimo párrafo en cuanto a la facultad que tiene el Pleno de la Suprema Corte para expedir acuerdos generales; esto es, se precisan las finalidades de éstos así como a partir de cuándo surtirán sus efectos.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Amparo, se reforma este artículo referente a la integración del Poder Judicial de la Federación y de las atribuciones generales de los órganos que la componen.

Las adiciones y modificaciones al artículo consistieron en lo siguiente:

Se adiciona un séptimo párrafo, y se recorren los demás, para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que mediante acuerdos generales establezca Plenos de Circuito, de acuerdo con el número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito; asimismo, remite a la legislación secundaria su integración y funcionamiento.

Se adiciona el noveno párrafo, que permite que los juicios de amparo, controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, cuando alguna de las Cámaras del Congreso o el Ejecutivo Federal justifique su urgencia de acuerdo al interés social o al orden público, de conformidad con las leyes reglamentarias.

En el actual décimo párrafo, los Plenos de Circuito podrán establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se reforma el sexto párrafo de este artículo para facultar al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito para incorporar la materia de radiodifusión, las telecomunicaciones y la competencia económica.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Texto original

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXVI Legislatura, 1-IX-1934/31-VIII-1937.

Se establecen como requisitos adicionales para llegar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el límite de edad de 65 años. Poseer también, título profesional de abogado expedido cinco años antes al día de la elección de ministro.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reduce a dos años el requisito de residencia en el país. Se agrega una fracción VI que establece el requisito de no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Por último, se establece que los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Jefes de Departamentos Administrativos”.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica la fracción VI para establecer que si se fungió como Fiscal General de la República un año previo, este hecho se constituye como impedimento para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituyen los cargos de “Fiscal General de la República” y “gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal,” por los de “Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal” y “titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa”, respectivamente, en la fracción VI de este artículo (que enlista los impedimentos para ser electo ministro de la SCJN).

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del

Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Texto original

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 3-IX-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928,
en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Se establece el sistema para que el Presidente de la República nombre a los ministros y magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para que sean sometidos los nombramientos a la aprobación del Senado. Trámite en los casos de no aprobación.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Con motivo de la reforma al Poder Judicial de este año, el presente artículo señala las nuevas modalidades por las cuales se nombrarán a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando de la

misma manera en qué forma participarán tanto el Presidente de la República como los integrantes de la Cámara de Senadores, en caso de rechazo de propuestas.

Artículo 97. Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Texto original

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los tribunales de circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928,

en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Suprime el texto que dispone la duración del cargo de magistrado o juez, así como la remoción del cargo por incapacidad o responsabilidad.

Protesta de los ministros de la Suprema Corte ante el Senado.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 11-IX-1940.

LÁZARO CÁRDENAS,

Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940

XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Sujeta la facultad de la Suprema Corte para nombrar y remover empleados a la estricta observancia de la ley respectiva.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 19-II-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,

Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952

XLI Legislatura, 1-IX-1949/30-VIII-1952.

Reincorpora al texto del artículo las disposiciones relativas al periodo de gestión de los magistrados y a la remoción del puesto por mala conducta o responsabilidad.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,

Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982

L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar averiguaciones sobre hechos que constituyan la violación del voto público.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Destitución de magistrados y jueces de Distrito, mediante juicio político.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se modifican los dos primeros párrafos, para aumentar el periodo tanto de magistrados como de jueces, a seis años, garantizando su inmovilidad en caso de ser reelectos o promovidos a cargos superiores.

La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994-31-VIII-1997.

Se establece que el nombramiento y adscripción de los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Además se establece la facultad de supervisión sobre violaciones graves a garantías individuales y al voto público por lo que hace al proceso de elección. Para tal efecto se podrán designar uno o varios comisionados especiales. Asimismo, concede la facultad de solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Por último, se establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante el consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se elimina del último párrafo la mención de que los ministros podrán protestar ante otra autoridad que no sea el Consejo de la Judicatura.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se deroga el tercer párrafo.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Gracias a la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se deroga la facultad de investigación por violaciones graves de derechos humanos de la SCJN,

establecida en el segundo párrafo de este artículo, y se transfiere a la CNDH en el artículo 102 apartado B.

Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Texto original

Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930. Faculta al Presidente de la República para el nombramiento de un ministro provisional en los casos en que la falta temporal de un ministro exceda de un mes, o no llegare a integrarse quórum.

La misma prerrogativa se concede al Presidente en los casos de falta definitiva de magistrados.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 19-II-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Fe de erratas a la segunda reforma publicada en el
Diario Oficial del 14-III-1951.

Suplencia de las faltas temporales de los ministros de la Suprema Corte a cargo de los supernumerarios de la sala correspondiente.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Suplencia de los ministros numerarios de la Suprema Corte en sus faltas temporales por los supernumerarios hasta en tanto tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República.

Cambio de los términos renuncia o incapacidad por cualquiera causa de separación definitiva.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LV Legislatura, 1-XI-1991-31-X-1994.

Se establece la forma de cubrir las faltas temporales que excedan de un mes como las faltas definitivas de los ministros de la Suprema Corte.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Lo determinado en esta reforma, se contemplaba con anterioridad en el artículo 99, por lo que desde esta fecha, pasa a ocupar el tercer y cuarto párrafo del artículo 98.

Se fijan los procedimientos y características para la procedibilidad de renunciaciones por parte de los ministros de la Suprema Corte.

Se determina que las licencias temporales menores a un mes solicitadas por los ministros, podrán ser concedidas por la Suprema Corte, mientras que las que excedan de ese periodo y menores de dos años,

las podrá conceder el Presidente de la República con aprobación del Senado.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tri-

bunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Texto original

El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928, en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se someterán al Ejecutivo y si éste las acepta se enviarán al Senado para su aprobación.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establecen los requisitos y procedimiento de renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se establece que ésta podrá conceder licencias inferiores a un mes para sus Ministros y que ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sustituyó al Tribunal Federal Electoral y adquirió la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Por lo que hace a la integración del Tribunal se determinó que funcionaría con una Sala Superior así como con las salas regionales y que sus sesiones de resolución serían públicas.

Además de establecerse los requisitos y los procedimientos para el nombramiento de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reforma se determinaron las facultades constitucionales del nuevo tribunal dentro de las cuales destacan:

La responsabilidad de realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado

final de las elecciones; resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 27-IX-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma la fracción IV adicionando un requisito más de procedencia del juicio de revisión constitucional que se viole algún precepto de la Constitución General de la República.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la reforma en materia electoral, se modificó lo relativo a: 1) precisar que tanto Sala Superior como las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionarán de manera permanente. 2) Adicionar un segundo párrafo a la fracción II para obligar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a ceñir sus resoluciones jurisdiccionales, en caso de nulidad, a las expresamente señaladas en la ley. 3) En el párrafo tercero, de la misma fracción, se adiciona la frase “en su caso” para una mejor comprensión de lo preceptuado. 4) Precisar como requisito para que los ciudadanos puedan hacer valer violaciones a sus derechos políticos por parte del partido político al que pertenezcan, haber agotado previamente las instancias partidistas, para poder acudir al Tribunal Electoral. 5) se adiciona a la fracción VIII la facultad para conocer de las sanciones que establezca el Instituto Federal Electoral contra personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, por violaciones a la constitución y las leyes. 6) Se agrega un párrafo a la fracción IX que constitucionaliza la facultad para el Tribunal de hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus sentencias. 7) En un segundo párrafo, de la misma fracción, se resuelve una contradicción entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la primera era la única facultada para resolver de la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución; ahora no puede el Tribunal resolver lo anterior en leyes electorales contrarias a la Constitución, limitándolas al caso concreto y deberá darle vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8) Se agrega un cuarto párrafo otorgando la facultad, a la Sala Superior, de atraer los juicios que

conozcan las Salas Regionales. 9) En párrafo siete, se estableció la renovación escalonada de los magistrados, en un siguiente párrafo modifican el periodo de duración en sus encargos nueve años. 10) Por último, en caso de vacante, en el párrafo décimo, indica que el nuevo magistrado únicamente culminará el periodo anterior.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adecua la redacción de las fracciones VII y VIII a efectos de reconocer al Instituto Nacional Electoral en lugar del Instituto Federal Electoral.

Se adiciona una fracción IX y se recorre en el mismo orden la fracción y párrafos subsecuentes para incluir entre los asuntos que pueden ser resueltos de manera definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aquellos que le sean sometidos por el INE.

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán

substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Texto original

Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928,

en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Concede al Presidente de la República competencia para otorgar licencias por más de un mes a los ministros de la Suprema Corte con la aprobación del Senado.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,

Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970

XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Límite temporal de las licencias de los ministros de la Suprema Corte: “Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años”.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Concede al Presidente de la República competencia para otorgar licencias por más de un mes con la aprobación del Senado a los ministros, salvo los casos previstos en los párrafos 16 y 19 del artículo 41 constitucional.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se dictan las reglas sobre las cuales actuará el Consejo de la Judicatura Federal; su forma de integrarse y elegir a sus miembros; características del cargo de Consejero; funcionamiento, atribuciones, facultades y atribuciones del Consejo.

Se fijan medidas para el desarrollo de la carrera judicial y sus principios.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,

Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000

LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se establece la naturaleza del Consejo de la Judicatura como un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Se modifican los términos de nombramiento de tres de los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se determinan los requisitos que deberán reunir todos los consejeros.

Se adiciona que el Pleno del Consejo conocerá sobre la ratificación de magistrados y jueces.

Se señala expresamente que los consejeros no representan a quien los designa.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Texto original

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos

en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se especifica que las cargas o empleos que excepcionalmente podrán aceptar y desempeñar, deberán ser no remunerados.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se determinan impedimentos a los principales integrantes del Poder Judicial de la Federación para ocupar o desempeñar empleos o encargos de la Federación, estados, Distrito Federal o particulares con sus excepciones.

También se señalan prohibiciones a tales funcionarios respecto a su desarrollo profesional dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro.

Se amplían estos impedimentos a funcionarios judiciales que gocen de licencia y se dictaminan las sanciones en que incurrirán por incumplimiento a tal mandato constitucional.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se amplían los impedimentos y prohibiciones a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye en el párrafo primero el término “Estados” por el de “entidades federativas”.

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos

el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles,

en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá

ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los

poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

Texto original

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República interpondrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 11-IX-1940.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVIII Legislatura, 1-XI-1940/31-VIII-1943.

Sujeta la facultad —hasta esta fecha discrecional— del Ejecutivo para remover a los funcionarios del Ministerio Público a principios de estricto derecho.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Sustitución de los términos “magistrados” por “ministros” “reos” por “inculpados”.

Nueva articulación del anterior párrafo tercero en dos nuevos párrafos terceros y cuarto con identidad de contenido que aquél.

Supresión en el último párrafo, del enunciado “se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se dividió el artículo en apartados A y B. La redacción hasta entonces del artículo 102 pasó a formar el actual apartado A; y se adicionó el apartado B en lo relativo a los organismos protectores de los derechos humanos.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica el primer párrafo del apartado “A” respecto al sistema de nombramiento del Procurador General de la República. Se determinan los requisitos para ser Procurador General, como las características de su remoción.

El tercer párrafo de este apartado se cambia en cuanto el hoy señalamiento expreso del artículo 105.

Se fundamentan algunas responsabilidades del Procurador General de la República y sus agentes.

Se eliminan las facultades del Procurador como consejero jurídico del gobierno, debiendo quedar esta nueva responsabilidad a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que establezca la ley.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 13-IX-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se determina que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos será un órgano autónomo, con capacidad de gestión, presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Se precisa a nivel constitucional que tendrá un Consejo Consultivo, determinándose su integración así como la forma de ser designados y substituidos sus miembros.

Se señalan los términos de elección del Presidente de la Comisión, así como el periodo de duración en el cargo.

En cuanto al informe anual de actividades del Presidente de la Comisión, ahora se señala que se presentará ante los Poderes de la Unión.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se adicionan diversos párrafos, instaurando la obligación para los servidores públicos de responder a las recomendaciones de la CNDH, y en caso de no cumplirlas o aceptarlas deberán fundar y motivar su negativa, pudiendo ser llamados, por el Senado o la autoridad legislativa que corresponda, a comparecer, para explicar el motivo de su negativa.

Otorga competencia a la CNDH para conocer de violaciones de derechos humanos en el ámbito laboral.

Asimismo, para el procedimiento de selección del titular de la CNDH y Consejo Consultivo, deberá realizarse una consulta pública transparente.

Por último, se le transfiere la facultad de investigación por violaciones graves a derechos humanos a la CNDH, que anterior a esta reforma le competía a la SCJN.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se modifica el primer párrafo del apartado A para establecer la Fiscalía General de la República y su estatuto jurídico. Se añaden un nuevo párrafo tercero y seis fracciones para determinar el proceso de elección de su titular.

Se modifica la redacción del ahora cuarto párrafo —antes segundo— del citado apartado y se añaden tres más para detallar el procedimiento de elección del titular de la Fiscalía.

En este caso, el Senado deberá elaborar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en contará con veinte días contados a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General. Dicha lista será enviada al Ejecutivo Federal, quien tendrá diez días para integrar una terna y someterla a consideración del Senado.

Este órgano colegiado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva.

Se modifica el ahora cuarto párrafo —antes segundo— y se añaden tres más para especificar el funcionamiento de la Fiscalía.

Se elimina el último párrafo (octavo) de la redacción anterior de este primer apartado.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica el Apartado A, párrafos primero y cuarto, para crear la Fiscalía General de la República —que será un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio—, dejando al Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos del orden federal así como la búsqueda y presentación de pruebas.

En el quinto párrafo del Apartado B se sustituye la expresión “Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal” por la de “Constituciones de las entidades federativas”, mientras que en el párrafo décimo primero se sustituye la frase “el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas” por la de “los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas”.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Texto original

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

El presente artículo es modificado por primera vez desde su vigencia de 1917. Su reforma tiene que ver con la variación política-administrativa del Distrito Federal.

Así, las fracciones II y III, se ven incorporadas con los conceptos de leyes o actos que deriven de la esfera competencial del Distrito Federal, así como leyes o actos que invadan esa misma competencia.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Amparo, incorporándose a los tratados internacionales como normas que también pueden ser señaladas como violentadas para efectos de amparo. Asimismo, dice que los Tribunales Federales conocerán de los conflictos por normas generales —ya no de leyes— que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y viceversa.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la frase “esfera de competencia del Distrito Federal” por la de “autonomía de la Ciudad de México” en el *infine* de la fracción II, mientras que en la fracción siguiente (III) se sustituye a los “Estados o del Distrito Federal” por las “entidades federativas”.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Texto original

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y sustanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 18-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Deroga las disposiciones relativas a sentencias dictadas en segunda instancia, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Instaura el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra sentencias de segunda instancia o de tribunales administrativos autónomos.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Sustitución del enunciado: “o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras” por “o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano”.

Institución de tribunales contencioso-administrativos dotados de plena autonomía.

Procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, conforme a las reglas y trámites expresados en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime la facultad de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias civiles o criminales en los territorios.

Deroga las disposiciones federales para instruir tribunales contencioso-administrativos en los territorios.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I. Se adiciona una fracción I-B, otorgando a los tribunales de la Federación facultad para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, en los casos que señalen las leyes.

Las revisiones, que serán conocidas por los tribunales colegiados de circuito, se ajustarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103, 107 fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega en la fracción I-B la facultad de conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, además de los referidos en la fracción XXIX-H del artículo 73, de la fracción IV, inciso E del artículo 122.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción IV señalando actualmente las controversias y acciones que deriven de la aplicación del artículo 105 constitucional, las cuales serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Amparo, se reforma este artículo, referente a las atribuciones de los Tribunales de la Federación, para que éstos conozcan de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal (fracción I), y también de las controversias de orden mercantil (fracción II).

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica la fracción III de este artículo para incluir dentro de los asuntos de conocimiento de los Tribunales Federales los recursos de revisión que se interpongan contra las *resoluciones definitivas* de los *tribunales de justicia administrativa* mencionadas en la fracción XXIX-H del artículo 73, en la Base Primera, fracción V, inciso n) y en la Base Quinta del artículo 122 constitucional.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se elimina de la fracción III de este artículo a la “fracción IV, inciso e) del artículo 122” constitucional para inhabilitar a los tribunales federales de conocer resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo dictadas bajo este supuesto. Hasta antes de la reforma en comento, ese inciso facultaba a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de “hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización”. De ahí que el recurso de revisión administrativa referido en esta norma antes de la reforma sea el relativo a la materia *fiscal*.

Se sustituye el término “Estado” por el de “entidad federativa” en la redacción de la fracción VII.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y una entidad federativa;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de

- las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
 - d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
 - e) Se deroga.
 - f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
 - g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
 - h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
 - i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal,

así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Texto original

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Se establece como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de controversias entre los Estados, Poderes de un mismo Estado y con la Federación.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Amplía las facultades exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma la fracción I para exceptuar la materia electoral de las controversias constitucionales que puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se modifica la fracción II para incluir las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Asimismo se agrega un inciso f para darle la facultad de conocer sobre los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

También aclara que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, y que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 8-XII-2005.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

En congruencia con las reformas a los artículos 46, 73 y 76 de la misma fecha, se modificó la fracción I para establecer, dentro de las excepciones a las controversias constitucionales que podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la materia contenida en el artículo 46 de la Constitución.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 14-IX-2006.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006.

Se adicionó el inciso g) a la fracción II, faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover controversias constitucionales cuando leyes o tratados contravengan garantías individuales dentro del ámbito de su competencia. Así como a las Comisiones de Derechos Humanos estatales y la del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, se modifica el inciso g) de la fracción II del artículo 105 para conceder legitimación activa a la CNDH, la cual podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 15-X-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma la fracción I de este artículo para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver las controversias constitucionales relativas a cuestiones limítrofes que se susciten entre dos entidades federativas.

- Novena reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adiciona un inciso l) a la primera fracción de este artículo para facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales

les que surjan entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se modifica el *in fine* de la fracción l) para incluir en el conjunto de órganos constitucionales autónomos susceptibles de presentar y/o ser objeto de controversias constitucionales al órgano garante del acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Se agrega hacia el final de la fracción II un inciso h) para facultar a los órganos garantes del acceso a la información pública y la protección de datos personales en los niveles federal y estatal a interponer acciones de inconstitucionalidad en sus respectivos ámbitos de competencia.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral se adecua la redacción de los incisos c) y f) de la fracción II para contemplar las figuras del Consejero Jurídico del Gobierno y del Instituto Nacional Electoral, respectivamente. Se añade un inciso i) para facultar al Fiscal General a interponer acciones de inconstitucionalidad.

Se reforma la fracción III para facultar al Consejero Jurídico del Gobierno, al igual que al Fiscal General en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, a solicitar fundadamente a la SCJN a conocer de los recursos de apelación de procesos en que la Federación sea parte.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, el término “entidad federativa” sustituye en el primer párrafo del inciso a) de la fracción I a la de “un Estado o el Distrito Federal”, mientras que en los incisos d), h), j) y el párrafo segundo del inciso l) sustituye a la noción de “Estado”.

Del *in fine* del inciso c) se elimina “sean como órganos federales o del Distrito Federal”, mientras que en el párrafo segundo del inciso l) se añaden las “de-

marcaciones territoriales de la Ciudad de México” dentro de las resoluciones objeto de análisis de la SCJN trámite la controversia constitucional.

Se adecua la redacción de varios incisos del segundo párrafo fracción II de este artículo —donde se regula la interposición de acciones de inconstitucionalidad—. En los a) y b) se elimina la expresión “del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión”.

En el d), se sustituye la expresión “órganos legislativos estatales” por la de “Legislaturas de las entidades federativas”.

En el f), se sustituyen las expresiones “Instituto Federal Electoral”, “estatal” y “órgano legislativo del Estado” por “Instituto Nacional Electoral”, “en una entidad federativa” y “Legislatura de la entidad federativa”, respectivamente.

En el g) se sustituye las expresiones “estatal y del Distrito Federal” y “los estados de la República” por “de las entidades federativas”; mientras que en el primero [g] se elimina la última parte (que al calce decía “locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal”).

En el inciso h), se elimina la expresión “estatal y del Distrito Federal”, “estados de la República” y “emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal” por “local”, “entidades federativas” y “expedidas por las Legislaturas locales”, respectivamente.

Se derogan los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, relativos a supuestos de interposición de *controversias constitucionales* donde el Distrito Federal fuera parte. También se derogó el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, que facultaba a los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a interponer *acciones de inconstitucionalidad* en contra de leyes expedidas por dicho órgano.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Texto original

Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Otorga al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se sustituye el término de “competencias” por el de “controversias que, por razón de competencia”, y se agregan los tribunales del Distrito Federal.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se adecua la redacción del único párrafo del artículo para sustituir los términos “Estado”, “Estados” y “Distrito Federal” por “entidades federativas”.

Artículo 107. Las controversias de que las habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose

a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia,

pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado

de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisio-

nes de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del

recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto re-

clamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Texto original

Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin

defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito

en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste

sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 19-II-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.
Fe de erratas a la primera reforma publicada en el
Diario Oficial del 14-III-1951.

Se admite la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales.

Se amplía la suplencia de la queja en materia de trabajo (Fracción II).

Se amplía la procedencia del amparo para materia laboral y se precisa la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, contra actos en juicios, cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en cada caso procedan (Fracción III).

Se declara la procedencia del amparo contra resoluciones en materia administrativa y que causaren agravio y no sea reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal (Fracción IV).

Se fija la competencia y precisa el trámite del amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos. El amparo se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia (Fracción V).

Competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de amparos contra sentencias definitivas o laudos (Fracción VI).

Admisión de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia (Fracción VII).

Se establece la definitividad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, a menos que decidan las resoluciones sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional (Fracción IX).

La ley reglamentaria fijará las condiciones y garantías para que los actos reclamados sean objeto de suspensión (Fracción X).

La violación de las garantías consignadas en los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que cometa el acto (Fracción XII).

Bases para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales y forma de modificarla (Fracción XIII).

Se establece el sobreseimiento por caducidad (Fracción XIV).

Participación del Ministerio Público Federal como representante del interés público en juicios de amparo (Fracción XV).

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 2-XI-1962.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que tenga como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población.

No procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de ejidos, o núcleos de población comunal.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1967.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVII Legislatura, 1-IX-1967/31-VIII-1970.

Remite, para su cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución; se reordena la redacción para determinar la improcedencia absoluta de la caducidad de la instancia, sobreseimiento por inactividad procesal o por el desistimiento cuando, en esta materia se afecten derechos de ejidos o núcleos de población comunal (Fracción II, 4o. párrafo).

a) Se mejora la redacción. La expresión “material judicial” se sustituye por “tribunales judiciales” y se amplía a materia administrativa.

Se suprime, para la procedencia del amparo.

Mejora la redacción al eliminar las alternativas que marca la “o” (Fracción VII).

Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las revisiones interpuestas contra las sentencias que dictaron los jueces de Distrito.

Se amplía la competencia cuando se reclame la inconstitucionalidad de reglamentos en materia federal o sentencias o actos de cualquier autoridad, en

materia agraria, que afecte a núcleos ejidales o comunales o a la pequeña propiedad (Fracción VIII).

Faculta a las partes que intervinieron en los juicios para, denunciar ante la sala correspondiente o ante la Suprema Corte de Justicia, cuando haya contradicción en tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuito el requisito de haber impugnado la violación en el curso del procedimiento en los amparos contra sentencias sobre acciones al estado civil que afecten el orden y la estabilidad de la familia (Fracción III).

Se agrega la palabra “además” para evitar la confusión que se produciría con la reforma de la fracción III arriba señalada (Fracción IV).

Precisa la distribución de competencia de la Suprema Corte de Justicia en los amparos que se interpondrán directamente, contra sentencias definitivas o laudos en materia penal, administrativa, civil o cuando se reclamen laudos en materia laboral (Fracción V), o por las salas de la Suprema Corte (Fracción XII).

Casos en que procede la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente (Fracción XIV).

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 20-III-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suplencia de la queja en juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Fracción II, párrafo 3o.).

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime la referencia a la base segunda del artículo 73 (Fracción VIII).

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 17-II-1975.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprime el requisito negativo de que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, para que se pueda decretar el sobreseimiento del amparo en los casos que describe esta fracción (Fracción XIV).

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 6-VIII-1979.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

En las leyes, Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de

la Constitución, se establecerá el régimen de distribución de competencias en amparos que, contra sentencias definitivas en materia penal, administrativa, civil o laudos en materia laboral, se promueven directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

En la fracción II se agrega un nuevo segundo párrafo para extender genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias que quedaban fuera de las ampliaciones anteriores de dicha institución, de acuerdo con lo dispuesto en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se agrega, en el inciso a, de la fracción III, la expresión “y resoluciones que pongan fin al juicio”, lo mismo en el primer párrafo de la fracción V.

En la fracción V, por otra parte, ya no se promoverá el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, sino únicamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Esto se hará conforme a la distribución de competencias que establezca exclusivamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el inciso b) de la fracción V, se excluyen los tribunales federales.

Se agrega al final de la misma fracción un párrafo, en el que se establece que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos cuyas características peculiares lo ameriten.

En la fracción VI, se establece que sólo en los casos previstos por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señalará el trámite a que deberá someterse la Suprema Corte de Justicia.

En la fracción VIII, se da una nueva reducción al inciso a), que señala el primer supuesto de revisión en que la Suprema Corte de Justicia conoce de las sentencias pronunciadas en amparo por los jueces de distrito, señalando que al impugnarse en la demanda de amparo, por considerarse sus fundamentos directamente violatorios a la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos

de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Se agregan dos párrafos al final del inciso b) de la propia fracción VIII, señalando que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, conocerá en revisión de los amparos que por su peculiaridad así lo ameriten. En los casos no previstos, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no administran ningún recurso.

Se deroga el segundo párrafo de la fracción IX.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se deroga la fracción XVIII.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega en el inciso a de la fracción VIII, la expresión “o por el Jefe del Distrito Federal”.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

El último párrafo del inciso d) fracción V, como el último párrafo del inciso b) de la fracción VIII y en ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifican los términos de amparos directos o amparos en revisión “por sus características especiales”, por el de amparos directos o amparos en revisión “por su interés y trascendencia”.

En las fracciones VIII, XI y XII se agrega a los Tribunales Unitarios de Circuito.

La fracción XIII se reforma respecto a que la denuncia de una posible contradicción de tesis se podrá plantear ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, cuando con anterioridad se señalaba que tal planteamiento se hacía ante la Sala que correspondiera.

La fracción XVI se reforma respecto a que, ya concedido un amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, tal insistencia puede ser excusable y se regula tal posible excusa.

Asimismo se dispone la caducidad por inactividad procesal la falta de promoción de parte interesada

en procedimientos relativos al cumplimiento de sentencias de amparo.

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 11-VI-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se determinan las hipótesis en que procederá el planteamiento del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

■ Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 6-VI-2011.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

En el marco de la Reforma Constitucional de Amparo, se hicieron las siguientes modificaciones:

Introduce el interés legítimo o colectivo para poder interponer un juicio de amparo, siempre que quien lo inicie alegue que el acto reclamado viola sus derechos reconocidos en esta Constitución y que afecta su esfera jurídica de manera directa o en razón de su especial situación frente al orden jurídico.

Permite que la sentencia del juicio de amparo se ocupe, no sólo de individuos particulares, sino en términos generales de los quejosos, además de dar cabida a que se haga una declaratoria general respecto de la ley o acto que la motivare.

En los juicios de amparo indirecto en revisión, que versen sobre la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la SCJN lo informará a la autoridad emisora de la misma.

Cuando los tribunales federales establezcan jurisprudencia por reiteración, que determine la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN lo notificará a la autoridad emisora. Una vez transcurridos 90 días naturales sin que se hubiera superado la inconstitucionalidad de la norma, la SCJN emitirá, por el voto de al menos ocho ministros, la declaratoria general de inconstitucionalidad. Salvo, en tratándose de la materia tributaria.

Especifica que las sentencias de amparo deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales hechas valer en el juicio, así como de aquellas que advierta por suplencia de la queja, aunque si esto no ocurre en la primer sentencia del amparo, no podrán ser materia de concepto de violación en el juicio de amparo posterior.

Introduce el amparo adhesivo, consistente en que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto

reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

Amplía el espectro de los casos en que no se requiere que el quejoso señale las violaciones a las leyes procedimentales en la interposición del recurso o medio de defensa. Estos casos son los amparos contra los actos que afecten a menores o incapaces, y en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Precisa que en materia administrativa, procede el amparo contra actos u omisiones de los tribunales distintos a los judiciales, de los tribunales administrativos o del trabajo. Además, no será obligatorio que se agoten los medios de defensa, que en ellos se establezcan, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación o cuando se aleguen violaciones a esta Constitución.

Señala que el recurso de revisión, en materia de amparo directo, procederá contra sentencias que versen sobre la constitucionalidad de normas generales, que interpreten de forma directa esta Constitución o también porque omitan pronunciarse sobre cuestiones planteadas. Lo anterior ocurrirá siempre que se fije un criterio trascendente en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno de la SCJN. La materia de este recurso no podrá abarcar lo que no se relacione con cuestiones constitucionales.

Obliga a realizar ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés social, para determinar la procedencia de la suspensión del acto reclamado,

Amplía las materias sobre las cuales se puede dar la suspensión del acto reclamado, que son la mercantil y administrativa. Sustituye el término “fianza” por el de “garantía”.

Establece que la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, y en los demás casos ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Faculta a que los Tribunales Colegiados, el Procurador General de la República y jueces de Distrito, denuncien.

La contradicción de tesis entre Plenos de Circuito o Tribunales Colegiados, será resuelta por los ministros de la SCJN o su Sala respectiva, la cual también se encargará de resolver la contradicción de las tesis por ésta generadas.

Deroga la fracción relativa al sobreseimiento del amparo y la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o recurrente, en las materias del orden civil o administrativo.

Señala que en los casos que la autoridad incumpla la sentencia de amparo, de forma justificada, se le otorgará un plazo razonable para su cumplimiento, que

podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Si la autoridad no justifica su incumplimiento, las consecuencias jurídicas alcanzarán a los superiores jerárquicos y los titulares, que hubieran ocupado el cargo de la autoridad responsable e incumplido la ejecutoria.

En el caso de la repetición del acto reclamado, también procederá la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y se dará vista al Ministerio Público Federal, a menos que se compruebe que no hubo dolo y que se dejen sin efectos el acto repetido, antes de que emita resolución la SCJN.

Respecto al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, agrega que procederá cuando por las circunstancias del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación imperante antes de la violación. También procederá en los supuestos en que se afecte a la sociedad —eliminando la mención a los terceros— en mayor proporción a los beneficios —que antes precisaba que eran de carácter económico— que pudiera obtener el quejoso. Al respecto, indica que la ejecutoria, de la sentencia, se dará por cumplida a través del pago de daños y perjuicios.

Por otro lado, autoriza que las partes convengan el cumplimiento sustituto, que será homologado por el órgano jurisdiccional.

Elimina la posibilidad de que se archiven los juicios de amparo sin que se haya cumplido con la sentencia, que otorgó la protección.

En los casos en que la autoridad responsable desobedezca un auto de suspensión, o que admita, por mala fe o negligencia, fianza o contrafianza, que sea ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente. A su vez, se elimina del artículo, la responsabilidad solidaria de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

El transitorio Segundo obliga al Congreso de la Unión a expedir las reformas legales correspondientes, dentro de los 120 días posteriores a la publicación de esta reforma.

■ Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional Político-Electoral, se modifica el último párrafo de la fracción V para facultar al Fiscal General de la República y al Consejero Jurídico del Gobierno para solicitar fundamentadamente a la SCJN conocer de asuntos de amparo directo.

Se modifica el primer y segundo párrafos de la fracción XIII para facultar a dichos órganos para denunciar la existencia de posibles contradicciones de criterios jurisprudenciales.

- Decimosexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estados” por “entidades federativas” en la fracción XI de este artículo.

- Decimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 24-II-2017.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la reforma en materia laboral, se modificó el inciso d) de la fracción V, del artículo, en el cual se suprimió la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer de los laudos dictados por las juntas locales o federales de conciliación y arbitraje, en razón de que la justicia laboral pasó a ser competencia del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según el caso.

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción y Patrimonial del Estado

Reforma constitucional

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 14-VI-2002.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se modifica la denominación del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para integrar a la Carta Fundamental el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Texto constitucional

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Con-

sejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración pa-

trimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Texto original

Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se establece la nueva denominación y definición de servidor público para quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración pública federal. Responsabilidad de los servidores públicos locales por manejo indebido de fondos y recursos federales. Se incorpora en el texto constitucional, la necesidad de que las constituciones de los estados de la República precisen, en los mismos términos, el carácter de servidores públicos.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.
Fe de erratas a la segunda reforma publicada
en el *Diario Oficial* del 3-I-1995.

Se establece la responsabilidad de los gobernadores de los estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece el catálogo de los funcionarios que se consideran servidores públicos.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el primer párrafo, estableciendo que también serán sujetos por responsabilidad de los servidores públicos; aquellos que desempeñen algún cargo o comisión en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Administración Pública Federal, en el Distrito Federal o en algún organismo dotado de autonomía por la Constitución.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica el tercer párrafo de este artículo para incluir a los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía dentro del conjunto de funcionarios que pueden ser sujetos a un procedimiento de declaración de responsabilidad administrativa.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 17-VI-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifica el tercer párrafo de este artículo para incluir a los integrantes de los ayuntamientos como sujetos a procedimientos por responsabilidades de los servidores públicos.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 26-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, se modifica el párrafo cuarto del presente artículo para establecer la obligación de las legislaturas locales de adoptar la noción de *servidores públicos* contenida en primer párrafo del artículo en comento dentro de sus respectivos textos constitucionales. Esta asimilación tendrá todos los efectos por cuanto hace a la atribución de responsabilidades por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica la denominación del Título Cuarto; de “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” queda como “De las

Responsabilidades de los Servidores Públicos, *Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción*, y Patrimonial del Estado”.

Se adiciona un último párrafo a este artículo para establecer la obligación de los servidores públicos de la Federación el de presentar su declaración patrimonial y de intereses.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se eliminan las expresiones “del Poder Judicial del Distrito Federal” y “o en el Distrito Federal” del primer párrafo.

En el tercer párrafo, se sustituye el cargo de “gobernadores de los Estados” por “ejecutivos de las entidades federativas” y se incluye a los miembros de las Alcaldías dentro de los funcionarios públicos sujetos a responsabilidad patrimonial. Se elimina de la redacción al “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

En el cuarto párrafo, se sustituyen las expresiones “Estados de la República” y “Estados” por “entidades federativas”. También se incluyen las “demarcaciones territoriales de la Ciudad de México” dentro de las instancias que cuentan con servidores públicos sujetos a responsabilidad patrimonial.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por

sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan; III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e inves-

tigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supues-

tos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Texto original

Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Instauración del procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica este artículo para incluir dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad de los servidores públicos a la Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos internos de control, los de las entidades federativas y el Tribunal de Justicia Administrativa, señalando sus atribuciones generales y orden de actuación.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Texto original

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Determinación de las bases del juicio político, sujetos, procedimientos, sanciones, aplicables y el derecho de audiencia del inculpado.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se cambian los siguientes títulos: “Jefe del Departamento del Distrito Federal”, por “los representantes a la asamblea del Distrito Federal” y “el titular del órgano y órganos de gobierno del Distrito Federal”.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establecen los funcionarios y servidores públicos que están sujetos a juicio político. Asimismo, se establece que para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-96.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se agrega a los Consejeros de la Judicatura Federal dentro del catálogo de funcionarios sujetos a juicio político.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Jefes de Departamentos Administrativos”.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifican los párrafos primero y segundo para incluir a los miembros de los organismos a los que las Constitu-

ciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía dentro del conjunto de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adecua la redacción del primer párrafo del artículo para contemplar las figuras del Fiscal General de la República y del Instituto Nacional Electoral.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se eliminan del párrafo primero a los diputados de la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en consecuencia de la lista de sujetos de juicio político.

En el segundo párrafo se sustituye el cargo de “Gobernadores de los Estados” por el de “ejecutivos de las entidades federativas”, además de que se elimina de la redacción al “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Texto original

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,

Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928

XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

La presente reforma entró en vigor el 20-XII-1928,

en el periodo de la XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Se considera de interés público la expedición de una ley de responsabilidad de funcionarios y empleados del Distrito y territorios federales.

Concede al Presidente de la República la facultad de solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 21-IX-1944.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,

Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946

XXXIX Legislatura, 1-IX-1943/31-VIII-1946.

Faculta al Presidente de la República para entrevistarse con el funcionario presuntamente responsable, a efecto de ratificar la destitución de éste.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el concepto “territorios”.

- Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Declaración de procedencia para actuar penalmente contra los servidores públicos que disfruten del fuero constitucional, y su procedimiento.

- Quinta reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se incorporó la referencia a los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y al titular del órgano de gobierno del propio Distrito Federal, en lugar del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

- Sexta reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se incorporaron los consejeros de la Judicatura Federal como sujetos de declaración de procedencia.

- Séptima reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se incorporaron el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral como sujetos de la declaración de procedencia. Asimismo, se dispuso que la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

- Octava reforma, *Diario Oficial* del 2-VIII-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modificó para suprimir del artículo a los “Jefes de Departamento Administrativo”.

- Novena reforma, *Diario Oficial* del 07-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se modifican los párrafos primero y quinto para incluir a los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía dentro del con-

junto de funcionarios que pueden ser sujetos de declaración de procedencia en materia penal.

- Décima reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se adecua la redacción del primer párrafo del artículo para contemplar las figuras del Fiscal General de la República y del Instituto Nacional Electoral.

- Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se eliminan en el primer párrafo al Jefe de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En el quinto párrafo se sustituye el cargo de “Gobernadores de los Estados” por el de “ejecutivos de las entidades federativas” y el término “los Estados” por las “entidades federativas”. También se elimina de la redacción al “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Texto original

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/31-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

La protección del fuero subsiste en tanto el servidor público dure en el cargo.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las

autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
 - a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
 - b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
 - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
 - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejer-

cicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Texto original

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los servidores públicos, sanciones aplicables y sus procedimientos. Determinación de la ley reglamentaria.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 14-VI-2002.

VICENTE FOX QUESADA,
Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006
LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

La presente reforma entró en vigor el 1-I-2004, en el periodo de la LIX Legislatura, 1-IX-2003/31-VIII-2006. Se adiciona un segundo párrafo al precepto, para establecer el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado con carácter objetivo y directo.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica este artículo para establecer las bases constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción, definido en el primer párrafo como la instancia

de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisio-

nes fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Texto original

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Límite temporal para instaurar un juicio político en contra de un servidor público, y para aplicar las sanciones. Prescripción de los delitos cometidos durante el ejercicio del cargo o de la responsabilidad administrativa del servidor público.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate* a la corrupción se reforma el párrafo tercero y último de este artículo para establecer una reserva legal por cuanto hace a la prescripción de la responsabilidad administrativa de los actos señalados en la fracción III del artículo 109.

TÍTULO QUINTO

De los estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el

mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros

hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

liario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios.

prios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y pla-

zos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Texto original

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de

cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1928.

PLUTARCO ELÍAS CALLES,
Presidente de México, 1-XII-1924/30-XI-1928
XXXII Legislatura, 1-IX-1926/31-VIII-1928.

Reducción del número de representantes populares de la H. Cámara de Diputados mediante un ajuste al sistema de representación proporcional: siete diputados para estados con población menor de 400,000 habitantes; nueve en aquéllos cuyo población excede de este número y no llegue a 800,000 habitantes y, once en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-IV-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Se establece la elección directa de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales.

El principio de no reelección se fortalece al prohibir la elección de individuos que hubieren desempeñado el cargo de gobernador con cualquier carácter para el periodo inmediato. Se dispone también que los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, salvo en caso de los suplentes que no hubieren estado en ejercicio.

Se cambia el requisito de vecindad en el estado por el de residencia efectiva no menor de cinco años en él, para poder ser gobernador.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 8-I-1943.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Ampliación en la duración del cargo de gobernador de estado de cuatro a seis años.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 12-II-1947.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XL Legislatura, 1-IX-1946/31-VIII-1949.

Participación de la mujer en las elecciones municipales: se les concede el derecho de votar y ser votadas.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 17-X-1953.

ADOLFO RUIZ CORTINES,
Presidente de México, 1-XII-1952/30-XI-1958
XLII Legislatura, 1-IX-1952/31-VIII-1955.

Se deroga la disposición que concede voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 6-II-1976.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Establece la facultad de estados y municipios para legislar la materia de planeación y ordenación de los asentamientos humanos y conurbanización en el ámbito de sus competencias, a través de acciones concertadas con la Federación.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 6-XII-1977.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Introducción del sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y, del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 3-II-1983.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Se asegura al municipio libertad política económica, administrativa y de gobierno en los siguientes términos.

a) Las legislaturas locales podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, en los casos que la ley local prevenga. Asimismo se les confieren facultades para designar a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

b) Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y podrán celebrar convenios con el estado a fin de que éste asuma algunas de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones.

c) Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los bandos de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas de observancia general.

d) Intervención de los municipios, con el concurso de los estados en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.

e) Derecho de los municipios a percibir contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, participaciones

federales, e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 17-III-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LVIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se depuran los lineamientos estrictamente municipales, en relación con otras cuestiones del derecho local en general, al derogarse los lineamientos en relación con la reforma de elección de los ejecutivos y de las legislaturas locales que se contenían en la fracción VIII; y lo relativo a las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, así con los convenios entre Federación y estados para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos contenidos en las fracciones IX y X para incorporarlas al nuevo artículo 116.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 23-XII-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se llevó a cabo una profunda reforma al artículo 115 constitucional por lo que se altera de manera significativa el régimen municipal mexicano. En la fracción I se precisó que cada municipio sería gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; se precisó que la competencia otorgada al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Más adelante, en la propia fracción I, se estableció que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. Además que, “en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”.

En la fracción II se estableció que “Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de po-

licía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

Asimismo, en esta misma fracción II, se establecieron cinco incisos para precisar el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior. Se precisa también que las Legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de la celebración de convenios.

Por lo que hace a las funciones y servicios públicos a cargo de los municipios, se modificaron algunos incisos de la fracción III para establecer, dentro de las mismas, las siguientes:

“a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

“(…)

“c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

“(…)

“g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

“h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...”

Adicionalmente se estableció que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso, y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los estados respectivas. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Por lo que hace a la Hacienda Municipal, en la fracción IV se precisó que las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones relativas a las tasas por propiedad inmobiliaria y a los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Asimismo, se estableció

que “Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones”. Y que “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público”.

En la misma fracción se estableció que “Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

“Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

En la fracción V se estableció que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

“a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

“b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

“c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

“d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

“e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

“f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

“g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

“h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

“i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales”.

Asimismo, se les otorgó la facultad de expedir, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Finalmente, en la fracción VII se estableció que “La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”. Y que “El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 14-VIII-2001.

VICENTE FOX QUESADA,

Presidente de México, 1-XII-2000/30-XI-2006

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Se agregó un último párrafo al artículo para establecer que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la reforma penal se reforma la fracción VII para establecer, que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la ley de Seguridad Pública del Estado.

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,

Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV. La reforma que se plasma hace referencia a la necesidad y el deber de los ayuntamientos y municipios, de diseñar sus presupuestos de egresos conforme a los ingresos disponibles y en el marco normativo que sea establecido por el Congreso del Estado respectivo, el cual, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Asimismo, reafirma la inclusión de los tabuladores desglosados de remuneraciones que perciban los servidores públicos del municipio, en concordancia con lo que ordena el artículo 127 de la Constitución Federal y con los topes salariales que correspondan.

Se orienta la reforma en comentario a la atención del bien superior a través de un régimen de remuneracio-

nes equitativo, igualitario y transparente para dar certeza al gasto público y cerrar ventanas de discrecionalidad en la determinación y asignación de las percepciones y salarios.

■ Decimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se incluyen en el primer párrafo los criterios “democrático” y “laico” dentro de aquellos que las entidades federativas deberán adoptar para organizar su régimen interno. Se reforma, también, el segundo párrafo de la primera fracción para posibilitar la reelección consecutiva de presidentes municipales, regidores y síndicos para el mismo cargo por un periodo adicional.

■ Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica la denominación del Título Quinto, antes “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal” (que databa del decreto publicado en el DOF el 25 de octubre de 1993, con reformas a la organización política y de gobierno del D.F.) al sustituir al *Distrito Federal* por la *Ciudad de México*.

Se sustituye el término “Estados” por “entidades federativas” en la última parte del segundo párrafo de la fracción IV de este artículo. Asimismo, se agrega una oración al *infine* del segundo párrafo de la fracción V para posibilitar la firma de convenios entre la Federación y los Municipios donde se encuentren bienes inmuebles propiedad de la primera.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa

y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia

de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por

su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos

concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar

de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
 - e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
 - f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus

actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta

el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Texto original

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 17-III-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,

Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988

LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma por completo la estructura de este artículo, para referirse ahora a la forma en que deben organizarse los poderes en una entidad federativa.

El texto original del artículo 116 se reubicó en el artículo 46 constitucional.

Se introducen, por razones sistemáticas, normas que se contenían en el artículo 115. De esta manera se reubicaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115, como fracciones I, II, V y VI del nuevo texto del artículo 116. Asimismo se tomó el texto del párrafo segundo de la fracción I del artículo 104 constitucional, para insertarlo en la fracción IV del artículo 116; con esto se otorga una base constitucional al establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo con plena autonomía en el ámbito estatal.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se establece en su fracción III que “los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación”.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma el párrafo tercero de la fracción II y se adiciona la fracción IV, recorriéndose la numeración de las fracciones IV, V y VI para quedar como V, VI, VII.

La reforma establece las reglas electorales locales que se garantizarán por las constituciones y leyes de los Estados. Se incorporó para establecer principios y reglas generales a las que deberían adecuarse las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas del país. Dichas reglas abarcan desde los principios generales de la actividad electoral, las características básicas de las autoridades correspondientes y las bases del sistema de medios de impugnación en el nivel local hasta los principios y criterios fundamentales que deberán observarse en materia de financiamiento.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la reforma en materia electoral, en la fracción IV se establecen las nuevas reglas electorales para los Estados.

Se modificó el inciso a) para establecer que en las elecciones estatales que se celebren en el mismo

año de las federales, la jornada se realizará el primer domingo de julio del año que corresponda.

Se le adiciona un inciso d) para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para organizar los procesos electorales locales.

Se adicionaron dos nuevos incisos correlativos a lo que dispone el 41 constitucional, en lo que se refiere a la formación de partidos políticos, su registro y su derecho a postular candidatos de elección popular. Igualmente, se establecen los límites a la intervención de las autoridades electorales locales en la vida interna de los partidos políticos.

Los incisos g) y h) también fueron reformados, para definir el financiamiento público ordinario y de campaña, así como el proceso de liquidación de los partidos que pierdan el registro. Igualmente se establecen los límites a las erogaciones de los partidos en precampañas y para el financiamiento privado, que no deberá rebasar anual y para cada partido, el 10 por ciento del tope fijado para la campaña de gobernador.

En los incisos i) y j) se consagra el derecho a los partidos al acceso a la radio y televisión en los procesos electorales, así como la obligación para que en las Constituciones estatales y en las leyes respectivas, se dicten normas aplicables a precampañas y campañas, igualmente las sanciones para quien contravenga las disposiciones. Se establecen como periodos máximos de duración para la elección de gobernador, 90 días, diputados locales y alcaldes, 60 días, cuando las elecciones sólo se traten de estos últimos.

Se adicionó el inciso k) que regula la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de los partidos políticos, en correspondencia con el artículo 41 en la parte relativa a la eliminación del secreto bancario, fiduciario y fiscal, si se trata de fiscalización con fines electorales.

Se modificó el inciso l) y se adicionó el m) para fijar las bases para la eventual realización de recuentos totales o parciales de votos ya sea en lo jurisdiccional o administrativo. Se establece la obligación para que en las Constituciones y leyes electorales se contemplen las causales de anulación de las elecciones locales, de recuentos totales o parciales de votación.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 7-V-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Con la pretensión de homologar la legislación de los estados, es que se reforma este artículo, para establecer la obligatoriedad de que se contemplen en las en-

tidades federativas órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y, respetando la autonomía de los mismos se prevé que decida cada uno, a través de sus leyes, las especificidades de los órganos. Sujetándolos a los principios para la fiscalización que enmarca el 79, que son los de: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 26-IX-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modifica el párrafo segundo del inciso b) de la fracción I, de los requisitos para ser gobernador, fijando como edad mínima la de 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución de la entidad federativa.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción II. Establece que las legislaturas de los estados aprobarán los presupuestos anuales de egresos. Al hacer dicha tarea, se observará nuevamente que las remuneraciones previstas para los servidores públicos sean acordes con lo que ordena el artículo 127 de la Carta Magna. En la presente reforma se hace referencia a los funcionarios adscritos a los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos con autonomía reconocida por las constituciones locales.

Promueve que haya afinidad con lo que se establece para las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los ayuntamientos y municipios, en el sentido de incluir los tabuladores que señalen el desglose de conceptos y los topes máximos; ello, con la finalidad de que no se generen percepciones desmesuradas y ajenas a lo que establecen las normas y los preceptos constitucionales.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política se adiciona un octavo párrafo a la fracción II para facultar a las Legislaturas estatales a legislar en materia de presentación de iniciativas ciudadanas en sus respectivos Congresos.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV de este artículo a efectos de posibilitar la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a puestos de elección popular por parte de cualquier ciudadana o ciudadano mexicano.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 07-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se adiciona una fracción VIII y se recorre la fracción y último párrafo en el orden subsecuente a efectos de señalar la obligación de los Congresos estatales de establecer a nivel constitucional local, organismos constitucionales autónomos especializados para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en los términos del artículo 6º constitucional.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el segundo párrafo de la fracción segunda para establecer la obligación de los Congresos estatales de reformar los textos constitucionales locales a efectos de posibilitar la reelección consecutiva hasta por cuatro periodos de los diputados a las legislaturas locales.

Se modifica el tercer párrafo de la misma fracción para establecer en ocho por ciento el porcentaje mínimo de representación de un partido político en un Congreso estatal.

Se modifica la redacción de la fracción IV para adelantar en un mes (de julio a junio) la celebración de las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos. Se adicionan siete numerales con disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales.

Se añade un segundo párrafo para establecer como porcentaje mínimo de votos para que un partido político local conserve su registro, el tres por ciento del total de la votación válida.

Se modifican las fracciones j), k) y n) de la misma fracción para acortar la duración de las campañas y precampañas a nivel local, regular la figura de candi-

dato independiente y establecer la obligación de que las leyes electorales locales se aseguren de que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; respectivamente.

Se adiciona una fracción IX para señalar los principios que las Constituciones estatales deberán contemplar respecto del desempeño de las funciones de procuración de justicia.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 26-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, se modifica el párrafo sexto de la fracción II, para facultar a las legislaturas estatales a *conformar entidades estatales de fiscalización*, órganos con autonomía técnica y de gestión que deberán supervisar los fondos públicos, los recursos locales y la deuda pública. Sus funciones de fiscalización se desarrollarán conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, a semejanza de la ASF (art. 79, segundo párrafo).

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica el párrafo sexto de la fracción II del segundo párrafo de este artículo para establecer como principios de actuación de las *entidades estatales de fiscalización los de legalidad, imparcialidad y confiabilidad*.

Se adiciona un octavo párrafo a la fracción II del párrafo segundo y se recorre el anterior al noveno lugar, para señalar que la cuenta pública del año anterior deberá ser presentada ante las legislaturas a más tardar el 30 de abril.

Se modifica la fracción V para instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía y encargados de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares involucrados en estos actos y establecer las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se deriven de los daños y perjuicios.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Derogada.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejerci-

cio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Texto original

Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 24-X-1942.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Limita a los estados a gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco conforme a las disposiciones del Congreso.

Reubicación del párrafo último de la fracción VIII que pasa a formar el segundo párrafo de la fracción IX.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 30-XII-1946.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XL Legislatura, 1-XI-1946/31-VIII-1949.

Restricción a la finalidad de los empréstitos estatales y municipales a la ejecución de obras rentables.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 21-X-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Deroga la prohibición a los estados para expedir patentes de corso y de represalias.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 21-IV-1981.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
LI Legislatura, 1-IX-1979/31-VIII-1982.

Amplía la disposición que prohíbe a los estados emitir títulos de deuda pública, al precisar la imposibilidad de éstos de contraer obligaciones o empréstitos con naciones, sociedades o particulares extranjeros.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 26-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios*, se modifica la fracción VIII de este artículo para establecer que los gobiernos locales y municipales sólo podrán contraer deuda pública para sostener o refinar inversiones públicas productivas. Será obligación del respectivo Poder Ejecutivo informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

Se establece la prohibición de utilizar este tipo de ingresos para cubrir gasto corriente, si bien en el último párrafo de la fracción en comento se señala que los gobiernos locales y municipales podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, de acuerdo a la ley general que expida el Congreso Federal para este fin.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018

LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estados” por el de “entidades federativas” en el segundo párrafo de la fracción IX de este artículo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;
- II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra; y
- III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciar-

los, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Texto original

Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 3-IX-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,

Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994

LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se agrega un nuevo párrafo primero en el que se establece que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados en contra de toda invasión o violencia externa, al igual que en caso de sublevación

o trastorno interior, siempre y cuando medie la solicitud de la legislatura local o su poder ejecutivo, cuando aquélla no estuviere reunida.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se adecua la redacción del segundo párrafo en concordancia con el modelo penal acusatorio, adoptado a nivel constitucional en 2008, y con la creación de la Fiscalía General de la República.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estados” por el de “entidades federativas” en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 120. Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se adecua la redacción de la primera parte de este artículo en conformidad con el resto de las adecuaciones de la reforma política en comento. Se sustituyen los términos “Gobernadores” y “Estados” por “titulares de los poderes ejecutivos” y “entidades federativas”, respectivamente.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estado de la Federación” por “entidad federativa” en el párrafo primero y en las fracciones I, III, IV y V de este artículo.

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos. Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política

de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años.

Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe

de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el Poder Judicial. Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspon-

diente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.
- b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

- d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.
- e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.
- f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión. La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando

directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

- C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

- D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

Texto original

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 25-X-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

En virtud de esta reforma, el contenido original de este artículo pasó a formar parte del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.
Fe de erratas a la segunda reforma publicada
en el *Diario Oficial* del 3-I-1995.

Se modificó sustantivamente la fracción VII, alternándose las reglas relativas al funcionamiento e integración del Tribunal Superior de Justicia. En el primer párrafo de esta misma fracción se estableció que no podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, secretario general de Justicia o representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación. Más adelante se establecieron las reglas para la creación del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal: reproduciendo en lo general el esquema correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia, un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el jefe del Distrito Federal.

Dentro de las facultades del nuevo Consejo destacan resolver sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, y expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 22-VIII-1996.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

En el marco de la llamada Reforma Electoral de 1996, también cambió de manera significativa el régimen

jurídico del Distrito Federal contenido en este artículo 122 constitucional. Se precisó que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, siendo autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Se precisó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción prurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta; el Tribunal Superior de Justicia y el consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

En un apartado de gran relevancia se precisó detalladamente la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal quedando en las manos de los primeros las siguientes atribuciones:

“I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

“II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

“III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

“IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

“V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

En cambio, quedaron como facultades del titular del Ejecutivo Federal las siguientes:

“I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

“II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“III: Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la ley;

“IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

“V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes”.

Más adelante, en atención a las modificaciones antes transcritas, se alteró el contenido de la base primera del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativa a la Asamblea Legislativa para establecerse el procedimiento electoral de integración de la misma, los requisitos para ser diputado de la Asamblea, su periodo de sesiones y sus facultades. Dentro de éstas últimas destacan:

“a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

“b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto;

“c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa”.

Asimismo, se estableció que la facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su representación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre. Para tales efectos se estableció que “La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de Presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa”. Asimismo se puntualizó que “Serán aplicables a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución”.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el inciso f) de la fracción V, base primera, con la finalidad de que las nuevas reglas electorales aplicables a las entidades federativas, conforme lo establece el artículo 116 en su fracción IV, lo sea también, en lo contundente, a los procesos electorales en el Distrito Federal.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 7-V-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se modifica con el propósito de establecer en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el órgano de fiscalización, llamado entidad de fiscalización del Distrito Federal, siguiendo los criterios constitucionales que establece el artículo 79, su titular durará en su encargo no menos de siete años y deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Asimismo, se faculta a la Asamblea para expedir disposiciones legales relativas a la organización y funcionamiento de la entidad, a la cual se le sujeta a los principios constitucionales de la fiscalización.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se anexa un párrafo segundo al inciso b) de la fracción V de la Base Primera, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a quinto. Por medio de esta reforma se contribuye a establecer un marco integral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la trascendencia de que los servidores públicos, en esta ocasión, los adscritos a los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los órganos autónomos reconocidos por su Estatuto de Gobierno, incluyan en los proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados con las remuneraciones que se propone reciban sus servidores públicos.

A través de esta medida se encuadra la lógica establecida para las remuneraciones y topes salariales previstos para los servidores públicos en los tres niveles de gobierno. Limita las posibilidades de discrecionalidad y contribuye a establecer controles en la programación de los presupuestos de egresos para el Distrito Federal.

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 27-IV-2010.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Se reforma la fracción II, de la Base Cuarta del Apartado C. La reforma publicada abre la puerta a la creación e integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como órgano de control y supervisión de la función judicial. Integra a su estructura un Juez de Paz como consejero, situación que reafirma la importancia de la justicia de paz en sintonía

con las necesidades de la actualidad, ya que le da sentido y eficacia dentro de la actuación jurisdiccional en la capital del país.

Se generan controles a través de la eliminación de nombramientos al azar y la determinación de número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 9-VIII-2012.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Como parte de la reforma constitucional en materia política se modifica la fracción III de la Base Primera del Apartado C de este artículo, a efectos de modificar la “cláusula de gobernabilidad” que hasta entonces existía en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, se adiciona un inciso o) a la fracción V de la Base Primera del Apartado C —con lo que el texto anterior se recorre a la fracción subsecuente (p)— para facultar a dicha Asamblea a legislar en materia de iniciativa ciudadana.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 27-XII-2013.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma el inciso f) de la fracción V, de la Base Primera del Apartado C de este artículo para incluir expresamente el nuevo inciso o) de la fracción IV del artículo 116 (modificado en el mismo decreto). De esta manera, se posibilita la solicitud de registro como candidata o candidato independiente a puestos de elección popular por parte de cualquier ciudadana o ciudadano mexicano.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 7-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia de Transparencia, se adiciona un inciso ñ) para facultar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia del derecho de acceso a la información, protección de datos personales y organización y administración de archivos respecto de los sujetos obligados en el Distrito Federal. También se señala la obligación de contar con un órgano garante en las dos primeras materias, en concordancia con los términos del artículo 6o. constitucional.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 10-II-2014.

ENRIQUE PEÑA NIETO,

Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la Reforma Constitucional en materia Político-Electoral, se reforma la fracción III de la Base Primera para establecer explícitamente la obligatoriedad de la observación de los criterios que establece el artículo 116, fracción II constitucional en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En particular, queda permitida la reelección consecutiva de los asambleístas (diputados) locales hasta por cuatro periodos.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 27-V-2015.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de combate a la corrupción* se modifica la Base Primera del Apartado C en diversos incisos de su fracción V para facultar a la Asamblea Legislativa para expedir las disposiciones legales necesarias a efectos de organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.

Se adiciona un tercer párrafo al inciso c) de esta misma fracción para regular la entrega de la Cuenta Pública del otrora Distrito Federal ante la Asamblea Legislativa.

La presente reforma también prevé la conformación de una entidad de fiscalización, que deberá contar con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como la expedición de la Ley Orgánica de los tribunales del fuero común y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, previstas todas ellas en la Base Quinta del apartado en comentario.

■ Decimotercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se reforma totalmente el texto de este artículo para reconocer a la *Ciudad de México* como una entidad federativa más, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

TÍTULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o

trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado

y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100 por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones. Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno

Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para pre-

venir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corres-

ponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y pu-

blicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de

trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalida-

des procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar

- el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
 - h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios.
 - 1. Textil;
 - 2. Eléctrica;
 - 3. Cinematográfica;

- 4. Hulera;
- 5. Azucarera;
- 6. Minera;
- 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8. De hidrocarburos;
- 9. Petroquímica;
- 10. Cementera;
- 11. Calera;
- 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14. De celulosa y papel;
- 15. De aceites y grasas vegetales;
- 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18. Ferrocarrilera;
- 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- 22. Servicios de banca y crédito.

- b) Empresas:
 - 1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
 - 2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
 - 3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

- c) Materias:
1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
 4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.
- B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
 - II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
 - III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
 - IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.
 - V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
 - VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
 - VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
 - VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;
 - IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.
En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
 - X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;
 - XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
 - a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
 - b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
 - c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán

forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII Bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus tra-

bajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Texto original

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de 200 habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de 5,000 metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá

aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, el patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-IX-1929.

EMILIO PORTES GIL,
Presidente de México, 1-XII-1928/5-II-1930
XXXIII Legislatura, 1-IX-1928/31-VIII-1930.

Declara Materia Federal la expedición de leyes sobre el trabajo al suprimir la de las legislaturas de los estados en este ramo.

Bases para la expedición de la Ley del Seguro Social.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 4-XI-1933.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Faculta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para fijar el salario mínimo y la participación de utilidades en los casos en que las comisiones especiales locales no lo establezcan.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1938.

LÁZARO CÁRDENAS,
Presidente de México, 1-XII-1934/30-XI-1940
XXXVII Legislatura, 1-IX-1937/30-VIII-1940.

Excluye de la fracción XVIII la disposición que considera a los obreros de los establecimientos fabriles militares sujetos del orden laboral federal, en virtud de pertenecer al fuero militar.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 18-XI-1942.

MANUEL ÁVILA CAMACHO,
Presidente de México, 1-XII-1940/30-XI-1946
XXXVIII Legislatura, 1-IX-1940/31-VIII-1943.

Ratifica la competencia exclusiva de las autoridades federales en la aplicación de las leyes del trabajo en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas por el gobierno federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas, a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

■ Quinta reforma, *Diario Oficial* del 5-XII-1960.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLIV Legislatura, 1-IX-1958/31-VIII-1961.

Creación de un apartado B que ha de regir las relaciones entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los territorios federales con sus trabajadores, mismos que contempla los rubros siguientes:

1. Jornada diaria máxima de trabajo
2. Días de descanso y vacaciones
3. Salarios y sus retenciones
4. Escalafón
5. Suspensión o cesación de la relación laboral.

Reinstalación o indemnización

6. Derecho de huelga
7. Derecho de asociación
8. Seguridad Social
9. Jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los conflictos individuales, colectivos e intersindicales que se susciten con motivo de la relación laboral.

■ Sexta reforma, *Diario Oficial* del 27-XI-1961.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Ratifica el derecho del trabajador al servicio del Estado a percibir una remuneración que nunca será inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.

(Apartado B fracción IV).

■ Séptima reforma, *Diario Oficial* del 21-XI-1962.

ADOLFO LÓPEZ MATEOS,
Presidente de México, 1-XII-1958/30-XI-1964
XLV Legislatura, 1-IX-1961/31-VIII-1964.

Prohibición a la utilización en el trabajo de menores de 14 años, sin distinción de sexo.

Establecimiento de los salarios mínimos generales y profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Se declara garantía constitucional: El derecho al salario mínimo remunerador tanto para obreros como para los trabajadores del campo.

Creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la aprobación de los proyectos de salarios sometidos por las comisiones regionales.

Se establecen las bases para efectuar la participación en las utilidades de las empresas:

1. Fijación del porcentaje de utilidades por una Comisión Nacional creada para tal efecto, previo estudio de las condiciones generales de la economía nacional.

2. Casos en que se exceptúa la obligación de repartir utilidades.

3. Determinación del monto de las utilidades con base en la renta gravable.

Faculta al patrón para eximirse de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de indemnización, en la forma y términos que señale la ley reglamentaria.

Concede al Congreso competencia exclusiva en la aplicación de las leyes del trabajo en asuntos relativos a la industria petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la función de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, y cemento.

■ Octava reforma, *Diario Oficial* del 14-II-1972.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Bases para la creación del fondo nacional de la vivienda. Se limita la obligación de establecer escuelas, enfermerías y demás servicios comunitarios a las negociaciones situadas fuera de las poblaciones.

■ Novena reforma, *Diario Oficial* del 10-XI-1972.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLVIII Legislatura, 1-IX-1970/31-VIII-1973.

Establecimientos del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores al servicio del Estado.

Depósito de aportaciones con cargo al Estado en beneficio de sus trabajadores, al sistema de financiamiento de la vivienda.

Derecho a la vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; creación de un organismo para este efecto.

■ Décima reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Suprime el término “territorios federales”.

■ Decimoprimer reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Se suprimen las distinciones existentes entre las mujeres y menores con el hombre en relación con las condiciones de trabajo.

Excepción a la igualdad del varón y la mujer en el trabajo en los casos de embarazo o lactancia.

En situación de igualdad frente al hombre podrán las mujeres prestar servicios en tiempo extra.

Obligación del patrón de adoptar las medidas necesarias para prevenir y garantizar durante el trabajo la salud de las mujeres embarazadas y la del producto de la concepción.

Prioridad para colocar a los trabajadores que representen la única fuente de ingresos en su familia.

La materia de la ley del Seguro Social es de utilidad pública y su cobertura comprenderá a los trabajadores no asalariados, campesinos y de otros sectores sociales.

Derecho de escalafón, con preferencia en igualdad de condiciones, a quien sea la única fuente de ingresos de su familia.

■ Decimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 6-II-1975.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Fe de erratas a la duodécima reforma publicada en el *Diario Oficial* del 17-III-1975

Ampliación de la competencia federal en materia laboral para aplicar las leyes relativas a la industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas.

■ Decimotercera y decimocuarta reformas publicadas en el *Diario Oficial* del 9-I-1978.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Fe de erratas a la decimotercera y decimacuarta
reforma publicada en el *Diario Oficial* del 13-01-1978.

Obligación de las empresas de reservar una zona no menor de 5,000 metros cuadrados, cuando la población del centro de trabajo exceda de 200 habitantes, misma que habrá de afectarse al establecimiento de mercados y servicios municipales.

Prohibición de establecimientos que expendan bebidas embriagantes y de casas de juego de azar en los centros de trabajo. Estos párrafos formaban parte de la fracción XIII del mismo artículo 123.

Texto nuevo: Obligación de las empresas a proporcionar capacitación y adiestramiento.

Nueva organización de la competencia federal en los siguientes rubros:

- a) Ramas industriales.
- b) Empresas.

Ampliación de la competencia federal en la rama industrial: Madera básica, vidriera y tabacalera.

■ Decimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 19-XII-1978.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
Presidente de México, 1-XII-1976/30-XI-1982
L Legislatura, 1-IX-1976/31-VIII-1979.

Derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil.

■ Decimosexta reforma, *Diario Oficial* del 17-XI-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Incorporación de los trabajadores y empleados bancarios al apartado B del artículo 123, que regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

■ Decimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 23-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se reforma la fracción VI del apartado A, señalando, en su primer párrafo, que los salarios generales registrarán en las áreas geográficas que se determinen.

Se cambia, al final del segundo párrafo, “actividades industriales y comerciales” por “actividades económicas”.

En el tercer párrafo de esta fracción se determina que los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional, señalando su integración, pudiendo servirse de las comisiones especiales de ca-

rácter consultivo indispensables para cumplir su cometido.

■ Decimoctava reforma, *Diario Oficial* del 27-VI-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se reforma y adiciona la fracción XXXI del apartado A, agregando dentro de la competencia exclusiva de la Federación, los asuntos relativos al servicio de banca y crédito.

Asimismo, se reforma la fracción XIII-bis del apartado B, señalando que las entidades de la Administración Pública Federal integrantes del sistema bancario mexicano, se someterán también a lo dispuesto por este apartado del artículo 123 constitucional.

■ Decimonovena reforma, *Diario Oficial* del 20-VIII-1993.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se reforma la fracción XIII-bis para agregar en ella al Banco Central.

■ Vigésima reforma, *Diario Oficial* del 31-XII-1994.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Se reforma el apartado B, fracción XII, para establecer que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

■ Vigésimoprimera reforma, *Diario Oficial* del 8-III-1999.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN,
Presidente de México, 1-XII-1994/30-XI-2000
LVII Legislatura, 1-IX-1997/31-VIII-2000.

Se adiciona la fracción XIII para establecer que los militares, marinos, personal del Servicio Exterior, agentes del Ministerio Público, y los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

■ Vigésimosegunda reforma, *Diario Oficial* del 18-VI-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Como parte de la llamada reforma penal se reformó la fracción XIII del apartado B.

Por lo que hace al primer párrafo de dicha fracción se agrega a los “peritos” como uno de los sujetos regulados bajo este precepto.

La reforma al párrafo segundo estableció que los agentes del Ministerio Público y peritos podrán ser

separados de su cargo por no cumplir con los requisitos establecidos en las leyes. Asimismo señala que las resoluciones de la autoridad judicial serán las que determinen la separación, cese o baja de su cargo o cualquier otra forma de terminación del servicio; en el supuesto de que este frente a un despido injustificado el Estado únicamente está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviere derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

En el tercer párrafo se establece que las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal instrumentarán como medida para el fortalecimiento de los sistemas de seguridad social, sistemas complementarios.

■ Vigésimotercera reforma, *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.
FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reforma el primer párrafo de la fracción IV del apartado B. Esta reforma señala que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, los salarios se fijarán en los presupuestos respectivos sin que su cuantía o monto pueda disminuirse durante la vigencia de éstos. La reforma se orienta, por un lado, a dar certeza jurídica a los trabajadores y, por otro, a hacer equitativos los montos de remuneraciones en términos de lo que ordena el artículo 127 de la Carta Magna. Una vez más se contribuye a establecer topes salariales y a que el texto constitucional sea integral y acorde con la realidad de nuestro país.

■ Vigésimocuarta reforma, *Diario Oficial* del 17-VI-2014.
ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Se reforma la fracción III, del apartado A, para incrementar la edad mínima laboral de los menores de edad, de 14 a 15 años.

■ Vigésimoquinta reforma, *Diario Oficial* del 27-I-2016.
ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

En el marco de la *reforma en materia de desindexación del salario mínimo*, se modificó el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del presente artículo

para establecer dos tipos de salario mínimo (*general o profesional*) y prohibir su utilización como índice, unidad o referencia para fines ajenos a la determinación de salarios.

■ Vigésimosexta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2015.
ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estados” por “entidades federativas” en la fracción XXXI del Apartado A, párrafo segundo, mientras que en el párrafo segundo de la fracción IV del siguiente Apartado [B] la sustitución opera hacia la expresión “el Distrito Federal y en las Entidades de la República”.

Se elimina al “Gobierno del Distrito Federal” del primer párrafo del Apartado B.

En el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado en comento, se sustituye a “el Distrito Federal, los Estados” por “entidades federativas”, mientras que en el tercero cambia la redacción de “orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal” a “federales, de las entidades federativas y municipales”.

■ Vigésimoséptima reforma, *Diario Oficial* del 24-II-2017.
ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la reforma en materia de laboral, se modificaron varios aspectos que se precisan a continuación:

1. Se sustituyeron todas las menciones a la Junta de Conciliación y Arbitraje por tribunales laborales.

2. En la fracción XVIII del apartado A, se agregó un segundo párrafo para referir que cuando se celebre un contrato colectivo de trabajo se debe acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

3. Se señala en la fracción XX que los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas serán designados como si se trataran de magistrados y jueces de circuito federales o magistrados de los poderes judiciales locales. Se especifica que deberán contar con capacidad y experiencia laboral, y que sus resoluciones deben observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

TÍTULO SÉPTIMO

Prevenciones Generales

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se incluye expresamente a la Ciudad de México dentro de las entidades que cuentan con facultades reservadas directamente por la Constitución.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye el término “Estado” por “entidad federativa”.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependen-

cias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco

préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislativas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Texto original

El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-XI-1982/31-VIII-1985.

Garantía constitucional de la justa retribución por trabajos personales prestados en el servicio público.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Le fueron adicionadas las palabras "...los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal..." y se sustituyen las palabras "...en el Presupuesto de Egresos de la Federación..." por "...en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal..."

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 24-VIII-2009.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformó el artículo 127 en su totalidad. La reforma establece un equilibrio entre las responsabilidades asignadas a los servidores públicos y las remuneraciones que perciben por sus servicios. Establece un sistema de topes salariales y ordena que ningún servidor público podrá percibir mayores ingresos que los asignados al Presidente de la República, lo cual contribuye a tener un marco de referencia que sea congruente con las disposiciones contenidas en los artículos de la Carta Magna que señalan la obligación de desglosar los tabuladores con las percepciones propuestas para los servidores públicos en los tres niveles de gobierno y en el Distrito Federal. Lo anterior, en un contexto de orden y sincronía para las remuneraciones en el servicio público.

Asimismo, la reforma en comento promueve la transparencia y la rendición de cuentas al hacer públicos los tabuladores y las remuneraciones, y faculta al Congreso, a las legislaturas estatales y al Distrito Federal, a través de la Asamblea Legislativa, para expedir las leyes que garanticen la efectividad de este precepto constitucional.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión "los Estados, del Distrito Federal" por "entidades federativas" en el párrafo primero, además de que se agregan las *demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* dentro de la lista de personas colectivas de naturaleza pública cuyos servidores deben recibir una *remuneración adecuada e irrenunciable*.

Se sustituye la expresión "los Estados y la Asamblea legislativa del Distrito Federal" por "de las entidades federativas" en la cuarta fracción del párrafo segundo de este artículo.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de ca-

rácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Texto original

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañando del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente

por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
IV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se modificó el tratamiento otorgado a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas al nuevo concepto de “asociaciones religiosas” y los ministros de culto religioso.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “los Estados, del Distrito Federal” por “entidades federativas” en el séptimo párrafo, además de que se agrega a las *demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* dentro de las autoridades competentes para regular el *funcionamiento de las agrupaciones religiosas*.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la

circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Texto original

Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-III-1951.

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS,
Presidente de México, 1-XII-1946/30-XI-1952
XLI Legislatura, 1-IX-1949/31-VIII-1952.

Intervención del Ejecutivo en materia arancelaria. Facultad del Presidente de la República para restringir la importación, exportación y tránsito dentro del país de artículos, productos y efectos.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 8-X-1974.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ,
Presidente de México, 1-XII-1970/30-XI-1976
XLIX Legislatura, 1-IX-1973/31-VIII-1976.

Deroga la facultad de la Federación para dictar impuestos en los territorios federales.

- Tercera reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se elimina la última parte del párrafo primero “pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117”.

Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Texto original

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Reformas constitucionales

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 18-I-1934.

ABELARDO L. RODRÍGUEZ,
Presidente de México, 3-IX-1932/30-XI-1934
XXXV Legislatura, 1-IX-1932/31-VIII-1934.

Los tratados celebrados por el Presidente de la República deberán ser ratificados (aprobados) por el Senado.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituyen las expresiones “cada Estado” y “Estados” por “las entidades federativas”.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades

federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Texto original

Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 28-XII-1982.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LII Legislatura, 1-IX-1982/31-VIII-1985.

Protección de interés público, para que las obras se realicen eficaz y honradamente. Determinación de licitar públicamente la adjudicación de contratos y obras públicas.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 13-XI-2007.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adicionan tres párrafos que establecen lo siguiente:

a) La obligación de los servidores públicos tanto de la Federación, estados y municipios, de aplicar imparcialmente los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin intervenir en la competitividad entre los partidos políticos;

b) La publicidad bajo cualquier particularidad de comunicación social, que sea difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente del gobierno, deberá tener características institucionales, informativas, educativas o de orientación social; sin contener imágenes, nombres, símbolos que pudieran implicar promoción personalizada de cualquier servidor público;

c) Las leyes en el ámbito de su competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado anteriormente y las sanciones a las que habrá lugar.

■ Tercera reforma, *Diario Oficial* del 7-V-2008.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA,
Presidente de México, 1-XII-2006/30-XI-2012
LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se reformaron los párrafos primero y cuarto, con la finalidad de asegurar que todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ejercicio de la administración y ejercicio de recursos públicos deben observar los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y honradez para alcanzar sus propósitos.

Asimismo, se establece que los resultados que se obtengan mediante el ejercicio de los recursos públicos se examinarán por instancias técnicas que establecidas por la Federación, los Estados, y el Distrito

Federal, con la finalidad de tomar en cuenta las revisiones, para la asignación de recursos públicos en los presupuestos anuales correspondientes.

Se adicionó también que la evaluación del ejercicio de los recursos federales asignados a los estados, municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se llevará a cabo por las instancias técnicas las entidades federativas.

■ Cuarta reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se sustituye la expresión “Estados” por “entidades federativas” en los párrafos primero y quinto, a la vez que se eliminan “el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales”, para agregar a las “demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

También en el segundo párrafo se sustituye la expresión “Estados” por “entidades federativas” y se elimina “el Distrito Federal”. Se agrega al Apartado C del artículo 26 dentro de las bases constitucionales que regirán la evaluación del ejercicio de los recursos públicos.

Finalmente, se sustituye la expresión “Estados” por “entidades federativas” en el párrafo séptimo, a la vez que se eliminan “el Distrito Federal y sus delegaciones”, para agregar a las “demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

TÍTULO OCTAVO

De las Reformas a la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los

votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Texto original

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la

declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 21-X-1966.

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ,
Presidente de México, 1-XII-1964/30-XI-1970
XLVI Legislatura, 1-IX-1964/31-VIII-1967.

Faculta a la Comisión Permanente para hacer el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o re-

formas a la Constitución, cuando el Congreso se halle en receso.

■ Segunda reforma, *Diario Oficial* del 29-I-2016.

ENRIQUE PEÑA NIETO,
Presidente de México, 1-XII-2012/30-XI-2018
LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

En el marco de la *reforma política de la Ciudad de México*, se modifica el párrafo primero a efectos de incluir a la Legislatura de la Ciudad de México dentro de la listas de las facultadas para aprobar eventuales reformas constitucionales.

TÍTULO NOVENO

De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se

restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 2º. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 3º. El próximo periodo constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el 1o. de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de diciembre de 1916.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 4º. Los Senadores que en las próximas elecciones llevaren el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su cargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 5º. El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el 1o. de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer periodo de dos años que establece el artículo 94.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 6º. El Congreso de la Unión tendrá un periodo extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistra-

dos de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 7º. Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta, a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 8º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 9º. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 10. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado con aquella, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 11. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 12. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 13. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 14. Queda suprimida la Secretaría de Justicia.

Texto original

Queda suprimida la Secretaría de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reformas constitucionales

■ Primera reforma, *Diario Oficial* del 8-VII-1921.

ÁLVARO OBREGÓN,

Presidente de México, 1-XII-1920/30-XI-1924

XXIX Legislatura, 1-IX-1920/31-VIII-1922.

Se suprimieron las Secretarías de Instrucción Pública y de Bellas Artes.

Artículo 15. Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículo 16. El Congreso Constitucional en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.

Artículos transitorios adicionados a la Constitución¹

Artículo 17. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Texto original

Los Diputados que se elijan a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1991.

Reformas constitucionales

- Primera adición, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se integró el artículo décimo séptimo transitorio a la Constitución.

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se deroga el artículo décimo séptimo transitorio.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 28-I-1992.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LV Legislatura, 1-XI-1991/31-X-1994.

Se adiciona nuevamente el transitorio, para establecer la propiedad del Estado sobre los templos y demás bienes destinados al culto público.

Artículo 18. Derogado.

Texto original

Los Senadores que se elijan a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 hasta el 31 de octubre de 1994.

Reformas constitucionales

- Primera adición, *Diario Oficial* del 7-IV-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adicionó el artículo décimo octavo transitorio.

- Primera reforma, *Diario Oficial* del 15-XII-1986.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se establece que los Senadores elegidos para la LIV Legislatura que sean nombrados en segundo lugar, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991, de esta manera, la Cámara de Senadores, desde esta fecha, no será renovada en su totalidad sino por mitades.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-X-1991.

Se deroga el artículo décimo octavo transitorio.

Artículo 19. Derogado.

Texto original

La Comisión Permanente se integrará con 37 miembros en los términos del Artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

Reformas constitucionales

- Primera adición, *Diario Oficial* del 10-VIII-1987.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,
Presidente de México, 1-XII-1982/30-XI-1988
LIII Legislatura, 1-IX-1985/31-VIII-1988.

Se adicionó el artículo décimo noveno transitorio.

- Segunda reforma, *Diario Oficial* del 6-IV-1990.

CARLOS SALINAS DE GORTARI,
Presidente de México, 1-XII-1988/30-XI-1994
LIV Legislatura, 1-IX-1988/31-VIII-1991.

Se deroga el artículo décimo noveno transitorio.

¹Los artículos transitorios 17, 18 y 19 fueron publicados con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917.

*Artículos transitorios
de relevancia en las reformas
a la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos*

Reforma	31 de diciembre	1994
Reforma	22 de agosto	1996
Reforma	20 de marzo	1997
Reforma	11 de junio	1999
Reforma	30 de julio	1999
Reforma	13 de septiembre	1999
Reforma	23 de diciembre	1999
Reforma	14 de agosto	2001
Reforma	14 de agosto	2009
Reforma	24 de agosto	2009
Reforma	27 de abril	2010
Reforma	29 de julio	2010
Reforma	6 de junio	2011
Reforma	10 de junio	2011
Reforma	14 de julio	2011
Reforma	12 de octubre	2011
Reforma	26 de junio	2012
Reforma	9 de agosto	2012
Reforma	26 de febrero	2013
Reforma	5 de junio	2013
Reforma	11 de junio	2013
Reforma	8 de octubre	2013
Reforma	20 de diciembre	2013
Reforma	27 de diciembre	2013
Reforma	7 de febrero	2014
Reforma	10 de febrero	2014
Reforma	17 de junio	2014
Reforma	22 de mayo	2015
Reforma	26 de mayo	2015
Reforma	27 de mayo	2015
Reforma	2 de julio	2015
Reforma	10 de julio	2015
Reforma	27 de enero	2016
Reforma	29 de enero	2016
Reforma	5 de febrero	2017
Reforma	24 de febrero	2017

**Transitorios de la reforma del
31 de diciembre de 1994.**

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno siguientes.

Artículo 2°. Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el “Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

Artículo 3°. Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombra-

mientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 4°. Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobada el nombramiento de, por lo menos, siete ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 5°. Los magistrados de Circuito y el Juez de Distrito electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura Federal, serán consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de

noviembre de 1999 y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su Presidente.

Artículo 6°. En tanto quedan instalados la Suprema Corte de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

Artículo 7°. El Magistrado, el Juez de Primera Instancia y el Juez de Paz electos la primera vez para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán Consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los Consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el Jefe del

Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999, y el correspondiente al Consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el Jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada Consejero.

El Consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos hasta en tanto quede constituido el Consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del Magistrado y el Juez de Primera Instancia que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 8°. Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

Artículo 9°. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107 entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Artículo 10. Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente Decreto, ante el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos Tercero y Quinto transitorios anteriores.

Artículo 11. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales que se refieren los preceptos constitucionales que

se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

Artículo 12. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

Transitorios de la reforma del 22 de agosto de 1996.

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 2º. Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1º de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1º de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1º de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3º. A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4º. En la elección federal de 1997 se elegirán, a la Quincuagésima Séptima Legislatura, treinta y dos senadores según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y durarán en funciones del 1º de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. La asignación se hará mediante una fórmula que tome en cuenta el cociente natural y el resto mayor; y se hará en orden decreciente de las listas respectivas. Se deroga el segundo párrafo del Artículo Tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo

mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de esta Constitución.

Artículo 5°. Los nuevos magistrados electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1996 y, por esta ocasión, requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Artículo 6°. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7°. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

Artículo 8°. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 9°. El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la Base Segunda, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

Artículo 10. Lo dispuesto en la fracción II de la Base Tercera, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1 de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.

Artículo 11. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

Artículo 12. Continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes.

Artículo 13. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

Transitorios de la reforma del 20 de marzo de 1997

LVI Legislatura, 1-XI-1994/31-VIII-1997.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

(Reformado el 22 de julio de 2004)

Artículo 3°. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.

(Reformado el 26 de febrero de 1999)

Artículo 4°. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de

nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Artículo 5°. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios de la reforma del 11 de junio de 1999

LVII Legislatura, 1-XI-1997/31-VIII-2000.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única vez, el periodo de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los periodos corresponderá a cada uno.

Artículo 3°. En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una

vez instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 4°. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Transitorios de la reforma del 30 de julio de 1999

LVII Legislatura, 1-XI-1997/31-VIII-2000.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo 2°. La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1 de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este Decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio Decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Artículo 3°. En tanto la entidad de fiscalización superior de la Federación no empiece a ejercer las atribuciones a que se refiere este Decreto, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución, su Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la entidad de fiscalización superior de la Federación, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales en general de la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de dicha entidad.

Artículo 4°. El Contador Mayor de Hacienda será titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación hasta el 31 de diciembre de 2001; podrá ser ratificado para continuar en dicho encargo hasta completar el período de ocho años a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución.

Transitorios de la reforma del 13 de septiembre de 1999

LVII Legislatura, 1-XI-1997/31-VIII-2000.

Artículo 1°. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. Los actuales integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, continuarán en su encargo hasta concluir el período para el que fueron designados, pudiendo, en su caso, ser propuestos y elegidos para un segundo periodo en los términos de lo dispuesto por el quinto párrafo del apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto.

Artículo 3°. En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto por el apartado B del Artículo 102 que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

A. La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la so-

cialidad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

B. Con base en la auscultación antes señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

Artículo 4°. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la ley reglamentaria vigente hasta dicha expedición.

Artículo 5°. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 23 de diciembre de 1999

LVII Legislatura, 1-XI-1997/31-VIII-2000.

Artículo 1°. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 2°. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Artículo 3°. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los

estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo 4°. Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

Artículo 5°. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo 6°. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

Transitorios de la reforma del 14 de agosto de 2001

LVIII Legislatura, 1-IX-2000/31-VIII-2003.

Artículo 1°. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

Artículo 3°. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

Artículo 4°. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Transitorios de la reforma del 14 de agosto de 2009

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo y un artículo tercero transitorio al Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

Artículo 2°. La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

Artículo 3°. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se

implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión

Transitorios de la reforma del 24 de agosto de 2009

LX Legislatura, 1-IX-2006/31-VIII-2009.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

Artículo 2º. Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en el que haya entrado en vigor el presente Decreto.

Artículo 3º. A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensa-

ciones y cualquier remuneración en dinero o especie, solo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Artículo 4º. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir o adecuar la legislación, de conformidad con los términos del presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo 5º. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad sea eludir lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Transitorio de la reforma del 27 de abril de 2010

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Transitorios de la reforma del 29 de julio de 2010.

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

**Transitorios de la reforma del
6 de junio de 2011**

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Artículo 3°. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Artículo 4°. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Transitorios de la reforma del
10 de junio de 2011**

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 3°. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo 4°. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Artículo 5°. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Artículo 6°. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Artículo 7°. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo 8°. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo 9°. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Transitorios de la reforma del
14 de julio de 2011**

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General para Prevenir y Sancionar la

Trata de Personas, en un plazo no mayor a los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 12 de octubre de 2011

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la legislación general reglamentaria del artículo cuarto constitucional en materia de cultura física y deporte.

Transitorios de la reforma del 26 de junio de 2012

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 3º. Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Transitorios de la reforma del 9 de agosto de 2012

LXI Legislatura, 1-IX-2009/31-VIII-2012.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto

en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 3º. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Transitorios de la reforma del 26 de febrero de 2013

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

I. Dos nombramientos por un periodo de cinco años;

II. Dos nombramientos por un periodo de seis años, y

III. Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

Artículo 3°. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 4°. Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

Artículo 5°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

I. La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

II. El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

a) Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

c) Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Artículo 6°. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Transitorios de la reforma del
5 de junio de 2013**

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.

**Transitorios de la reforma del
11 de junio de 2013**

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 3º. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;

II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;

III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

IV. Regular el derecho de réplica;

V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;

VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;

VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y

X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.

Artículo 4º. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus

redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que haya determinado los concesionarios que tienen el carácter de agente económico preponderante en términos de la fracción III del artículo octavo transitorio de este Decreto, establecerá, dentro de los sesenta días naturales siguientes, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar al modelo de concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. La autorización a que se refiere este párrafo podrá otorgarse a los agentes económicos preponderantes sólo cuando se encuentren en cumplimiento de las medidas que se les hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo octavo transitorio de este Decreto. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las autorizaciones a que se refiere este párrafo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas y, en el primer caso, determinará las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 5°. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.

Se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus

competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.

Artículo 6°. Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los primeros comisionados nombrados en cada uno de esos órganos concluirán su encargo el último día de febrero de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

El Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la ratificación del Senado de la República, señalará los periodos respectivos.

Para los nombramientos de los primeros comisionados, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá observarse lo siguiente:

I. El Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución deberá enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes respectivas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto;

II. Una vez recibidas las listas, el Ejecutivo Federal deberá remitir sus propuestas al Senado de la República dentro de los diez días naturales siguientes;

III. El Senado de la República, una vez reunido, contará con un plazo de diez días naturales para resolver sobre la propuesta, y

IV. En caso de que respecto de una misma vacante el Senado de la República no apruebe en dos ocasiones la designación del Ejecutivo Federal, corresponderá a éste la designación directa del comisionado respectivo, a partir de la lista de aspirantes presentada por el Comité de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

Artículo 7°. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo tercero transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 8°. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publi-

cidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta de-

claración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

II. Para dar cabal cumplimiento al Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de su integración, las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida que deberán ser agrupadas a efecto de formar por lo menos dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional, bajo los principios de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, y atendiendo de manera particular las barreras de entrada y las características existentes en el mercado de televisión abierta. No podrán participar en las licitaciones aquellos concesionarios o grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que actualmente acumulen concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más en cualquier zona de cobertura geográfica.

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma.

Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones revisará, dentro de los ciento ochenta días naturales

siguientes a su integración, los títulos de concesión vigentes, a efecto de verificar el cumplimiento de sus términos, condiciones y modalidades.

VI. En un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a su integración, el Instituto Federal de Telecomunicaciones recabará la información necesaria a fin de constituir el Registro Público de Concesiones a que se refiere el artículo 28 de la Constitución.

Artículo 9°. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto.

Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El incumplimiento de las medidas contempladas en las citadas resoluciones será sancionado en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a la separación contable, funcional o estructural dará lugar a la revocación de los títulos de concesión.

Artículo 10. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

Artículo 11. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

Artículo 12. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se prevenirán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, así como las previsiones presupuestarias para el buen funcionamiento del organismo a que se refiere el artículo 6o., Apartado B, fracción V, de la Constitución.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la

que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Dicha política tendrá, entre otras metas, que por lo menos 70 por ciento de todos los hogares y 85 por ciento de todas las micros, pequeñas y medianas empresas a nivel nacional, cuenten con accesos con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Esta característica deberá ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos de la política de inclusión digital universal.

Asimismo, el Ejecutivo Federal elaborará las políticas de radiodifusión y telecomunicaciones del Gobierno Federal y realizará las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. La Comisión Federal de Electricidad cederá totalmente a Telecomunicaciones de México su concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y le transferirá todos los recursos y equipos necesarios para la operación y explotación de dicha concesión, con excepción de la fibra óptica, derechos de vía, torres, postería, edificios e instalaciones que quedarán a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, garantizando a Telecomunicaciones de México el acceso efectivo y compartido a dicha infraestructura para su aprovechamiento eficiente, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos. Telecomunicaciones de México tendrá

atribuciones y recursos para promover el acceso a servicios de banda ancha, planear, diseñar y ejecutar la construcción y el crecimiento de una robusta red troncal de telecomunicaciones de cobertura nacional, así como la comunicación vía satélite y la prestación del servicio de telégrafos. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos y acuerdos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 16. El Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 6º, Apartado B, fracción II del presente Decreto y las características siguientes:

I. Iniciará la instalación antes de que concluya el año 2014, y estará en operación antes de que concluya el año 2018;

II. Contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz), de los recursos de la red troncal de fibra óptica de la Comisión Federal de Electricidad y de cualquier otro activo del Estado que pueda utilizarse en la instalación y la operación de la red compartida;

III. Podrá contemplar inversión pública o privada, identificando las necesidades presupuestales y, en su caso, las previsiones que deba aprobar la Cámara de Diputados;

IV. Asegurará que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones tenga influencia en la operación de la red;

V. Asegurará el acceso a los activos requeridos para la instalación y operación de la red, así como el cumplimiento de su objeto y obligaciones de cobertura, calidad y prestación no discriminatoria de servicios;

VI. Operará bajo principios de compartición de toda su infraestructura y la venta desagregada de todos sus servicios y capacidades, y prestará exclusivamente servicios a las empresas comercializado-

ras y operadoras de redes de telecomunicaciones, bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los operadores que hagan uso de dicha compartición y venta desagregada se obligarán a ofrecer a los demás operadores y comercializadores las mismas condiciones que reciban de la red compartida, y

VII. Promoverá que la política tarifaria de la red compartida fomente la competencia y que asegure la reinversión de utilidades para la actualización, el crecimiento y la cobertura universal.

El Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, incluirá en los instrumentos programáticos respectivos, las acciones necesarias para el desarrollo de la red a que se refiere este artículo.

Artículo 17. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

I. El crecimiento de la red troncal prevista en el artículo Décimo Sexto Transitorio de este Decreto, ya sea mediante inversión pública, privada o mixta, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población;

II. Un programa de banda ancha en sitios públicos que identifique el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal;

III. Un estudio pormenorizado que identifique el mayor número posible de sitios públicos federales, ductos, postería y derechos de vía que deberán ser puestos a disposición de los operadores de telecomunicaciones y radiodifusión para agilizar el despliegue de sus redes. El programa deberá incluir la contraprestación que los concesionarios deberán pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el cumplimiento del derecho a que se refiere el artículo 6º, párrafo tercero, de la Constitución, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura;

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la

Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello, y

V. Un Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico que, de manera enunciativa y no limitativa, incluirá lo siguiente:

a) Un programa de trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo, y

b) Un programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Artículo 18. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

Transitorios de la reforma del 8 de octubre de 2013

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 2º. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día 18 de junio de 2016. La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que

respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Artículo 3°. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

Transitorios de la reforma del 20 de diciembre de 2013

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en los organismos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dedicadas a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.

Artículo 3°. La ley establecerá la forma y plazos, los cuales no podrán exceder dos años a partir de la publicación de este Decreto, para que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad se conviertan en empresas productivas del Estado. En tanto se lleva a cabo esta transición, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan facultados para recibir asignaciones y celebrar los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 que se reforma por este Decreto. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad podrá suscribir los contratos a que se refiere el párrafo sexto del artículo 27 que se reforma por virtud de este Decreto.

Artículo 4°. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposicio-

nes del presente Decreto, entre ellas, regular las modalidades de contratación, que deberán ser, entre otras: de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia, para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, incluyendo las que puedan realizar las empresas productivas del Estado con particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de esta Constitución. En cada caso, el Estado definirá el modelo contractual que mejor convenga para maximizar los ingresos de la Nación.

La ley establecerá las modalidades de las contraprestaciones que pagará el Estado a sus empresas productivas o a los particulares por virtud de las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos que hagan por cuenta de la Nación. Entre otras modalidades de contraprestaciones, deberán regularse las siguientes: I) en efectivo, para los contratos de servicios; II) con un porcentaje de la utilidad, para los contratos de utilidad compartida; III) con un porcentaje de la producción obtenida, para los contratos de producción compartida; IV) con la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, para los contratos de licencia, o V) cualquier combinación de las anteriores. La Nación escogerá la modalidad de contraprestación atendiendo siempre a maximizar los ingresos para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Asimismo, la ley establecerá las contraprestaciones y contribuciones a cargo de las empresas productivas del Estado o los particulares y regulará los casos en que se les impondrá el pago a favor de la Nación por los productos extraídos que se les transfieran.

Artículo 5°. Las empresas productivas del Estado que cuenten con una asignación o suscriban un contrato para realizar actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como los particulares que suscriban un contrato con el Estado o alguna de sus empresas productivas del Estado, para el mismo fin, conforme a lo establecido en el presente Decreto, podrán reportar para efectos

contables y financieros la asignación o contrato correspondiente y sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en las asignaciones o contratos que el petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo, son propiedad de la Nación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el periodo de transición a que se refiere el transitorio tercero del presente Decreto.

Artículo 6°. La Secretaría del ramo en materia de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, será la encargada de adjudicar a Petróleos Mexicanos las asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución.

El organismo deberá someter a consideración de la Secretaría del ramo en materia de Energía la adjudicación de las áreas en exploración y los campos que estén en producción, que esté en capacidad de operar, a través de asignaciones. Para lo anterior, deberá acreditar que cuenta con las capacidades técnicas, financieras y de ejecución necesarias para explorar y extraer los hidrocarburos de forma eficiente y competitiva. La solicitud se deberá presentar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Para asignaciones de exploración de hidrocarburos: en las áreas en las que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, Petróleos Mexicanos haya realizado descubrimientos comerciales o inversiones en exploración, será posible que, con base en su capacidad de inversión y sujeto a un plan claramente establecido de exploración de cada área asignada, continúe con los tra-

bajos en un plazo de tres años, prorrogables por un periodo máximo de dos años en función de las características técnicas del campo de que se trate y del cumplimiento de dicho plan de exploración, y en caso de éxito, que continúe con las actividades de extracción. De no cumplirse con el plan de exploración, el área en cuestión deberá revertirse al Estado.

b) Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Deberá presentar un plan de desarrollo de dichos campos que incluya descripciones de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva.

Para la determinación de las características establecidas en cada asignación de extracción de hidrocarburos se considerará la coexistencia de distintos campos en un área determinada. Con base en lo anterior, se podrá establecer la profundidad específica para cada asignación, de forma que las actividades extractivas puedan ser realizadas, por separado, en aquellos campos que se ubiquen en una misma área pero a diferente profundidad, con el fin de maximizar el desarrollo de recursos prospectivos en beneficio de la Nación.

En caso de que, como resultado del proceso de adjudicación de asignaciones para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos a que hace mención este transitorio, se llegaran a afectar inversiones de Petróleos Mexicanos, éstas serán reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría del ramo en materia de Energía. El Estado podrá determinar una contraprestación al realizar una asignación. Las asignaciones no podrán ser transferidas sin aprobación de la Secretaría del ramo en materia de Energía.

Petróleos Mexicanos podrá proponer a la Secretaría del ramo en materia de Energía, para su autorización, la migración de las asignaciones que se le adjudiquen a los contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de esta Constitu-

ción. Para ello, la Secretaría del ramo en materia de Energía contará con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

En la migración de las asignaciones a contratos, cuando Petróleos Mexicanos elija contratar con particulares, a fin de determinar al particular contratista, la Comisión Nacional de Hidrocarburos llevará a cabo la licitación en los términos que disponga la ley. La ley preverá, al menos, que la Secretaría del ramo en materia de Energía establezca los lineamientos técnicos y contractuales, y que la Secretaría del ramo en materia de Hacienda será la encargada de establecer las condiciones fiscales. En estos casos, la administración del contrato estará sujeta a las mismas autoridades y mecanismos de control que aplicarán a los contratos suscritos por el Estado.

Artículo 7º. Para promover la participación de cadenas productivas nacionales y locales, la ley establecerá, dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto, las bases y los porcentajes mínimos del contenido nacional en la proveeduría para la ejecución de las asignaciones y contratos a que se refiere el presente Decreto.

La ley deberá establecer mecanismos para fomentar la industria nacional en las materias de este Decreto.

Las disposiciones legales sobre contenido nacional deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos por México.

Artículo 8º. Derivado de su carácter estratégico, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, a que se refiere el presente Decreto se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La ley preverá los términos y las condiciones generales de la contraprestación que se deberá cubrir por la ocupación o afectación superficial o, en su caso, la indemnización respectiva.

Los títulos de concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto y aquellos que se otorguen con posterioridad, no conferirán derechos para la exploración y extracción del petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, sin perjuicio de los derechos previstos en sus propias concesiones. Los concesionarios deberán permitir la realización de estas actividades.

La ley preverá, cuando ello fuere técnicamente posible, mecanismos para facilitar la coexistencia de las actividades mencionadas en el presente transitorio con otras que realicen el Estado o los particulares.

Artículo 9º. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los contratos y las asignaciones que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, serán otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que se preverá que las bases y reglas de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.

Asimismo, la ley preverá y regulará:

a) Que los contratos cuenten con cláusulas de transparencia, que posibiliten que cualquier interesado los pueda consultar;

b) Un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación de los contratos, y

c) La divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos.

Artículo 10. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer, entre otras, las siguientes atribuciones de las dependencias y órganos de la Administración Pública Federal:

a) A la Secretaría del ramo en materia de Energía: establecer, conducir y coordinar la política energética, la adjudicación de asignaciones y la selección de áreas que podrán ser objeto de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; el diseño técnico de dichos contratos y los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; así como el otorgamiento de permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural. En materia de electricidad, establecerá los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilará su cumplimiento.

b) A la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

c) A la Comisión Reguladora de Energía: en materia de hidrocarburos, la regulación y el otorgamiento de permisos para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; la regulación de acceso de terceros a los ductos de transporte y al almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, y la regulación de las ventas de primera mano de dichos productos. En materia de electricidad, la regulación y el otorgamiento de permisos para la generación, así como las tarifas de porteo para transmisión y distribución.

d) A la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, entre otras, el establecimiento de las condiciones económicas de las licitaciones y de los contratos a que se refiere el presente Decreto relativas a los términos fiscales que permitan a la

Nación obtener en el tiempo ingresos que contribuyan a su desarrollo de largo plazo.

La ley establecerá los actos u omisiones que den lugar a la imposición de sanciones, el procedimiento para ello, así como las atribuciones de cada dependencia u órgano para imponerlas y ejecutarlas.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias.

La ley definirá los mecanismos para garantizar la coordinación entre los órganos reguladores en materia de energía y la Administración Pública Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan sus actos y resoluciones de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal.

Artículo 11. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico a fin de regular las modalidades de contratación para que los particulares, por cuenta de la Nación, lleven a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 12. Dentro del mismo plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se conviertan en órganos reguladores coordinados en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión; asimismo, podrán disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios en la emisión y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, así como por los servicios relacionados con el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, que correspondan conforme a sus atribuciones, para financiar un presupuesto total que les permita cumplir con sus

atribuciones. Para lo anterior, las leyes preverán, al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la comisión respectiva instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido para cada una de éstas por la Secretaría del ramo en materia de Energía, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que las comisiones respectivas instruirán al fiduciario la aplicación de los recursos de estos fideicomisos a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujetos a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

c) En el caso de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se dará prioridad al desarrollo y mantenimiento del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, mismo que contendrá al menos la información de los estudios sísmicos, así como los núcleos de roca, obtenidos de los trabajos de exploración y extracción de hidrocarburos del país.

Los fideicomisos no podrán acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Comisión de que se trate, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

Los fideicomisos a que hace referencia este transitorio estarán sujetos a las obligaciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia. Asimismo, cada Comisión deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso respectivo, así como el uso y destino de dichos recursos y demás información que sea de interés público.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a las comisiones, con el fin de que éstas puedan llevar a cabo su cometido. El Presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 13. En el plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer que los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía sólo podrán ser removidos de su encargo por las causas graves que se establezcan al efecto; que podrán ser designados, nuevamente, por única ocasión para cubrir un segundo periodo, y que su renovación se llevará a cabo de forma escalonada, a fin de asegurar el debido ejercicio de sus atribuciones.

Los actuales comisionados concluirán los periodos para los que fueron nombrados, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para nombrar a los comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al comisionado que deberá cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República, someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

Se nombrarán dos nuevos comisionados por cada Comisión, de manera escalonada, en los términos de los dos párrafos anteriores.

Artículo 14. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será un fideicomiso público en el que el Banco de México fungirá como fiduciario. La Secretaría del ramo en materia de Hacienda realizará las acciones para la constitución y funcionamiento del fideicomiso público referido, una vez que se expidan las nor-

mas a que se refiere el transitorio cuarto del presente Decreto.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo será el encargado de recibir todos los ingresos, con excepción de los impuestos, que correspondan al Estado Mexicano derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución. Los ingresos se administrarán y distribuirán conforme a la siguiente prelación y conforme se establezca en la ley para:

1. Realizar los pagos establecidos en dichas asignaciones y contratos.

2. Realizar las transferencias a los Fondos de Estabilización de los Ingresos Petroleros y de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. Una vez que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, o su equivalente, haya alcanzado su límite máximo, los recursos asignados al Fondo se destinarán al ahorro de largo plazo mencionado en el numeral 5. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico en materia del límite máximo del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros y del Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización.

3. Realizar las transferencias al Fondo de Extracción de Hidrocarburos; a los fondos de investigación en materia de hidrocarburos y sustentabilidad energética, y en materia de fiscalización petrolera.

4. Transferir a la Tesorería de la Federación los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, se mantengan en el cuatro punto siete por ciento del Producto Interno Bruto, que corresponde a la razón equivalente a la observada para los ingresos petroleros del año 2013. Para lo anterior, se consideran los rubros siguientes: Derecho ordinario sobre hidrocarburos, Derecho sobre hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo, Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de ener-

gía, Derecho para la fiscalización petrolera, Derecho sobre extracción de hidrocarburos, Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos, Derecho especial sobre hidrocarburos y Derecho adicional sobre hidrocarburos. Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este numeral, se considerarán incluidos los recursos transferidos acorde a los numerales 2 y 3.

5. Destinar recursos al ahorro de largo plazo, incluyendo inversión en activos financieros.

Únicamente cuando el saldo de las inversiones en ahorro público de largo plazo, sea igual o mayor al tres por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, el Comité Técnico del Fondo podrá destinar recursos del saldo acumulado del Fondo para lo siguiente:

a) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, al Fondo para el sistema de pensión universal conforme a lo que señale su ley;

b) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, para financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables;

c) Hasta por un monto equivalente a treinta por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo, en fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, sectorizado en la Secretaría del ramo en materia de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional, y

d) Hasta por un monto equivalente a diez por ciento del incremento observado el año anterior en el saldo del ahorro de largo plazo; en becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria. Con excepción del programa de becas, no podrán emplearse recursos para gasto corriente.

La asignación de recursos que corresponda a los incisos a), b), c) y d) anteriores no deberán tener como consecuencia que el saldo destinado

a ahorro de largo plazo se reduzca por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. Sujeto a lo anterior y con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Diputados podrá modificar los límites y los posibles destinos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este numeral. Una vez que el saldo acumulado del ahorro público de largo plazo sea equivalente o superior al diez por ciento del Producto Interno Bruto del año previo al que se trate, los rendimientos financieros reales anuales asociados a los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo destinados a ahorro de largo plazo serán transferidos a la Tesorería de la Federación. Los recursos transferidos a estos destinos serán adicionales a las transferencias que se realicen de acuerdo al numeral 4 del presente transitorio.

En caso de una reducción significativa en los ingresos públicos, asociada a una caída en el Producto Interno Bruto, a una disminución pronunciada en el precio del petróleo o a una caída en la plataforma de producción de petróleo, y una vez que se hayan agotado los recursos en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros o su equivalente, la Cámara de Diputados podrá aprobar, mediante votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la integración de recursos de ahorro público de largo plazo al Presupuesto de Egresos de la Federación, aún cuando el saldo de ahorro de largo plazo se redujera por debajo de tres por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. La integración de estos recursos al Presupuesto de Egresos de la Federación se considerarán incluidos en la transferencia acorde con el numeral 4 del presente transitorio.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con la ley. Asimismo, deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a los resultados financieros de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, así como el destino de los ingresos del Estado Mexicano conforme a los párrafos anteriores.

El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se constituirá durante 2014 y comenzará sus operaciones en el 2015.

Artículo 15. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo contará con un Comité Técnico integrado por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de las Secretarías de los ramos en materia de Hacienda y de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República. El titular de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda fungirá como Presidente del Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Determinar la política de inversiones para los recursos de ahorro de largo plazo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del transitorio anterior.

b) Instruir a la institución fiduciaria para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación de conformidad con lo establecido en el transitorio anterior.

c) Recomendar a la Cámara de Diputados, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año, la asignación de los montos correspondientes a los rubros generales establecidos en los incisos a), b), c) y d) del transitorio anterior. La Cámara de Diputados aprobará, con las modificaciones que estime convenientes, la asignación antes mencionada. En este proceso, la Cámara de Diputados no podrá asignar recursos a proyectos o programas específicos. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie acerca de la recomendación del Comité Técnico a más tardar el treinta de abril del mismo año, se considerará aprobada. Con base en la asignación aprobada por la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal determinará los proyectos y programas específicos a los que se asignarán los recursos en cada rubro,

para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año de que se trate. En el proceso de aprobación de dicho Proyecto, la Cámara de Diputados podrá reasignar los recursos destinados a los proyectos específicos dentro de cada rubro, respetando la distribución de recursos en rubros generales que ya se hayan aprobado.

Lo anterior sin perjuicio de otros recursos que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para proyectos y programas de inversión.

Artículo 16. Dentro de los plazos que se señalan a continuación, el Poder Ejecutivo Federal deberá proveer los siguientes decretos:

a) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural, encargado de la operación del sistema nacional de ductos de transporte y almacenamiento. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo necesario para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o divisiones transfieran los recursos necesarios para que el Centro Nacional de Control del Gas Natural adquiera y administre la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que tengan en propiedad para dar el servicio a los usuarios correspondientes.

El Decreto también preverá que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, transfieran de forma inmediata al Centro Nacional de Control del Gas Natural los contratos que tengan suscritos, a efecto de que el Centro sea quien los administre.

El Centro Nacional de Control del Gas Natural dará a Petróleos Mexicanos el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando la infraestructura para el transporte por ducto y almacenamiento de gas natural que le brinde servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

b) A más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley reglamentaria de la industria eléctrica, emitirá el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado, encargado del control operativo del sistema eléctrico nacional; de operar el mercado eléctrico mayorista; del acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución, y las demás facultades que se determinen en la ley y en su Decreto de creación. En dicho Decreto se establecerá la organización, funcionamiento y facultades del citado Centro.

El Decreto proveerá lo conducente para que la Comisión Federal de Electricidad transfiera los recursos que el Centro Nacional de Control de Energía requiera para el cumplimiento de sus facultades.

El Centro Nacional de Control de Energía dará a la Comisión Federal de Electricidad el apoyo necesario, hasta por doce meses posteriores a su creación, para que continúe operando sus redes del servicio público de transmisión y distribución en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Artículo 17. Dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, para establecer las bases en las que el Estado procurará la protección y cuidado del medio ambiente, en todos los procesos relacionados con la materia del presente Decreto en los que intervengan empresas productivas del Estado, los particulares o ambos, mediante la incorporación de criterios y mejores prácticas en los temas de eficiencia en el uso de energía, disminución en la generación de gases y compuestos de efecto invernadero, eficiencia en el uso de recursos naturales, baja generación de residuos y emisiones, así como la menor huella de carbono en todos sus procesos.

En materia de electricidad, la ley establecerá a los participantes de la industria eléctrica obligaciones de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes.

Artículo 18. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de Energía y en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, una estrategia de transición para promover el uso de tecnologías y combustibles más limpios.

Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión emitirá una ley que tenga por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

Artículo 19. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, que disponga de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos que la ley establezca por sus servicios para financiar un presupuesto total que le permita cumplir con sus atribuciones.

La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos. En la organización, funcionamiento y facultades de la Agencia, se deberá prever al menos:

a) Que si al finalizar el ejercicio presupuestario, existiera saldo remanente de ingresos propios excedentes, la Agencia instruirá su transferencia a un fideicomiso constituido por la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, donde una institución de la banca de desarrollo operará como fiduciario.

b) Que la Agencia instruirá al fiduciario la aplicación de los recursos de este fideicomiso a la cobertura de gastos necesarios para cumplir con sus funciones en posteriores ejercicios respetando los principios a los que hace referencia el artículo 134 de esta Constitución y estando sujeta a la evaluación y el control de los entes fiscalizadores del Estado.

El fideicomiso no podrá acumular recursos superiores al equivalente de tres veces el presupuesto anual de la Agencia, tomando como referencia el presupuesto aprobado para el último ejercicio fiscal. En caso de que existan recursos adicionales, éstos serán transferidos a la Tesorería de la Federación.

El fideicomiso a que hace referencia este transitorio estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia derivadas de la ley. Asimismo, la Agencia deberá publicar en su sitio electrónico, por lo menos de manera trimestral, los recursos depositados en el fideicomiso, así como el uso y destino de dichos recursos.

La Cámara de Diputados realizará las acciones necesarias para proveer de recursos presupuestales a la Agencia, con el fin de que ésta pueda llevar a cabo su cometido. El presupuesto aprobado deberá cubrir los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales, necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 20. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto de este Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para regular a las empresas productivas del Estado, y establecerá al menos que:

I. Su objeto sea la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental.

II. Cuenten con autonomía presupuestal y estén sujetas sólo al balance financiero y al techo de servicios personales que, a propuesta de la Secretaría del ramo en materia de Hacienda, apruebe el Congreso de la Unión. Su régimen de remuneraciones será distinto del previsto en el artículo 127 de esta Constitución.

III. Su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

IV. Sus órganos de gobierno se ajusten a lo que disponga la ley y sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por el Consejo de Administración. Para el caso de empresas productivas del Estado que realicen las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en términos de lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, la ley deberá establecer, entre otras disposiciones, que su Consejo de Administración se conforme de la siguiente manera: cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo el Secretario del Ramo en materia de Energía quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco consejeros independientes.

V. Se coordinen con el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, con objeto de que sus operaciones de financiamiento no conduzcan a un incremento en el costo de financiamiento del resto del sector público o bien, contribuyan a reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

VI. Cuenten, en términos de lo establecido en las leyes correspondientes, con un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas y demás que se requieran para la eficaz realización de su objeto, de forma que les permita competir con eficacia en la industria o actividad de que se trate.

Una vez que los organismos descentralizados denominados Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y Comisión Federal de Electricidad, se conviertan en empresas productivas del Estado de conformidad con las leyes que se expidan para tal efecto en términos del transitorio

tercero de este Decreto, no les serán aplicables las disposiciones relativas a la autonomía contenidas en las fracciones anteriores, sino hasta que conforme a las nuevas disposiciones legales se encuentren en funciones sus consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de los periodos por los cuales fueron nombrados, o bien hasta que dicho organismo se convierta en empresa productiva del Estado y sea nombrado el nuevo Consejo de Administración. Los citados consejeros podrán ser considerados para formar parte del nuevo Consejo de Administración de la empresa productiva del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Artículo 21. Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico, a fin de establecer los mecanismos legales suficientes para prevenir, investigar, identificar y sancionar severamente a los asignatarios, contratistas, permisionarios, servidores públicos, así como a toda persona física o moral, pública o privada, nacional o extranjera, que participen en el sector energético, cuando realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan como objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de un servidor público, del personal o de los consejeros de las empresas productivas del Estado para obtener un beneficio económico personal directo o indirecto.

Transitorios de la reforma del 27 de diciembre de 2013

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Congreso de la Unión expedirá la ley general correspondiente en un plazo no mayor

a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Para ello, solicitará previamente la opinión de las entidades federativas.

Artículo 3°. Las Legislaturas de las Entidades Federativas adecuarán las legislaciones correspondientes a lo dispuesto en el presente Decreto y a la ley general que apruebe el Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de dicha ley general.

Transitorios de la reforma del 7 de febrero de 2014

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 3°. Los Comisionados que actualmente conforman el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrán formar parte del nuevo organismo autónomo en el ámbito federal, previa petición formal al Senado de la República dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto únicamente por el tiempo que reste al nombramiento del que fueron objeto en el Instituto que se extingue, siempre y cuando su petición sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. En este caso, la Cámara de Senadores deberá resolver en un plazo de diez días, de lo contrario se entenderá la negativa a su petición.

En tanto se integra el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, continuarán en sus funciones, conforme al orden jurídico vigente al entrar en vigor el presente Decreto, los comisionados del actual Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

La designación de los comisionados del organismo garante que se crea mediante la modificación del artículo 6o. constitucional materia del presente Decreto, será realizada a más tardar 90 días después de su entrada en vigor, conforme a lo siguiente:

I. En el supuesto de que la totalidad de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten su continuidad en el cargo y obtengan la respectiva aprobación en los términos del párrafo primero de esta disposición transitoria, formarán parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea mediante el presente Decreto, hasta la fecha de terminación del periodo para el que fueron originariamente designados, conforme a lo dispuesto por el siguiente artículo transitorio.

II. En el caso de que sólo alguna, alguno, algunas o algunos de los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos soliciten continuar en el cargo y obtengan la aprobación a que se refiere el párrafo primero de este precepto, continuarán en el ejercicio del cargo en el nuevo organismo hasta el término de la designación que se les confirió originariamente para formar parte del Instituto que se extingue; asimismo, se designarán los comisionados a que se refieren los incisos a) y b) del siguiente artículo transitorio, quienes ejercerán el cargo en los periodos señalados en los respectivos incisos.

En esta hipótesis, los comisionados que forman parte del nuevo organismo en virtud de que los comisionados del citado Instituto no soliciten o no obtengan la aprobación para continuar en esa función, tendrán los periodos de desempeño siguientes:

a) Si ha fenecido el mandato de la comisionada que concluye el encargo el 9 de enero de 2014, el nombramiento concluirá el 31 de marzo de 2018;

b) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 13 de abril de 2019, el mismo se hará hasta esa fecha.

c) Si el nombramiento es en razón de la no continuación del comisionado que habría concluido el encargo el 17 de junio de 2016, el mismo se hará hasta esa fecha.

d) Si el o los nombramientos son en razón de la no continuación de una o de ambas comisionadas que habría o habrían concluido el encargo el 11 de septiembre de 2016, el o los mismos se harán hasta esa fecha.

III. En el supuesto de que ninguno de los actuales comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos solicite al Senado o reciba la aprobación para formar parte del organismo garante del derecho de acceso a la información que se crea por medio del presente Decreto, y para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, el Senado de la República especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2018.

b) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2020.

c) Nombrará a dos comisionados, cuyos mandatos concluirán el 31 de marzo de 2022, y

d) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2023.

Artículo 4°. La designación de los dos nuevos comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un comisionado, cuyo mandato concluirá el 1 de noviembre de 2017.

b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2020.

c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2018.

d) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 13 de abril de 2019, concluirá su mandato el 31 de marzo de 2026.

e) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 17 de junio de 2016, concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2021.

f) Quienes sustituyan a los comisionados que dejan su encargo el 11 de septiembre de 2016, uno concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2022 y el otro concluirá su mandato el 1 de noviembre de 2023.

Artículo 5°. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 6°. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.

Artículo 7°. En tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

Artículo 8°. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Artículo 9°. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el

organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

Artículo 10. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Transitorios de la reforma del 10 de febrero de 2014

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la re-

lativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir de 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las

preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Artículo 3º. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán suje-

tarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 4°. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Artículo 5°. El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de

evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;

c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y

d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

Artículo 6°. Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Artículo 7°. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

Artículo 8°. Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se

entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

Artículo 9°. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo 10. Los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

Artículo 11. La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

Artículo 12. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero;

74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.

Artículo 13. La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 14. La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 15. Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018, por lo que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1 de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

Artículo 16. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior; quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

Artículo 17. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

Artículo 18. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos ter-

ceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 19. A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio décimo sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

Artículo 20. La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional

referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

Artículo 21. Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el quinto transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

**Transitorios de la reforma del
17 de junio de 2014**

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Artículo 3º. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

Artículo 4º. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

**Transitorios de la reforma del
17 de junio de 2014 (Artículo 108)**

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

**Transitorios de la reforma del
22 de mayo de 2015**

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 26 de mayo de 2015

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 3°. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Artículo 4°. Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 5°. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Artículo 6°. Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Artículo 7°. La ley reglamentaria establecerá que en el registro a que se refiere el inciso 3o. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de la transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Artículo 8°. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3o. de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que éstas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

Transitorios de la reforma del 27 de mayo de 2015

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Artículo 3°. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 4°. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Artículo 5°. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, Base Quinta, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Artículo 6°. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 7°. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Artículo 8°. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Artículo 9°. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

Artículo 10. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la

entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Artículo 11. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 2 de julio de 2015

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Artículo 3°. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancio-

nadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Artículo 4º. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes.

Transitorios de la reforma del 10 de julio de 2015

LXII Legislatura, 1-IX-2012/31-VIII-2015

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 3º. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposi-

ciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

Transitorios de la reforma del 27 de enero de 2016

LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Artículo 3º. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto

de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 5°. El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Artículo 6°. Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento

de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Artículo 7°. Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 8°. En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o

sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Artículo 9°. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

Transitorios de la reforma del 29 de enero de 2016

LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

Artículo 2°. Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 4°. Las normas relativas a la elección de las Alcaldías se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018.

La elección de las Alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto. Los Concejos de las dieciséis Alcaldías electos en 2018 se integrarán por el Alcalde y diez Concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Lo dispuesto en el inciso b) del párrafo tercero de la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal electos en 2015, quienes no podrán ser postulados en los comicios de 2018 para integrar las Alcaldías.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para que las Alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018, ejerzan las facultades a que se refiere esta Constitución y la de la Ciudad de México. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 5°. Los órganos de gobierno electos en los años 2012 y 2015 permanecerán en funciones hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden constitucional, legal y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal destinado a normar las funciones a su cargo, que hubiere emanado o

emane de los órganos competentes. Las facultades y atribuciones derivadas del presente Decreto de reformas constitucionales no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 6°. Las reformas al primer párrafo del Apartado B del artículo 123 y la Base XI del Apartado A del artículo 122 relativas al régimen jurídico de las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores, entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2020.

En tanto la Legislatura de la Ciudad de México ejerce la atribución a que se refiere la Base XI del Apartado A del artículo 122 constitucional, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hubieren regido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley, y los conflictos del trabajo que se susciten se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta que se establezca la instancia competente en el ámbito local de la Ciudad de México.

Los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus órganos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija, al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los órganos públicos de la Ciudad de México, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos, al igual que sus trabajadores, al mismo régimen de seguridad social.

Los órganos públicos de la Ciudad de México que no se encuentren incorporados al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrán celebrar convenio, en los términos de la ley de dicho Instituto, para su incorporación y la afiliación de sus trabajadores. Lo anterior, siempre y cuando la Ciudad de México se encuentre al corriente en sus obligaciones con el Instituto y éste cuente con capacidad necesaria, en términos de su propia ley.

Artículo 7°. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

Artículo 8º. Aprobada y expedida la Constitución Política de la Ciudad de México, no podrá ser vetada por ninguna autoridad y será remitida de inmediato para que, sin más trámite, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Constitución Política de la Ciudad de México, entrará en vigor el día que ésta señale para la instalación de la Legislatura, excepto en lo que hace a la materia electoral, misma que será aplicable desde el mes de enero de 2017. En el caso de que sea necesario que se verifiquen elecciones extraordinarias, las mismas se llevarán a cabo de conformidad a la legislación electoral vigente al día de la publicación del presente Decreto.

Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar sobre los procedimientos e instituciones electorales que resultarán aplicables al proceso electoral 2017-2018.

Al momento de la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México, cesarán

las funciones de la Asamblea Constituyente. A partir de ello, las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México se realizarán de conformidad con lo que la misma establezca.

Artículo 9º. La integración, organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento para su Gobierno Interior, conforme a las bases siguientes:

I. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tendrá las facultades siguientes:

a) Elegir, por el voto de sus dos terceras partes, a los integrantes de su Mesa Directiva, en los términos que disponga el Reglamento para su Gobierno Interior, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de éste.

En el caso de que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere electo a la Mesa Directiva, la Junta Instaladora ejercerá las atribuciones y facultades que el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente le otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda. La Junta Instaladora no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de octubre de 2016.

b) Sesionar en Pleno y en comisiones, de conformidad con las convocatorias que al efecto expidan su Mesa Directiva y los órganos de dirección de sus comisiones.

c) Dictar todos los acuerdos necesarios para el cumplimiento de su función.

d) Recibir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que le sea remitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f) Aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. La Asamblea Constituyente gozará de plena autonomía para el ejercicio de sus facultades como Poder Constituyente; ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en su instalación y funcionamiento.

III. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sesionará en la antigua sede del

Senado de la República en Xicoténcatl. Corresponderá a dicha Cámara determinar la sede de la Asamblea Constituyente para su instalación, en caso de que por circunstancias de hecho no fuere posible ocupar el recinto referido. El pleno de la Asamblea Constituyente podrá determinar en cualquier momento, la habilitación de otro recinto para sesionar.

IV. Los recintos que ocupe la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el cumplimiento de su función, son inviolables. Las autoridades federales y del Distrito Federal deberán prestar el auxilio que les solicite el Presidente de la Asamblea Constituyente para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos que ésta ocupe y para garantizar a sus integrantes el libre ejercicio de su función.

V. La Asamblea Constituyente sesionará en Pleno y en comisiones, de conformidad con lo que disponga su Reglamento. Las sesiones del Pleno requerirán la asistencia, por lo menos, de la mayoría del total de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán con la votación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. Las sesiones de las Comisiones requerirán la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus determinaciones se adoptarán con la votación de la mayoría de los presentes. En todos los casos las discusiones deberán circunscribirse al tema objeto del debate.

VI. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no podrá interferir, bajo ninguna circunstancia, en las funciones de los Poderes de la Unión ni de los órganos del Distrito Federal, ni tendrán ninguna facultad relacionada con el ejercicio del gobierno de la entidad. Tampoco podrá realizar pronunciamientos o tomar acuerdos respecto del ejercicio de los Gobiernos Federal o del Distrito Federal o de cualquier otro poder federal o local.

Artículo 10. El Congreso de la Unión, en la expedición de las leyes a que se refiere el párrafo tercero del Apartado B y el primer párrafo del Apartado C del artículo 122, deberá prever que las mismas entren en vigor en la fecha en que inicie la vigencia de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 11. Todos los inmuebles ubicados en la Ciudad de México que estén destinados al servicio que prestan los poderes de la Federación, así como cualquier otro bien afecto a éstos, continuarán bajo la jurisdicción de los poderes federales.

Artículo 12. Los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad.

Artículo 13. Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

Artículo 14. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Artículo 15. Los ciudadanos que hayan ocupado la titularidad del Departamento del Distrito Federal, de la Jefatura de Gobierno o del Ejecutivo local, designados o electos, en ningún caso y por ningún motivo podrán ocupar el de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

Artículo 16. Las Alcaldías accederán a los recursos de los fondos y ramos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 17. Dentro de las funciones que correspondan a las Alcaldías, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales contemplarán, al menos, aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, señala para los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con base en lo establecido por el artículo 122 constitucional.

Las competencias de las Alcaldías, a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán distribuirse entre el Alcalde y el Concejo de la Alcaldía, en atención a lo dispuesto en la Base VI del Apartado A del artículo 122 constitucional, reformado mediante el presente Decreto.

Transitorios de la reforma del 5 de febrero de 2017

LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Artículo 1º. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

Artículo 3º. La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de

datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Artículo 4º. La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Artículo 5º. La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

Artículo 6º. La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

Artículo 7º. La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73,

fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Transitorios de la reforma del 24 de febrero de 2017

LXIII Legislatura, 1-IX-2015/31-VIII-2018.

Artículo 1°. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2°. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Artículo 3°. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán cono-

ciendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Artículo 4°. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Artículo 5°. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Artículo 6°. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.



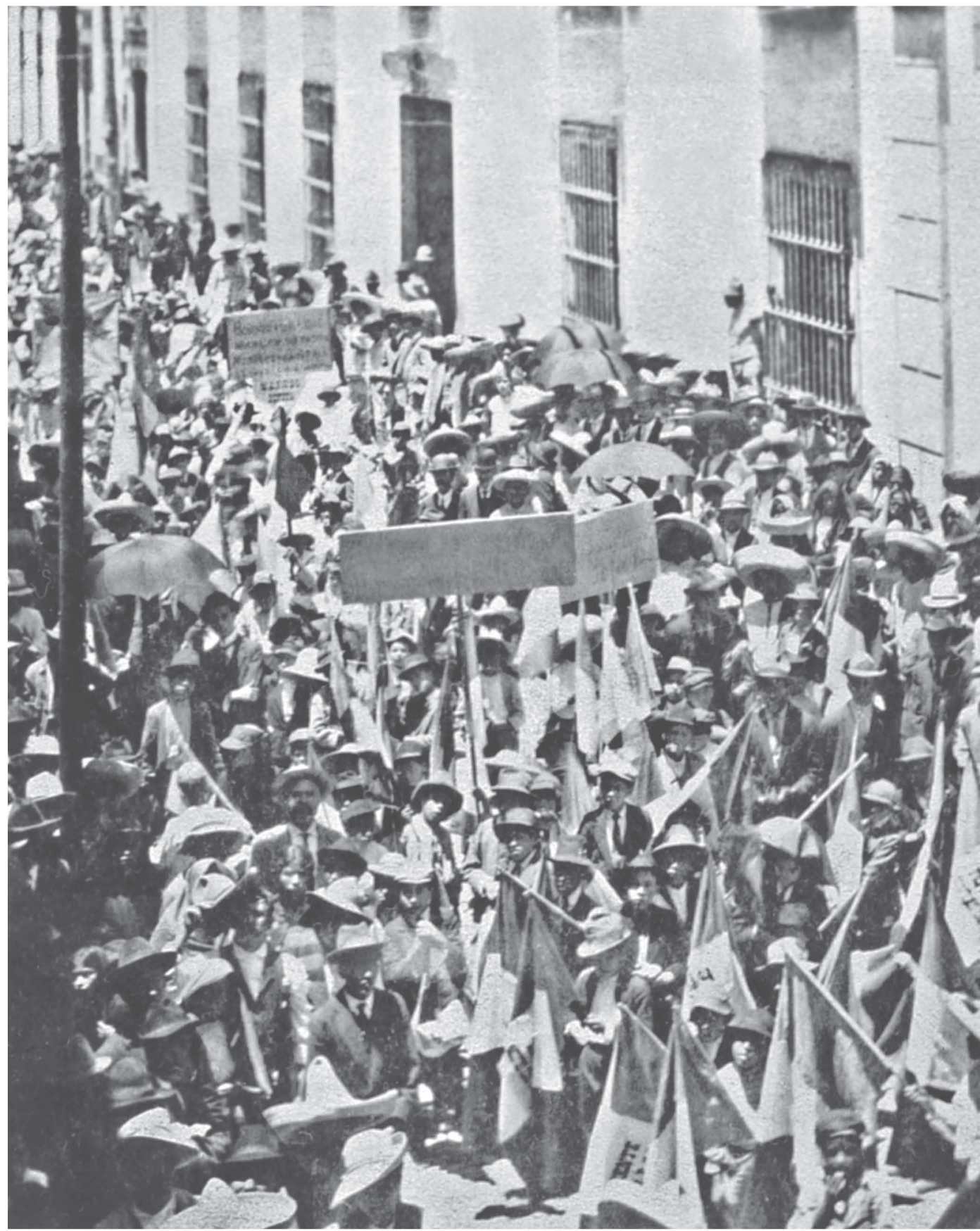




Tabla de contenidos publicados en esta obra

*y otras referencias bibliográficas
de documentos importantes para la
historia constitucional de México*

< Manifestación popular
que da la bienvenida a
los C.C. Diputados
Constituyentes.
Fotografía: José Mendoza; AGN.

Abreviaturas utilizadas para la localización de los documentos citados en la bibliografía documental

- A.C. CRÓNICA | *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, Cámara de Diputados, México, 1974.
- ADVENIMIENTO DE SSMM | *Advenimiento de SSMM IL. Maximiliano y Carlota al Trono de México*, Andrade y Escalante, México, 1864.
- A.D. ZARAGOZA | *Archivo del General Porfirio Díaz, memorias y documentos*, Editorial ELEDE, 1947.
- B.J. TAMAYO | *Benito Juárez: documentos, discursos y correspondencia. Selección y notas de J.L. Tamayo*, Secretaría del Patrimonio Nacional, México, 1964.
- CALVILLO | Manuel Calvillo, *La república federal mexicana: Gestación y nacimiento*, obra conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la Creación del Distrito Federal en 1824, Novaro, 1974, 7 ts.
- C. CADIZ | *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, Cortes de Cádiz*, Editor García, España, 1820.
- C.D.P.E. | *Colección de documentos políticos económicos, 1840-1850*, Documentos de la Época, dirigida por José R. Colín, Editorial Rostra, México, 1940.
- C. LEYES | *Colección de leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, 1821-1857*, Edición facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, México, 2008-2009.
- C. RESTAURACIÓN | *Código de la Restauración o Boletín de las Leyes del Imperio*, Imprenta Literaria, México, 1865-1866, 4 ts.
- DERECHOS H.C. | *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, "Historia constitucional", México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa, 1985, 5 ts.
- D.B. | *Documentos Básicos de la Reforma: 1845-1875*, Partido Revolucionario Institucional, México, 1982, 2ª ed., 4 ts.
- D.E. | Clemente de Jesús Munguía, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán desde finales de 1855, hasta principios de 1858*, Imp. de Vicente Segura, México, 1858.
- DOCUMENTOS | *Documentos para la historia del México Independiente 1808-1938*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.
- E.L.V. | Ernesto Lemoine Villacaña, *Morelos: su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, UNAM, México, 1965.
- FH. 1917 | *Fuentes históricas de la Constitución de 1917*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016, III vols.
- HDM | *Historia documental de México*, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1964, 2 ts.
- HM ACEVEDO | Carlos Alvear Acevedo, *Historia de México*, Limusa, México, 2004, 2ª edición.
- H Y D | J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, 6 ts., 1ª ed., 1877, José M. Sandoval, impresor, Edición facsimilar 1985, INEHRM, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana.
- IHH-UNAM | Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM. (Fondo reservado).
- I.M. | *Informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 a 1904*, publicación hecha por J.A. Castellón, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1905, 3 ts.
- JAM | Juan Antonio Mateos, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos 1822 a 1824*, Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, 1997, vol. II, t. II, serie I.
- JBOJORQUEZ | Juan de Dios Bojorquez, *Crónica del Constituyente*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Miguel Ángel Porrúa, México, 2016.
- KERATRY | Emile de Keratry, *Elevación y caída del emperador Maximiliano. Intervención Francesa en México*, Imprenta del Comercio, México, 1861-1867, 1870, 2 ts.
- L.M. DUBLÁN | Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, Imp. Del Comercio, México, 1876-1972, 42 ts.
- L.R. | Manuel Payno, *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias Relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones y a la Reforma de la Legislación Civil que tenía relación con el culto y con la Iglesia*, Imp. de J. Abadiano, México, 1861, 2 ts. Edición facsimilar: Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
- MÉX. A.T.S. | *México a través de los siglos*, Espasa y Cía. Editores, Barcelona, [1887-1889], 5 ts.
- M.R.E. | Enric Moreu-Rey, *El "Memorial de greuges" del 1760*, Mediterrània Edicions, Barcelona, 1968.
- O. CALLAGHAN | Joseph F. O'Callaghan, *Las Cortes de Castilla y León: 1188-1350*, Cortes de Castilla y León/Ámbito, 1989.
- OBRA COMPLETAS | *Obras Completas de Melchor Ocampo*, prólogo por Ángel Pola, F. Vázquez editor, México, 1901 2ts.
- R. LEYES | *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias. Mandadas a imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II nuestro señor*, Boix Editor, Madrid, 1841.
- ZAMACOIS | Niceto de Zamacois. *Historia de Mejico*. J.F. Parres y compañía, 1880, t. XIII.

REFERENCIAS

1188	Primavera de 1188	Cortes de León	(O. CALLAGHAN)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS			
1215		La Magna Carta inglesa de 1215	
		FRANCISCO MANCILLA MARTÍNEZ.....	V. I, p. 21
1215	15 de junio	Magna Carta Libertatum, Juan, rey de Inglaterra (Texto original)	
		V. I, p. 37
1492-1680		Descubrimiento del hombre y de sus derechos, 1492-1680	
		FRANCISCO DE ICAZA DUFUR.....	V. I, p. 45

REFERENCIAS

1512	27 de diciembre	Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios. Leyes de Burgos	(R. LEYES)
1526	Noviembre	Ordenanzas de Granada	(R. LEYES)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1537	2 de junio	La Bula Sublimis Deus de Paulo III (Texto original).....	V. I, p. 57
1542	26 de mayo	Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S.M. para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios (Texto original).....	V. I, p. 59
1653		Instrument of government	
		RAFAEL ESTRADA MICHEL	V. I, p. 73
1653	16 de diciembre	El Instrumento de Gobierno de Cromwell (Texto original).....	V. I, p. 75

REFERENCIAS

1707-1716		Decretos de Nueva Planta (Felipe V de Borbón pone fin a la monarquía de los Austria y se aplicaron a la organización jurídica y administrativa de la Corona de Castilla)	(IHH-UNAM)
-----------	--	--	------------

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1748		El espíritu de las leyes de Montesquieu	
		JAVIER SALDAÑA SERRANO.....	V. I, p. 83
1748		Pórtico del manuscrito El espíritu de las Leyes. Charles Louis de Secondant, Señor de la Bréde y Barón de Montesquieu (Texto original).....	V. I, p. 93

REFERENCIAS

1760		1760 Memorial de Greuges, reinos de Aragón (M.R.E.)
1771		1771 Representación que hizo la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos (H Y D: I, pp. 427-455)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1776		La declaración de Virginia y el desarrollo constitucional en los Estados Unidos LUIS T. DÍAZ MÜLLER..... V. I, p. 107
1776	12 de junio	Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia (Texto original)..... V. I, p. 117
1783		Memoria secreta sobre América, atribuida al Conde de Aranda RAFAEL ESTRADA MICHEL..... V. I, p. 121
1783	3 de septiembre	Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E., el Conde de Aranda, sobre la independencia de las colonias inglesas, después de haber firmado el tratado de París de 1783 (Texto original)..... V. I, p. 125
1787		La Constitución de los Estados Unidos de América EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ..... V. I, p. 129
1787	17 de septiembre	Constitución de los Estados Unidos de América (Texto original) V. I, p. 143
1789		Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 RICARDO MÉNDEZ SILVA..... V. I, p. 161
1789	26 de agosto	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789 (Texto original)..... V. I, p. 175
1789	5 de octubre	Los derechos del hombre MARÍA GUADALUPE FERNÁNDEZ RUIZ..... V. I, p. 177
1791	3 de septiembre	Constitución francesa, 1791 (Texto original)..... V. I, p. 191
1793	21 de junio	Constitución francesa, 1793 (Texto original)..... V. I, p. 211
1793	23 de junio	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Texto original)..... V. I, p. 217
1795	22 de agosto	Constitución de la República Francesa, 1795 (Texto original) V. I, p. 219
1805		Constitución de Haití, 1805 CARLOS A. SEPÚLVEDA VALLE..... V. I, p. 229
1805	20 de mayo	Constitución que se ha establecido en la Isla de Santo Domingo, a consecuencia de la elevación de Dessalines al título de Emperador de Haití (Texto original)..... V. I, p. 243

1808		La Constitución de Bayona JORGE FERNÁNDEZ RUIZ..... V.I, p. 249
1808	7 de julio	La Constitución de Bayona (Texto original)..... V.I, p. 263
1808		El pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO..... V.I, p. 309
1808	19 de julio	Pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México (Texto original)..... V.I, p. 323

REFERENCIAS

1808		Documentos relativos a la proclamación de Fernando VII como rey de España (H Y D: I, pp. 495-505)
------	--	--

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1808	Agosto	Proyecto de Plan de Independencia de México. Fray Melchor de Talamantes (Texto original)..... V.I, p. 331
1808	24 de agosto	Congreso Nacional del Reino de la Nueva España. Fray Melchor de Talamantes (Texto original)..... V.I, p. 333

REFERENCIAS

1808	29 de agosto	El intendente de Guanajuato, D. Juan Antonio Riaño, al Sr. Iturrigaray, manifestándole su opinión sobre la junta del 9 (H Y D: I, p. 529)
1808	1 de septiembre	Circular para que los ayuntamientos nombren apodera- dos para el Congreso General (H Y D: I, pp. 529-530)
1808	2 y 6 de septiembre	El virrey D. José de Iturrigaray al Real Acuerdo le consulta sobre el modo de concurrir los ayuntamientos al congreso general: contestación y pedimento de los fiscales (H Y D: I, pp. 530-531)
1808	13 de septiembre	Dictamen sobre la reunión de representantes de todos los ayuntamientos de la Nueva España (H Y D: I, pp. 583-590)
1808	17 de septiembre	Exposición del Ayuntamiento de Querétaro para que se cite a los representantes de los ayuntamientos de la Nueva España a junta general, siguiendo el sistema usado por los de la Metrópoli (H Y D: I, pp. 594-597)
1808	20 de octubre	Exposición del doctor D. José Joaquín del Moral y Sarabia (H Y D: V, pp. 253-270)
1810	14 de febrero	El Consejo de Regencia de España manifiesta la situación que guarda la península y decreta se elijan diputados por las posesiones de América (H Y D: II, pp. 34-38)
1810	Junio	Convocatoria para la elección de diputados al Congreso ex- traordinario que se debe reunir en la isla de León (H Y D: II, pp. 111-113)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1810	La abolición de la esclavitud en México y su influencia en el derecho constitucional ADALBERTO ORTEGA SOLÍS..... V. I, p. 351
------	--

REFERENCIAS

1810	24 de septiembre	Actuación de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (DERECHOS H.C.: I, pp. 317-464)
------	------------------	---

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1810	19 de octubre	Primer bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud, publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansorena (Texto original)..... V. I, p. 365
1810	Octubre	Primera proclama formal de Hidalgo en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia (Texto original)..... V. I, p. 367

REFERENCIAS

1810	23, 24 y 25 de octubre	El Dr. José Ignacio Muñiz remite un bando del Sr. D. Ignacio Antonio Rayón sobre varias materias, en siete artículos (H Y D: I, pp. 115-117)
------	------------------------	---

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1810	16 de noviembre	Plan del gobierno americano, entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste (Texto original)..... V. I, p. 371
1810	17 de noviembre	Bando de José María Morelos, suprimiendo las castas y aboliendo la esclavitud (Texto original)..... V. I, p. 375
1810	21 de noviembre	Proclama a la Nación Americana, emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara (Texto original)..... V. I, p. 377
1810	29 de noviembre	Bando del Sr. Hidalgo aboliendo la esclavitud; deroga las leyes relativas a tributos; impone alcabala a los efectos nacionales y extranjeros; prohíbe el uso del papel sellado y extingue el estanco del tabaco, pólvora, colores y otros (Texto original)..... V. I, p. 379
1810	15 de diciembre	Manifiesto de Hidalgo en el que propone la creación del Congreso Nacional (Texto original)..... V. I, p. 381
1811	11 de febrero	Bando declarando a los indios con iguales derechos que a los españoles concediéndoles además indulto (Texto original).... V. I, p. 385
1811	19 de febrero	Decreto declarando iguales derechos a los americanos que los que gozan los europeos (Texto original)..... V. I, p. 389

REFERENCIAS

1811	27 de marzo	Reglamento provisional para el Consejo de Regencia (H Y D: IV, pp. 21-25)
------	-------------	--

1811	22, 29 de abril	Los señores Rayón y Liceaga manifiestan a Calleja cuáles son los motivos para sostener la revolución. Contestación de Calleja (H Y D: III, pp. 279-281)
1811	13 de julio	Medidas de Morelos sobre acuñación de moneda nacional (E.L.V., pp. 176-177)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1811	1 de agosto	Representación de la diputación americana a las Cortes de España (Cádiz) (Texto original)..... V. I, p. 391
1811		El Reglamento del Congreso para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile de 1811 GLADYS CAMACHO CEPEDA..... V. I, p. 403
1811	11 de agosto	Reglamento del Congreso Nacional para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile (Texto original)..... V. I, p. 417

REFERENCIAS

1811	21 de agosto	Acta de instalación de la Suprema Junta Nacional en la Villa de Zitácuaro (DOCUMENTOS, pp. 88-89)
1811	25 de agosto	Discusión de la Constitución de la Monarquía Española (DERECHOS H.C.: I, pp. 465-718)
1811	15 de septiembre	Carta del obispo de Puebla a Rayón pidiéndole un pasaporte para que el Br. Palafox pase al campo independiente y la contestación (H Y D: III, pp. 372-373)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1811		El Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1811 AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA..... V. I, p. 419
1811		El Acta de la Confederación de 1811, espíritu fundante del constitucionalismo colombiano ORLANDO SOLANO BÁRCENAS..... V. I, p. 437
1811	20 de octubre	Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro (Texto original)..... V. I, p. 461
1811	27 de noviembre	Acta de la Federación de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada (Texto original)..... V. I, p. 463
1811		La Constitución Federal para los Estados de Venezuela, de 1811 JOSÉ ARAUJO-JUÁREZ..... V. I, p. 475
1811	21 de diciembre	Constitución Federal para los Estados de Venezuela (Texto original)..... V. I, p. 491

REFERENCIAS

1811	24 de diciembre	Discurso preliminar leído en las Cortes de Cádiz al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella (C. CADIZ, pp. 1-120)
------	-----------------	--

1812	8 de febrero	Proclama de Morelos emitida en Cuautla, poco antes de iniciarse el célebre sitio en el que José María Morelos resultó vencedor sobre el Ejército Realista (DOCUMENTOS, pp. 89-93)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1812		La Constitución de Quito MARCO MORALES TOBAR..... V. I, p. 517
1812	15 de febrero	Constitución Quiteña (Texto original)..... V. I, p. 531
REFERENCIAS		
1812	16 de marzo	Plan de Paz y Guerra del doctor José María Cos (DOCUMENTOS, pp. 93-103)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1812		La constitución de Cádiz (1812) y la administración pública JAIME RODRÍGUEZ ARANA..... V. I, p. 539
1812	19 de marzo	Constitución de la Monarquía Española (Texto original)..... V. I, p. 551
1812		Elementos de nuestra Constitución, 1812 DAVID CIENFUEGOS SALGADO..... V. I, p. 581
1812	30 de abril	Elementos de la Constitución de Ignacio López Rayón (Texto original)..... V. I, p. 597
1812	12 de septiembre	Opinión del señor Morelos sobre organización de gobierno o suprema junta (Texto original)..... V. I, p. 621
REFERENCIAS		
1812	26 de septiembre	Carta pastoral del ilustrísimo señor obispo electo gobernador del obispado de Michoacán (H Y D: IV, pp. 439-485)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1812	7 de noviembre	Opinión del señor Morelos y reformas a la Constitución que contiene los puntos acordados con el señor Hidalgo (Texto original)..... V. I, p. 623
REFERENCIAS		
1812	9 de noviembre	Decreto de las Cortes generales en Cádiz, aboliendo las mitas, servicios personales de indios y repartición de terrenos (H Y D: IV, pp. 663-664)
1812	13 de diciembre	Descripción de la función en Oaxaca el 13 de diciembre, al proclamar a la Suprema Junta (H Y D: IV, pp. 688-690)
1813	20 de febrero	Bando del señor Morelos, declarando cuáles son las dignidades y prerrogativas de los empleos (H Y D: IV, pp. 865-866)
1813	25 de marzo	Decreto sobre responsabilidad de funcionarios y empleados (H Y D: IV, pp. 926-931)

1813	26 de mayo	El licenciado d. Carlos María de Bustamante, a nombre de los funcionarios y ayuntamiento de Oaxaca, manifiesta al señor Morelos, la conveniencia de que esa capital sea la residencia del Congreso (H Y D: v, pp. 50-51)
1813	11 de junio	Decreto sobre libertad de imprenta publicado en Cádiz (H Y D: v, pp. 65-73)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1813		Un documento preconstitucional creado en tierras mexicanas, en 1813: Sentimientos de la Nación, de José María Teclo Morelos Pérez y Pavón MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.....V.I, p. 625
1813	28 de junio	Primera convocatoria de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo (Texto original).....V.I, p. 643

REFERENCIAS

1813	28 de junio	“Razones” de Morelos para crear la Nueva Intendencia de Tecpan, en cuyo ámbito se instalará el Congreso (DOCUMENTOS, pp. 112-114)
1813	25 de julio	Instrucciones de Morelos para elección de diputados al Congreso (DOCUMENTOS, pp. 114-115)
1813	8 de agosto	Circular de Morelos para la urgente instalación del Congreso (DOCUMENTOS, pp. 116-117)
1813	8 de septiembre	Expediente sobre reunión del Congreso de Chilpancingo (H Y D: v, pp. 133-160)
1813	11 de septiembre	Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso (DOCUMENTOS, pp. 117-126)
1813	13 de septiembre	Acta de elección del primer diputado del Congreso de Chilpancingo (DOCUMENTOS, pp. 126-127)
1813	13 de septiembre	Acta del nombramiento de vocal para el Congreso, por la provincia de Tecpan, que se considera como la de la instalación de la corporación (H Y D: v, pp. 160-161)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1813	14 de septiembre	Sentimientos de la Nación (Texto original).....V.I, p. 644
------	------------------	--

REFERENCIAS

1813	15 de septiembre	Acta de elección de José María Morelos como Generalísimo encargado del Poder Ejecutivo (DOCUMENTOS, pp. 131-134)
1813	16 de septiembre	El señor Morelos al señor Rayón, le remite las actas del Congreso y le insta se presente previa entrega del mando de las armas (H Y D: v, pp. 161-162)

1813	18 de septiembre	Bando de Morelos anunciando su designación de Jefe del Poder Ejecutivo (DOCUMENTOS, pp. 135-136)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1813	18 de septiembre	Primera composición del Gobierno Insurgente decretada por el Congreso de Chilpancingo (Texto original)..... V. I, p. 651
1813	5 de octubre	Abolición de la esclavitud por José María Morelos (Texto original)..... V. I, p. 653
1813	6 de noviembre	Declaración de Independencia de México (Texto original)..... V. I, p. 655
1813	6 de noviembre	Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la Declaración de Independencia Mexicana (Texto original)..... V. I, p. 657
1814		La Constitución de Apatzingán de 1814 JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS..... V. I, p. 661
REFERENCIAS		
1814	1 de junio	Manifiesto del Congreso anunciando la próxima expedición del Decreto Constitucional (DOCUMENTOS, pp. 145-147)
1814	15 de junio	Manifiesto del Congreso a la Nación (H Y D: V, pp. 543-544)
1814	23 de junio	Instrucción para los ayuntamientos Constitucionales, Juntas Provinciales y Jefes Políticos superiores, promulgada por bando (H Y D: V, pp. 572-586)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1814	17 de agosto	Bando sobre que queda abolida la Constitución (Texto original)..... V. I, p. 675
1814	22 de octubre	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Texto original)..... V. I, p. 676
1814	23 de octubre	Exposición de motivos del Decreto Constitucional de Apatzingán, emitida por el Congreso Insurgente (Texto original)..... V. I, p. 709
REFERENCIAS		
1814	25 de octubre	Normas para el juramento del Decreto Constitucional de Apatzingán (DOCUMENTOS, pp. 183-187)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1815	28 de junio	Manifiesto de Puruarán en que se razona y justifica el derecho a la soberanía del pueblo mexicano (Texto original)..... V. I, p. 713
REFERENCIAS		
1815	3-14 de julio	Decretos del Congreso Insurgente, creando la Bandera y el Escudo nacionales (E.L.V., pp. 558-560)
1815	30 de septiembre	Primera proclama de Vicente Guerrero en que declara su acatamiento a la Constitución de Apatzingán (DOCUMENTOS, pp. 196-197)

1815	16 de noviembre	Proclama del Gobierno Insurgente anunciando su llegada a Tehuacán (DOCUMENTOS, pp. 198-199)
1816	16 de enero	Manifiesto expedido en Tehuacán por Manuel Mier y Terán, explicando las razones que lo movieron a disolver el Congreso (CALVILLO: IV, pp. 388-392)
1816	24 de agosto	Disuelto en Congreso de Chilpancingo, algunos de sus miembros, asociados con varios jefes militares de la zona oriental del país acuerdan constituir un nuevo gobierno bajo el nombre de “Convención de las Provincias Orientales de México” (CALVILLO: IV, pp. 409-414)
1817	12 de abril	Proclama de Xavier Mina expedida “al pisar suelo mexicano” en la que anuncia que viene a luchar “por los más sagrados derechos del hombre en sociedad” (CALVILLO: IV, pp. 422-423)
1817	25 de abril	Proclama de Xavier Mina en la que informa sobre sus antecedentes revolucionarios, sus ideas políticas y los propósitos de su expedición, al desembarcar en el Nuevo Santander (CALVILLO: IV, pp. 423-425)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

		Antecedentes constitucionales argentinos. Las constituciones de 1819 y 1826 MIRIAM MABEL IVANEGA..... V. I, p. 717
1819	22 de abril	1819 Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica (Texto original)..... V. I, p. 729

1821-1826 *Volumen II*
Contenidos y referencias bibliográficas

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1821		El Plan de Iguala MAGDALENA MARTÍNEZ QUIRARTE..... V. II, p. 15
1821	24 de febrero	Plan de Independencia de la América Septentrional (Texto original)..... V. II, p. 31

REFERENCIAS

1821	2 de marzo	Primer juramento del Plan de Iguala (DOCUMENTOS, pp. 204-210)
1821	25 de junio	Exposición presentada a las Cortes por los diputados de ultramar en la sesión del 25 de junio de 1821 (CALVILLO: I, pp. 507-525)

1821	26 de junio	Proyecto presentado a las Cortes por Miguel Ramos Arizpe y José María Couto en la sesión del 26 de junio de 1821 (CALVILLO: I, pp. 527-529)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1821		Tratados de Córdoba FRANCISCO JAVIER COQUIS VELASCO..... V. II, p. 41
1821	24 de agosto	Tratados de Córdoba (Texto original)..... V. II, p. 51
REFERENCIAS		
1821	27 de septiembre	Discurso-proclama de Iturbide al pueblo mexicano, pronunciado el día de la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México (CALVILLO: IV, p. 541)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1821	28 de septiembre	Acta de Independencia del Imperio mexicano (Texto original) V. II, p. 55
1821		Declaración de independencia de 1821 GUADALUPE LETICIA GARCÍA GARCÍA..... V. II, p. 57
1822		Bases constitucionales del 24 de febrero de 1822 MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA..... V. II, p. 71
1822	24 de febrero	Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano al instalarse en 24 de febrero de 1822 (Texto original) V. II, p. 83
1822	24 de febrero	Acta de instalación del Primer Congreso Constituyente Mexicano (Texto original)..... V. II, p. 85
1822-1823		Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano (1822-1823) RAFAEL LEYVA MENDÍVIL..... V. II, p. 91
1822		Constitución del Imperio o Proyecto de Organización del Poder Legislativo (Texto original)..... V. II, p. 99
1822	Abril-mayo	Proyecto de Constitución presentado a la Comisión de ella por uno de los individuos que la componen (Texto original)..... V. II, p. 103
1822	18 de diciembre	Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio mexicano presentado a la Junta Nacional Instituyente (Texto original)..... V. II, p. 119
1822	Diciembre	Influencia del Proyecto del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de diciembre de 1822 en el constitucionalismo mexicano NORKA LÓPEZ ZAMARRIPA..... V. II, p. 131
1823	8 de enero	Constitución del Imperio Mexicano. Proyecto de José María Couto (Texto original)..... V. II, p. 145

1823		Plan de Casa Mata MANLIO FABIO CASARÍN LEÓN..... V. II, p. 149
1823	1 de febrero	Plan de Casa Mata (Texto original)..... V. II, p. 163
1823	29 de marzo	Proyecto de Constitución para la República de México formado por Stephen F. Austin de Texas (Texto original)..... V. II, p. 165
REFERENCIAS		
1823	4 de abril	Manifiesto del Poder Ejecutivo designado al triunfo del movimiento de Casamata en el que explica su línea ideológica y su inmediato programa de gobierno (DOCUMENTOS, pp. 226-229)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1823	16 de mayo	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, por la Comisión de Constitución del Congreso (Texto original)..... V. II, p. 183
1823	Mayo o junio	Plan de las Bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una República federada en el Anáhuac, propuesto por el ciudadano Esteban Austin (Texto original)..... V. II, p. 201
REFERENCIAS		
1823	17 de junio	Ley electoral muy detallada para los comicios de diputados al Segundo Congreso Constituyente de la Nación (DOCUMENTOS, pp. 230-240)
1823	7 de agosto	Texto del decreto sobre vinculaciones (L.R.: I, pp. 135-143)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
		El Contrato de Asociación. Francisco Severo Maldonado, el precursor olvidado JAVIER FREGOSOS ZÁRATE..... V. II, p. 209
1823		Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac (Texto original)..... V. II, p. 225
1823		El pacto Federal del Anáhuac CARLOS RAMIRO RUIZ MORENO..... V. II, p. 243
1823	28 de julio	El Pacto Federal de Anáhuac (Texto original)..... V. II, p. 263
1823		El Acta Constitutiva de 1823 JESÚS ANLEN LÓPEZ..... V. II, p. 275
REFERENCIAS		
1823	7 de noviembre	Manifiesto del Supremo Poder Ejecutivo dirigido al pueblo mexicano con motivo de la instalación del Congreso Constituyente (DOCUMENTOS, pp. 244-246)
1823	9 de diciembre	Texto de la sesión presidida por Rafael Manguino en el Soberano Congreso Constituyente, que analizó entre otras cuestiones la de la tolerancia religiosa (A.C. CRÓNICA, p. 260)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1823	19 de noviembre	Proyecto de Acta constitucional presentada al Soberano Congreso Constituyente por su comisión. Nota: texto que antecede al Acta Constitutiva (Texto original)..... V. II, p. 291
1823	13 de diciembre	Profecía del doctor Mier sobre la Federación Mexicana (Texto original)..... V. II, p. 299
1824	31 de enero	Acta Constitutiva de la Federación (Texto original)..... V. II, p. 309
1824	6, 16 y 20 de marzo	Proyecto de la Comisión de Constitución del Congreso (Texto original)..... V. II, p. 315

REFERENCIAS

1824	8 de marzo	<p>Texto del dictamen sobre Patronato, leído en el Congreso, sesión que se mandó a imprimir</p> <p style="text-align: right;">(JAM: II, pp. 710-711)</p>
------	------------	--

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1824		<p>La Constitución Federal de 1824. Breve remembranza y reflexiones actuales</p> <p>RAÚL CONTRERAS BUSTAMANTE..... V. II, p. 331</p>
1824	4 de octubre	<p>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente (Texto original)</p> <p>..... V. II, p. 345</p>

REFERENCIAS

1824	5 de octubre	<p>El supremo Poder Ejecutivo da cuenta de los actos de su administración, en vísperas de entregar el gobierno al presidente electo, general Guadalupe Victoria (DOCUMENTOS, pp. 255-260)</p>
1824	10 de octubre	<p>Discurso pronunciado por el general Guadalupe Victoria en el acto de prestar juramento como presidente constitucional de la República (DOCUMENTOS, pp. 260-263)</p>
1824	10 de octubre	<p>Manifiesto sobre la necesidad de preservar el Pacto Federal para evitar la anarquía. Presidente Guadalupe Victoria con motivo de su toma de posesión (DOCUMENTOS, pp. 263-270)</p>

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1824	18 de noviembre	Constitución de Xalisco (Texto original)..... V. II, p. 387
1825	10 de enero	Constitución del Estado de Oajaca (Texto original)..... V. II, p. 405
1825	17 de enero	<p>Constitución Política del Estado libre de Zacatecas (Texto original)</p> <p style="text-align: right;">V. II, p. 429</p>
1825	5 de febrero	<p>Constitución Política del Estado libre de Tabasco (Texto original)</p> <p style="text-align: right;">V. II, p. 453</p>
1825	5 de marzo	Constitución del Estado de Nuevo León (Texto original)..... V. II, p. 469

1825	6 de abril	Constitución Política del Estado libre de Yucatán (Texto original) V. II, p. 491
1825	6 de mayo	Constitución de las Tamaulipas (Texto original)..... V. II, p. 511
1825	3 de junio	Constitución Política del Estado libre de Veracruz (Texto original) V. II, p. 531
1825	19 de julio	Constitución del Estado de Michoacán (Texto original)..... V. II, p. 539
1825	12 de agosto	Constitución Política del Estado libre de Querétaro (Texto original) V. II, p. 557
1825	1 de septiembre	Constitución del Estado de Durango (Texto original)..... V. II, p. 577
1825	2 de noviembre	Constitución Política del Estado libre de Occidente (Texto original) V. II, p. 589
1825	7 de diciembre	Constitución Política del Estado libre de Puebla (Texto original) V. II, p. 615
1825	7 de diciembre	Constitución del Estado de Chihuahua (Texto original)..... V. II, p. 627
1826	9 de febrero	Constitución del Estado de las Chiapas (Texto original).... V. II, p. 639
1826	14 de abril	Constitución del Estado de Guanajuato (Texto original).... V. II, p. 653
1826	16 de octubre	Constitución Política del Estado libre de San Luis Potosí (Texto original)..... V. II, p. 675
1827	26 de febrero	Constitución del Estado de México (Texto original)..... V. II, p. 701
1827	11 de marzo	Constitución del Estado de Coahuila y Texas (Texto original) V. II, p. 721
1825	Mayo a julio	Constitución política de una república imaginaria de José Joaquín Fernández (Texto original)..... V. II, p. 741
1826	24 de diciembre	Constitución de la República Argentina de 1826 (Texto original) V. II, p. 759

1831-1915 *Volumen III*
Contenidos y referencias bibliográficas

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1831	Catecismo político de Mora JOSÉ M. MURIÀ..... V. III, p. 15
1831	Catecismo político de la federación mexicana (José María Luis Mora) (Texto original)..... V. III, p. 19

REFERENCIAS

1833	27 de octubre	Texto de la ley que deroga la coacción para el pago del diezmo (L.R.: I, p. 149)
1833	6 de noviembre	Texto de la ley que deroga las leyes civiles que imponen la coacción para los votos monásticos (L.R.: I, p. 151)
1834	17 de febrero	Texto del dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados sobre reducción de conventos (L.R.: I, p. 89)
1834	22 de febrero	Texto del dictamen de la comisión especial de crédito público del Congreso sobre Deuda Pública y bienes pertenecientes a conventos y comunidades religiosas, fincas rústicas y urbanas de archicofradías y cofradías, y bienes en vinculaciones de cualquier clase que se hallen en manos muertas (L.R.: I, p. 37)
1834		Texto de la carta de José María Gutiérrez Estrada dirigida al excelentísimo señor presidente de la República sobre la necesidad de buscar en una convención el posible remedio de los males que aquejan a la República y opiniones del autor acerca del mismo asunto. El presidente era Anastasio Bustamante (C.D.P.E.: I, p. 47)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

		La Constitución de 1836 JORGE VARGAS MORGADO..... V. III, p. 55
1836	30 de diciembre	Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana (Las Siete Leyes) (Texto original)..... V. III, p. 69
1836		Tejas y el expansionismo de los Estados Unidos GASPAR MONTES MELO..... V. III, p. 97
1836	2 de marzo	Declaración de la independencia de Texas (Texto original)..... V. III, p. 105

REFERENCIAS

1841		Presidentes que gobernaron durante el régimen central en su segunda época (C. LEYES, p. 226)
1842		Efemérides sobre la disolución del Congreso (C. LEYES, p. 227)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1843		Las bases de la organización política de la República Mexicana. Bases orgánicas de 1843 JUAN CARLOS CERVANTES GÓMEZ..... V. III, p. 109
1843	12 de junio	Bases de la Organización Política de la República Mexicana (Texto original)..... V. III, p. 125

REFERENCIAS

1844	6 de diciembre	Efemérides sobre la revolución del 6 de diciembre de 1844 (C. LEYES, p. 264)
1845	14 de diciembre	Plan de San Luis Potosí desconociendo el Congreso General y al Presidente de la República (C. LEYES, pp. 265-270)
1846	2 de enero	Acta de México modificando el anterior plan, creando una junta para elegir presidente de la República (C. LEYES, pp. 271-273)
1846	3 y 4 de enero	Acta de elección del general Paredes (C. LEYES, pp. 273-276)
1846	20 de mayo	La guarnición de Jalisco desconoce el gobierno del general Paredes (C. LEYES, pp. 277-280)
1846	4 de agosto	La guarnición de México secunda el Plan de Guadalajara (C. LEYES, pp. 280-285)
1846	22 de agosto	Decreto por el cual se restablece la Constitución Federal (C. LEYES, pp. 285-286)
1846	10 de octubre	Manifestación de los electores primarios del Distrito Federal (DERECHOS H.C.: III, pp. 191-200)
1846	29 de noviembre	Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal (DERECHOS H.C.: III, pp. 205-218)
1847	11 de enero	Texto de la ley de ocupación de bienes de manos muertas con motivo de la guerra contra los Estados Unidos (L.R.: I, p. 154)
1847	29 de marzo	Texto del decreto que derogó la Ley de 11 de enero y disposiciones concordantes, así como circular de 14 de julio de 1847 que autoriza al clero regular y secular la enajenación de sus bienes sin licencia previa del gobierno (L.R.: I, pp. 188 y 190)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1847		El acta de Reforma de 1847 ANTONIO ROSALÍO RODRÍGUEZ BERRELLEZA..... V. III, p. 145
1847		Acta Constitutiva y de Reformas ALBERTO PÉREZ DAYÁN..... V. III, p. 159
1847	5 de abril	Dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución y voto particular de uno de sus individuos (Texto original)..... V. III, p. 171
1847	3 de mayo	Proyecto de ley de garantías presentado por José María Lafra- gua al Congreso Constituyente (Texto original)..... V. III, p. 193
1847	21 de mayo	Acta Constitutiva y de Reformas (Texto original)..... V. III, p. 197
1847		El Estado y las garantías sociales (Texto original)..... V. III, p. 201

1849		Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849 JORGE HUMBERTO CHAVIRA MARTÍNEZ ALEJANDRA GONZÁLEZ REYNOSO..... V. III, p. 211
1849	29 de enero	Proyecto de ley de Garantías individuales formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra. Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de Garantías Individuales (Texto original)..... V. III, p. 219

REFERENCIAS

1853	23 de marzo	Texto de la carta de Lucas Alamán a Antonio López de Santa Anna, que resume el pensamiento conservador de la época (ZAMACOIS: XIII, p. 624)
------	-------------	--

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1853	22 de abril	Bases para la organización de la República hasta la promulgación de la Constitución (Texto original)..... V. III, p. 229
1853		Reflexiones sobre la historia constitucional de las federaciones mexicana y argentina (con motivo del 100 aniversario de la Constitución de querétaro de 1917) ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ..... V. III, p. 233

REFERENCIAS

1854	27 de febrero	Manifiesto del general de división Juan Álvarez a las tropas de su mando (D.B.: I, p. 53)
------	---------------	--

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1854		El Plan de Ayutla EFRÉN CHÁVEZ HERNÁNDEZ..... V. III, p. 257
1854	1 de marzo	Plan de Ayutla (Texto original)..... V. III, p. 265
1854	Marzo	Plan de Acapulco (Texto original)..... V. III, p. 271

REFERENCIAS

1854	11 de marzo	Proclama de Ignacio Comonfort, gobernador y comandante de Acapulco (D.B.: I, p. 59)
1855	12 de agosto	Manifiesto de Santa Anna a la Nación (I.M.: III, p. 349)
1855	14 de agosto	Acta de pronunciamiento de la guarnición de México y manifiesto del general Rómulo Díaz de la Vega, jefe de la guarnición de México (D.B.: I, pp. 63 y 64)
1855	15 de agosto	Manifiesto del presidente interino Martín Carrera (D.B.: I, p. 65)
1855	12 de septiembre	Martín Carrera a sus conciudadanos (I.M.: III, p. 354)

1855	12 de septiembre	El ciudadano Rómulo Díaz de la Vega, general de División y en Jefe de la Fuerza del Distrito de México, a sus conciudadanos (I.M.: III, p. 356)
1855	4 de octubre	Palabras del general Juan Álvarez al instalar el Consejo de Cuernavaca (D.B.: I, p. 73)
1855	7 de octubre	Nombramiento de Juan Álvarez como presidente de la República (D.B.: I, p. 73)
1855	7 de octubre	El ciudadano Juan Álvarez, presidente de la República, a la nación Mexicana (I.M.: III, p. 357)
1855	17 de octubre	Decreto que convoca a la elección del Congreso Constituyente (D.B.: I, p. 76)
1855	14 de noviembre	Melchor Ocampo, “Mis 15 días de ministro”, remitido del ciudadano... al periódico titulado: La Revolución. México, Establecimiento Tipográfico de Andrés Boix, 1856 (OBRAS COMPLETAS: II, p. 73)
1855	15 de noviembre	El presidente interino de la República a sus conciudadanos (I.M.: III, p. 358)
1855	23 de noviembre	Ley Juárez o Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (D.B.: I, p. 82)
1855	8 de diciembre	Decreto que declara presidente sustituto de la República al general Ignacio Comonfort (D.B.: I, p. 90)
1855	10 de diciembre	El presidente de la República a sus conciudadanos (I.M.: III, p. 359)
1855	22 de diciembre	Manifiesto de los ministros de Estado a la nación (I.M.: III, p. 362)
1855	22 de diciembre	Circular del Ministerio de Gobernación sobre la administración nacional (I.M.: III, p. 365)
1856	16 de enero	Circular de la Secretaría de Gobernación sobre la defección del general Severo Castillo (D.B.: I, p. 105)
1856	24 de enero	Circular del Ministerio de Gobernación sobre la ocupación de Puebla por los reaccionarios (D.B.: I, p. 108)
1856	18 de febrero	Discurso del general Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, al abrir las sesiones del Congreso Constituyente (D.B.: I, p. 110)
1856	18 de febrero	Contestación del presidente del Congreso, ciudadano Ponciano Arriaga (D.B.: I, p. 111)
1856	20 de febrero	Circular de la Secretaría de Gobernación sobre la decisión de Ignacio Comonfort, que solicitó las preces del clero, su enemigo, para alcanzar de Dios el acierto del Congreso (D.B.: I, p. 112)

1856	2 de marzo	Proclama del excelentísimo presidente de la República, a los ciudadanos de Puebla (I.M.: III, p. 172)
1856	22 de marzo	Capitulación de Puebla (D.B.: I, p. 113)
1856	24 de marzo	El presidente de la República, a los ciudadanos de Puebla (I.M.: III, p. 371)
1856	26 de marzo	Circular sobre la capitulación de Puebla (D.B.: I, p. 114)
1856	31 de marzo	Decreto que dispone la intervención de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla (D.B.: I, p. 118)
1856	31 de marzo	Decreto que define el nombramiento de los interventores de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla (D.B.: I, p. 119)
1856	8 de abril	Decreto que premia a los restauradores de la paz (D.B.: I, p. 120)
1856	14 de abril	El presidente sustituto de la República, al ejército y a la guardia nacional (I.M.: III, p. 375)
1856	18 de abril	Circular de la Secretaría de Gobernación que refuta al obispo de Puebla su oposición a los decretos del 31 de marzo (D.B.: I, p. 112)
1856	26 de abril	Decreto que deroga las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de votos monárquicos (D.B.: I, p. 135)
1856	6 de mayo	Circular del ministro de Gobernación a los gobernadores de los estados remitiéndoles el parte general de la campaña de Puebla (D.B.: I, p. 137)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1856		Comentarios al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana MARGARITA PALOMINO GUERRERO.....V. III, p. 275
1856	15 de mayo	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (Texto original).....V. III, p. 285
1856		Las Leyes de Reforma y la Constitución de 1917 JOSÉ LUIS CAMACHO VARGAS.....V. III, p. 303
1856	25 de junio	Leyes de Reforma. Ley del 25 de junio, 1856. Desamortización de bienes eclesiásticos (Texto original).....V. III, p. 315
1856		Influencia de las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917 HÉCTOR BENITO MORALES MENDOZA.....V. III, p. 325
1856	16 de junio	Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 (Texto original).....V. III, p. 337

1856	28 de junio	Decreto del Congreso Constituyente que ratifica el Decreto de 25 de junio sobre desamortización de bienes y corporaciones civiles y religiosas (Texto original)..... V. III, p. 349
------	-------------	---

REFERENCIAS

1856	29 de julio	Debate entre los diputados Marcelino Castañeda y José María Mata, efectuado en la sesión del Congreso, 29 vII-1856 (D.B.: I, p. 255)
1856	29 de julio	Réplica del diputado Francisco Zarco, formulada en la sesión de 29 de julio de 1856 (D.B.: I, p. 269)
1856	30 de julio	Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución de la Ley de 25 de junio último, sobre desamortización de bienes de corporaciones (D.B.: II, p. 53)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1857		La declaración de los derechos del hombre, de 1789, en la Constitución de 1857 JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ..... V. III, p. 351
1857		La Constitución de 1857 SADOT SÁNCHEZ CARREÑO..... V. III, p. 383
1857	5 de febrero	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Texto original)..... V. III, p. 397
1857		La reelección y el restablecimiento del Senado en la Constitución de 1857 JESÚS GALVÁN MUÑOZ..... V. III, p. 411

REFERENCIAS

1857	17 y 19 de febrero	Representación en favor de los frailes franciscanos, sobreseimiento de su causa y reposición en su convento (D.B.: II, pp. 138 y 139)
1857	25 de febrero	Carta del obispo de San Luis Potosí sobre sediciones del clero (D.B.: II, p. 139)
1857	4 de marzo	Manifiesto del gobierno a la Nación (I.M.: III, p. 381)
1857		Protesta del obispo Munguía contra el juramento de la Constitución de 1857 (D.E.: pp. 1-6)
1857	11 de marzo	Carta del obispo de Monterrey ofreciendo acatamiento de la Iglesia al Estado (D.B.: II, p. 165)
1857	17 de abril	Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales (D.B.: II, p. 172)
1857	21 de noviembre	Decreto que declara presidente constitucional de la República a Ignacio Comonfort (D.B.: II, p. 174)

1857	1 de diciembre	Discurso de Ignacio Comonfort en su toma de posesión como presidente (D.B.: II, p. 175)
1857		Contestación del diputado Isidoro Olvera, presidente del Congreso (D.B.: II, p. 175)
1857	7 de diciembre	Circular del Ministerio de Gobernación que hace conocer varias providencias para garantizar la libertad individual (D.B.: II, p. 176)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1857	17 de diciembre	Plan de Tacubaya (Texto original).....V. III, p. 427
------	-----------------	--

REFERENCIAS

1857	17 de diciembre	Manifiesto del general Félix Zuloaga (D.B.: II, p. 177)
1857	17 de diciembre	Protesta de la Representación Nacional contra el atentado del Plan de Tacubaya (D.B.: II, p. 186)
1857	19 de diciembre	Ignacio Comonfort, presidente constitucional de la República Mexicana, a sus compatriotas (I.M.: III, p. 408)
1857	25 de diciembre	Instalación del consejo creado por el Plan de Tacubaya, y discursos del presidente provisional y del presidente del Consejo (I.M.: I, p. 559)
1857	25 de diciembre	Proclama de Manuel Doblado en defensa de la Constitución (D.B.: II, p. 192)
1857	30 de diciembre	Proyecto de la Coalición de los Estados en defensa de la Constitución (D.B.: II, p. 195)
1858	19 de enero	El presidente Juárez, de la Suprema Corte, se encarga del Poder Ejecutivo de la nación (I.M.: III, p. 411)
1858	19 de enero	Circular del Ministerio de Gobernación, que comunica el acuerdo presidencial sobre la nulidad de los actos del gobierno emanado del Plan de Tacubaya (D.B.: II, p. 197)
1858	22 de enero	Desconocido Comonfort por el pronunciamiento de José de la Parra, que publicó un nuevo plan, fue nombrado presidente provisional Félix Zuloaga por la junta de representantes del Plan de Tacubaya reformado por De la Parra. Discurso de Félix Zuloaga como presidente provisional y contestación del presidente de la Junta José Ignacio Pavón (I.M.: I, p. 560)
1858	28 de enero	Manifiesto del gobierno de la República a los mexicanos (D.B.: II, p. 197)
1858	28 de enero	Decretos del gobierno de Zuloaga que derogan leyes del gobierno constitucional (D.B.: II, p. 201)
1858	1 de marzo	Reglamento del gobierno de Zuloaga relacionado con la enajenación de bienes raíces de corporaciones eclesiásticas (D.B.: II, p. 203)

1858	16 de marzo	Manifiesto del presidente Juárez y sus ministros a la ciudad de Guadalajara y a la nación (I.M.: III, p. 412)
1858	5 de abril	Circular del ministerio de Gobernación sobre la traslación del gobierno a otro punto (D.B.: II, p. 213)
1858	7 de abril	Decreto que faculta a Santos Degollado para que restablezca la paz y sostenga las instituciones (D.B.: II, p. 214)
1858	20 de abril	Reglas para el servicio de guerrillas (D.B.: II, p. 215)
1858	5 de mayo	Instalación del gobierno constitucional en Veracruz (D.B.: II, p. 215)
1858	8 y 15 de julio	Proclamas guerreras de Miguel Miramón y Leonardo Márquez (D.B.: II, p. 218)
1858	3 de agosto	Juárez no acepta ayuda de voluntarios extranjeros (D.B.: II, p. 221)
1858	15 de septiembre	Discurso de Melchor Ocampo (DOCUMENTOS, pp. 543-554)
1858	3 de noviembre	Decreto que declara irredimibles los capitales que se reconozcan a la mano muerta (D.B.: II, p. 235)
1858	7 de diciembre	Decreto que impone un préstamo de 2 millones y medio de pesos sobre bienes del clero (D.B.: II, p. 237)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1858	20 de diciembre	Plan de Ayotla (Texto original)..... V.III, p. 429
------	-----------------	--

REFERENCIAS

1858	28 de diciembre	Circular de Gobernación sobre la guerra civil (D.B.: II, p. 244)
1858	29 de diciembre	El presidente Juárez a los habitantes de la nación (I.M.: III, p. 417)
1859	1 de enero	Miramón rechaza el Plan de Ayotla, también llamado de Navidad (D.B.: II, p. 247)
1859	13 de enero	Decreto de Félix Zuloaga declarando presidente sustituto de la República a Miguel Miramón (D.B.: II, p. 251)
1859	2 de febrero	Proclama de Miguel Miramón al iniciar su campaña de Veracruz (D.B.: II, p. 252)
1859	14 y 19 de febrero	El comandante del barco estadounidense Saratoga invita a Juárez a refugiarse en su nave, y respuesta de Juárez (D.B.: II, pp. 253 y 258)
1859	11 de abril	Márquez captura el Fuerte de Chapultepec (D.B.: II, p. 258)
1859	11 de abril	Sobre los asesinatos de Tacubaya (D.B.: II, pp. 259-262)

1859	17 de mayo	Decreto sobre la devolución de sus bienes a Santa Anna (D.B.: II, p. 262)
1859	26 de mayo	Medidas del general Santos Degollado para honrar a los mártires de Tacubaya y ayudar a sus familias (D.B.: II, p. 266)
1859	7 de julio	Manifiesto del gobierno constitucional a la nación, con relación a las Leyes de Reforma promulgadas en Veracruz (I.M.: III, p. 418)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1859	12 de julio	Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (Texto original).....V. III, p. 431
------	-------------	--

REFERENCIAS

1859	12 de julio	Circular del Ministerio de Justicia sobre la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (D.B.: II, p. 280)
1859	13 de julio	Ley sobre ocupación de los bienes eclesiástico (D.B.: II, p. 285)
1859	23 de julio	Ley sobre el matrimonio civil, 23-VII-1859 (D.B.: II, p. 291)
1859	23 julio	Circular del Ministerio de Justicia sobre la Ley del matrimonio civil (D.B.: II, p. 296)
1859	28 julio	Ley orgánica del Registro Civil (D.B.: III, p. 54)
1859	31 de julio	Ley de secularización de cementerios y panteones (D.B.: III, p. 61)
1859	3 de agosto	Comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores que hace conocer el acuerdo presidencial sobre el retiro de la Legación de México ante la Santa Sede, por ser ya inútil, supuesta la independencia de la Iglesia y el Estado (D.B.: III, p. 65)
1859	6 de agosto	Circular de Gobernación sobre las Leyes del Registro Civil y Secularización de cementerios y panteones (D.B.: III, p. 66)
1859	11 de agosto	Ley de supresión de días festivos y derogación de disposiciones sobre asistencia del gobierno a funciones religiosas (D.B.: III, p. 69)
1859	12 de agosto	Circular de Hacienda sobre reglas para la desvinculación de capellanías de sangre, y que se observe el decreto de las Cortes Españolas de 27 de septiembre de 1820 (D.B.: III, p. 70)
1859	18 de agosto	Protesta del gobierno reaccionario de Jalisco contra las Leyes de Reforma (D.B.: III, p. 71)
1859	23 de agosto	Protesta del cabildo eclesiástico de Guadalajara (D.B.: III, p. 76)

1859	3 de septiembre	Proclama de Leonardo Márquez al ocupar Zapotlán el Grande (D.B.: III, p. 78)
1859	25 de octubre	Nombramiento por Gobernación del presbítero Rafael Díaz Martínez como agente general del gobierno (D.B.: III, p. 79)
1859	27 de octubre	Circular de Justicia sobre bienes monacales empleados en el sostenimiento de Miramón (D.B.: III, p. 83)
1859	18 de noviembre	Proclama de Santos Degollado convocando a los soldados constitucionalistas a la lucha contra el enemigo (D.B.: III, p. 85)
1859	29 de diciembre	Proclama de Benito Juárez, presidente interino, llamando a los ciudadanos a mantenerse dentro de la legalidad (D.B.: III, p. 86)
1860	Enero	Manifiesto de Miguel Miramón al salir de Guadalajara (D.B.: III, p. 87)
1860	18 de enero	Juárez no acepta ayuda extranjera en la guerra civil (D.B.: III, p. 90)
1860	30 de enero	Manifiesto del gobierno constitucional a la nación (I.M.: III, p. 429)
1860	30 de enero	Protesta del gobierno contra el Tratado Mon-Almonte (D.B.: III, p. 98)
1860	25 de febrero	Circular de Guerra y Marina que declara piratas a los buques que se arman por los reaccionarias en La Habana (D.B.: III, p. 101)
1860	28 de febrero	Manifiesto del presidente constitucional a los defensores de Veracruz (I.M.: III, p. 432)
1860	13 de marzo	Comunicación de Miramón al jefe de las fuerzas defensoras de Veracruz, Ramón Iglesias, y respuesta de este general (D.B.: III, pp. 102 y 103)
1860	14 de marzo	Proyecto de arreglo elaborado por las comisiones del gobierno y de Miramón (D.B.: III, p. 104)
1860	22 de marzo	Continuación del expediente de Relaciones Exteriores del gobierno constitucional sobre medios de pacificación de la República (D.B.: III, p. 106)
1860	30 de marzo	El presidente constitucional a los defensores de Veracruz (I.M.: III, p. 433)
1860	10 de mayo	Declaración del Cuerpo Diplomático (D.B.: III, p. 130)
1860	11 de julio	Carta de Santos Degollado a José María Carbajal sobre la libertad del obispo de Guadalajara (D.B.: III, p. 133)
1860	10 de agosto	Parte de la derrota de Miramón en las Ánimas (D.B.: III, p. 134)

1860	15 de agosto	Informe de González Ortega sobre los prisioneros de guerra (D.B.: III, p. 134)
1860	16 de agosto	Respuesta de Santos Degollado sobre los prisioneros de guerra (D.B.: III, p. 136)
1860	19 de agosto	Carta de Santos Degollado sobre la libertad del obispo de Guadalajara (D.B.: III, p. 137)
1860	4 de septiembre	Carta de Manuel Doblado sobre la ocupación de caudales (D.B.: III, p. 137)
1860	10 de septiembre	Manifiesto de Santos Degollado sobre la ocupación de la conducta de caudales que iba a Tampico (D.B.: III, p. 138)
1860	10 de septiembre	Otra carta de Manuel Doblado sobre la ocupación de caudales (D.B.: III, p. 140)
1860	12 de septiembre	Carta de Santos Degollado a Manuel Doblado, general en jefe del Cuerpo del Ejército del Centro (D.B.: III, p. 141)
1860	21 de septiembre	Propuesta de Santos Degollado a G.W. Mathews, representante de Gran Bretaña sobre la terminación de la guerra civil (D.B.: III, p. 142)
1860	22 de septiembre	Juárez rechaza la proposición pacifista de Mathews (D.B.: III, p. 143)
1860		Reacción del gobierno constitucional al plan de pacificación de Santos Degollado (D.B.: III, p. 159)
1860	30 de septiembre	Carta de Manuel Doblado a Degollado reprobando su proyecto de pacificación (D.B.: III, p. 163)
1860		Comunicaciones entre González Ortega, Degollado y el embajador de España sobre la pacificación (D.B.: III, p. 164)
1860	10 de octubre	Circular del secretario de Estado y despacho de Gobernación, José Emparan, a los gobernadores, sobre la pacificación de Santos Degollado (D.B.: III, p. 171)
1860	17 de octubre	Destitución de Santos Degollado (D.B.: III, p. 172)
1860	24 de octubre	Decreta el gobierno que el producto de la renta de los conventos se aplique al pago de la conducta ocupada por el ejército constitucional (D.B.: III, p. 173)
1860	31 de octubre	Circular del Ministerio de Justicia sobre una circular del obispo de Linares (D.B.: III, p. 174)
1860	4 de noviembre	Proclama de Ignacio Zaragoza a los soldados (D.B.: III, p. 177)
1860	6 de noviembre	Convocatoria del Ministerio de Justicia a elecciones de diputados y presidente de la República (D.B.: III, p. 180)
1860	14 de noviembre	Manifiesto de despedida de Santos Degollado (D.B.: III, p. 181)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1860	4 de diciembre	Ley sobre libertad de cultos (Texto original)..... V. III, p. 439
REFERENCIAS		
1860	22 de diciembre	Parte del general González Ortega sobre la victoria de Calpulalpan (D.B.: III, p. 201)
1860	25 de diciembre	Manifiesto del general Jesús González Ortega (D.B.: III, p. 201)
1860	25 de diciembre	Circular de González Ortega sobre la ocupación de la capital (D.B.: III, p. 202)
1860	27 de diciembre	Aviso del Ministerio de Guerra sobre la traslación del gobierno a México (D.B.: III, p. 203)
1860	29 de diciembre	Entrada del Ejército Constitucionalista en México (D.B.: III, p. 203)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1861		El presidente Juárez y la Triple Alianza JOSÉ PABLO MARTÍNEZ GIL..... V. III, p. 453
REFERENCIAS		
1861	5 de enero	El gobierno del Distrito de México prohíbe las actividades religiosas públicas (D.B.: III, p. 209)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1861	10 de enero	Proclama de Juárez al volver a la Ciudad de México (Texto original)..... V. III, p. 459
REFERENCIAS		
1861	11 de enero	Circular de guerra sobre la aplicación de la Ley de conspiradores a los caudillos de la reacción (D.B.: III, p. 210)
1861	12 de enero	Circular de Gobernación sobre la entrada a la capital del gobierno constitucional (D.B.: III, p. 210)
1861	12 de enero	Expulsión del delegado apostólico (B.J. TAMAYO, p. 141)
1861	17 de enero	Orden de Gobernación para expulsar a los arzobispos y obispos Garza y Ballesteros, Munguía, Madrid, Espinosa y Barajas, así como a Zubiri (D.B.: III, p. 211)
1861	20 de enero	Circular de Relaciones Exteriores que describe su programa de gobierno (I.M.: III, p. 435)
1861	24 de enero	Circular que levanta el estado de guerra y de sitio (D.B.: III, p. 222)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1861	Enero de 1861-noviembre de 1911	Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 (Texto original)..... V. III, p. 461

REFERENCIAS

1861	25 de enero	Circular de Relaciones Exteriores sobre las causas de la salida de varios ministros extranjeros (D.B.: III, p. 222)
1861	25 de enero	Circular de Gobernación que faculta a los gobernadores a dictar providencias sobre conservación de la paz (D.B.: III, p. 223)
1861	25 de enero	Gobernación instruye que las reclamaciones de los perjudicados por el Plan de Tacubaya se resuelvan en los tribunales federales (D.B.: III, p. 222)
1861	1 de febrero	La Secretaría de Justicia manda reducir los conventos de religiosas (D.B.: III, p. 225)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1861	2 de febrero	Decreto del Gobierno sobre libertad de imprenta (Texto original) V. III, p. 489
------	--------------	---

REFERENCIAS

1861	2 de febrero	Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia (D.B.: III, p. 226)
1861	2 de febrero	Decreto sobre libertad de imprenta (D.B.: III, p. 227)
1861	5 de febrero	Reglamento sobre derechos de inquilinos, adjudicatarios y denunciantes (D.B.: III, p. 230)
1861	12 de febrero	Circular de Hacienda acompañando a los gobernadores el reglamento de 5 de febrero de 1861 (D.B.: III, p. 244)
1861	14 de febrero	Venta de lotes de conventos y capitalización de montepíos y pensiones (D.B.: III, p. 247)
1861	28 de febrero	Ley que manda a los adjudicatarios y rematadores que respeten los contratos de arrendamiento (D.B.: III, p. 267)
1861	2 de marzo	Ley que establece una dirección para administrar bienes de los establecimientos de beneficencia y caridad (D.B.: III, p. 268)
1861	4 de marzo	Decreto para las personas que tengan que deducir derechos contra los bienes del clero, que lo hagan dentro del plazo de 8 días (D.B.: III, p. 270)
1861	5 de marzo	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal de México (D.B.: III, p. 271)
1861	8 de marzo	Circular de guerra suprimiendo el tratamiento acordado a jefes militares (D.B.: III, p. 279)
1861	9 de marzo	Providencia de Hacienda que señala fincas y capitales que han de quedar afectos a cada convento (D.B.: III, p. 280)

1861	13 de marzo	Decláranse exceptuados de contribuciones los establecimientos de beneficencia, sus fincas y capitales (D.B.: III, p. 281)
1861	15 de marzo	Que se dé fe plena y crédito a escrituras expedidas por el interventor de los conventos de religiosas (D.B.: III, p. 282)
1861	16 de marzo	Se declara de uso oficial el sistema métrico decimal (D.B.: III, p. 281)
1861	23 de marzo	Decreto que extiende a toda la República las circulares expedidas sobre desamortización de bienes eclesiásticos (D.B.: III, p. 284)
1861	6 de abril	Decreto que reduce a cuatro las Secretarías de Estado (L.M. DUBLÁN: IX, p. 139)
1861	6 de abril	Decreto que rebaja a 30 mil pesos el sueldo del presidente (L.M. DUBLÁN: IX, p. 140)
1861	6 de abril	Decreto que suprime el gasto de fomento de periódicos (L.M. DUBLÁN: IX, p. 140)
1861	6 de abril	Decreto que reduce los gastos secretos y extraordinarios de Relaciones y Gobernación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 141)
1861	15 de abril	Decreto del gobierno sobre arreglo de la instrucción pública (D.B.: III, d. 287)
1861	18 de abril	Decreto sobre que en los juicios de propiedad de bienes del clero puede admitirse la apelación (D.B.: III, d. 295)
1861	18 de abril	Circular de Relaciones sobre diezmos y nombramiento de colectores (L.M. DUBLÁN: IX, p. 159)
1861	18 de abril	Decreto sobre reconocimiento a favor de dotes de religiosas de pagarés existentes en la sección sexta de Hacienda (L.M. DUBLÁN: IX, p. 163)
1861	19 de abril	Circular de Hacienda que dispone la enajenación al Estado de Puebla de los bienes que administraba el clero en el Estado y que no hayan pasado al dominio particular (L.M. DUBLÁN: IX, p. 164)
1861	2 de mayo	Decreto del gobierno que establece una lotería nacional (L.M. DUBLÁN: IX, p. 178)
1861	6 de mayo	Decreto del gobierno que prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán (L.M. DUBLÁN: IX, p. 203)
1861	9 de mayo	Discurso de Benito Juárez al abrirse las sesiones del Congreso y respuesta del presidente de éste (D.B.: III, pp. 300 y 305)

1861	13 de mayo	Decreto que declara la fecha en que dejó de ser presidente Ignacio Comonfort (L.M. DUBLÁN: IX, p. 217)
1861	28 de mayo	Circular de Gobernación sobre el carácter que el gobierno reconoce a las hermanas de la caridad y padres paulinos (L.M. DUBLÁN: IX, p. 222)
1861	4 de junio	Decreto que declara a Santos Degollado en aptitud de seguir prestando sus servicios a la causa constitucional (L.M. DUBLÁN: IX, p. 227)
1861	4 de junio	Decreto que faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir a la reacción (L.M. DUBLÁN: IX, p. 228)
1861	4 de junio	Decreto del Congreso que declara fuera de la ley a los individuos que menciona (D.B.: III, p. 307)
1861	4 de junio	Crónica de la sesión del Congreso que autorizó a Santos Degollado a combatir a los reaccionarios (D.B.: III, p. 308)
1861	7 de junio	Circular de Fomento sobre la formación de un diccionario geográfico de la República (L.M. DUBLÁN: IX, p. 229)
1861	10 de junio	Circular de Justicia sobre los motivos de la ley sobre suspensión de garantías (L.M. DUBLÁN: IX, p. 231)
1861	11 de junio	Circular de Relaciones sobre facultades de los gobernadores con motivo de la Ley de suspensión de garantías (D.B.: IV, p. 54)
1861	11 de junio	Circular de Relaciones sobre prevenciones relacionadas con personas que hayan servido a la reacción (L.M. DUBLÁN: IX, p. 234)
1861	11 de junio	Decreto del Congreso, se declara presidente constitucional de la República a Benito Juárez (DOCUMENTOS, pp. 590-591)
1861	12 de junio	Decreto que restablece las seis secretarías de Estado (L.M. DUBLÁN: IX, p. 235)
1861	27 de junio	Decreto del Congreso sobre instalación de la Suprema Corte de Justicia y elección de magistrados (L.M. DUBLÁN: IX, p. 239)
1861	3 de julio	Decreto del Congreso sobre nombramiento de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuya presidencia recayó en Jesús González Ortega (L.M. DUBLÁN: IX, p. 240)
1861	17 de julio	Ley que suspende los pagos y establece una junta superior de Hacienda para el manejo de los bienes que fueren del clero (D.B.: IV, p. 55)
1861	19 de julio	Programa de gobierno de los ministros Zamacona, Ruiz Balcárcel, Zaragoza y Núñez (I.M.: III, p. 444)

1861	17 de agosto	Circular de Hacienda sobre fincas no adjudicadas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 246)
1861	24 de septiembre	Bando del gobierno del Distrito que cierra para el culto varios templos (L.M. DUBLÁN: IX, p. 322)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1861	31 de octubre	Tratado de Londres (Texto original)..... V. III, p. 493
REFERENCIAS		
1861	1 de noviembre	Circular de Gobernación que anuncia una expedición española para invadir la República e imponer el Tratado Mon-Almonte (L.M. DUBLÁN: IX, p. 322)
1861	26 de noviembre	Decreto que deroga la Ley de 17 de julio y manda poner en vía de pago lo que se adeude por convenciones diplomáticas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 327)
1861	30 de noviembre	Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación respecto del artículo 102 y el 101 de la Constitución (L.M. DUBLÁN: IX, p. 328)
1861	2 de diciembre	Decreto que concede amnistía general por delitos políticos (L.M. DUBLÁN: IX, p. 330)
1861	17 de diciembre	La ocupación española de Veracruz (L.M. DUBLÁN: IX, p. 341)
1861	17 de diciembre	Decreto que cierra el Puerto de Veracruz con motivo de la invasión extranjera (L.M. DUBLÁN: IX, p. 342)
1861	18 de diciembre	Manifiesto del presidente Juárez a la nación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 344)
1861	25 de diciembre	Decreto que ordena la recolección de armas de munición que tuvieron los particulares (L.M. DUBLÁN: IX, p. 349)
1861	28 de diciembre	Circular de Hacienda condonando la contribución federal sobre pagarés de bienes nacionalizados (L.M. DUBLÁN: IX, p. 352)
1862	3 de enero	Se declaran en estado de sitio Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz (L.M. DUBLÁN: IX, pp. 355-358)
1862	25 de enero	Código de delitos contra la nación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 367)
1862	28 de enero y 14 de febrero	Se declara en estado de sitio Colima, Jalisco y Querétaro (L.M. DUBLÁN: IX, pp. 367, 372 y 383)
TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS		
1862	Febrero	Tratado de la Soledad y circular anexa (Texto original)..... V. III, p. 495
REFERENCIAS		
1862	25 de febrero y 10 de marzo	Sitio de Hidalgo y Tlaxcala (L.M. DUBLÁN: IX, pp. 388 y 391)
1862	12 de abril	Instrucciones para el caso de rompimiento francés de hostilidades (L.M. DUBLÁN: IX, p. 423)

1862	12 de abril	Manifiesto de Juárez a la nación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 425)
1862	7 de mayo	Decreto que declara el bien de la patria para Zaragoza y el Ejército de Oriente (L.M. DUBLÁN: IX, p. 443)
1862	9 de mayo	Zaragoza informa del triunfo de Puebla, el 5 de mayo (A.D. ZARAGOZA: I, p. 159)
1862	9 de mayo	El H. Congreso a la nación (I.M.: III, p. 451)
1862	21 de mayo	Premios a los defensores (L.M. DUBLÁN: IX, p. 458)
1862	23 de mayo	Reglamento del servicio de guerrillas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 466)
1862	11 de junio	Formación de guardia nacional móvil (L.M. DUBLÁN: IX, p. 476)
1862	15 de agosto	Circular de Relaciones sobre cumplimiento de las Leyes de Reforma (L.M. DUBLÁN: IX, p. 514)
1862	29 de agosto	Hacienda, Relaciones y Gobernación comunican a los gobernadores el programa de gobierno (I.M.: III, p. 457)
1862	30 de agosto	Se suprimen cabildos eclesiásticos (L.M. DUBLÁN: IX, p. 524)
1862	2 de septiembre	Se prohíbe la celebración de actos religiosos fuera de los templos (L.M. DUBLÁN: IX, p. 527)
1862	8 de septiembre	Honras fúnebres a Zaragoza (L.M. DUBLÁN: IX, p. 529)
1862	11 de septiembre	Se declara Benemérito a Zaragoza (L.M. DUBLÁN: IX, p. 530)
1862	4 de diciembre	El presidente Juárez a los defensores de Acultzingo y del 5 de mayo (I.M.: III, p. 463)
1862	8 de diciembre	Providencias sobre cumplimiento de las Leyes de Reforma (L.M. DUBLÁN: IX, p. 557)
1862	10 de diciembre	Medallas de honor del 5 de mayo (L.M. DUBLÁN: IX, p. 561)
1862	10 de diciembre	Trato a los prisioneros franceses (L.M. DUBLÁN: IX, p. 565)
1863	2 de febrero	El presidente Juárez a las miembros del Ejército de Oriente (I.M.: III, p. 464)
1863	26 de febrero	Extinción de las comunidades de religiosas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 594)
1863	27 de febrero	Providencias para el cumplimiento del anterior decreto (L.M. DUBLÁN: IX, p. 595)
1863	13 de marzo	Sobre personas e intereses de religiosas exclaustadas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 598)
1863	26 de marzo	Circular de justicia sobre la libertad religiosa en los colegios (L.M. DUBLÁN: IX, p. 603)
1863	7 de mayo	Honores y gracias al Ejército de Oriente (L.M. DUBLÁN: IX, p. 613)

1863	10 de mayo	Aviso a gobernadores del triunfo obtenido por los invasores sobre el Ejército del Centro (L.M. DUBLÁN: IX, p. 614)
1863	20 de mayo	Proclama del presidente Juárez por la derrota de Puebla (L.M. DUBLÁN: IX, p. 619)
1863	10 de junio	Proclama de Juárez a la nación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 623)
1863	10 de junio	Se establece el gobierno de Juárez en San Luis Potosí (L.M. DUBLÁN: IX, p. 625)
1863	12 de junio	Manifiesto de Forey con motivo de la ocupación francesa de México (H.D.M.: II, p. 318)
1863	13 de junio	Sobre organización de fuerzas para combatir al invasor (L.M. DUBLÁN: IX, p. 627)
1863	10 de julio	Junta de notables y acuerdo para ofrecer la corona de México a Maximiliano (ADVENIMIENTO DE SSMM: p. 63)
1863	22 de julio	Nota de Relaciones a las naciones amigas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 642)
1863	15 de agosto	Relaciones ordena se retire a los cónsules franceses el execuatour que tenían del gobierno (L.M. DUBLÁN: IX, p. 650)
1863	16 de agosto	Los reos de traición y sus penas (L.M. DUBLÁN: IX, p. 652)
1863	3 de septiembre	J.M. Gutiérrez. Estrada ofrece la corona a Maximiliano (ADVENIMIENTO DE SSMM: p. 76)
1863	27 de septiembre	1863 Manifiesto del H. Congreso (L.M. DUBLÁN: IX, p. 670)
1864	5 de marzo	Se declaran traidores a los que concurren a las juntas convocadas por S. Vidaurri (L.M. DUBLÁN: IX, p. 675)
1864	4 de abril	El presidente a los ciudadanos de Nuevo León y Coahuila (I.M.: III, p. 470)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1864	10 de abril	Tratado de Miramar (Texto original)..... V. III, p. 497
------	-------------	---

REFERENCIAS

1865	1 de enero	Manifiesto del presidente Juárez a la nación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 698)
1865	26 de febrero	Maximiliano decreta libertad de cultos y desamortización (C. RESTAURACIÓN: IV, p. 193)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1865		Estatuto Provisional del Imperio Mexicano ESPERANZA LOERA OCHOA..... V. III, p. 499
1865	1 de abril	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (Texto original) V. III, p. 515

REFERENCIAS

1865	29 abril
1865	16 de mayo
1865	15 de agosto

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1865	2 de octubre
1865	1 de noviembre
1865	1 de noviembre
1865	1 de noviembre
1865	1 de noviembre

REFERENCIAS

1865	1 de noviembre
1865	8 de noviembre
1865	8 de noviembre
1865	20 de noviembre
1866	12 de febrero

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1866	26 de junio
------	-------------

REFERENCIAS

1867	14 de agosto
1866	1 de noviembre
1866	27 de diciembre
1867	3 de enero

Manifiesto del presidente a la nación (L.M. DUBLÁN: IX, p. 710)

Honores decretados a la memoria del presidente Abraham Lincoln (L.M. DUBLÁN: IX, p. 715)

Establécese el gobierno en Paso del Norte (L.M. DUBLÁN: IX, p. 716)

Proclama de su Majestad el Emperador (Texto original).....V. III, p. 523

Garantías individuales de los habitantes del Imperio (Texto original).....V. III, p. 525

Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio (Texto original).....V. III, p. 531

Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros (Texto original).....V. III, p. 535

Ley para dirimir diferencias sobre terrenos y aguas entre los pueblos (Texto original).....V. III, p. 537

Maximiliano decreta liberación de peones (C. RESTAURACIÓN: II, p. 481)

Decreto prorrogando poderes del presidente de la República y del presidente de la Corte (L.M. DUBLÁN: IX, p. 718)

Declárase a González Ortega responsable de abandono del cargo de presidente de la Corte (L.M. DUBLÁN: IX, p. 719)

Establécese residencia gobierno en Chihuahua (L.M. DUBLÁN: IX, p. 726)

Seward pide al ministro francés el retiro de su ejército en México (KERATRY, pp. 109-113)

Ley sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento (Texto original) V. III, p. 539

Circular de la ley de convocatoria. Presidente Juárez (HM ACEVEDO, p. 279)

No hay indulto en delitos contra la independencia (L.M. DUBLÁN: IX, p. 743)

Llega el presidente a Durango (L.M. DUBLÁN: IX, p. 750)

Prisión de González Ortega (L.M. DUBLÁN: X, p. 4)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1867	25 de enero
------	-------------

REFERENCIAS

1867	1 de abril
1867	6 de junio
1867	8 de junio
1867	14 de junio
1867	21 de junio

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1867	15 de julio
------	-------------

REFERENCIAS

1867	1 de agosto
1867	12 de agosto
1867	19 de agosto
1867	22 de agosto
1867	6 de octubre
1867	10 de octubre
1867	31 de octubre
1867	11 de noviembre
1867	20 de noviembre
1867	26 de noviembre
1867	28 de noviembre
1867	30 de noviembre
1867	2 de diciembre
1867	7 de diciembre

Ley para castigar los delitos contra la nación, el orden, la paz pública y las garantías individuales (Texto original)..... V. III, p. 543

Pérdida de derechos por infidencia (L.M. DUBLÁN: X, p. 8)

Penas impuestas a prisioneros en Querétaro (L.M. DUBLÁN: X, p. 18)

Escobedo habla de la derrota de Maximiliano
(MÉX. A.T.S.: IV, p. 839)

Causa a Santa Anna (L.M. DUBLÁN: IX, p. 23)

Informe de Díaz sobre la rendición de la capital (L.M.: III, p. 127)

Manifiesto del presidente de la República al ocupar la capital (Texto original)..... V. III, p. 547

Restablecimiento de la Suprema Corte (L.M. DUBLÁN: X, p. 32)

Administración de bienes nacionalizados (L.M. DUBLÁN: X, p. 41)

Sobre bienes nacionalizados (L.M. DUBLÁN: X, p. 60)

Manifiesto de Juárez (L.M. DUBLÁN: X, p. 67)

Concesión de aperturas del Istmo de Tehuantepec
(L.M. DUBLÁN: X, p. 88)

Sobre bienes nacionalizados (L.M. DUBLÁN: X, p. 95)

Conmútanse penas a quienes sirvieron al Imperio
(L.M. DUBLÁN: X, p. 109)

Aclaración sobre conmutación de pena a los que sirvieron al Imperio
(L.M. DUBLÁN: X, p. 112)

Señala títulos que constituyen deuda nacional
(L.M. DUBLÁN: X, p. 123)

Manda formar la historia del ejército en la guerra
(L.M. DUBLÁN: X, p. 135)

Reforma la moneda (L.M. DUBLÁN: X, p. 164)

Fundación de la Biblioteca Nacional (L.M. DUBLÁN: X, p. 175)

Ley de educación en el Distrito Federal (L.M. DUBLÁN: X, p. 193)

Fundación del Colegio Militar (L.M. DUBLÁN: X, p. 215)

1867	20 de diciembre	Declara presidente constitucional a Benito Juárez (L.M. DUBLÁN: X, p. 219)
1867	20 de diciembre	Declara presidente la Suprema Corte a Lerdo (L.M. DUBLÁN: X, p. 219)
1867	21 de diciembre	Almonedas pago convención española (L.M. DUBLÁN: X, p. 220)
1867	21 de diciembre	Almonedas pago convención inglesa (L.M. DUBLÁN: X, p. 220)
1868	4 de enero	Inventarios sobre perjuicios, época de la intervención y del imperio (L.M. DUBLÁN: X, p. 225)
1868	4 de enero	Estado de sitio en Yucatán (L.M. DUBLÁN: X, p. 225)
1868	8 de enero	El Congreso a la nación (I.M.: III, p. 476)
1868	9 de enero	Lista de muertos en la guerra (L.M. DUBLÁN: X, p. 227)
1868	24 de enero	Ley orgánica de educación (L.M. DUBLÁN: X, p. 242)
1868	1 de febrero	Almoneda deudas española e inglesa, 1-II-1868 (L.M. DUBLÁN: X, p. 258)
1868	6 de febrero	Gastos e impuestos imperiales, 6-II-1868 (L.M. DUBLÁN: X, p. 264)
1868	6 de febrero	Almonedas deuda de las extinguidas convenciones (L.M. DUBLÁN: X, p. 265)
1868	8 de febrero	Juan Álvarez benemérito (L.M. DUBLÁN: X, p. 268)
1868	15 de febrero	Cuenta contraída en Londres (L.M. DUBLÁN: X, p. 273)
1868	29 de febrero	Suprime las loterías, 29-II-1868 (L.M. DUBLÁN: X, p. 279)
1868	3 de marzo	Almonedas para la amortización de la deuda (L.M. DUBLÁN: X, p. 281)
1868	24 de marzo	Benemérito Gómez Farías (L.M. DUBLÁN: X, p. 287)
1868	8 de mayo	Suspensión de garantías individuales (L.M. DUBLÁN: X, p. 319)
1868	22 de mayo	Se reconoce deuda contraída en Londres (L.M. DUBLÁN: X, p. 223)
1868	20 de julio	Cumplir las Leyes de Reforma (L.M. DUBLÁN: X, p. 396)
1868	19 de octubre	Navegación por vapor en el valle de México (L.M. DUBLÁN: X, p. 436)
1869	2 de enero	Concesión apertura Istmo Tehuantepec (L.M. DUBLÁN: X, p. 500)
1869	20 de enero	Ley orgánica sobre el amparo (L.M. DUBLÁN: X, p. 521)
1869	31 de marzo	Reforma a la Ley de instrucción pública (L.M. DUBLÁN: X, p. 560)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1869	20 de abril	Manifiesto a todos los oprimidos de México y el universo (Texto original) V. III, p. 549
------	-------------	---

REFERENCIAS

1869	9 de septiembre	Autorización al presidente de la República para asistir a la inauguración del Ferrocarril de Puebla (L.M. DUBLÁN: X, p. 699)
1869	24 de diciembre	Declaran Benemérito a Francisco Zarco (L.M. DUBLÁN: X, p. 776)
1869	24 de diciembre	Declaran benemérito a Ignacio de la Llave (L.M. DUBLÁN: X, p. 777)
1869	30 de diciembre	Movimiento revolucionario San Luis Potosí (L.M. DUBLÁN: X, p. 780)
1870	17 de enero	Congreso de la Unión suspende garantías individuales (L.M. DUBLÁN: XI, p. 9)
1870	21 de marzo	Convocan a tenedores de títulos de deuda inglesa y española para su liquidación (L.M. DUBLÁN: XI, p. 21)
1870	8 de junio	Se establece un periódico titulado Semanario Judicial (L.M. DUBLÁN: II, p. 195)
1871	25 de mayo	Convocatoria a elección de diputados y de presidente de la República (L.M. DUBLÁN: II, p. 504)
1871	12 de junio	Manifiesto de la diputación permanente del Congreso contra la reelección (I.M.: III, p. 1025)
1871	12 de octubre	Declaración de presidente constitucional a Benito Juárez (L.M. DUBLÁN: II, p. 581)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

		Don Porfirio ¿una extraña luz en la sombra? EDUARDO LUIS FEHER TRENSCHINER..... V. III, p. 553
1871	Noviembre	Plan de la Noria (Texto original)..... V. III, p. 569

REFERENCIAS

1872	17 de mayo	Continúa vigente la Ley sobre facultades extraordinarias (L.M. DUBLÁN: XII, p. 197)
1872	23 de mayo	Se prorroga por un año la suspensión de garantías (L.M. DUBLÁN: XII, p. 200)
1872	19 de julio	El Ministerio de Relaciones comunica la muerte de Juárez al presidente de la Corte (L.M. DUBLÁN: XII, p. 234)
1872	19 de julio	Gobernación comunica protesta del presidente de la Corte (L.M. DUBLÁN: XII, p. 234)
1872	19 de julio	Comunicación a gobernadores de la muerte del Sr. Juárez (L.M. DUBLÁN: XII, p. 234)
1872	20 de julio	Bando sobre funerales del Sr. Juárez (L.M. DUBLÁN: XII, p. 234)
1872	27 de julio	Se concede amnistía por delitos políticos (L.M. DUBLÁN: XII, p. 236)
1872	27 de julio	Se convoca a elecciones de presidente de la República (L.M. DUBLÁN: XII, p. 237)

1872	15 de noviembre	Amnistía a los que militaban con Trinidad García de la Cadena (L.M. DUBLÁN: XII, p. 400)
1872	16 de noviembre	El Congreso declara presidente a Lerdo de Tejada (L.M. DUBLÁN: XII, p. 401)
1873	18 de abril	Se declara benemérito a Benito Juárez (L.M. DUBLÁN: XII, p. 440)
1873	13 de mayo	Ley sobre manifestaciones religiosas (L.M. DUBLÁN: XII, p. 444)
1873	15 de mayo	Declaración sobre elección de presidente de la Corte y Magistrados (L.M. DUBLÁN: XII, p. 445)
1873	25 de septiembre	Adiciones y reformas de la Constitución (Leyes Reforma) (L.M. DUBLÁN: XII, p. 502)
1873	27 de septiembre	Decreto sobre protesta de funcionarios y empleados (L.M. DUBLÁN: XII, p. 504)
1873	29 de septiembre	Previsiones para recibir protesta de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas (L.M. DUBLÁN: XII, p. 504)
1873	4 de octubre	Fórmula con que han de hacer la protesta da guardar y hacer guardar las adiciones y reformas constitucionales (L.M. DUBLÁN: XII, p. 505)
1874	13 de noviembre	Aprobadas por mayorías de las legislaturas, las reformas constitucionales (Senado) (L.M. DUBLÁN: XII, p. 635)
1874	14 de diciembre	Sobre leyes de Reforma (L.M. DUBLÁN: XII, p. 683)
1874	15 de diciembre	Decreto sobre elección de senadores (L.M. DUBLÁN: XII, p. 692)
1875	18 de mayo	Aplicación del producto de desamortización de bienes eclesiásticos (L.M. DUBLÁN: XII, p. 726)
1875	31 de mayo	Supremacía de las Leyes de Reforma (L.M. DUBLÁN: XII, p. 740)
1876	9 de febrero	Estado de sitio en Oaxaca y Jalisco (L.M. DUBLÁN: XIII, pp. 7 y 8)
1876	9 de marzo	Estado de sitio en Tlaxcala (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 11)
1876	10 y 13 de marzo	Estado de sitio en Veracruz y Sonora (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 12)
1876	2 de abril	Estado de sitio en Chiapas (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 42)
1876	28 de abril	Ley que da facultades extraordinarias al gobierno (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 43)
1876	25 de mayo	1876 Estado de sitio en Tabasco (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 45)
1876	20 de julio	Estado de sitio en Sinaloa (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 72)
1876	1 de agosto	Se nombra 2o. Jefe a Donato Guerra (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 89)
1876	29 de agosto	Declara responsables a Lerdo y sus agentes por atentados contra las personas y propiedades (L.M. DUBLÁN: XIII, p. 90)

1876	13 de septiembre	Estado de sitio en Zacatecas	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 81)
1876	26 de septiembre	Nulos los contratos celebrados por Lerdo y sus agentes	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 92)
1876	17 de octubre	Estado de sitio en Tamaulipas	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 87)
1876	26 de octubre	Declara presidente constitucional para periodo fin de 1880 a Lerdo	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 88)
1876	19 de noviembre	Se declara 2o. Jefe a Juan N. Mendoza	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 97)
1876	25 de noviembre	Se mandan publicar planes de Tuxtepec y Palo Blanco	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 98)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1876	25 de noviembre	Planes de Tuxtepec y Palo Blanco (Texto original).....	V. III, p. 573
------	-----------------	--	----------------

REFERENCIAS

1876	25 de noviembre	Cese de empleados en el ejercicio de funcionarios administración Lerdo	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 99)
1876	28 de noviembre	El jefe del Ejército asuma Poder Ejecutivo (Porfirio Díaz)	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 101)
1876	29 de noviembre	Copias de documentos de negociaciones con J.M. Iglesias	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 101)
1876	6 de diciembre	Se encarga provisionalmente del Poder Ejecutivo el 2o. Jefe del Ejército	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 110)
1876	23 de diciembre	Convocatoria para elecciones de presidente, diputados y magistrados de la Suprema Corte	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 120)
1876	27 de diciembre	Elecciones de Ayuntamiento	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 126)
1877	15 de enero	Leyes de Reforma y su cumplimiento	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 134)
1877	15 de enero	El general en jefe toma otra vez provisionalmente el Poder Ejecutivo	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 159)
1877	2 de mayo	Convocatoria para elecciones senadores	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 172)
1877	2 de mayo	Declaración de presidente de los Estados Unidos Mexicanos al general Porfirio Díaz	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 174)
1877	11 de mayo	Declara presidentes y magistrados de la Suprema Corte	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 179)
1877	7 de junio	Reinstalación de la Suprema Corte	(L.M. DUBLÁN: XIII, p. 188)

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1906		Programa del Partido Liberal Mexicano	
		THAIS LOERA OCHOA.....	V. III, p. 575
1906	1 de junio	Huelga de Cananea (Texto original).....	V. III, p. 591

1906	1 de julio	Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación (Texto original)..... V. III, p. 599
1906	3 de diciembre	Río Blanco, John Kenneth Turner (Texto original)..... V. III, p. 615
1908	4 de marzo	Entrevista de James Creelman a Díaz. <i>El Imparcial</i> (Texto original)..... V. III, p. 619
1910		Plan de San Luis ÁNGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ..... V. III, p. 625
1910	5 de octubre	Plan de San Luis (Texto original)..... V. III, p. 655
1911		Plan de Ayala MAGDALENA DÍAZ BELTRÁN..... V. III, p. 661
1911	28 de enero	Para después del triunfo, <i>Regeneración</i> , Ricardo Flores Magón (Texto original)..... V. III, p. 677
1911	18 de marzo	Plan Político Social: proclamado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y Distrito Federal (Texto original)..... V. III, p. 679
1911	28 de noviembre	Plan de Ayala (Texto original)..... V. III, p. 681
1913		Plan de Guadalupe EMIGDIO JULIÁN BECERRA VALENZUELA..... V. III, p. 685
1913	26 de marzo	Plan de Guadalupe (Texto original)..... V. III, p. 699
1913	30 de mayo	Reformas al Plan de Ayala (Texto original)..... V. III, p. 707
1914	19 de junio	Ratificación al Plan de Ayala (Texto original)..... V. III, p. 709
1914	8 de julio	Pacto de Torreón (Texto original)..... V. III, p. 713
1914	12 de diciembre	Adiciones al Plan de Guadalupe y Decretos dictados con- forme a las mismas (Texto original)..... V. III, p. 717
1915	6 de enero	Ley del 6 de enero, que declara nulas todas las enajenacio- nes de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 (Texto original)..... V. III, p. 721
1915	24 de mayo	Ley agraria del general Francisco Villa (Texto original)..... V. III, p. 725

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1916	18 de abril	Manifiesto a la nación y programa de reformas político-sociales de la Revolución aprobado para la Soberana Convención Revolucionaria (Texto original)..... V. IV, p. 9
Proyecto de constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe. Nota introductoria JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN..... V. IV, p. 15		
1916	1 de diciembre	Discurso de Carranza al presentar el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 (Texto original)..... V. IV, p. 41
1916	1 de diciembre	Proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista (Texto original)..... V. IV, p. 55

REFERENCIAS

1916-1917	Crónica del Constituyente 1916-1917 (JBOJORQUEZ)
-----------	---

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1917	5 de febrero	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Texto original)..... V. IV, p. 79
------	--------------	--

REFERENCIAS

1917	5 de febrero	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (FH. 1917: III, pp. 641-755)
------	--------------	---

TEXTOS Y DOCUMENTOS PUBLICADOS

1857-1917	Correspondencias entre los articulado constitucional de 1857 y 1917 (Texto original)..... V. IV, p. 171
1920-2016	Reformas, adiciones y modificaciones. Debate del Constituyente, 1916-1917. Articulado constitucional, 1920-2017 (Textos originales)..... V. IV, p. 257
2016-2017	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto vigente)..... V. IV, p. 351
2017	Artículos transitorios..... V. IV, p. 587
2017	Artículos transitorios de relevancia en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... V. IV, p. 591



Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1916-2017 **IV**

se terminó en la Ciudad de México
durante el mes de noviembre del año 2017.
La edición impresa sobre papel
de fabricación ecológica con *bulk* a 80
gramos, consta de 1,000 ejemplares
y estuvo al cuidado de la oficina
litotipográfica de la casa editora.



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

MAPorrúa
librero-editor • México

La **Historia**
SERIE



HISTORIA